

CUADERNOS de LEGISLACION

11

ENSEÑANZA  
MEDIA  
Institutos

Régimen económico

MADRID  
1963

TÍTULOS PUBLICADOS

1. *Bachillerato Laboral Administrativo*.—169 págs. 25 pesetas (agotado).
2. *Enseñanza Media*. Disposiciones fundamentales.—111 págs. 25 pesetas.
3. *Tasas y exacciones*.—120 págs. 25 pesetas.
4. *Reglamentación de los centros no oficiales de Enseñanza Media*.—233 páginas. 35 pesetas.
5. *Construcciones escolares*. Régimen jurídico administrativo.—156 páginas. 30 pesetas.
6. *Enseñanza Media*. Legislación sobre alumnos.—305 págs. 40 pesetas.
7. *Enseñanzas Técnicas*. Recopilación de disposiciones vigentes.—2 tomos. 648 págs. 60 pesetas.
8. *Enseñanzas del Magisterio*. Disposiciones fundamentales.—288 páginas. 40 pesetas.
9. *Protección y Seguridad Escolar*.—212 págs. 40 pesetas.
10. *Principio de igualdad de oportunidades*. Fondo Nacional.—138 páginas. 40 pesetas.
11. *Enseñanza Media*. Régimen Económico de los Institutos Nacionales. 324 págs. 50 pesetas.

EN PREPARACIÓN

12. *Enseñanza Universitaria*.

28.306

CUADERNOS DE LEGISLACION

**11**



Regimen económico  
de los Institutos  
de Enseñanza Media

CLASES DE LECTURA

1. Introducción a la literatura
2. La novela picaresca
3. El Quijote
4. La novela pastoril
5. La novela de caballerías
6. La novela de aventuras
7. La novela de costumbres
8. La novela de tesis
9. La novela de género
10. La novela de guerra
11. La novela de ciencia ficción
12. La novela de terror
13. La novela de misterio
14. La novela de suspense
15. La novela de crimen
16. La novela de espionaje
17. La novela de guerra civil
18. La novela de guerra mundial
19. La novela de guerra fría
20. La novela de guerra moderna





R. 47-470

# Régimen económico de los Institutos de Enseñanza Media

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL TECNICA  
SECCION DE PUBLICACIONES



Depósito Legal, M. 5.612 - 1963

Régimen Económico  
de los Institutos  
de Enseñanza Media

## P R E S E N T A C I O N

*Dentro de la legislación aplicable a la enseñanza media, los normas relativas al régimen económico de los Institutos constituyen un grupo bien definido por la concreción de su objeto y la homogeneidad del sentido que las anima; incluso desde el punto de vista formal la multiplicidad de las disposiciones es más aparente que real y afecta más bien a los aspectos secundarios del sistema. Por eso ha parecido interesante dedicar a este conjunto de normas uno de los «Cuadernos de Legislación», en la seguridad de rendir un servicio útil tanto a los administradores como a los administrados, a los centros oficiales como a los no oficiales, pues a unos y a otros afectan las normas económicas, cuando menos las relativas a las tasas.*

*Establecidas éstas de un modo muy concreto en las Leyes de 17 de julio y 9 de septiembre de 1857, se han perpetuado hasta el presente en virtud de disposiciones de diverso rango, entre las que destacan la Ley de 20 de septiembre de 1938 y la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, que en este punto más bien completa que deroga aquélla.*

*Los artículos 30 y 31 de la Ley de 1953 son la base de donde arrancan los diferentes reglamentos publicados por el Ministerio de Educación Nacional sobre esta materia; mas, promulgada luego la Ley de Tasas y Exacciones Para-*

fiscales, de 26 de diciembre de 1958, aunque no pudo efectar a las tasas de enseñanza media apoyadas en los preceptos de 1857 (véase el preámbulo de la Orden ministerial de 1 de abril de 1960; «B. O. E.» de 18 de mayo), algunas de sus normas de ejecución son también aplicables, de modo complementario, a los Institutos.

Todos estos preceptos, más los correspondientes de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y otras disposiciones de carácter aún más general, pero igualmente válidas para aquellos centros, son recogidas en el presente «Cuaderno».

M. U. I.

# INDICE

	<u>Págs.</u>
Presentación .....	5
Índice general .....	7

## PRIMERA PARTE

### I.—NORMAS GENERALES

#### a) *Tasas*

Orden de 1 de abril de 1960, reguladora de las tasas en la Enseñanza Media .....	19
--	----

#### b) *Distribución*

Orden de 28 de febrero-18 de mayo de 1959, por la que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes sobre distribución de ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media .....	38
Orden de 21 de julio de 1960 por la que se modifica la redacción del número 12 del artículo 3.º de la Orden de 28 de febrero de 1959, sobre distribución de ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media .....	68
Orden de 12 de febrero de 1963 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1959 en cuanto a la aplicación de las tasas de alumnos no oficiales del curso preuniversitario .....	69
Apartados 13 al 18 de la Orden de 10 de noviembre de 1961 por la que se publica el texto refundido de las normas sobre exámenes libres del Bachillerato en poblaciones con más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media .....	71

### II.—EXÁMENES DE GRADO

Orden de 4 de abril de 1960 por la que se refunde el texto sobre distribución de tasas de exámenes de los grados del Bachillerato .....	79
Orden de 4 de mayo de 1961 por la que se aclara la de 4 de abril de 1960 sobre distribución de las tasas de exámenes de Grado del Bachillerato .....	84

## III.—TÍTULOS DE BACHILLER

a) *Tasas*

Decreto número 1639/1959, de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalida la tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales ... ..	87
Resolución de la Subsecretaría de Educación Nacional de 24 de noviembre de 1959, relativa al nuevo régimen de tasas y exacciones parafiscales de este Departamento ...	92
Resolución de la Subsecretaría de Educación Nacional de 7 de junio de 1960 sobre consultas formuladas en relación con la expedición de títulos de Bachiller elemental y Bachiller superior ... ..	95
Resolución de la Subsecretaría de Educación Nacional de 20 de enero de 1961, análoga a la de 24 de noviembre de 1959, que aclaraba al Decreto 1639/1959 ... ..	97

b) *Timbrado de los títulos*

Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de enero de 1958 por la que se autoriza el reintegro de los títulos de Bachiller superior y Bachiller elemental adhiriendo a los timbres móviles conforme al número 65 de la Tarifa, dadas las dificultades que existen para dar cumplimiento a lo que previene el artículo 146, apartado 2), del vigente Reglamento de Timbre del Estado ... ..	98
Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1959 por la que se autoriza el reintegro de los títulos académicos y profesionales expedido por el Ministerio de Educación Nacional mediante la adhesión de timbres móviles ... ..	100

## IV.—PRESUPUESTOS

a) *Normas comunes*

Orden de 26 de julio de 1957, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone una nueva estructuración para los presupuestos generales del Estado y de sus organismos autónomos ... ..	105
Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 84 y 87 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas ... ..	116
Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de octubre de 1961 por la que se dictan normas sobre confección de los presupuestos de las Entidades estatales autónomas para el próximo ejercicio de 1962 ... ..	118

b) *Normas específicas de los Institutos*

Artículos 45 al 47 de la Orden de 28 de febrero-18 de mayo de 1959 por la que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes sobre distribución de ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, y modelo para gastos e ingresos ... .. .	121
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se dictan normas para la confección de los presupuestos de ingresos y gastos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... .. .	132
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 15 de junio de 1962 referente a las Instrucciones de 27 de octubre de 1960, en cuanto a la aplicación de la tasa especial de material en los Institutos ... .. .	138

## V.—CUENTAS

a) *Normas comunes*

Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre organización, funciones y procedimiento del Tribunal de Cuentas ... .. .	143
Circular de la Intervención General de la Administración del Estado por la que se determinan las entidades estatales autónomas que deben remitir a la misma el avance de liquidación de sus presupuestos que dispone la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de julio de 1957 ... .. .	159
Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas ... .. .	160

b) *Normas específicas de los Institutos*

Orden de 7 de marzo de 1957 por la que se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para publicar las instrucciones sobre rendición de cuentas de los Institutos. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 7 de marzo de 1957 sobre rendición de cuentas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... .. .	161
Comunicación de la Intervención General de la Administración del Estado, de 28 de diciembre de 1959, sobre envío de cuentas al Ministerio y al Tribunal ... .. .	167

## VI.—OTRAS NORMAS PARA LOS INSTITUTOS

Orden de 16 de julio de 1956 autorizando el envío de una Circular con instrucciones sobre el empleo de efectos timbrados ... .. .	171
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 16 de julio de 1956 dando Instrucciones sobre exacción de tasas y empleo de efectos timbrados ... .. .	172

Orden de 13 de junio de 1957 por la que se establecen las «Normas de gobierno de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media». Artículo 46 sobre sanciones económicas por falta de asistencia al claustro ... ..	176
Comunicación de la Dirección General de Tributos Especiales de 11 de agosto de 1960, sobre empleo indistinto de cualquier clase de timbres móviles ... ..	173
Resolución de la Subsecretaría de Educación Nacional de 15 de marzo de 1961 por la que se autoriza a los Centros oficiales de enseñanza dependientes del Departamento para que admitan matrícula con exención total o parcial de derechos, según corresponda, sin necesidad de la presentación del título original de beneficiario de familia numerosa, sustituyéndolo por copia o fotocopia del mismo y de la tarjeta de renovación, siempre que vayan visadas por el organismo expedidor ... ..	178
Circular de la Dirección General de Enseñanza Media de 24 de marzo de 1962, dando instrucciones sobre el uso de los modelos O. P. de Contabilidad ... ..	179
Orden de 22 de noviembre de 1962 por la que se establecen las normas por medio de las cuales los Centros docentes oficiales pueden reintegrarse el importe de las inscripciones formalizadas sin pago por los becarios del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1961 ... ..	181

## SEGUNDA PARTE

## I.—DIETAS Y GASTOS DE LOCOMOCIÓN

Decreto-ley de 7 de julio de 1949 por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos ... ..	187
Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero de 1950 por el que se regula la aplicación del Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949 ... ..	204
Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1950 por la que se dictan normas desarrollando el artículo 18 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, sobre traslado forzoso de residencia. ... ..	207
Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1953 por la que se aclara el sentido del artículo 15 de la Orden de 15 de noviembre de 1950, relativa a las indemnizaciones por traslados de residencia relacionados con las islas Canarias ... ..	213
Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de junio de 1955 por la que se incluye en el Anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos al Cuerpo de Inspectores Numerarios de Enseñanza Media del Estado ... ..	214

Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1955 por la que se dispone la obligatoriedad de utilizar las líneas aéreas o marítimas nacionales por los funcionarios públicos, así como por particulares que soliciten la concesión de divisas del Instituto Español de Moneda Extranjera para la realización de viajes ... ..	215
Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1955 por el que se revisa la cuantía de dietas y pluses establecida en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos de 7 de julio de 1949 y disposiciones complementarias ... ..	217
Orden de 27 de diciembre de 1955 (rectificada) por la que se dispone la aplicación a los Territorios de Africa Occidental Española del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre anterior, que revisa la cuantía de dietas y pluses establecida en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, de 7 de julio de 1949, y disposiciones complementarias ... ..	220
Orden de 15 de febrero de 1956 por la que se interpreta el capítulo VII del Reglamento de Dietas y Viáticos en lo referente a la minoría de edad de los hijos de los funcionarios a los efectos de percepción de viáticos ... ..	223
Orden de 21 de septiembre de 1956 por la que se aclara el derecho a «dietas» en relación con la asignación de «residencia eventual» ... ..	224
Orden de 22 de abril de 1957 por la que se aclara el alcance de la de 15 de noviembre de 1950 en relación con dietas devengadas durante los viajes ... ..	225
Orden de 7 de abril de 1960 por la que se aclara el artículo 2.º, apartado III, de la Orden de 15 de noviembre de 1950 sobre consideración de traslado forzoso en concurso de méritos, a efectos de percepción de indemnizaciones ...	226

## II.—INTERVENCIÓN

Artículo tercero del Real Decreto-ley de 4 de febrero de 1930 derogando el de 19 de junio de 1924, que refundió en el Tribunal Supremo de la Hacienda Pública las funciones correspondientes al de Cuentas del Reino, que se establece, y a la Intervención General de la Administración del Estado, que, en unión de la Dirección General del Tesoro Público, se establece igualmente en el Ministerio de Hacienda, dividida en dos Secciones, de Intervención y de Contabilidad ... ..	231
Real Orden de la Presidencia del Gobierno, de 21 de febrero de 1930, referente a la competencia de la Intervención ... ..	232
Real Decreto de 3 de marzo de 1925. Aprueba el Reglamento Orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública. Artículos 16 al 30 ... ..	233

Circular de la Intervención General del Ministerio de Hacienda, de 13 de enero de 1953. Normas para verificación de operaciones ... ..	240
Decreto de 11 de septiembre de 1953 por el que se reforman diversos artículos del Reglamento de Intervención, de 3 de marzo de 1925 ... ..	242
Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de octubre de 1953 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 11 de septiembre del mismo año, que reforma varios artículos del Reglamento de 3 de marzo de 1925, relativos al ejercicio de las funciones fiscalizadoras e interventoras de los gastos públicos encomendadas a la Intervención General de la Administración del Estado ... ..	253
Decreto del Ministerio de Hacienda de 25 de marzo de 1955 por el que se da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, relativo a la competencia para el ejercicio de la función fiscalizadora de la inversión de cantidades destinadas a la ejecución de obras y servicios públicos ... ..	258
Circular de 22 de noviembre de 1955 de la Intervención General de la Administración del Estado sobre devolución de ingresos indebidos, expedientes por cantidades superiores a 150.000 pesetas ... ..	260
Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 10 de abril de 1958, sobre empleados públicos, diligenciado de nómina de personal «a extinguir» o «a amortizar» ... ..	262
Decreto del Ministerio de Hacienda de 31 de mayo de 1961, por el que se modifica el límite de la competencia de los interventores-delegados para efectuar la intervención crítica del reconocimiento de obligaciones o gastos ... ..	263
Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de diciembre de 1962 por la que se complementan las disposiciones vigentes en materia de intervención de las inversiones en recepciones de obras públicas y adquisiciones por el Estado.	266

### III.—ORDENACIÓN DE PAGOS

Real Decreto de 24 de mayo de 1891, Ministerio de Hacienda, aprobando el Reglamento de las Ordenaciones de Pago.	271
Decreto del Ministerio de Hacienda de 7 de agosto de 1939 sobre reorganización del servicio de Ordenación de Pagos del Estado ... ..	272
Orden de 10 de marzo de 1953 sobre firma de talones de cuenta corriente ... ..	275
Orden de 14 de noviembre de 1957 sobre pagadores provinciales ... ..	274
Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 13 de marzo de 1958, sobre delegación de firma en los jefes del centro ... ..	280

	<u>Págs.</u>
Circular de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 19 de septiembre de 1959, sobre Ordenaciones de pagos; normas para hacer efectivos los mandamientos de pago ... ..	282
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de octubre de 1959 por la que se modifica el número 2.º de la de 10 de julio de 1957, que organizó los servicios de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas ... ..	283
Circular de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 24 de octubre de 1959, sobre ordenación de pagos. Envío mensual de relaciones de mandamientos de pagos ... ..	284
Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de diciembre de 1959 por la que se regula el uso del talón cruzado y transferencias bancarias para pago de obligaciones a cargo de Organismos oficiales ... ..	285
Decreto 2.416/1960 del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, por el que se regula la ordenación de pagos por los conceptos de material no inventariable y alquileres ... ..	291
Decreto 6/1962 del Ministerio de Hacienda, de 18 de enero, sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos.	292

#### APÉNDICE

Orden de 15 de octubre de 1962 por la que se determinan los servicios de gestión y trámite que competen a la Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto ... ..	299
Resolución de 15 de octubre de 1962 por la que se dictan normas sobre presentación de documentos relacionados con el presupuesto ... ..	301
Decreto 443/1963, de 28 de febrero, por el que se establecen determinadas normas en relación con el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, sobre entidades estatales autónomas ... ..	303
Índice analítico de materias ... ..	307





PRIMERA PARTE

NORMAS GENERALES

Tras  
Distribución

PRIMERA PARTE

# I

## NORMAS GENERALES

### Tasas

### Distribución

NORMAS GENERALES

Texas

Distribución

Orden de 1 de abril de 1960 reguladora de las tasas en la Enseñanza Media. (B. O. del Estado de 18-V-60.)

La Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de diciembre de 1958), establece en la primera de sus disposiciones adicionales que «las tasas actualmente existentes que hubiesen sido creadas por Ley, seguirán rigiéndose por las normas reguladoras de su régimen peculiar». En virtud de esta disposición no ha sido necesario aplicar a las tasas del Ministerio de Educación Nacional en materia de Enseñanza Media la convalidación ni la regulación contenidas en los artículos de la mencionada Ley, pues varias disposiciones de este rango han establecido dichas tasas y han autorizado expresamente al Ministerio de Educación Nacional para determinar qué actos están sujetos a su devengo.

En primer lugar, la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, promulgada en ejecución de la Ley de 17 de julio del mismo año, autorizó el establecimiento de las tasas, señaló de modo concreto algunas de ellas y fijó su cuantía inicial, que ha ido siendo acomodada a las circunstancias cambiantes de los tiempos por disposiciones posteriores. La Ley de 11 de julio de 1877 autorizó otras tasas complementarias.

La Ley de Enseñanza Media de 20 de septiembre de 1938, en su base IX, reserva expresamente a una disposición complementaria no sólo la fijación de los derechos o tarifas, sino también la determinación de los actos sujetos a las tasas, y en su artículo 3.º precisa que por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán tanto las disposiciones que se determinan en diversos lugares de la propia Ley como todas aquellas que sean necesarias para la aplicación de la misma.

Se ha de tener presente a este propósito que la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero

de 1953, no contiene una derogación total de la Ley de 1938. Su disposición final primera sólo deroga las Leyes especiales en lo que se opongan a sus preceptos; y en esta materia de las tasas no sólo no hay contradicción entre la dos Leyes, sino que, indudablemente, la de 1953 da por supuesto y tiene como fundamento el régimen establecido por la de 1938.

Instituidas, pues, mediante Ley las tasas del Ministerio de Educación Nacional para la Enseñanza Media, se está en el caso de la disposición adicional primera de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales; aquéllas deberán seguir rigiéndose por las normas reguladoras de su régimen peculiar, es decir, que deberá seguir siendo el Ministerio de Educación Nacional el que señale los actos sujetos a las tasas y sus tarifas; así lo hizo ya mediante las Ordenes de 26 de octubre de 1938, 31 de julio de 1953, 20 de abril de 1954, 20 de octubre del mismo año, 3 de junio de 1957, 4 de febrero de 1958 y 31 de octubre de ese mismo año. Además, la forma de su exacción deberá seguir siendo el pago en metálico, conforme a lo dispuesto en el artículo 144, apartado segundo, del Reglamento de Timbre del Estado, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 y 9 de julio), en el apartado tercero de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de julio de 1956 (*Boletín Oficial* del Ministerio de 20 de agosto), y en el apartado quinto de la Orden citada de 3 de junio de 1957.

La experiencia obtenida durante estos últimos años aconseja llevar a cabo algunos retoques en las que pudieran ser denominadas tasas accesorias. Por otra parte, hay que ponerlas en armonía con los Decretos números 1.636 y 1.639, ambos de 23 de septiembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 26), que establecen normas especiales para las tasas exigibles en la expedición de títulos y para las no académicas en materia de certificaciones y de compulsas de documentos.

Con el fin de conseguir una garantía mayor de los obligados al pago de estas tasas de Educación Nacional y de los Centros encargados de su recaudación, tanto Institutos como Centros oficiales de Patronato, parece conveniente que la modificación no tenga lugar mediante una regulación parcial, sino que se publique un texto refundido de las normas vigentes; por lo cual, de conformidad con los dic-

támenes del Gabinete de Estudios de la Subsecretaría y de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, y cumplidos los demás trámites previstos en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**SECCION PRIMERA:  
DE LAS TASAS Y SU EXACCION**

**Artículo 1.º TASAS POR SERVICIOS DE UTILIZACIÓN  
FORZOSA**

En los Institutos Nacionales de Enseñanza Media se devengarán las siguientes tasas por los servicios docentes y administrativos de utilización forzosa:

	Pesetas
<b>A) Escuela preparatoria:</b>	
Inscripción de matrícula ... ..	150
Cuota mensual ... ..	50
Tarjeta escolar (una sola vez durante los estudios en la Escuela, si el Claustro la establece); exclusivamente el ... ..	Precio de costo.
Reconocimiento médico (una sola vez); como máximo ... ..	50
 <b>B) Ingreso en el Bachillerato:</b>	
Inscripción de matrícula ... ..	100
Tarjeta escolar (una sola vez durante los estudios); exclusivamente el ... ..	Precio de costo.
Reconocimiento médico (una sola vez en cada ciclo del Bachillerato); como máximo ... ..	50

C) *Bachillerato Elemental:*

Inscripción en curso completo (sin comprender la «tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional») ...	300
Por cada asignatura suelta ... ..	50
Tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional. Educación física y, para las alumnas, Enseñanzas de Hogar (tasa global e indivisible) ... ..	50
Cuota mensual por permanencias ... ..	75
Examen de Grado elemental ... ..	175

D) *Bachillerato Superior:*

Inscripción en curso completo (sin comprender la «tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional») ...	600
Por cada asignatura suelta ... ..	100
Tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional, Educación física y, para las alumnas, Enseñanza de Hogar (tasa global e indivisible) ... ..	100
Cuota mensual por permanencias ... ..	100
Examen de Grado superior ... ..	175

E) *Curso preuniversitario:*

Inscripción en el curso ... ..	600
Cuota mensual por permanencias ... ..	125

F) *Títulos* (conforme al Decreto número 1639/1959, de 23 de septiembre de 1959):

De Bachiller elemental, 200 pesetas, incluidas las 25 que se destinarán a expedición e impresión ... ..	200
---	-----

De Bachiller superior, 500 pesetas, incluidas las 50 que se destinarán a expedición e impresión ... .. 500

G) *Tasas especiales por servicios comunes:*

Calefacción: sólo previa autorización expresa de la Dirección General de Enseñanza Media durante los meses de funcionamiento efectivo de la calefacción, sin exceder del máximo mensual de ... .. 20

Material: en todos los Institutos, durante los meses de octubre a mayo, ambos incluidos ... .. 10

H) *Tasas por servicios administrativos:*

(Independientes de las del Decreto número 1636/1959; véase la Resolución de la Subsecretaría de 24 de noviembre de 1959; *Boletín Oficial del Estado* de 8 de diciembre).

Traslado de matrícula o de expediente académico (incluyendo los derechos de certificación del propio Centro) ... .. 75

Expedición de certificaciones o de cualquier otro documento ... .. 50

Compulsa de documentos ... .. 20

Diligencias en el libro de calificación escolar (visado, etc.), exceptuadas las referentes a trámites que tienen tasa propia ... .. 10

Artículo 2.º TASAS POR SERVICIOS DE UTILIZACIÓN VOLUNTARIA

Los alumnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que utilicen los servicios que a continuación se mencionan deberán abonar las tasas siguientes:

D) *Distintivos:*

Insignias, escudos, banderines y distintivos análogos del Instituto; exclusivamente el Precio de costo.

J) *Cursos de inscripción voluntaria* (v. gr., de perfeccionamiento de idiomas):

(Se requerirá la aprobación expresa en cada caso por la Dirección General de Enseñanza Media del establecimiento de las enseñanzas y de la tasa a percibir, dentro de los límites señalados a continuación):

Inscripción de matrícula; máximo de ... ..	600
Cuota mensual en cursos especiales alternos; máximo de ... ..	600
Cuota mensual en cursos especiales diarios; máximo de ... ..	1.200

K) *Internados y comedores escolares:*

Pensión por internado; exclusivamente la cantidad que apruebe en cada caso la Dirección General de Enseñanza Media como ... .. Costo real de los gastos íntegros de residencia.

Comedores escolares o servicios de media pensión; exclusivamente la cantidad que apruebe en cada caso la Dirección General de Enseñanza Media como ... .. Costo real del servicio.

L) *Transporte:*

Servicio de autobuses para el transporte de los alumnos entre sus domicilios y el Instituto; exclusivamente la cantidad que

apruebe en cada caso la Dirección General de Enseñanza Media como ... .. Costo real del servicio.

M) *Ahorro:*

Cuota de ahorro voluntario, sólo mediante cartillas de la Caja Postal de Ahorros o de las Cajas de Ahorros Benéficas; exclusivamente la cantidad que apruebe en cada caso la Dirección General de Enseñanza Media, teniendo en cuenta la finalidad que con ese ahorro se persiga ... .. Tarifa variable.

Artículo 3.º LIBRO DE CALIFICACIÓN E IMPRESOS

El libro de calificación escolar, instituido con carácter obligatorio por la base II de la Ley de 20 de septiembre de 1938 y ratificado por el artículo 69 de la Ley de 26 de febrero de 1953, dará lugar a la exacción prevista en el artículo 30, apartado a), de esta última Ley. Su precio será de 35 pesetas.

Los impresos para solicitar matrículas y títulos, así como los establecidos para las actas y certificaciones, devengarán en favor de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias las exacciones previstas en la base IX de la Ley de 20 de febrero de 1938 y en el artículo 30, apartado a), de la Ley de 26 de febrero de 1953. Su tarifa será la que figura en la disposición adicional cuarta de esta Orden.

Artículo 4.º PROHIBICIÓN DE OTRAS TASAS  
Y EXACCIONES

Los Institutos no podrán percibir tasa alguna por conceptos diferentes de los expresados en los dos artículos anteriores, ni cobrar derechos dobles o modificar la cuantía de las cifras que en ellos figuran.

Tampoco podrán percibir exacciones ni utilizar sellos u otras formas de recaudación que no estén autorizadas en virtud de esta Orden, ni siquiera a título de aportación voluntaria.

Las clases prácticas, las de observación y las de repaso que los Institutos desarrollen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 31 de mayo de 1957, incluidos los repasos de idiomas modernos en los cursos cuarto y sexto, no darán lugar a la exacción de tasa alguna.

Por excepción, el Ministerio de Educación Nacional podrá establecer una regulación diferente para determinados Centros de régimen especial, Secciones filiales y estudios nocturnos.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá autorizar tarifas especiales de la tasa por calefacción en localidades donde el invierno sea excesivamente riguroso, oyendo previamente tanto al Claustro del Instituto como a la Asociación de padres de alumnos del mismo.

#### Artículo 5.º CASOS DE CONVALIDACIÓN Y DE DISPENSA DE ESTUDIOS

Por las asignaturas que sean objeto de convalidación o de dispensa se deberán abonar las mismas tasas de matrícula establecida en la presente Orden, salvo que los obligados al pago gocen de exención total o parcial en virtud de disposiciones generales o que obtengan del Ministerio de Educación Nacional la dispensa del pago, a título particular, conforme a las normas vigentes, a través de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social (Orden ministerial de 12 de agosto de 1959, *Boletín Oficial del Estado* del 31).

No estarán obligados al pago de las tasas de Enseñanza Media quienes se matriculen directamente en las Facultades civiles de acuerdo con el artículo 1.º del Decreto de 6 de octubre de 1954, sobre convalidación de grados mayores eclesiásticos (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de octubre).

Tampoco habrá que pagar las tasas de los cursos convalidados en los casos de adaptación de un plan antiguo del Bachillerato al que esté vigente, ni en aquellos otros en que una disposición general establezca que el paso a los estudios

del Bachillerato tenga lugar sin previo expediente de convalidación (Decreto de 10 de enero de 1958, *Boletín Oficial del Estado* del 30).

#### Artículo 6.º ALUMNOS OBLIGADOS AL PAGO

A tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, sobre registro oficial de matrícula para toda clase de alumnos, las tasas mencionadas en los apartados B) al F) y en el H) del artículo 1.º de esta Orden serán exigibles a los alumnos de cualquier clase de enseñanza (oficial, colegiada y libre), con excepción de la tarjeta escolar, que será expedida únicamente a los alumnos oficiales, y de las cuotas por permanencias, que sólo serán abonadas por estos mismos alumnos: a) durante los meses de octubre a mayo, ambos incluidos, las de los cursos primero al sexto, y b) durante los meses de octubre a junio, ambos incluidos, las del curso preuniversitario.

Las tasas del apartado A) del artículo 1.º serán exigibles únicamente a los alumnos de la Escuela preparatoria del Instituto, y las del G), a estos mismos alumnos y a los oficiales del Bachillerato y del curso preuniversitario.

Las tasas del artículo 2.º sólo serán abonadas por aquellos alumnos que voluntariamente hagan uso de los servicios respectivos.

Las exacciones del artículo 3.º alcanzarán a todos los alumnos de Enseñanza Media tanto oficiales como colegiados y libres.

#### Artículo 7.º MODO DE LA PERCEPCIÓN

Las tasas por títulos de bachiller serán abonadas en papel de pagos al Estado, según lo dispuesto en el Decreto número 1639/1959, con independencia: a) del importe de los impresos oficiales de solicitud, y b) de los efectos timbrados necesarios para el reintegro del diploma y de los documentos que integren el expediente.

Todas las demás tasas y exacciones a que se refiere la presente Orden serán abonadas, como hasta ahora, en metálico, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley de 26 de diciembre de 1958,

reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, con independencia de los impresos y de los efectos timbrados necesarios.

El importe del libro de calificación escolar y de los impresos a que se refiere el artículo 3.º de esta Orden continuará siendo abonado en metálico.

#### Artículo 8.º PLAZOS PARA EL PAGO

El abono de las tasas de matrícula y de las cuotas mensuales tendrá lugar en los siguientes plazos, vencidos los cuales no se admitirán nuevos pagos:

a) De inscripción en la Escuela preparatoria: En dos plazos: la mitad al formalizar la inscripción y la otra mitad en el mes de febrero.

b) De ingreso: De una sola vez, en el mes de marzo para la convocatoria de mayo, y en la segunda quincena de agosto para la de septiembre. La inscripción realizada en marzo no extiende su validez a la convocatoria de septiembre.

c) De cursos (alumnos oficiales):

Los alumnos oficiales abonarán las tasas de matrícula en dos plazos: la mitad al formalizar su inscripción durante el mes de septiembre y la otra mitad en el de febrero. Su exceptúa la tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional, Educación física y Enseñanza de Hogar, que será abonada íntegramente a la vez que el primero de esos plazos.

Al alumno que estando obligado a ello no abonare el segundo plazo de la matrícula se le advertirá por escrito de su omisión, y si en el plazo de diez días hábiles siguientes al de la efectiva notificación no realizase el pago perderá la inscripción y la parte ya abonada.

d) De cursos (alumnos colegiados):

Los alumnos de enseñanza colegiada abonarán las tasas de matrícula en dos plazos: la mitad en el mes de octubre y la otra mitad en el de febrero. Se exceptúa la tasa complementaria, que será abonada íntegramente a la vez que el primero de esos plazos.

Será aplicable a estos alumnos la misma norma de los oficiales para el supuesto de demora y falta de pago del segundo plazo.

e) De cursos (alumnos libres):

Los alumnos libres harán efectiva de una sola vez la totalidad de los derechos de matrícula, al verificar su inscripción, en marzo o en la segunda quincena de agosto.

Los alumnos libres que se inscriban en las Secretarías especiales dependientes de las Juntas de Directores, donde éstas actúen al efecto, realizarán el pago de sus inscripciones en las fechas que los Reglamentos especiales determinen.

Los que se inscriban para el curso quinto en el plazo especial que prevé el número VI del calendario de matrícula aprobado por Orden de 1 de abril de 1960 abonarán las tasas de ese curso al realizar su inscripción.

f) De cuotas mensuales:

Los alumnos de las Escuelas preparatorias y los oficiales del Bachillerato y del curso preuniversitario deberán abonar las respectivas cuotas mensuales dentro de los diez días primeros del mes a que se refieran.

La demora superior a dos meses en el pago de una mensualidad, después de dos requerimientos notificados efectivamente por escrito, e igualmente el retraso grave y habitual en el pago de las cuotas corrientes, podrá motivar que el alumno sea dado de baja en el Instituto, previo acuerdo de la Dirección, después de oír al representante legal del interesado y al Consejo de Dirección. En este caso el alumno podrá examinarse como libre en las convocatorias del mismo año académico sin abonar nueva tasa de matrícula.

g) De grado:

El pago de las tasas por exámenes de grado elemental y superior se ajustará a lo que disponen los Reglamentos de estas pruebas.

h) Modificación de los plazos:

El Ministerio de Educación Nacional podrá modificar las fechas de los plazos señalados en el presente artículo cuando las conveniencias de la enseñanza lo hagan necesario, mediante disposiciones de carácter general.

## SECCION SEGUNDA: DE LA REDUCCION Y EXENCION DE TASAS

### Artículo 9.º FAMILIAS NUMEROSAS

Los alumnos comprendidos en el régimen de familias numerosas que no hayan perdido el derecho a sus benefi-

cios gozarán de las siguientes reducciones o exenciones:

a) En virtud del artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y del artículo 4.º del Reglamento de 31 de marzo de 1944, las familias numerosas de primera categoría gozarán de una reducción del 50 por 100 en el importe de todas las tasas de matrícula, de permanencias, de exámenes y de expedición de títulos, e igualmente en el impuesto del Timbre del Estado. Las familias numerosas de segunda categoría tendrán exención total de las mismas tasas y del Timbre del Estado.

b) Se ratifica la concesión adicional contenida en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de junio de 1957, y, en consecuencia, les será concedida la misma reducción o exención, según los casos, sobre todas las demás tasas previstas en el artículo 1.º y en el apartado J) del artículo 2.º de la presente Orden.

c) Además estos alumnos tendrán preferencia para ocupar plazas en los internados y en los comedores escolares de los Instituto (apartado K), pero ajustándose estrictamente a lo dispuesto para estos casos en los artículos 4.º y 23 del Reglamento citado de 31 de marzo de 1944.

#### Artículo 10. MATRÍCULAS GRATUITAS

La concesión de matrícula gratuita a un alumno en la forma reglamentaria le exime totalmente del pago de las tasas de matrícula en el Instituto, pero no de las demás tasas ni del impuesto del Timbre, salvo lo que se dispone en el artículo ..... de la presente Orden y lo que puedan disponer los Reglamentos generales de matrículas gratuitas.

#### Artículo 11. MATRÍCULAS DE HONOR

Para aplicar a los distintos casos la norma del artículo 12 de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944, conforme a la cual las inscripciones de honor tendrán idéntico alcance económico que el reconocido a las matrículas gratuitas, se observarán las siguientes reglas:

a) Ingreso: La matrícula de honor concedida en el examen de ingreso extiende los efectos de la exención de pago a la totalidad de las tasas de matrícula del primer curso.

b) Cursos completos: El alumno que obtenga matrícula

la de honor en todas las asignaturas de un curso, incluso cuando se trate del cuarto o del sexto, quedará exento de todas las tasas de matrícula del curso siguiente.

c) Asignaturas sueltas: El alumno que obtenga matrícula de honor en una o varias asignaturas de un curso, incluso cuando se trate del cuarto o del sexto, quedará exento de una sexta parte de las tasas de matrícula del curso siguiente por cada una de las que aplique. Las obtenidas en Formación del Espíritu Nacional, Educación física y Enseñanzas de Hogar deberán ser aplicadas a cualquiera de estas tres asignaturas correspondientes al curso siguiente, y si en él no existieren, a cualquiera de las mismas asignaturas del primer curso de estudios superiores en que aquéllas existan.

d) Exámenes de grado: Los alumnos que obtengan matrícula de honor en las pruebas de grado tendrán derecho a la expedición gratuita del título de bachiller de grado correspondiente, excepto el Timbre del Estado; a que en el diploma y en el Libro Escolar figure esa calificación y a la inscripción gratuita en el primer curso de los estudios superiores (quinto curso del Bachillerato, curso preuniversitario, etc., según los casos).

La obtención de un premio extraordinario en los exámenes de grado superior otorgará al alumno los mismos derechos que la matrícula de honor y además la inscripción gratuita en el primer curso de los estudios superiores al preuniversitario.

#### Artículo 12. BECARIOS CON CALIFICACIÓN DE SOBRESALIENTE EN LAS PRUEBAS DE GRADO

A los alumnos becarios que obtengan la calificación de sobresaliente en las pruebas de grado elemental o superior les será concedido el título correspondiente con carácter gratuito, salvo el pago del impuesto del Timbre, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944.

#### Artículo 13. CONCURRENCIA DE VARIAS CAUSAS

Cuando en un alumno concurrieren varias causas de reducción o de exención de tasas se le acumularán todas las ventajas que no supongan duplicación del mismo beneficio.

#### Artículo 14. MODIFICACIONES EN LA CONDICIÓN DE LOS ALUMNOS

a) La condición del alumno en el momento de originarse el derecho a la exacción de la tasa determina la naturaleza del pago de ésta, aunque proceda realizarlo en plazos.

b) En consecuencia, quienes tengan derecho a la reducción o exención en el momento de la matrícula gozarán de ese derecho aunque su condición varíe antes del pago del segundo plazo, y viceversa.

c) Se exceptúa el caso del alumno a quien, después de abonar la tasa de matrícula, se le notifique la resolución favorable de su petición de gratuidad o la concesión de una beca que implique la exención de aquella tasa. En ese caso el interesado tendrá derecho a la devolución de la cantidad abonada.

d) Respecto a las cuotas mensuales, la condición del alumno el día 1 de cada mes será la que determine si debe pagar la cuota de ese mes o debe gozar de reducción o exención.

#### Artículo 15. CONCESIONES DE CARÁCTER FACULTATIVO

La Comisión económica de cada Instituto podrá conceder a los alumnos oficiales del mismo la reducción o exención de las cuotas mensuales cuando así lo hagan necesario las circunstancias de carácter económico, supuesto el aprovechamiento académico de los alumnos, con la condición de que se otorguen por igual a todos cuantos se encuentren en las mismas circunstancias.

El Claustro del Instituto podrá establecer condiciones generales para la concesión de estos beneficios facultativos por parte de las Comisiones económicas.

En casos de verdadera excepción podrá la Comisión económica conceder también la reducción o exención de la totalidad de las tasas o de algunas de ellas a un determinado alumno a título particular, teniendo en cuenta asimismo las condiciones de aprovechamiento académico y de carencia de recursos. De estas concesiones excepcionales deberá dar cuenta inmediata al Claustro, el cual podrá someter a

revisión la oportunidad y la cuantía de los beneficios otorgados.

Las concesiones facultativas sólo producirán efectos en el Centro que las otorgue, sin perjuicio de que al pasar a otro pueda este último ratificarlas.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.*—Las normas de la presente Orden regirán en los Centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media, salvo en aquellos extremos en que sus Reglamentos dispongan otra cosa.

*Segunda.*—Con independencia de las tasas por certificaciones y compulsas establecidas en el apartado H) del artículo 1.º de esta Orden, se devengarán las tasas adicionales convalidadas por el Decreto 1637/1959 para estos casos, es decir, la de 50 pesetas por certificación (incluso en los casos de traslado de matrícula o de expediente) y la de 20 pesetas por compulsas. Estas tasas no regirán en los expedientes para la expedición de títulos de bachiller, cuya tasa es única según el Decreto número 1639/1959.

*Tercera.*—En la recaudación de las tasas adicionales por certificaciones y compulsas a que se refiere la disposición adicional anterior se tendrán presentes las normas transitorias del Decreto número 1802/1959, de 15 de octubre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 16).

Respecto de esas mismas tasas y de las tasas de títulos se deberá tener presente la instrucción general de 22 de octubre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de noviembre), e igualmente la Resolución de la Subsecretaría de Educación Nacional de 24 de noviembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de diciembre).

En cuanto a las reducciones en la tasa de títulos se aplicará la Resolución de la misma Subsecretaría de 6 de noviembre de 1959 (*Boletín Oficial del Ministerio* de 12 de noviembre).

*Cuarta.*—Se ratifica lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de octubre de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 25), en el número 5 de la Orden de 24 de marzo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de abril) y en las Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Media de 9 de no-

viembre de 1954 y 4 de abril de 1955, y, en consecuencia, se dispone:

1.º Los impresos de matrícula y actas que utilizarán los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media, así como los precios a que serán expedidos, son los que a continuación se relacionan:

	<i>Pesetas</i>
M-1. Solicitud de matrícula de ingreso ... ..	5,—
M-2. Solicitud de matrícula oficial de todos los cursos ... ..	2,50
M-3. Solicitud de matrícula colegiada (reconocida y autorizada) y libre de todos los cursos ... ..	2,50
M-4. Solicitud para el examen de grado (elemental o superior) ... ..	5,—
M-5. Solicitud para el curso preuniversitario ...	5,—
M-6. Solicitud para las pruebas de madurez ...	5,—
S-1. Solicitud de expedición del título de bachiller ... ..	5,—
A-1. Acta de examen de ingreso ... ..	5,—
A-2. Acta de calificación por cursos y asignaturas (Centros no oficiales); por cada silla utilizada ... ..	5,—
A-3. Acta de precalificación de colegios autorizados ... ..	5,—
C-1. Certificaciones ... ..	5,—

Los impresos deberán reunir los requisitos establecidos por la Presidencia del Gobierno para la formación de las estadísticas de la Enseñanza Media.

Las actas de los diversos modelos se servirán con su correspondiente duplicado.

2.º Los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias son los encargados de proveer de dichos impresos a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y a los demás Centros de Enseñanza Media, tanto oficiales como no oficiales.

3.º El importe de la expedición de estos impresos será

liquidado por los Institutos y demás Centros de Enseñanza Media a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados.

*Quinta.*—Respecto de la cuantía del impuesto del Timbre y documentos sujetos al reintegro con el mismo los Centros se atenderán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de julio de 1956 (*Boletín Oficial* del Ministerio de 20 de agosto) y en la circular de la Dirección General de Enseñanza Media de la misma fecha (*Boletín Oficial* del Ministerio de 13 de agosto), dictadas para la ejecución de la Ley y Reglamento del Impuesto.

*Sexta.*—Las Secretarías especiales dependientes de las Juntas de Directores de Institutos, encargados de unificar la matrícula libre en Madrid, Barcelona y demás poblaciones en donde existan más de dos Institutos, percibirán de los alumnos que en ellas realicen su inscripción la sobretasa única de 10 pesetas por el conjunto de cursos o asignaturas que cada inscripción comprenda.

*Séptima.*—En el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, se devengarán las siguientes tasas especiales:

*Pesetas*

---

Grupo primero (tasas académicas sujetas a las reducciones y exenciones, tanto legales como facultativas):

- |           |   |     |
|-----------|---|-----|
| Número 1. | Escuela preparatoria: cuota mensual, de octubre a junio, ambos meses incluidos (en sustitución de la tasa ordinaria de 50 pesetas) ... ..                   | 60  |
| Número 2. | Escuela preparatoria: cuota anual para el sostenimiento y mejora de las instalaciones deportivas (a pagar en dos plazos de 50) ... ..                       | 100 |
| Número 3. | Bachillerato elemental: cuota mensual por permanencias, de octubre a mayo, ambos meses incluidos (en sustitución de la tasa ordinaria de 75 pesetas) ... .. | 85  |
| Número 4. | Bachillerato elemental y superior y curso preuniversitario: cuota men-  |     |

	sual de ahorro, con carácter obligatorio; según los cursos, variable de 15 a ... .. .	100
Número 5.	Bachillerato elemental y superior y curso preuniversitario: cuota anual para el sostenimiento y mejora de las instalaciones deportivas (a pagar en dos plazos de 50) ... .. .	100
<p>Grupo segundo (exacciones para el sostenimiento de fines experimentales y sociales señalados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Patronato del Instituto):</p>		
Número 6.	Escuela preparatoria: cuota mensual para estos fines ... .. .	90
Número 7.	Bachillerato elemental y superior y curso preuniversitario: cuota mensual para estos fines ... .. .	115

En estas exacciones números 6 y 7 queda incluido cualquier gasto derivado del libro de notas, cuya expedición y cuyo empleo no darán lugar al devengo de exacción especial alguna.

### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Derogación de disposiciones.—Quedan derogadas: la Orden de 18 de enero de 1954 (*Boletín Oficial del Ministerio* de 22 de marzo), la Orden de 3 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de julio y 7 de agosto), la circular número 57-7, de 7 de julio de 1957; la Orden de 6 de octubre de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 25) y la Resolución de 9 de noviembre de 1954, ambas citadas en la disposición adicional cuarta de la presente Orden, y todas las demás que se opongán a lo dispuesto en ésta.

*Segunda.* Vigencia.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de agosto de 1960 y será de aplicación a todos los pagos que deban realizarse a partir de esa fecha, aunque

se deriven de actuaciones que hubieran tenido lugar durante la vigencia de las normas que ahora se derogan o de otras más antiguas.

Las tasas de títulos de bachiller y las adicionales por certificaciones y compulsas de documentos, comprendidas en los Decretos números 1639 y 1636, de 23 de septiembre de 1959, entraron en vigor el día 1 de noviembre de ese año, conforme al Decreto número 1802, de 15 de octubre último (*Boletín Oficial del Estado* del 16).

La tasa por inscripción de matrícula en las escuelas preparatorias regirá desde el primer plazo de inscripción posterior a la Orden que regule el destino de esos fondos, salvo la ya establecida en el Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid, la cual continuará hasta entonces con su mismo régimen actual.

Orden \* de 28 de febrero-18 de mayo de 1959 por la que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes sobre distribución de ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. (B. O. del Estado de 25-V-59.)

La Presidencia del Gobierno, en comunicación número 189, dirigida a este Ministerio con fecha 12 de mayo último, ha prestado su aprobación expresa al texto refundido de las disposiciones vigentes sobre distribución de ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, sancionado por este Ministerio en 28 de febrero del presente año y publicado en el *Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional* del 19 de marzo.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto que se inserte en el *Boletín Oficial del Estado* el mencionado texto, a continuación del presente acuerdo.

### **TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE DISTRIBUCION DE INGRESOS DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA**

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, en el párrafo segundo de su artículo 31, autoriza al Ministerio de Educación Nacional para regular la forma de distribución de los ingresos que los Institutos

---

\* Texto rectificado de acuerdo con la corrección de erratas publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 11 de junio de 1959.

Nacionales de Enseñanza Media perciben de acuerdo con las tasas legales.

Como consecuencia de la promulgación de la Ley sobre Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, será necesario modificar algunas de las normas vigentes sobre el régimen económico de aquellos centros docentes, ateniéndose a los acuerdos que en su día adopten la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda; a tal fin resulta conveniente llevar a cabo, de modo previo, la refundición en un solo texto, con ligeros retoques de carácter accidental, de las diversas disposiciones vigentes en la materia no afectada por esta nueva Ley, pues de este modo será más fácil promulgar en su día el Reglamento Económico General de los Institutos.

Por las razones que anteceden, y después de haber dado cumplimiento a lo que la Ley de Procedimiento Administrativo dispone en sus artículos 129 y 130,

Este Ministerio ha tenido a bien promulgar el texto refundido de las disposiciones vigentes sobre distribución de ingreso de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

## CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente disposición refunde los preceptos vigentes en la actualidad sobre distribución de ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

La mención de las normas vigentes deberá hacerse con relación al nuevo texto, en vez de citar las disposiciones que en el mismo se refunden.

Art. 2.º Quedan excluidos de sus preceptos los regímenes especiales que en esta materia puedan tener vigencia, y en particular las siguientes materias: tarifa de las tasas legales, reducciones y exenciones de las mismas, procedimiento de recaudación, régimen económico de los Institutos españoles en el extranjero, régimen económico de los exámenes de grado del Bachillerato y de las pruebas de madurez del curso preuniversitario y régimen de tasas de los exámenes de alumnos libres sujetos a normas especiales.

## CAPITULO PRIMERO

### Distribución de los ingresos

#### SECCIÓN I: REGLAS GENERALES DE LA DISTRIBUCIÓN

Art. 3.º *Destino de las tasas.*—Las diferentes tasas académicas y administrativas serán destinadas precisamente a los fines y en la cuantía que a continuación se determina:

1. Exámenes de ingreso: Tasas de alumnos que se examinan en el Instituto (artículo 96 de la Ley, apartados *a*) y *c*):

- a*) Mutualidad, 10 por 100.
- b*) Protección escolar, 5 por 100.
- c*) Caja especial, 1 por 100.
- d*) Derechos obvencionales del propio Instituto, 70 por 100.
- e*) Fondo general del Instituto, 14 por 100.

2. Exámenes de ingreso: Tasas de alumnos que se examinan en colegios (artículo 96, apartado *b*):

- a*) Mutualidad, 10 por 100.
- b*) Protección escolar, 40 por 100.
- c*) Caja especial, 1 por 100.
- d*) Derechos obvencionales del fondo común, 35 por 100.
- e*) Fondo general del Instituto, 14 por 100.

3. Inscripciones de matrícula de los cursos primero al sexto: Tasas de alumnos oficiales:

- a*) Mutualidad, 10 por 100.
- b*) Protección escolar, 5 por 100.
- c*) Caja especial, 1 por 100.
- d*) Derechos obvencionales del propio Instituto, 70 por 100.
- e*) Fondo general del Instituto, 14 por 100.

4. Inscripciones de matrícula de los cursos primero al sexto: Tasas de alumnos libres y de colegios autorizados:

- a*) Mutualidad, 10 por 100.
- b*) Protección escolar, 5 por 100.

- c) Caja especial, 1 por 100.
- d) Derechos obvencionales del fondo común, 70 por 100.
- e) Fondo general del Instituto, 14 por 100.

5. Inscripciones de matrícula de los cursos primero al sexto: Tasas de alumnos de colegios reconocidos:

- a) Mutualidad, 10 por 100.
- b) Protección escolar, 40 por 100.
- c) Caja especial, 1 por 100.
- d) Derechos obvencionales del fondo común, 35 por 100.
- e) Fondo general del Instituto, 14 por 100.

6. Inscripciones de matrícula del curso preuniversitario: Tasas de alumnos oficiales:

- a) Profesorado de plantilla que participe en las tareas del curso, 80 por 100 como mínimo.
- b) Otros profesores del curso preuniversitario, 20 por 100 como máximo.

7. Inscripciones de matrícula en el curso preuniversitario: Tasas de alumnos colegiados:

- a) Protección escolar (ayudantes becarios), 50 por 100.
- b) Caja especial (material del curso), 50 por 100.

8. Permanencias: Tasas de los cursos primero al sexto: Personal encargado de las mismas, 100 por 100.

9. Permanencias: Tasas del curso preuniversitario: Personal encargado de las mismas, 100 por 100.

10. Títulos de bachiller elemental:

- a) Mutualidad, 5 por 100.
- b) Protección escolar, 10 por 100.
- c) Caja especial, 1 por 100.
- d) Derechos obvencionales del propio Instituto, 20 por 100.
- e) Derechos obvencionales de inspectores numerarios del Estado, 50 por 100.
- f) Fondo general del Instituto, 14 por 100.

11. Títulos de bachiller superior:
- a) Mutualidad, 5 por 100.
  - b) Protección escolar, 10 por 100.
  - c) Caja especial, 1 por 100.
  - d) Derechos obvencionales del propio Instituto, 20 por 100.
  - e) Universidad, 50 por 100.
  - f) Fondo general del Instituto, 14 por 100.

12. Libro de calificación escolar (1):
- a) Editor, 68 por 100.
  - b) El resto del precio (32 por 100) se distribuirá como los ingresos del apartado siguiente.

13. Tasas por servicios administrativos (diligencias, traslados, expedición y compulsas de documentos) y otros ingresos sin destino específico:

- a) Mutualidad, 10 por 100.
- b) Protección escolar, 5 por 100.
- c) Caja especial, 1 por 100.
- d) Derechos obvencionales del propio Instituto, 70 por 100.
- e) Fondo general del Instituto, 14 por 100.

14. Tasas de matrícula en las disciplinas de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar: Tasas de todos los alumnos (véase el anejo IV):

- a) Profesorado de estas enseñanzas, 80 por 100.
- b) Material y sostenimiento de las mismas en el propio Instituto (excluidos gastos de personal), 10 por 100.
- c) Material deportivo en colegios de enseñanza media, 5 por 100.
- d) Personal de Secretaría del respectivo Instituto, 5 por 100.

15. Escuelas preparatorias: Tasas mensuales en concepto de permanencias:

Personal encargado de las mismas, 100 por 100.

---

(1) Modificado por Orden ministerial de 21 de julio de 1960 (Boletín Oficial del Estado de 13 de agosto). Véase en la pág. 68

16. Internados, mediopensionados y comedores escolares (de profesores y alumnos):

Para sus fines, conforme a los presupuestos aprobados en la forma legal, 100 por 100.

17. Ingresos con destino específico:

Para sus fines, conforme a los presupuestos aprobados en la forma legal, 100 por 100.

18. Saldo del ejercicio anterior:

Fondo general del Instituto, 100 por 100.

## SECCIÓN II: REGLAS COMPLEMENTARIAS

Art. 4.º *Tasas de inscripción en el curso preuniversitario.*—Para la ejecución de lo dispuesto en los números 6 y 7 del artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

a) Las cantidades que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media recauden como procedentes de la inscripción de matrícula de los alumnos oficiales en el curso preuniversitario serán aplicadas a los siguientes fines:

El 80 por 100, para remunerar al profesorado de la plantilla del propio Instituto que participe en las tareas del curso, en proporción exclusivamente al número de horas de servicio efectivamente cumplidas.

El 20 por 100, para remunerar a quienes sin pertenecer a aquella plantilla, desarrollen conferencias ante los alumnos del curso.

b) Deberá entenderse que el 20 por 100 que corresponde al personal que no figure en la plantilla, es una cifra máxima. Por tanto, si no se consumiera en su totalidad al remunerar debidamente a todos los conferenciantes ajenos al Instituto cuya intervención sea necesaria, la cantidad sobrante acrecerá el 80 por 100 destinado a los profesores de plantilla.

c) En el caso de que se hubiera reunido a los alumnos de varios Institutos para asistir a determinadas conferencias en común, la remuneración del personal que las hubiera desarrollado gravará por partes iguales los ingresos de los distintos Institutos.

d) Lo recaudado por inscripción de matrícula de alumnos colegiados se dividirá en dos partes iguales:

El 50 por 100 será destinado al pago de ayudantes becarios, debiendo ser enviado a la Caja Unica Especial del Ministerio (2), para que ésta, por orden de la Dirección General de Enseñanza Media, transfiera los fondos necesarios a la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social.

El otro 50 por 100 será enviado a la Caja Unica Especial del Ministerio, a disposición de la Dirección General de Enseñanza Media, para la adquisición de material destinado a las enseñanzas del curso preuniversitario. Este material quedará depositado en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, de modo que pueda ser utilizado por todos los alumnos del curso, ya sean oficiales, ya colegiados.

Art. 5.º *Tasas de disciplinas dependientes de organismos del Movimiento Nacional.*—La aplicación de las tasas a que se refiere el número 14 del artículo tercero de este Reglamento se ajustará a lo dispuesto en el anejo IV.

Art. 6.º *Mutualidades.*—Corresponderá a la Mutualidad Oficial de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media percibir las cantidades que en el artículo tercero de este Reglamento aparecen destinadas genéricamente a Mutualidad.

En el caso de que se constituyera, con independencia de aquélla una Mutualidad de los profesores adjuntos de institutos, el Ministerio podría señalar la suma que a ésta hubiere de corresponder con cargo al futuro incremento de aquellos fondos. Tal reconocimiento habría de tener lugar sin merma de los ingresos de la Mutualidad Oficial de Catedráticos.

## CAPITULO II

### Fondo general de cada Instituto

Art. 7.º *Composición.*—Constituirán el fondo general de cada instituto todas las subvenciones que éste reciba sin destino específico, el saldo del ejercicio económico anterior

---

(2) Modificado por Orden ministerial de 12 de junio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de julio). Véase en la pág. ....

y las demás cantidades que se precisan en el artículo tercero del presente Reglamento.

Art. 8.º *Distribución.*—La suma total que en cada ejercicio económico integre el fondo general será destinada al sostenimiento de las obligaciones siguientes, por el mismo orden de prelación entre ellas que aquí se establece:

1.º Remuneración de los miembros de la Comisión económica del instituto en la cuantía que fijan los anejos I y II de este Reglamento.

2.º Gratificaciones ordinarias y extraordinarias al personal administrativo y subalterno, hasta el diez por ciento del fondo general, como máximo, distribuidas por la Comisión económica, teniendo en cuenta la índole y responsabilidad del servicio prestado, así como el celo y diligencia puestos en su desempeño.

3.º Gastos de conservación y reparación de los edificios, adquisición y reparación de mobiliario y material didáctico y otros gastos de sostenimiento del instituto, excluidos los de personal, salvo los correspondientes a la asistencia religiosa y al servicio médico. Del conjunto de los fondos disponibles para las atenciones previstas en este párrafo se deberá reservar, en concepto de «Varios e imprevistos», una cantidad no inferior al 5 por 100 del fondo general ni superior al 10 por 100 del mismo. Esta cantidad deberá ser suficiente, en todo caso, para el pago de las transferencias de fondos reguladas en el artículo treinta y cinco.

4.º El sobrante del fondo general, si lo hubiere, una vez atendidas las obligaciones mencionadas en los párrafos anteriores, podrá ser destinado a uno de los fines siguientes o a los dos, según las necesidades lo aconsejen:

a) Extensión cultural.

b) Haberes a empleados y obreros del instituto que no los perciban en concepto alguno del presupuesto del Estado, y pago de las cuotas de seguros sociales y mutualismo laboral de estos empleados y obreros, conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre esta materia (*Boletín Oficial del Estado* del 29, página 11938).

Art. 9.º *Empleados y obreros sin la condición de funcionario público.*—Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media no podrán abonar servicios de empleados administrativos, subalternos u obreros que hayan de gravar el presupuesto del centro más que con cargo a los fondos previstos en el artículo anterior, número cuarto, párrafo b), o a los

que se recauden con ese fin específico, previa autorización legal, debidamente contabilizados como tales ingresos con destino específico. Esto no obstará a la posible contratación de personal para el servicio de los internados, medio-pensionados y comedores escolares con cargo a sus recursos específicos.

Los miembros de la Comisión económica serán responsables personalmente de que no exista en el centro ninguna clase de personal administrativo, subalterno ni obrero, cuyos haberes y cuotas de seguridad social y mutualismo excedan de las cantidades disponibles para estos fines en los conceptos mencionados del presupuesto del instituto.

### CAPITULO III

#### Remuneraciones por permanencias

##### SECCIÓN I: PERMANENCIAS GENERALES

Art. 10. *Remuneración del jefe de estudios.*—Con cargo a la recaudación por permanencias de los cursos primero al sexto del Bachillerato, se abonará en primer lugar la remuneración anual del jefe de estudios en la cuantía que determinan los anejos I y II del presente Reglamento. Esta remuneración, por razón del cargo, será compatible con las que al mismo jefe de estudios puedan corresponderle en virtud de los demás preceptos de este título.

Art. 11. *Otras remuneraciones.*—La recaudación por permanencias de los cursos primero al sexto, durante los meses en que tenga lugar, una vez deducido lo pertinente, conforme al artículo anterior, será destinada a remunerar al personal del instituto por su colaboración en los servicios de permanencias de dichos cursos o del preuniversitario, proporcionalmente a las horas servidas y a su categoría, de acuerdo con estos coeficientes:

Grupo A) Catedráticos numerarios de cualquier disciplina y profesores de Religión que desempeñen esta asignatura como titulares, cualquiera que sea su categoría administrativa: coeficiente tres.

Grupo B) Otros profesores de plantilla, profesores inte-

rinos, ayudantes interinos y ayudantes becarios: coeficiente dos.

Grupo C) Personal administrativo: coeficiente uno y medio.

Grupo D) Personal subalterno: coeficiente uno.

Art. 12. *Cómputo de permanencias del profesorado.*—Para los efectos previstos en el artículo anterior, se computará a cada profesor como permanencia media hora por cada unidad didáctica que haya desempeñado en la forma establecida por el Decreto de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de junio); en cuanto al curso preuniversitario, se contará media hora de permanencia por cada hora de clase o de conferencia dada.

Art. 13. *Cómputo de permanencias del personal administrativo.*—El personal administrativo participará en la remuneración por permanencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento. Por cada jornada de trabajo cumplida por un funcionario se computará a éste una hora de permanencia.

Art. 14. *Cómputo de permanencias del personal subalterno.*—El personal subalterno participará también en la remuneración por permanencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11. Por cada jornada de trabajo cumplida por un subalterno se computará a éste media hora de permanencia.

## SECCIÓN II: PERMANENCIAS DEL CURSO PREUNIVERSITARIO

Art. 15. *Distribución especial.*—El importe de las cuotas mensuales por permanencias de los alumnos oficiales del curso preuniversitario no se regirá por las normas de la sección anterior, sino que será aplicado íntegramente a remunerar al profesorado del propio instituto que participe en las tareas del curso.

La distribución tendrá lugar exclusivamente en proporción al número de horas de clase o de conferencia efectivamente desarrolladas en dicho curso.

Art. 16. *Cómputo de las horas.*—Por cada hora de clase o de conferencia dada en el curso preuniversitario se le computará al profesor media hora de permanencia.

El tiempo que así resultare abonable será tenido en cuen-

ta tanto para el pago de las permanencias de este curso como para el pago de las generales del instituto, de acuerdo con los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

### SECCIÓN III: PERMANENCIAS DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS

Art. 17. *Distribución de las tasas de las escuelas.*—Los ingresos procedentes de las tasas que abonen mensualmente los alumnos de la escuela preparatoria de un instituto serán destinados a remunerar al personal que efectivamente haya colaborado en las actividades de dicha escuela, proporcionalmente a las horas servidas y a su categoría, de acuerdo con estos coeficientes:

Maestros (incluidos el maestro director): coeficiente dos.

Personal administrativo: coeficiente uno y medio.

Personal subalterno: coeficiente uno.

La Comisión económica del instituto resolverá, sin ulterior recurso, sobre el modo de computar el tiempo dedicado a la escuela, cuando se produjera discrepancia acerca de su estimación.

## CAPITULO IV

### Derechos obvencionales

#### SECCIÓN I: NORMAS GENERALES

Art. 18. *Naturaleza de las obvenciones.*—En los Institutos Nacionales de Enseñanza Media son obvenciones o derechos obvencionales en sentido estricto aquellas remuneraciones abonables al personal docente y administrativo que reúnen las siguientes características:

1.<sup>a</sup> Proceden de la recaudación de tasas académicas y administrativas.

2.<sup>a</sup> No se perciben en virtud de actividades docentes o complementarias para remunerar las cuales se hayan previsto tasas determinadas, sino por el desempeño de las actividades generales propias de la función docente o administrativa.

3.<sup>a</sup> La cuantía de los fondos es variable, dependiente

de normas generales que el Ministerio puede modificar con carácter igualmente general.

4.<sup>a</sup> El derecho a percibir obvenciones no se sigue necesariamente del derecho al sueldo.

5.<sup>a</sup> El Ministerio puede establecer requisitos y condiciones para su devengo.

Art. 19. *Ambito de la Reglamentación.*—Las normas del presente capítulo no alcanzan a las obvenciones o derechos obvencionales que pueda conceder la Inspección de Enseñanza Media del Estado con cargo a los fondos que por sí misma recaude, ni a los que se pudieran abonar con cargo a las tasas de las disciplinas mencionadas en el artículo 85 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, cuya distribución general aparece en el anejo IV del presente Reglamento.

Art. 20. *División de los fondos.*—Los ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media destinados al pago de derechos obvencionales se dividirán en dos partes: una, para remunerar al personal del propio instituto (denominado en lo sucesivo «Fondo particular del instituto»), y otra, que se distribuirá entre el de todos los institutos, considerándose a estos efectos como un fondo común (denominada en lo sucesivo «Fondo común»). Estos fondos no darán lugar a la constitución de cajas ni de organismos autónomos, sino que serán incluidos en los presupuestos y cuentas de los mismos institutos.

Art. 21. *Competencia para su administración.*—En la administración de los derechos obvencionales intervendrán de un modo inmediato, con las atribuciones que en las normas del presente Reglamento se les reconocen, los organismos siguientes:

a) La Comisión económica de cada instituto (Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, artículo 31).

b) La Junta Central de Derechos Obvencionales de Institutos (Orden ministerial de 30 de diciembre de 1953, apartado undécimo).

c) La Inspección de Enseñanza Media del Estado, en cuanto recaude cantidades destinadas a alguno de los fondos de obvencionales a que se refiere esta Reglamentación (Orden de 4 de mayo de 1957).

d) La Habilitación General del Ministerio de Educación Nacional.

e) La Caja Unica Especial de este mismo Ministerio.

## SECCIÓN II: JUNTA CENTRAL

Art. 22. *Junta Central de Derechos Obvencionales.*—La Junta Central de Derechos Obvencionales de Institutos estará integrada del siguiente modo:

Presidente: El ilustrísimo señor director general de Enseñanza Media.

Vicepresidente: El presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad de Catedráticos de Enseñanza Media.

Secretario: El jefe de la Sección de Institutos.

Vicesecretario: Un jefe de negociado de la Sección de Institutos.

Vocales: El catedrático más antiguo de los que sean directores de institutos en Madrid, tres catedráticos de institutos, dos profesores adjuntos y un funcionario administrativo, designados todos ellos por este Ministerio cada tres años, y el jefe de la sección de Caja Unica Especial del Departamento.

Como fecha de comienzo del cómputo de los trienios se tomará la del 1 de julio de 1954, en que fue constituida la Junta.

Los nombramientos que tengan lugar en el transcurso de un trienio caducarán al vencimiento de éste.

Art. 23. *Naturaleza y atribuciones de la Junta.*—a) La Junta Central de Derechos Obvencionales es un órgano encargado de fiscalizar la gestión de los derechos obvencionales por parte de las Comisiones económicas de los institutos y de asesorar al Ministerio en esta materia.

b) Como órgano de fiscalización le corresponde:

1.º Aprobar las relaciones de perceptores y excluidos, tanto de los fondos particulares como del fondo común.

2.º Aprobar las certificaciones de ingresos correspondientes a derechos obvencionales.

3.º Formular los proyectos de distribución del fondo común, que han de ser ejecutados por los institutos.

4.º Revisar las nóminas de las distribuciones del fondo común.

c) Como órgano de asesoramiento le corresponde:

1.º Emitir dictamen, si las autoridades superiores lo re-

quieresen, sobre asuntos relacionados con los derechos ob-  
vencionales.

2.º Formular mociones por propia iniciativa en la mis-  
ma materia.

d) La Junta no podrá llevar a cabo directamente opera-  
ciones de recaudación ni de pago de cantidad alguna.

Art. 24. *Actuación de la Junta.*—El Pleno de la Junta sólo podrá reunirse, previa convocatoria general, bajo la presidencia del propio presidente, del vicepresidente o, en ausencia de este último, del vocal en quien el presidente hubiera delegado por escrito; pero la propia Junta podrá designar ponencias, formadas por algunos de sus vocales, para el estudio de cuestiones determinadas. El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia.

Por lo demás, serán aplicables a la actuación de la Junta las normas contenidas en los artículos 9.º al 15 de la Ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958.

Art. 25. *Ejecución de los acuerdos.*—Los acuerdos de la Junta serán ejecutivos, previa aprobación de la Dirección General de Enseñanza Media, la cual podrá suspenderlos en caso de necesidad, con obligación de dar cuenta a la Junta en la primera reunión que ésta celebre.

### SECCIÓN III: CONDICIONES DE LA PERCEPCIÓN

Art. 26. *Perceptores.*—En cada distribución, el derecho a percibir obvenciones del fondo particular del propio instituto y del fondo común recaerá sobre los mismos perceptores, sin más excepciones que las previstas en este mismo artículo.

Únicamente el personal comprendido en los siguientes grupos podrá percibir derechos obvencionales, siempre que reúna además las condiciones que en el artículo 27 se establecen:

Grupo A):

1. Catedráticos numerarios.
2. Profesores de Religión que desempeñen esta asignatura como titulares, cualquiera que sea su categoría administrativa.

Grupo B):

1. Profesores de Religión no comprendidos en el grupo A).
2. Profesores especiales (numerarios o interinos) que desempeñen como titulares cualquier asignatura.
3. Profesores adjuntos numerarios.

Grupo C):

1. Profesores adjuntos interinos encargados de cátedra vacante, durante el tiempo de su encargo oficial.
2. Ayudantes interinos encargados de cátedra vacante, durante el tiempo de su encargo oficial.

Grupo D) Personal administrativo de los institutos que pertenezca al Cuerpo Técnico-Administrativo, al Cuerpo Auxiliar o a la Agrupación Temporal Militar para servicios civiles; o bien que, siendo interinos, no excedan del número de plazas vacantes de la plantilla establecida por la Subsecretaría de este Ministerio para el respectivo instituto.

Grupo E) (solamente del fondo común):

1. Inspectores numerarios de enseñanza media del Estado.
2. Catedráticos con destino en plazas de plantilla de centros oficiales de patronato o de secciones filiales.

Grupo F) (solamente del fondo común): Profesores adjuntos numerarios con destino en plazas de plantilla de secciones filiales.

Grupo G) (sólo del fondo particular): Bibliotecarios del Cuerpo Facultativo de Archivos y Bibliotecas. Este personal solamente percibirá derechos obvencionales del fondo particular, y en el supuesto de que personalmente preste servicio en las horas señaladas por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para la de su instituto.

Art. 27. *Condiciones generales para ser considerado percceptor.*—Para que el personal comprendido en el artículo anterior pueda ser considerado con derecho a percibir obvenciones, tanto del fondo particular como del fondo común, en una determinada distribución, será necesario:

- a) Que haya cumplido con regularidad el horario de trabajo aprobado por el claustro, respetando el horario mínimo establecido oficialmente por el Ministerio.
- b) Que haya desempeñado las funciones examinadoras que se le hubieran señalado en la forma reglamentaria.

d) Que, si se trata de catedráticos o bien de los profesores titulares de Religión, no hayan tenido actividades docentes de enseñanza media fuera del instituto; y si se trata de otros profesores o de ayudantes, no hayan dado clase a alumnos oficiales de otros centros ni a libres ni a los de colegios clasificados como «autorizados». La incompatibilidad no afecta a la preparación, dirigida exclusivamente a los exámenes de grado, de quienes tengan enteramente aprobados los cursos previos a estos exámenes; ni a las clases dadas a alumnos de sexo distinto de los que estudian en el instituto al que el profesor pertenezca.

Quien no reúna todas las condiciones mencionadas no podrá ser contado entre los perceptores del semestre de que se trate.

Art. 28. *Circunstancias que no afectan a la condición de perceptor.*—No afectarán a la consideración de regularidad en la prestación de los servicios ni reducirán, por tanto, el derecho a obvenções, los siguientes supuestos de ausencia:

1. Permisos oficiales que no excedan de quince días en el semestre.

2. Licencias por enfermedad, en sus diversas modalidades, aunque hayan sido concedidas con medio sueldo o sin sueldo; se consideran comprendidas entre ellas las que se conceden a las funcionarias por alumbramiento.

3. Licencias para la realización de oposiciones, conforme a la Orden de 7 de julio de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de agosto).

4. Comisiones de servicio, salvo que en las órdenes que las confieran se disponga lo contrario.

5. Comisiones especiales de servicio acordadas en expedientes por merma de facultades.

6. Faltas de asistencia no justificadas que no hayan excedido de tres días durante el semestre.

7. Faltas de asistencia justificadas por motivos particulares u oficiales, salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo siguiente.

Art. 29. *Causas que modifican el derecho a la percepción.*—En los casos siguientes el derecho a percibir obvenções resultará modificado según se indica:

1. Las licencias por asuntos propios sin sueldo privarán de toda clase de derechos obvençonales durante el tiempo en que se haya hecho uso de las mismas.

2. Las situaciones de supernumerario y las excedencias de cualquier clase, aunque sean concedidas con derecho a la reserva de la plaza y a percibir haberes privarán del derecho a las obvenciones.

3. Cuando las faltas de asistencia, aunque justificadas formalmente, supusieran por su reiteración un perjuicio notorio para las funciones docentes y examinadoras, libremente apreciado por la Junta Central, podrá ésta, previa audiencia del interesado, privarle de la mitad de los derechos obvencionales correspondientes a una distribución del fondo particular y del fondo común. Si hubiera reincidencia se propondrá a la superioridad la apertura de una investigación o, en su caso, de un expediente disciplinario.

4. Las normas reguladoras del trabajo docente podrán establecer limitaciones al percibo de derechos obvencionales para los profesores que por no poseer títulos adecuados no puedan cumplir el mínimo de horas fijado como regla. Estas reducciones no podrán exceder de la mitad de la cuota normal.

5. La suspensión de empleo acordada mientras se incoa un expediente disciplinario no privará de los derechos obvencionales si no lo dispone la Dirección General de Enseñanza Media; si ésta ordenara la suspensión parcial o total del pago de obvenciones se computará al interesado como perceptor, pero se retendrán los fondos y se aplazará el pago de la cantidad afectada por el acuerdo hasta que se resuelva de modo definitivo el expediente.

6. Los perceptores jubilados o fallecidos causarán en favor suyo o de sus causahabientes derecho a percibir la totalidad de las cuotas del semestre en que tenga lugar la jubilación o el fallecimiento.

7. Los catedráticos o profesores jubilados que continúen desempeñando su cátedra o plaza hasta el final del año académico en que hayan sido jubilados percibirán las obvenciones correspondientes hasta esa fecha, aunque sea posterior al término del semestre en que ocurrió su jubilación.

8. En cada distribución no se podrá figurar como perceptor por dos centros en las mismas fechas, ni tampoco por más de un concepto en el mismo instituto.

Art. 30. *Repartos semestrales.*—Las cantidades correspondientes a derechos obvencionales del fondo particular

de cada instituto y las del fondo común serán repartidas dos veces cada año, con periodicidad semestral.

Art. 31. *Módulos para la distribución.*—a) El reparto de la cantidad correspondiente al fondo particular de cada instituto se verificará en forma directamente proporcional a estos coeficientes:

Para los perceptores del grupo A) del artículo 26, coeficiente tres.

Para los demás perceptores, coeficiente dos.

b) En el fondo común no habrá coeficientes, sino que la distribución se hará de este modo:

El sesenta y dos por ciento (62 por 100) se repartirá entre los perceptores de los grupos A) y E) del artículo 26, en proporción al tiempo de servicios computables.

El treinta y uno por ciento (31 por 100) se repartirá entre los demás perceptores del fondo común, excluido el personal administrativo, del mismo modo.

El seis por ciento (6 por 100) se repartirá de igual forma entre el personal administrativo comprendido en el grupo D) del artículo veintiséis. Sin embargo, la cuota efectiva de este personal administrativo será la misma que la que corresponda a los profesores adjuntos; a tal efecto, lo que falte al seis por ciento para conseguir esa equiparación será cargado a prorrata sobre las dos cantidades anteriores, y si hubiere exceso en el seis por ciento se reservará para que, en el reparto siguiente, acrezca, también a prorrata, las tres sumas dedicadas al pago de obvenciones del fondo común.

El uno por ciento (1 por 100) como máximo será destinado al pago de gastos generales de sostenimiento de los servicios, incluidos los gastos de transferencia, previstos en el artículo treinta y ocho. La cantidad que dentro de este límite haya de ser efectivamente invertida, por acuerdo de la Dirección General de Enseñanza Media, figurará en la contabilidad de la Caja Unica Especial del Ministerio como una cuenta especial. La ordenación de sus pagos corresponderá a la propia Dirección General de Enseñanza Media. La parte del uno por ciento que no haya de ser aplicada en estos gastos de sostenimiento incrementará, a prorrata, los demás apartados del fondo común.

Art. 32. *Cómputo de servicios.*—a) Supuesto el derecho a ser considerado perceptor en un semestre, el reconoci-

miento de las obvenciones se hará por el número de días en que se haya prestado servicio durante dicho semestre, teniendo presentes las reglas de los artículos veintiocho y veintinueve. Los meses completos serán contados como treinta días, y la totalidad del semestre, como ciento ochenta. El cómputo será idéntico para el fondo particular y para el fondo común.

b) En caso de traslado de instituto se fraccionarán las cuotas de modo que se perciba por cada uno de dichos centros la parte correspondiente al tiempo en que efectivamente se hubieran prestado los servicios en el mismo.

c) Las alteraciones que, por toma de posesión, traslado, cese u otra incidencia cualquiera, se produzcan durante la última quincena de un semestre se tendrán como inexistentes a los efectos de la oportuna distribución de obvenciones.

Art. 33. *Relaciones de perceptores.*—Para prevenir la distribución del fondo particular y del fondo común, los institutos elevarán a la aprobación de la Junta Central de Derechos Obvencionales las propuestas de inclusión y exclusión en los repartos del respectivo semestre, conforme a los modelos oficiales establecidos por la Dirección General de Enseñanza Media, en ejemplares duplicados.

Todo aquel que, en principio, pueda ser considerado perceptor, conforme al artículo 26, deberá figurar en la relación de perceptores o en la de excluidos, expresándose su condición, y suscribir en aquélla su conformidad o disconformidad con la propuesta.

Cuando un posible perceptor no figure en la relación de perceptores con derecho a la cuota semestral completa se le hará figurar en la relación de excluidos por el resto, expresándose las causas de su exclusión.

Siempre que el interesado se muestre disconforme con la exclusión total o parcial hará constar las razones de que se crea asistido, incorporándose, en tal caso, su alegación a las relaciones que se envíen a la Junta, con el informe de la Comisión económica del instituto.

El envío de las relaciones de perceptores y excluidos tendrá lugar, precisamente, el día 15 de junio y el 15 de diciembre.

Art. 34. *Reserva de cantidades en litigio.*—Cuando cualquiera de los posibles perceptores hiciese reserva de su pretendido derecho o reclamase ante la Comisión económi-

ca contra la propuesta de exclusión total o parcial, con anterioridad a la fecha en que la propuesta debe ser elevada al Ministerio, e igualmente cuando en la Comisión económica se suscitaren dudas sobre el fundamento de una exclusión, se computarán y reservarán las cantidades discutidas, tanto del fondo particular como del fondo común, hasta que recaiga resolución definitiva sobre el asunto o transcurra el plazo legal de prescripción.

#### SECCIÓN IV: DISTRIBUCIÓN DEL FONDO COMÚN

Art. 35. *Depósito de cantidades para el fondo común.*— Al vencimiento de cada semestre, los institutos depositarán en la Habilitación General del Ministerio la totalidad de los ingresos que hayan recaudado para el fondo común.

El envío habrá de ser realizado mediante efecto mercantil que no comprenda cantidades aplicables a otros fines, y dirigido en todo caso al habilitado general del Ministerio de Educación Nacional. La naturaleza del efecto mercantil, su numeración y su importe serán comunicados por escrito a la Habilitación y a la Secretaría de la Junta; a esta última, al mismo tiempo que se le envíe la certificación de ingresos a que alude el artículo siguiente.

Los gastos de envío a la Habilitación no serán deducidos de las cantidades recaudadas para el fondo común, sino cargados al capítulo de Varios del presupuesto del instituto.

La Inspección Central de Enseñanza Media entregará a la Habilitación General del Ministerio, libre de gastos, la cantidad recaudada en los exámenes de grado que corresponde al fondo común de derechos obvencionales de institutos.

Art. 36. *Certificaciones de ingresos.*— Dentro de los quince días siguientes al término de cada semestre natural, los institutos enviarán a la Junta Central certificación por duplicado, en la que se exprese la recaudación total obtenida durante el semestre por los distintos conceptos de ingresos que contribuyen a formar los fondos de obvenciones, debiendo precisar la parte que corresponde al del propio instituto y la del fondo común.

Igualmente certificarán de las cuotas semestrales que hayan resultado al aplicar los coeficientes tres y dos en el reparto de los derechos obvencionales del propio instituto.

Por su parte, la Inspección Central de Enseñanza Media, con antelación suficiente a la época de la distribución, enviará a la Secretaría de la Junta certificación del total de ingresos, procedentes de exámenes de grado, que correspondan al fondo común. La recaudación de las dos convocatorias anuales será computada para el reparto como perteneciente al segundo semestre.

Art. 37. *Distribución del fondo común.*—La Junta Central de Derechos Obvencionales, a la vista de las certificaciones de ingresos y de las relaciones de perceptores, formulará el proyecto de distribución, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Verificará la cantidad total recaudada correspondiente al fondo común.

b) Determinará los perceptores de los diferentes grupos, previo examen de las reclamaciones y de los casos dudosos que se hubieran presentado.

c) Fijará el importe de las cuotas abonables.

Una vez que el acuerdo sea firme por parte de la Dirección General, la Secretaría de la Junta expedirá las certificaciones nominales que acrediten o denieguen el reconocimiento del derecho a la percepción y la cuantía de ésta. Los institutos estarán obligados a notificar a los interesados los acuerdos que les afecten; si son denegatorios, la notificación deberá ser hecha forzosamente por escrito, con indicación del recurso utilizable contra la resolución y del plazo hábil para interponerlo.

Art. 38. *Transferencias.*—Por delegación del Ministerio, la Dirección General de Enseñanza Media dará a la Habilitación General, depositaria de la recaudación, la orden de envío de las cantidades que en los diferentes institutos hayan de ser abonadas a los perceptores de obvenciones del fondo común.

La Habilitación deberá transferir a cada instituto la cantidad íntegra que se haya fijado en la orden de envío, realizando en los libros de contabilidad los asientos oportunos.

La Habilitación ingresará en la Caja Unica Especial la cantidad a que ascienda el fondo previsto en el último párrafo del artículo 31, después de deducir los gastos de las transferencias a que el presente artículo se refiere.

Los envíos y el ingreso en la Caja deberán estar ultima-

dos el día 20 de marzo y el 20 de septiembre, según el semestre a que se refieran, debiéndose dar cuenta de su realización a la Secretaría de la Junta Central.

#### SECCIÓN V: PAGO DE LAS OBVENCIONES

Art. 39. *Fondo particular.*—a) Los institutos abonarán las obvencciones de su fondo particular correspondientes al primer semestre antes de que termine el mes de junio, y las del segundo, antes de que termine el de diciembre. Si en esa fecha no hubieran recibido, aprobada por la Junta Central, la relación de perceptores, podrá tener lugar el pago de acuerdo con las propuestas que la Comisión económica hubiera formulado, sin perjuicio de las rectificaciones que en su día implique el acuerdo de la Junta Central.

b) Como justificación de los pagos, se incluirán en las cuentas del instituto las nóminas correspondientes y el duplicado de la relación de perceptores que haya devuelto la Junta Central.

Art. 40. *Fondo común.*—a) Previa recepción de las certificaciones y transferencias de la Junta Central, que producirán los asientos correspondientes en los libros de los institutos, éstos abonarán las cantidades procedentes del fondo común antes de que termine el mes de marzo, o el de septiembre, según el semestre al que los fondos pertenezcan.

Dos ejemplares de las nóminas utilizadas para el pago deberán ser enviados a la Junta Central, para su comprobación y para archivo de uno de dichos ejemplares, al mismo tiempo que se envíen las relaciones de perceptores del reparto siguiente. El otro ejemplar será devuelto al instituto.

b) En las cuentas de los institutos se incluirán los siguientes documentos como justificación de las operaciones relativas al fondo común.

1. Del depósito de fondos en la Habilitación General: resguardo del efecto enviado a la Habilitación, o bien recibo proporcionado por esta oficina.

2. Del pago con cargo a las cantidades enviadas por la Junta: nóminas utilizadas para el pago.

Art. 41. *Pagos por resultas.*—Los pagos que proceda hacer, en virtud de un reconocimiento de derechos efectua-

do con posterioridad al pago del semestre a que se refieran, se acomodarán a las reglas siguientes, según los casos:

a) Cuando se trate de una cantidad reclamada oportunamente por el interesado en la forma prevista en el artículo 34 de este Reglamento, el pago tendrá lugar con cargo a la cantidad que se haya reservado a tal efecto, en cumplimiento de lo que dispone el propio artículo 34. Si la Comisión económica no hubiera constituido en reserva esos fondos, serán los propios miembros de la Comisión quienes responderán del pago mancomunadamente.

b) También se hará el pago con cargo a los fondos reservados en los casos de duda, a que el artículo 34 alude.

c) El pago a quien obtuviese el reconocimiento de su derecho a la percepción, pero no hubiera formulado su reclamación del modo previsto en el artículo 34, tendrá lugar como detracción previa de la primera distribución que haya de realizarse después de la declaración de aquel derecho; pero si la reclamación hubiera sido formulada varios semestres después del reparto a que se refiere, la Dirección General de Enseñanza Media podrá acordar que el pago de la cantidad se fraccione en ese mismo número de semestres.

d) También podrán ser imputadas al primer semestre ulterior las rectificaciones a que se alude en el artículo 39, párrafo a).

Art. 42. *Acumulación de saldos.*—Los remanentes por pagos no efectuados, cuando éstos definitivamente ya no procedan, acrecerán a la primera distribución ulterior del mismo fondo al que pertenecieran.

Art. 43. *Sanciones.*—Con independencia de las facultades generales del Ministerio y de la Dirección General de Enseñanza Media en el orden disciplinario y de lo dispuesto en el número 3 del artículo 29 de este Reglamento, la Junta Central de Derechos Obvencionales de Institutos podrá corregir por sí misma las siguientes infracciones:

a) Demora injustificada en el envío de las relaciones, certificaciones y nóminas a que el presente Reglamento se refiere.

b) Demora injustificada en el depósito de cantidades en la Habilitación General del Ministerio.

En estos casos, la Junta podrá imponer la retención hasta la distribución siguiente de las cantidades abonables por el

fondo común a los miembros de la Comisión económica del instituto moroso.

En el supuesto de reincidencia, la Junta dará cuenta de los hechos a la Dirección General, para la incoación por ésta del expediente oportuno.

Art. 44. *Recursos.*—Los acuerdos de la Junta Central de Derechos Obvencionales, una vez ratificados por la Dirección General de Enseñanza Media, serán firmes y susceptibles de recurso de alzada ante el Ministro, de acuerdo con las normas generales que regulan el procedimiento de recursos en el Ministerio de Educación Nacional.

## CAPITULO V

### Contabilidad

Art. 45. *Reglas generales de contabilidad.*—Hasta el momento en que se dicten las nuevas normas, ajustadas a las determinaciones que la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda adopten, como consecuencia de la Ley sobre Entidades Estatales Autónomas, los institutos continuarán observando las reglas vigentes en cuanto a presupuestos, gestión contable y cuentas anuales, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 46. *Presupuestos.*—En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda mediante Orden de 26 de julio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de agosto del mismo año), los presupuestos de los institutos se ajustarán a los modelos que figuran en el anejo III.

Serán formulados por cuadruplicado y se unirán a los mismos los siguientes documentos:

- 1.º Certificación de los saldos de cuentas corrientes en 31 de octubre, con expresión del número y del epígrafe literal de las cuentas.

- 2.º Certificación del número de alumnos en cada clase de enseñanza y en cada clase de matrícula en la parte de los dos años académicos que abarca el año natural anterior al de vigencia del proyecto de presupuesto.

- 3.º Certificación de que el proyecto de presupuesto ha

sido aprobado por el claustro, en observancia del artículo 29 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

El presupuesto llevará las firmas de todos los miembros de la Comisión económica.

Los presupuestos deberán ser sometidos a la censura del Ministerio en el mes de noviembre del año anterior a aquel al que se refieran.

Art. 47. *Presupuestos especiales.*—Los recursos y dotaciones de los internados, residencias y colegios menores oficiales anejos a cualquier instituto nacional de enseñanza media darán lugar a la formación de un presupuesto independiente del general del propio instituto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Derogación de las disposiciones que se refunden.*—Se consideran derogadas, al quedar refundidas en la presente Orden, las siguientes disposiciones: Orden ministerial de 5 de octubre de 1953 (*Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional* de 19 de noviembre), sobre distribución de ingresos de los institutos; Orden ministerial de 30 de noviembre de 1953, sobre participación de la Caja Unica Especial en aquellos ingresos; Orden ministerial de 30 de diciembre de 1953 (*Boletín Oficial del Ministerio* de 8 de febrero de 1954), dictada para la aplicación de la de 5 de octubre anterior; Orden ministerial de 26 de mayo de 1954 (*Boletín Oficial del Ministerio* de 14 de junio), sobre derechos obvencionales de los profesores adjuntos; Orden ministerial de 3 de mayo de 1955, sobre derechos obvencionales de los inspectores de enseñanza media; Orden ministerial de 30 de mayo de 1955, que modificó el apartado décimotercero de la de 30 de diciembre de 1953; Orden ministerial de 26 de mayo de 1956 (*Boletín Oficial del Ministerio* de 25 de junio), sobre derechos obvencionales de profesores adjuntos; Orden ministerial de 26 de octubre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de diciembre), sobre derechos obvencionales de ayudantes encargados de cátedra vacante; Orden ministerial de 15 de noviembre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de mayo de 1957), sobre presupuestos; Orden de la Dirección General de Enseñanza Media, también de 15 de noviembre de 1956, con instrucciones para la redacción de los presupuestos; Orden

de la Dirección General de Enseñanza Media de 27 de abril de 1957, sobre remuneración de los jefes de estudios; Orden ministerial de 12 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto), sobre distribución de las tasas del curso preuniversitario; Orden ministerial de 22 de septiembre de 1958, sobre distribución de tasas correspondientes a disciplinas del Movimiento, y el apartado quinto de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 31 de diciembre), sobre distribución de tasas de escuelas preparatorias, quedando en vigor los demás apartados de dicha Orden.

Segunda. *Vigencia.*—Las normas de la presente disposición y de sus anejos serán aplicables a las cantidades que los institutos hayan recaudado desde el día primero de enero de 1959 y a las que en lo sucesivo recauden, mientras no se disponga lo contrario, en virtud de otra disposición especial o en el Reglamento económico general de los institutos.

## ANEJO I

### Clasificación de los Institutos

En cuanto al régimen de remuneraciones para el personal directivo, los institutos nacionales de enseñanza media serán clasificados en cuatro categorías, según el número de alumnos matriculados en los mismos para los seis cursos del Bachillerato y el preuniversitario, en cualquier clase de enseñanza.

La clasificación se hará por la Dirección General de Enseñanza Media y los cambios de categoría producirán efectos desde el comienzo del año natural siguiente al vencimiento del año académico al que correspondan las cifras de matrícula.

Determinarán la clasificación las siguientes cifras:

Categoría A: más de 4.000 alumnos.

Categoría B: más de 2.500 sin pasar de 4.000.

Categoría C: más de 1.000 sin pasar de 2.500.

Categoría D: hasta 1.000 alumnos.

## ANEJO II

### Retribución del personal directivo

Primero. *Comisión económica.*—La remuneración anual de los miembros de la Comisión económica en las distintas categorías de institutos se ajustará a las siguientes escalas:

	<i>Pesetas</i>
Institutos de la categoría A):	
Director ... ..	12.000
Secretario ... ..	10.000
Vicesecretario ... ..	8.000
Interventor ... ..	6.000
Institutos de la categoría B):	
Director ... ..	10.000
Secretario ... ..	8.500
Vicesecretario ... ..	6.800
Interventor ... ..	5.000
Institutos de la categoría C):	
Director ... ..	8.000
Secretario ... ..	6.500
Vicesecretario ... ..	5.500
Interventor ... ..	4.000
Institutos de la categoría D):	
Director ... ..	6.000
Secretario ... ..	5.000
Interventor ... ..	3.000

Los vicesecretarios, en los institutos de las tres primeras categorías, sólo podrán percibir la retribución que aquí se determina cuando se les haya conferido la delegación habitual de atribuciones previstas en las normas de gobierno de los institutos.

Segundo. *Jefes de estudio.*—La remuneración anual del jefe de estudios en las distintas categorías de institutos, mientras perciba, además, del presupuesto del Estado 9.000 pesetas anuales por la Delegación del curso preuniversitario, será:

Institutos de la categoría A) ... ..	7.000
Institutos de la categoría B) ... ..	5.500
Institutos de la categoría C) ... ..	3.500
Institutos de la categoría D) ... ..	2.000

### ANEJO III

#### Modelo de presupuesto

Los estados que deben integrar el presupuesto de cada instituto conforme al artículo 46, apartado a), del Reglamento, serán los tres cuyo modelo se inserta a continuación (en el *Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional* de 28 de febrero de 1959).

1. Ingresos.
2. Gastos.
3. Estado auxiliar para la distribución de algunos ingresos entre los diversos fines.

### ANEJO IV

#### Régimen especial de las tasas de disciplinas del Movimiento

Primero. *Distribución.*—Los ingresos correspondientes a las tasas de matrícula de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar, en los institutos nacionales de enseñanza media, se destinarán como se expresa en el número 14 del artículo tercero del Reglamento:

- a) El 80 por 100, para fines de capacitación y gratificación del profesorado de estas enseñanzas, incluido el de los estudios nocturnos y secciones filiales de los institutos.
- b) El 10 por 100, para gastos de material y sostenimiento de las mismas en el respectivo instituto (excluidos gastos de personal).
- c) El 5 por 100, para gastos de material deportivo en colegios de enseñanza media.

d) El 5 por 100, para gratificar al personal de Secretaría del respectivo instituto.

Segundo. *Inclusión en los presupuestos.*—Los ingresos correspondientes a las tasas citadas serán incluidos en los presupuestos ordinarios de los institutos, correspondiendo a las respectivas Comisiones económicas su administración, de acuerdo con estas normas.

Tercero. *Inversión de los ingresos retenidos.*—Cada instituto retendrá en su poder, para aplicarlos conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento y en este anejo, el 10 por 100 que se destina a gastos de material y sostenimiento en el propio centro y el 5 por 100 para gratificación del personal de su Secretaría.

La inversión del 10 por 100 para gastos de material y sostenimiento se hará previa propuesta:

a) De los profesores del Frente de Juventudes, con el visto bueno del delegado provincial, en cuanto a las tasas de los alumnos; y

b) De la directora de la Escuela de Hogar, en cuanto a las tasas de las alumnas.

La cantidad a que asciende el 5 por 100 determinado en el apartado primero, párrafo d), de este anejo será distribuida por partes iguales entre el secretario y cada uno de los miembros de la Secretaría del instituto (cualquiera que sea su condición administrativa) hasta el máximo de 6.000 pesetas anuales a cada uno de ellos.

El exceso de recaudación, si lo hubiere, acrecerá la cantidad señalada para gastos de material y sostenimiento en el apartado primero, párrafo b), de este mismo anejo.

Cuarto. *Envío de los demás ingresos.*—El 85 por 100 restante deberá ser enviado, dentro de los veinte días siguientes al de cierre del respectivo plazo de matrícula a la Delegación Nacional de Juventudes, si se trata de alumnos varones, y a la Delegación Nacional de la Sección Femenina si los ingresos proceden de las alumnas.

Los envíos a la Delegación Nacional de Juventudes se ingresarán en la cuenta corriente abierta en las oficinas centrales del Banco Español de Crédito, a nombre de «Frente de Juventudes; Institutos».

Los que se hagan a la Delegación Nacional de la Sección Femenina se ingresarán en la cuenta corriente abierta en las mismas oficinas centrales del Banco Español de Crédito, a nombre de «Sección Femenina; Institutos».

Quinto. *Justificación por los institutos.*—En las cuentas de los institutos se justificarán las diferentes partidas del modo siguiente:

a) Gastos con cargo al 15 por 100 que ellos retienen: con los recibos y facturas que acrediten el gasto, según las normas generales de régimen económico.

b) Envíos a las Delegaciones Nacionales: con los comprobantes de ingreso en las cuentas corrientes antes mencionadas.

Sexto. *Justificación por las Delegaciones Nacionales.*—Cada Delegación Nacional deberá someter a la aprobación de la Dirección General de Enseñanza Media el proyecto de distribución de los ingresos que perciba, con sujeción a los tantos por ciento señalados en el apartado primero de este anejo. Será necesaria tal aprobación para que pueda disponer de los ingresos.

Al término de cada ejercicio económico deberá rendir cuentas a la propia Dirección General de la inversión dada a dichos ingresos, conforme al proyecto oportunamente aprobado.

Orden de 21 de julio de 1960 por la que se modifica la redacción del número 12 del artículo 3.º de la Orden de 28 de febrero de 1959 sobre distribución de ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. (B. O. del Estado de 13-VIII-60.)

Por Orden ministerial de primero de abril del año en curso (*Boletín Oficial del Estado* del 18 de mayo), se ha determinado que a partir del primero de agosto próximo sea de 35 pesetas el precio del Libro de Calificación Escolar de los alumnos de enseñanza media, instituido con carácter obligatorio por la base II de la Ley de 20 de septiembre de 1938, y ratificado por el artículo 69 de la Ley de 26 de febrero de 1953.

Para acomodar a esta disposición el texto de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de mayo),

Este Ministerio ha dispuesto que el número 12 del artículo tercero de la Orden de 28 de febrero de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de mayo) quede redactado de este modo:

«12. Libro de Calificación Escolar.

»a) Editor, 70 por 100.

»b) El resto del precio (30 por 100) se distribuirá con los ingresos del apartado siguiente.»

Esta norma regirá para la recaudación que se obtenga por los Libros de Calificación Escolar desde el día primero de agosto próximo, sin perjuicio de lo que determine la reglamentación general del régimen económico de los institutos.

Orden de 12 de febrero de 1963 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1959, en cuanto a la aplicación de las tasas de alumnos no oficiales del curso preuniversitario.

La aparición de nuevos conceptos presupuestarios hace innecesario destinar a su antiguo fin alguna de las partidas a que se refiere la Orden de 28 de febrero de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de mayo), como es la relativa a los ayudantes becarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, lo que permite, en cambio, destinar su importe a otra finalidad no atendida hasta el presente y enteramente conforme con la procedencia de los respectivos ingresos, tal la formación de profesores para los centros no oficiales. Al mismo tiempo procede adecuar a las necesidades reales las normas de la propia Orden en cuanto a la mejor efectividad de los servicios.

La propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media en este sentido ha sido informada favorablemente por la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, por el Ministerio de Hacienda y por la Presidencia del Gobierno.

Por lo cual, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento administrativo, y en el Decreto núm. 1638/1960, de 21 de julio de 1960 (*B. O. E.* de 18 de agosto) en cuanto al dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales,

Este Ministerio dispone:

*Primero.* El núm. 7 del artículo tercero de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1959, publicada por resolución de 18 de mayo siguiente en el *Boletín Oficial del Estado* del 25 del mismo mes, quedará redactado así:

«7. *Inscripciones de matrícula en el curso preuniversitario: tasas de alumnos no oficiales:*

a) Protección escolar (formación de profesores no oficiales), 50 por 100.

b) Caja especial (material del curso y gastos generales), 50 por 100.»

*Segundo.* El apartado *d)* del artículo cuarto de la Orden citada de 28 de febrero de 1959 quedará redactado como sigue:

«*d)* Lo recaudado por inscripción de matrícula de todos los alumnos *no oficiales* del curso preuniversitario se dividirá en dos partes iguales:

1) El  *cincuenta por ciento* será destinado a la *formación de profesores no oficiales* por parte del Centro de Orientación Didáctica y de la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media, en forma de *becas y ayudas* complementarias, cuya convocatoria será hecha por la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Media.

Para ello los Institutos efectuarán el ingreso de esa recaudación en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre del «*Patronato de Protección Escolar*, Ministerio de Educación Nacional».

En los presupuestos y cuentas del Patronato estos ingresos y gastos constituirán *conceptos especiales*.

2) El  *otro cincuenta por ciento* será destinado a la adquisición de *material para las enseñanzas del curso preuniversitario*, pudiendo dedicarse hasta una quinta parte a gastos de gestión e inspección de los servicios.

El importe de esa recaudación lo harán ingresar los Institutos en la Sección de Cajas Especiales del Ministerio, en cuyo presupuesto dará lugar a *partidas propias*, correspondiendo a la Dirección General de Enseñanza Media la disposición de dichos fondos en la forma reglamentaria.»

*Tercero.* Se aplicarán las normas de la presente Orden a todos los ingresos que se perciban por el concepto expresado a partir del día 1 de enero de 1963.

Apartados 13 al 18 de la Orden de 10 de noviembre de 1961 por la que se publica el texto refundido de las normas sobre exámenes libres del Bachillerato en poblaciones con más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media. (B. O. del Estado de 9-XII-61.)

13. *Distribución de los ingresos.*

a) Tasas de matrícula:

Los ingresos procedentes de las «tasas de matrícula» que recauden las Secretarías especiales de alumnos libres serán objeto de la siguiente distribución:

1.º El cinco por ciento del total recaudado será aplicado al pago de haberes, gratificaciones y cuotas de Seguros Sociales del personal de las Secretarías especiales, incluidos los secretarios-jefes, del modo que apruebe la Junta de directores, previa propuesta de aquéllos.

2.º El resto de la recaudación será distribuido de este modo:

Mutualidad ... ..	10 %
Protección escolar ... ..	5 %
Caja única especial ... ..	1 %
Derechos obvencionales (fondo común) ... ..	35 %
Fondo general del instituto, repartido por igual entre todos los de la localidad ... ..	14 %
Tribunales de examen ... ..	35 %

b) Tasa complementaria:

Lo que se recaude en concepto de «tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar» será repartido de acuerdo con los

tantos por ciento establecidos en la Orden de 28 de febrero de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de mayo):

1.º El 80 por 100 para el profesorado de estas enseñanzas será enviado en la forma ordinaria a la Delegación Nacional competente, que con cargo a esa cantidad abonará también la remuneración oportuna a los tribunales que la Junta de directores constituya para examinar aquellas asignaturas.

2.º El 10 por 100 que corresponde a «gastos de material y sostenimiento de las mismas asignaturas» será repartido por igual entre todos los institutos de la localidad, lo mismo si ha sido recaudado por las dos Secretarías especiales como si lo fue por la Secretaría única cuando éste sea el caso.

3.º El 5 por 100 destinado reglamentariamente a «gastos de material deportivo en colegios de enseñanza media» será enviado en la forma ordinaria a la Delegación Nacional competente para su inversión en esos fines.

4.º El 5 por 100 que la Orden de 28 de febrero de 1959 destina a «gratificar al personal de la Secretaría del respectivo instituto» será aplicado precisamente a esta finalidad dentro de la Secretaría especial de alumnos libres que haya efectuado la recaudación, en proporción al trabajo realizado por cada uno de sus miembros. Corresponderá a la Junta de directores aprobar la propuesta de distribución que, de acuerdo con esta regla, formule el secretario-jefe respectivo.

c) Tasas de títulos:

La cantidad líquida que se obtenga por títulos de Bachiller elemental y superior será distribuida conforme a las normas vigentes para esas tasas: Decreto número 1639/1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 23 de septiembre de 1959) y Orden de 28 de febrero de 1959, artículo tercero, números 10 y 11 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de mayo del mismo año).

Las partidas que allí se asignan para «derechos obvenacionales del propio instituto» (20 por 100) y para «fondo general del instituto» (14 por 100), serán repartidas por igual entre todos los de la localidad.

d) Tasas por servicios administrativos:

Las cantidades que se recauden por traslados, certificaciones, otros documentos, compulsas y diligencias, según lo dispuesto en el grupo H) del artículo primero de la Orden de 1 de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de mayo), serán distribuidas del modo siguiente:

Mutualidad ... ..	10 %
Protección escolar ... ..	5 %
Caja única especial ... ..	1 %
Derechos obvenconales (fondo del propio instituto), divididos en sumas iguales entre todos los institutos de la localidad ... ..	35 %
Fondo general del instituto, repartido asimismo por igual ... ..	14 %
Tribunales de examen ... ..	35 %

14. *Inclusión en los presupuestos.*

Los ingresos y gastos derivados del régimen especial de alumnos libres figurarán en los presupuestos del instituto al que esté adscrita la Secretaría especial, pero en partidas distintas de las relativas a los ingresos y gastos de aquél.

15. *Envío de fondos.*

Las Secretarías especiales, previa autorización de las Juntas de directores respectivas, habrán de enviar directamente a su destino los tantos por ciento de las tasas que no correspondan a los tribunales de exámenes, ateniéndose a lo dispuesto en la citada Orden de 28 de febrero de 1959.

16. *Principios para la distribución entre los tribunales.*

La cantidad total que represente el 35 por 100 destinado a tribunales, de los ingresos a que se refieren los párrafos a) y d) del número 13 de la presente Orden, constituirá un solo fondo a los efectos de disponibilidad por la Junta de directores y de su reparto entre las diversas atenciones.

Esto no obstante, cuando existan dos Secretarías en la misma localidad, cada una de ellas realizará por separado las operaciones contables de las cantidades que efectivamente haya percibido.

En la convocatoria de exámenes del mes de junio sólo se invertirán las dos terceras partes de la cantidad a que ascienda el mencionado 35 por 100, reservándose el resto en depósito.

En la convocatoria del mes de septiembre se invertirá íntegramente esa cantidad reservada con la suma total a que ascienda el 35 por 100 de las tasas pagadas por los alumnos que entonces las abonen.

#### 17. *Procedimiento de la distribución.*

Tan pronto como terminen las pruebas en cada convocatoria de exámenes libres la Junta de directores dispondrá el reparto de la cantidad que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior de esta Orden, ateniéndose a las siguientes normas:

a) Dispondrá que se pague a cada uno de los funcionarios administrativos de las Secretarías especiales que hayan colaborado normalmente en sus actividades la cantidad de quinientas pesetas como mínimo.

b) El 95 por 100 de la cantidad restante lo distribuirá entre los jueces que intervinieran en los exámenes, atendiendo exclusivamente al número de alumnos que cada uno haya examinado.

c) El 5 por 100 restante lo aplicará al pago de material de los tribunales y a la indemnización de los subalternos que hubieren prestado servicio en aquéllos. La distribución deberá ser hecha por igual entre todos los tribunales, salvo razones especiales cuya existencia sea apreciada de modo unánime por la Junta de directores.

#### 18. *Justificación de gastos y mandamientos de pago.*

La justificación de los gastos de los tribunales habrá de ser recogida en las cuentas de los institutos en que radiquen las Secretarías especiales, mediante las oportunas nóminas de personal y los recibos de material.

Las nóminas serán formalizadas del modo ordinario por la Comisión económica del instituto, previo mandamiento de pago de la Junta de directores, suscrito por el presidente y por el secretario de la misma, que irá unido al original de la nómina.

Será necesario también el oportuno mandamiento para el pago de gastos de material.

EXAMENES DE GRADO

Las normas sobre formalización del modo ordinario por la Comisión económica del Instituto, previo consentimiento de parte de la Junta de directores, sometido por el presidente y por el secretario de la misma, que fue objeto original de la norma de 1914, se aplican a los casos de formalización de la norma de 1914, en el momento de su vigencia.

En consecuencia, se han de aplicar a los casos de formalización de la norma de 1914, en el momento de su vigencia, las normas de 1914, en el momento de su vigencia, y no las de 1914, en el momento de su vigencia.

### Artículo 1.º (Formalización de la norma de 1914)

La formalización de la norma de 1914, en el momento de su vigencia, se produce por el consentimiento de parte de la Junta de directores, sometido por el presidente y por el secretario de la misma, que fue objeto original de la norma de 1914, en el momento de su vigencia.

En consecuencia, se han de aplicar a los casos de formalización de la norma de 1914, en el momento de su vigencia, las normas de 1914, en el momento de su vigencia, y no las de 1914, en el momento de su vigencia.

En consecuencia, se han de aplicar a los casos de formalización de la norma de 1914, en el momento de su vigencia, las normas de 1914, en el momento de su vigencia, y no las de 1914, en el momento de su vigencia.

En consecuencia, se han de aplicar a los casos de formalización de la norma de 1914, en el momento de su vigencia, las normas de 1914, en el momento de su vigencia, y no las de 1914, en el momento de su vigencia.

### Artículo 2.º (Formalización de la norma de 1914)

La formalización de la norma de 1914, en el momento de su vigencia, se produce por el consentimiento de parte de la Junta de directores, sometido por el presidente y por el secretario de la misma, que fue objeto original de la norma de 1914, en el momento de su vigencia.

## II

### EXAMENES DE GRADO

II

EXAMENES DE GRADO

Orden de 4 de abril de 1960 por la que se  
refunde el texto sobre distribución de ta-  
sas de exámenes de los grados de Bachi-  
llerato. (B. O. del Estado de 23-V-60.)

Con el fin de acomodar las normas vigentes a la modificación introducida por la Orden de 1 de abril de 1960, que fija en 175 pesetas la tasa de inscripción en los exámenes de grado de Bachillerato.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente texto refundido de las normas para la distribución de las tasas correspondientes a exámenes de los grados de bachiller:

1.º *Tasas de los exámenes de grado.*—La tasa de matrícula de grado, tanto elemental como superior, será de 175 pesetas, según establece la Orden de este Ministerio de 1 de abril de 1960, reguladora de las tasas de la enseñanza media.

Gozarán de matrícula gratuita o reducida, en su caso, exclusivamente los beneficiarios de familia numerosa de segunda o primera categoría.

2.º *Distribución de tasas.*—a) En primer lugar se destinarán a gastos generales de la inspección 10 pesetas por cada alumno de pago con matrícula ordinaria, y cinco pesetas por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría.

b) Igualmente se destinarán 15 pesetas por cada alumno de pago con matrícula ordinaria y 7,50 pesetas por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría para contribuir al pago de dietas y gastos de locomoción de los jueces, en la parte a que no alcance el crédito que figura en el número 132.345 (ahora 345.132) del presupuesto de gastos del Ministerio. Si sobrasen fondos de aquel concepto se aplicarán al pago de gastos generales de la Inspección.

c) El resto de los ingresos recaudados se distribuirá del modo siguiente:

Derechos del tribunal examinador, 75 por 100.

Personal administrativo, 4 por 100.

Personal subalterno, 1,5 por 100.

Material, 1,5 por 100.

Caja única especial del Ministerio, 1 por 100.

Caja Única Especial del Ministerio, ~~1 por 100.~~

Mutualidad de Catedráticos de Institutos, 2 por 100.

Obvenciones de la Inspección, 4 por 100.

Obvenciones de institutos (fondo común), 11 por 100.

3.º *Derechos de examen.*—Los derechos correspondientes a los miembros de cualquier tribunal por cada alumno que el respectivo juez examine (1), ya sea en ambas pruebas, ya en una sola, serán los siguientes:

Un presidente, 20 pesetas.

Dos inspectores vocales permanentes de cada tribunal, a 20 pesetas, 40 pesetas.

Dos vocales catedráticos de institutos o profesores no oficiales del centro a que pertenezcan los alumnos, a 10 pesetas, 20 pesetas.

Un vocal de Religión, nombrado por el ordinario eclesiástico, 10 pesetas.

Abonadas estas cantidades, el remanente de la partida de «Derechos del tribunal examinador», si lo hubiera, se destinará a compensar el déficit que pudiera producirse en algunos tribunales y a incrementar los fondos previstos en el párrafo b) del apartado 2.º de esta disposición.

4.º *Distribución de derechos de los examinadores.*—

a) A los presidentes catedráticos de universidad, los vocales permanentes que no sean inspectores, los profesores de Religión y los vocales no permanentes les serán satisfechos sus derechos en los centros en donde se realicen los exámenes.

b) Con los derechos de los inspectores se hará un fondo común, que se distribuirá en partes iguales, cualquiera que sea el número de alumnos que cada uno de ellos examine, para lo cual las cantidades que les pudieran corresponder, conforme al número 3.º de esta Orden, serán enviadas a la habilitación de la Inspección Central de Enseñanza Media,

---

(1) Véase a continuación la Orden ministerial de 4 de marzo de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de junio).

en unión del resto que se menciona en el penúltimo párrafo del apartado 7.º

5.º *Derechos del personal administrativo y subalterno.*—El 4 por 100 destinado a personal administrativo será distribuido: 1 por 100 al oficial del instituto que haya hecho la matrícula, y 3 por 100 al oficial que esté al servicio del tribunal para la confección de nóminas y demás trabajos administrativos.

El 1,5 por 100 para el personal subalterno se entregará íntegro a los bedeles o porteros del instituto donde se verifiquen los ejercicios, que colaboren directa o indirectamente en las tareas del tribunal.

6.º *Material.*—El 1,5 por 100 destinado a material se enviará íntegro al inspector jefe del distrito, al que corresponderá abonar las facturas que encuentre debidamente justificadas.

7.º *Depósito y envío de fondos y compensación.*—Cuando acabe el período de matrícula los directores de los institutos ordenarán:

a) Que quede depositada en la caja del centro, a disposición del inspector de enseñanza media jefe del distrito, la cantidad correspondiente a los siguientes conceptos:

Los derechos de examen que deban percibir los jueces que no sean inspectores.

El 4 por 100 para el personal administrativo.

El 1,5 por 100 para el personal subalterno.

b) Que se envíe a la Inspección del distrito el importe del 1,5 por 100 destinado a material.

c) Que se envíe el resto, por cheque cruzado a nombre del habilitado de la Inspección Central de Enseñanza Media por conducto de la Inspección del distrito.

La Inspección del distrito, recibidos los cheques de los institutos de su demarcación, los enviará a la Inspección General para su conocimiento y entrega de las cantidades que les correspondan a las respectivas cajas.

8.º *Procedimiento de pago.*—Cuando haya terminado el trabajo de exámenes en un instituto, el presidente del tribunal ordenará la confección de nóminas y el correspondiente pago a todas las personas que hayan devengado legalmente algún derecho, recabando del director del instituto las cantidades que tenga en depósito para este fin.

Pondrá sumo cuidado en que queden formadas y enviadas a su destino, cuando proceda, todas las actas, nóminas

y cuentas referentes a su actuación, debiendo conservar siempre en su poder un ejemplar para entregarlo personalmente al inspector de su distrito.

Si algún perceptor, por la insignificancia de la cantidad a cobrar o por cualquier otra circunstancia, no concurriese a firmar la nómina y a percibir los derechos que le correspondan se entenderá que renuncia a ellos; el presidente lo hará constar por diligencia y remitirá su importe, por cheque cruzado a nombre del habilitado de la Inspección General de Enseñanza Media, por conducto de la Inspección del distrito.

9.º *Dietas y gastos de locomoción.*—Los presidentes y jueces del Estado que abandonen la localidad de su residencia para formar parte de los tribunales de grado devengarán las dietas y gastos de locomoción reglamentarios, que se cargarán al crédito que figura en el número 132.345 (ahora 345.132) del presupuesto de gastos del Ministerio.

Las dietas máximas que podrán devengar los miembros de un tribunal de grado serán las siguientes:

Una por cada desplazamiento y por cada día festivo o de precepto.

Una por cada 40 alumnos o fracción superior a 10 que examine en cada localidad.

Aunque en una localidad no excediera de 50 el número de examinados, los miembros del tribunal podrán devengar dos dietas, cualquiera que sea el número de alumnos.

En el caso de que un tribunal haya de devengar más de treinta dietas pedirá previamente autorización al Ministerio para continuar su función.

Cuando un tribunal haya acabado de examinar en el último instituto de su demarcación, su presidente, sin demora alguna, incoará el expediente de dietas y con los documentos necesarios lo enviará a la Inspección del distrito para su examen y tramitación.

10. *Otras normas aplicables.*—En la exacción de las tasas de examen de grado se cumplirá lo dispuesto en la Legislación del Timbre del Estado, en el apartado séptimo de la Orden general de tasas de 1 de abril de 1960 y en la disposición adicional cuarta de esa misma Orden en cuanto a los impresos utilizables.

11. *Reglas de vigencia.*—Las normas de esta Orden regirán desde las convocatorias de exámenes de grado del presente año académico.

Quedan derogadas las Ordenes de 4 y 6 de mayo de 1955, 4 de mayo de 1956, 30 de abril y 4 de mayo de 1957, 4 de febrero y 4 de marzo de 1958 y 4 de abril de 1959.

Orden de 4 de mayo de 1951 por la que se  
actualiza de 4 de abril de 1950 sobre dis-  
tribución de las tasas de exámenes de  
Bachillerato del Estado. W. O. del Estado  
de 37-VI-51.

#### Tercera

Revisada la Orden de este Ministerio de 4 de abril de 1950 (Boletín Oficial del Estado de 23 de mayo), por la que se aprobó el texto refundido de las normas reguladoras de la distribución de las tasas correspondientes a los exámenes de grado del Bachillerato, se observa que en el apartado tercero fija las cantidades a distribuir por cada alumno que el respectivo juez examine:

Tomando en cuenta que las normas precedentes, la última de ellas promulgada en 4 de abril de 1952, regulaban la distribución atendiendo al número de alumnos inscritos y no al de los examinados, procede rectificar aquella expresión, y en consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto que la redacción del primer párrafo del apartado tercero de la Orden de 4 de abril de 1950 (Boletín Oficial del Estado de 23 de mayo) sea la siguiente: «Los derechos correspondientes a los miembros de cualquier tribunal, por cada alumno inscrito para estos exámenes, serán los siguientes.»

Orden de 4 de mayo de 1961 por la que se aclara la de 4 de abril de 1960 sobre distribución de las tasas de exámenes de Grado del Bachillerato. (*B. O. del Estado* de 27-VI-61.)

Revisada la Orden de este Ministerio de 4 de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 23 de mayo), por la que se aprobó el texto refundido de las normas reguladoras de la distribución de las tasas correspondientes a los exámenes de grado del Bachillerato, se observa que su apartado tercero fija las cantidades a distribuir por «cada alumno que el respectivo juez examine»;

Teniendo en cuenta que las normas precedentes, la última de ellas promulgada en 4 de abril de 1959, regulaban la distribución atendiendo al número de alumnos inscritos y no al de los examinados, procede rectificar aquella expresión, y en consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto que la redacción del primer párrafo del apartado tercero de la Orden de 4 de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 23 de mayo) sea la siguiente: «Los derechos correspondientes a los miembros de cualquier tribunal, por cada alumno inscrito para estos exámenes, serán los siguientes.»

Decreto n.º 163/1933 de 25 de septiembre de 1933 por el que se consolida la tasa por expedición de títulos, certificados, diplomas y diplomas de honor de la Ley de 25 de agosto de 1926.

### III

## TITULOS DE BACHILLER

### Tasas

#### Timbrado de los títulos

De acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Excepciones Parafiscales de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización contenida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

### DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

##### ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. *Consolidación definitiva y aplicación.*—Se consolida la tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales que quedan sujetos a los tributos de la Ley de Tasas y Excepciones Parafiscales de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto. Su gestión queda atribuida a la Subsecretaría y Dirección General correspondiente del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. *Objeto.*—Se percibirá esta tasa por motivo de formación de expediente, impresión y expedición de los mencionados títulos.

Artículo tercero. *Sujeto.*—Quedan sujetos al pago los



Decreto número 1639/1959, de 23 de septiembre de 1959 por el que se convalida la tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales. (B. O. del Estado de 26-IX-59.)

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

## TITULO PRIMERO

### ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalida la tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto. Su gestión queda atribuida a la Subsecretaría y Dirección General correspondiente del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. *Objetos.*—Se percibirá esta tasa por razón de formación de expediente, impresión y expedición de los mencionados títulos.

Artículo tercero. *Sujetos.*—Quedan sujetos al pago los

solicitantes de los referidos documentos, salvo las exenciones totales o parciales establecidas por disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen.*—Los tipos de exacción serán los determinados en la tarifa adjunta. La creación de nuevos títulos, certificados y diplomas deberá prever la clase de la citada tarifa que les sea aplicable.

Los expresados tipos podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional, a fin de ajustarse a las variaciones de índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. *Devengo.*—El tributo se devengará y hará efectivo al solicitar del organismo competente la expedición del documento.

Artículo sexto. *Destino.*—El producto de esta tasa tendrá el destino previsto en las Leyes de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete y demás reguladoras de las enseñanzas y sus disposiciones complementarias, y en lo no previsto se aplicará a las atenciones de cada centro, gastos de material y remuneraciones de personal. El exceso, si lo hubiese, de lo reservado a gastos de expedición e impresión, se destinará al fondo de gratificaciones para el personal del Ministerio de Educación Nacional.

## TITULO SEGUNDO

### ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo. *Administración y distribución.*—La administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta ministerial establecida en su artículo dieciocho.

Artículo octavo. *Liquidación.*—La liquidación y notificación de la tasa se realizará por el funcionario ante el que se solicite la expedición.

Artículo noveno. *Recaudación.*—La recaudación se

efectuará por medio de papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Artículo décimo. *Recursos*.—Serán utilizables, en cada caso, los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo undécimo. *Devoluciones*.—Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en los casos en que proceda.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera*.—De acuerdo por lo establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

*Segunda*.—La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

*Tercera*.—Quedan derogadas cuantas disposiciones o resoluciones se opongan al presente Decreto.

## TARIFA

### I. TÍTULOS DE DOCTOR

Tres mil pesetas, incluidas las cien que se destinarán a expedición e impresión.

### II. TÍTULOS DE LICENCIADOS UNIVERSITARIOS, ARQUITECTOS, INGENIEROS, INTENDENTES MERCANTILES, ACTUARIOS DE SEGUROS Y ASIMILADOS

Dos mil pesetas, incluidas las cien que se destinarán a expedición e impresión.

### III. PROFESORES MERCANTILES Y TÉCNICOS DE GRADO MEDIO

Mil pesetas, incluidas las cien que se destinarán a expedición e impresión.

### IV. ENSEÑANZA MEDIA Y ASIMILADOS

#### A) *Bachilleres universitarios:*

1. *Grado superior:* quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.
2. *Grado elemental:* doscientas pesetas, incluidas las veinticinco que se destinarán a expedición e impresión.

#### B) 1.º *Bachilleres laborales:*

1. *Grado superior:* quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.
2. *Grado elemental:* doscientas pesetas, incluidas las veinticinco que se destinarán a expedición e impresión.

#### 2.º *Formación profesional e industrial:*

1. *Maestro industrial:* quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.
2. *Oficiales industriales:* doscientas pesetas, incluidas las veinticinco que se destinarán a expedición e impresión.

C) *Peritos mercantiles y maestros de primera enseñanza:* seiscientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

### V. TÍTULOS DE LOS CUERPOS DOCENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

A) *Catedráticos numerarios de universidad, de escuelas técnicas de grado superior y escuelas superiores de Bellas Artes:* mil pesetas, incluidas las cien que se destinarán a expedición e impresión.

B) *Catedráticos numerarios de escuelas técnicas de grado medio, institutos nacionales de enseñanza media, escue-*

las de Comercio y escuelas de Artes y Oficios: setecientas cincuenta pesetas, incluidas las sesenta y cinco que se destinarán a expedición e impresión.

C) *Maestros de taller, profesores numerarios de institutos de enseñanza media y escuelas del Magisterio, de Sordomudos y Ciegos, de Educación Física y de Idiomas*: cuatrocientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

## VI. OTROS TÍTULOS, CERTIFICADOS Y DIPLOMAS

A) *Especialidades médicas y análogas*: quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

B) *Ayudantes técnicos sanitarios, practicantes, matronas y asimilados*: cuatrocientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

C) *Diplomas de las escuelas técnicas de grado superior y de los cursos superiores de Archivos, Bibliotecas y Museos; certificados de aptitud de la Escuela Central de Idiomas, diplomas y certificados asimilados*: quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

D) *Diplomas de enseñanzas de auxiliares mercantiles e intérpretes de oficina, diplomas concedidos por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, diplomas de capacidad concedidas por los conservatorios y escuelas de Arte dramático, diplomas del curso elemental de Archivos, Bibliotecas y Museos, diplomas y certificados asimilados*: doscientas cincuenta pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

*El diploma de taquigrafía*: cien pesetas, incluidas las veintiseis que se destinarán a expedición e impresión.

Resolución de la Subsecretaría de Educación  
Nacional, de 24 de noviembre de 1959,  
relativa al nuevo régimen de tasas y exacciones  
parafiscales de este Departamento.  
(B. O. del Estado de 8-XII-59.)

Vistas las diversas consultas formuladas con motivo de la implantación del nuevo régimen de tasas y exacciones parafiscales de este Departamento,

Esta Subsecretaría, de acuerdo con lo previsto en la disposición final quinta de la instrucción general de 22 de octubre de 1959, ha resuelto lo siguiente:

*Primero.*—La tarifa de la tasa por títulos aneja al Decreto 1639/1959 comprende todos los conceptos que anteriormente se percibían por separado y que se abonará íntegramente en papel de pagos al Estado, con independencia tan sólo de los derechos del impuesto de timbre por ser extraños a la competencia de este Departamento.

*Segundo.*—La distribución del producto del canje del papel de pagos al Estado en que se percibirá la totalidad de la tasa por títulos se hará en la forma prevista en el propio Decreto que la convalida, para lo que se dictarán las normas precisas por la Junta ministerial de Tasas y Exacciones.

A tales efectos el centro donde se recaude la tasa remitirá a la Junta ministerial de Tasas y Exacciones el papel de pagos al Estado correspondiente a la totalidad de la tasa para su canje a metálico y ulterior distribución, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la instrucción general de 22 de octubre último.

*Tercero.*—Las tasas convalidadas por Decreto 1636/1959 sustituyen a las que por los mismos conceptos se venían percibiendo a favor de la Caja Unica, aunque fuese por cuantías distintas. Dichas tasas convalidadas son compatibles únicamente con los derechos académicos, excepto en la tasa por títulos que convalida el Decreto 1639/1959, la

cual engloba todos los conceptos, salvo el impuesto del timbre.

*Cuarto.*—La tasa por certificaciones es aplicable a cualquier clase de éstas en la cuantía que determina el número cuatro del Decreto 1636/1959, sin que sea aplicable más excepción que la prevista en el número cinco del mismo precepto.

*Quinto.*—Como dispone el artículo séptimo de la instrucción general de 22 de octubre último, cuando por alguno de los conceptos que dan lugar a la aplicación de las tasas convalidadas por Decreto 1636/1959, se perciban también derechos académicos, deberán utilizarse los talonarios de modelo anejo a la citada instrucción, únicamente para la recaudación de la tasa convalidada.

*Sexto.*—La relación comprendida en el anejo V de la instrucción general de 22 de octubre último no tiene más alcance que advertir a los centros comprendidos en ella de la remisión de talonarios hecha a su nombre, pero no afecta a la procedencia de recaudar las tasas en todos aquellos que deban hacerlo ateniéndose a lo que resulte de las normas de los respectivos Decretos.

*Séptimo.*—En el régimen aplicable a las tasas que afectan a los pagadores provinciales y a los habilitados, se tendrá en cuenta la diferencia de sistema establecido para una y otra, la cual obedece a que la referente a los habilitados grava el descuento que perciben éstos, en tanto que en la pagaduría la tasa está constituida por la totalidad del descuento, sin perjuicio de que éste ha de distribuirse por la Junta ministerial de Tasas y Exacciones en la forma que establece el Decreto de convalidación, atribuyendo el 80 por 100 al pagador.

Por el mismo motivo es necesaria la separación en el envío de las correspondientes remesas de recaudación, conforme a los modelos anejos a la instrucción de 22 de octubre último y Orden de esta Subsecretaría de 6 de noviembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 23).

*Octavo.*—Teniendo en cuenta el concepto a que corresponde la tasa por formación de expedientes «de oposición» convalidada por Decreto 1636/1959, no debe entenderse aplicable a la formación de la lista de maestros interinos.

*Noveno.*—Debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo segundo del Decreto 1802/1959, publicado en el *Bo-*



**Resolución de la Subsecretaría de Educación Nacional de 7 de junio de 1960 sobre consultas formuladas en relación con la expedición de títulos de Bachiller elemental y superior. (B. O. del Estado de 27-VI-60.)**

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 26), en lo relativo a la expedición de los títulos de Bachiller superior y de Bachiller elemental, y en relación con las consultas formuladas,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

*Primero.*—Los expedientes para la expedición de los títulos de Bachiller superior serán elevados a las universidades y tramitados por éstas tan pronto como su documentación esté completa, sin esperar el canje a metálico del papel de pagos aportado por los interesados y consiguiente reintegro al centro de origen.

Del mismo modo, los expedientes de los títulos de Bachiller elemental serán tramitados en cuanto esté completa su documentación.

El hecho del abono de la tasa se hará constar en los respectivos expedientes, mediante la diligencia prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 22 de octubre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de noviembre), por la que se aprueba la instrucción general de Tasas y Exacciones Parafiscales.

*Segundo.*—Los títulos continuarán siendo expedidos como hasta ahora, impresos o a mano, según determinen las respectivas autoridades encargadas de su expedición. La Sección de Caja Unica del Ministerio abonará a los centros los gastos de expedición y de impresión, con cargo a la cantidad que a estos efectos deduce la Junta ministerial de Tasas de acuerdo con la tarifa aneja al Decreto 1639/1959.

*Tercero.*—El reintegro de los títulos tendrá lugar mediante la adhesión de timbres móviles, según lo dispuesto en la

Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de enero de 1960).

**Cuarto.**—La cantidad que los institutos nacionales de enseñanza media deberán enviar a las universidades como participación de éstas en las tasas por expedición de títulos de Bachiller superior continuará siendo el 50 por 100 de la cantidad líquida que por el respectivo título devuelva la Junta ministerial de Tasas, después de deducir de la tasa íntegra los gastos de expedición e impresión regulados por el Decreto 1639/1959, como está dispuesto en la Orden de Régimen Económico de los Institutos de 28 de febrero de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de mayo), artículo tercero, número 11.

**Resolución de la Subsecretaría de Educación Nacional de 20 de enero de 1961, análoga a la de 24 de noviembre de 1959, que aclaraba el Decreto 1639/1959. (B. O. del Ministerio de Educación Nacional de 23-II-61.)**

Visto el escrito de esa Dirección sobre las certificaciones personales que se expiden por el instituto, a fin de que la universidad expida, a su vez, los títulos de Bachiller superior, se hace presente a V. S. que, según se viene haciendo e interpretando en todos los casos que se presentaron, hay que tener en cuenta que esa certificación no es solicitada por los particulares ni, por tanto, puede dar lugar a que se les exija tasas por ese concepto. La aludida certificación es simplemente la formalización interna de un trámite en el expediente, entre los servicios que intervienen en él.

Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de enero de 1958 por la que se autoriza el reintegro de los títulos de Bachiller superior y Bachiller elemental adhiriendo a los mismos timbres móviles conforme al número 65 de la Tarifa, dadas las dificultades que existen para dar cumplimiento a lo que previene el artículo 146, apartado 2), del vigente Reglamento de Timbre del Estado. (*B. O. del Estado* de 13-II-58.)

Previene el artículo 146, apartado 2), del vigente Reglamento de Timbre del Estado, de 22 de junio de 1956, que el reintegro de los títulos de Bachiller, así como el de otros títulos profesionales que el propio precepto menciona, se satisfará, indistintamente, mediante el timbrado directo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o mediante el empleo de máquinas de timbrar, con sujeción al procedimiento que para las expresadas formas de percepción se establece, respectivamente, en los artículos 190 y 194 del Reglamento del Tributo antes mencionado.

El cumplimiento del precepto reglamentario aludido ofrece, sin embargo, en las actuales circunstancias, dificultades prácticas que el Ministerio de Hacienda no puede desconocer. La existencia de ciento veinte institutos nacionales de enseñanza media y el aumento de la población escolar dan origen a la expedición de un número elevadísimo de títulos de Bachiller, cuyo reintegro habría de dilatarse considerablemente en caso de que el timbrado hubiera de llevarse a efecto directamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Por otra parte, los expresados centros docentes carecen en la actualidad de máquinas de timbrar en número suficiente para proceder al reintegro de los expresados títulos profesionales mediante el citado procedimiento.

Las circunstancias que anteceden aconsejan que el Ministerio de Hacienda dicte, al amparo de la autorización con-

tenida en el Decreto-ley de 23 de marzo de 1956, las normas pertinentes para regular el empleo de timbres móviles en los títulos de Bachiller durante un período transitorio, hasta tanto que pueda satisfacerse con toda normalidad el reintegro de dichos títulos en la forma prevista en el artículo 146, apartado 2), del vigente Reglamento.

Por las razones expuestas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales y previo dictamen de la Junta Consultiva de Timbre, ha acordado lo siguiente:

1.º Los títulos de Bachiller superior y los de Bachiller elemental sujetos a timbre fijo por el apartado 1) del artículo 146 del vigente Reglamento de Timbre del Estado, de 22 de junio de 1956, podrán ser reintegrados por los rectorados o por los institutos nacionales de enseñanza media que los expidan, adhiriendo a los expresados títulos timbres móviles en la cuantía prevista en el número 65 de la vigente Tarifa del Impuesto y reseñando en ellos la clase y numeración de los efectos timbrados empleados.

2.º Los timbres móviles empleados para el reintegro de los títulos profesionales, a que se refiere el apartado anterior, habrán de inutilizarse en la forma prevista en el artículo 188, apartado 1), del Reglamento de Timbre.

3.º El reintegro de los títulos de Bachiller podrá efectuarse en la forma prevista en esta Orden hasta el momento en que, por disponer los centros oficiales que los expiden de las máquinas de timbrar previstas en el artículo 156, apartado 2), del Reglamento o por haber cesado las dificultades que actualmente ofrece el timbrado directo de dichos títulos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, estime pertinente el Ministerio de Hacienda que se proceda al reintegro de los expresados documentos en la forma normal que se señala en el precepto reglamentario antes citado.

Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1959 por la que se autoriza el reintegro de los títulos académicos y profesionales expedidos por el Ministerio de Educación Nacional mediante la adhesión de timbres móviles. (B. O. del Estado de 13-I-60.)

Visto el escrito del excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional dirigido a este Departamento, solicitando se le autorice para reintegrar los títulos académicos y profesionales que expide con timbres móviles adheridos a los mismos, en lugar de remitirlos para su timbrado a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, ya que el elevado número de ellos que ha de expedir dificulta y hace demasiado lento tal procedimiento de reintegro, hasta tanto no disponga el Ministerio de una máquina de timbrar para cumplir los preceptos del artículo 146 del vigente Reglamento de Timbre,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, ha acordado lo siguiente:

1.º Los títulos académicos y profesionales que expide el Ministerio de Educación Nacional sujetos a lo preceptuado en el artículo 146 del vigente Reglamento de Timbre del Estado, de 22 de junio de 1956, podrán ser reintegrados por el Ministerio de Educación Nacional que los expide adhiriendo a los mismos timbres móviles en la cuantía prevista en el número correspondiente de la vigente tarifa del impuesto y reseñado en ellos la clase y numeración de los efectos timbrados empleados.

2.º Los timbres móviles empleados para el reintegro de los títulos a que se refiere el apartado anterior habrán de inutilizarse en la forma prevista en el artículo 188, apartado 1), del Reglamento de Timbre.

3.º El reintegro de tales títulos podrá efectuarse en la forma prevista en esta Orden hasta el momento en que por

disponer el Ministerio de la máquina de timbrar prevista en el artículo 156, apartado 2), del Reglamento o por haber desaparecido las dificultades que actualmente ofrece el timbrado directo en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, estime pertinente el Ministerio de Hacienda que se proceda al reintegro de los expresados documentos en la forma normal que se señale en el precepto reglamentario antes citado.

#### IV

### PRESUPUESTOS

#### Normas comunes

#### Normas específicas de los institutos

disponer el Ministerio de la máquina de timbrar prevista en el artículo 156 apartado B, del Reglamento o por haber desparecido las dificultades que actualmente ofrece el timbrado directo en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, así como el Ministerio de Hacienda que se proceda al reintegro de los expresados documentos en la forma normal que se señala en el precepto reglamentario

antes citado.

En la ciudad de México, D. F., a los 15 días del mes de Mayo de 1956.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

Manuel de la Cruz.

Visto el escrito del Sr. Subsecretario de Educación Nacional dirigido a este Departamento, solicitando se le autorice para reintegrar los títulos académicos y profesionales que expide con timbres móviles adheridos a los mismos en lugar de acudirse para su timbrado a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, ya que el elevado número de ellos que ha de expedir dificulta y hace demasiado lento el procedimiento de reintegro, hasta tanto no disponga el Ministerio de una máquina de timbrar para cumplir los preceptos del artículo 146 del vigente Reglamento de Timbre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Títulos Especiales, ha acordado lo siguiente:

1.º Los títulos académicos y profesionales que expide el Ministerio de Educación Nacional sujetos a lo preceptuado en el artículo 146 del vigente Reglamento de Timbre del Estado, de 22 de junio de 1956, podrán ser reintegrados por el Ministerio de Educación Nacional que los expide adheriendo a los mismos timbres móviles en la cuantía prevista en el número correspondiente de la vigente tarifa del impuesto y reseñando en ellos la clase y numeración de los efectos timbrados empleados.

2.º Los timbres móviles empleados para el reintegro de los títulos a que se refiere el apartado anterior habrán de inutilizarse en la forma prevista en el artículo 181, apartado D), del Reglamento de Timbre.

3.º El reintegro de tales títulos podrá efectuarse en la forma prevista en esta Orden hasta el momento en que por

#### IV

## PRESUPUESTOS

### Normas comunes

### Normas específicas de los institutos

La importancia de la actividad económica y financiera del Estado y de los entes públicos que le están subordinados, ha pasado casi hecho prácticamente en todos los países, cualquiera que sean las ideas de orden político o económico que presidan el Gobierno de la nación. Y al alcanzar la actividad pública un campo de acción más amplio que en tiempos anteriores, su aspecto es también mayor en el ámbito económico nacional, de lo que se deduce la necesidad creciente de conocer de la mejor manera posible sus características económicas.

Un elemento muy importante para obtener dicho conocimiento es disponer de una estructura presupuestaria que lo facilite en la medida de lo posible. Ahora bien, no debe olvidarse que la actual estructura de nuestros presupuestos, que podríamos llamar tradicional, permite obtener una información que de ninguna manera cabe desechar. En la estimación de los gastos, que es en la que la cuestión tiene mayor importancia, nuestro actual sistema permite establecer una relación con las distintas unidades en que el ente público está orgánicamente dividido, con detalles precisos para apreciar fácilmente los fondos destinados a cada una de ellas, y lo que es más importante, para la delimitación exacta de que los créditos autorizados son efectivamente empleados en las atenciones específicas para que fueron concebidos.

Al mismo tiempo, cuando se ha confeccionado la nueva clasificación presupuestaria para los entes públicos que contiene la presente disposición. Sin descuidar

PRELIMINARIOS

Normas comunes  
Normas específicas de los institutos

Orden de 26 de julio de 1957, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone una nueva estructuración para los presupuestos generales del Estado y de sus organismos autónomos. (B. O. del Estado de 3-VIII-57.)

Es un hecho innegable la cada vez mayor importancia que va adquiriendo la actividad económica y financiera del Estado y de los entes públicos que le están subordinados. Se produce este hecho prácticamente en todos los países, cualesquiera que sean las ideas de orden político o económico que presidan el Gobierno de la nación. Y al alcanzar la actividad pública un campo de acción más amplio que en tiempos anteriores, su aspecto es también mayor en el complejo económico nacional, de lo que se deduce la necesidad creciente de conocer de la mejor manera posible sus consecuencias económicas.

Un elemento muy importante para obtener dicho conocimiento es disponer de una estructura presupuestaria que lo facilite en la medida de lo posible. Ahora bien, no debe olvidarse que la actual estructura de nuestros presupuestos, que pudiéramos llamar tradicional, permite obtener una información que de ninguna manera cabe desechar. En la vertiente de los gastos, que es en la que la cuestión tiene más importancia, nuestro actual sistema permite conocerlo en relación con las distintas unidades en que el ente público está orgánicamente dividido, con detalles precisos para apreciar fácilmente los fondos destinados a cada una de ellas, y, lo que es más importante, para la debida comprobación de que los créditos autorizados son efectivamente empleados en las atenciones específicas para que fueron concedidos.

Teniendo presentes ambos objetivos, se ha confeccionado la nueva clasificación presupuestaria para los entes públicos, que contiene la presente disposición. Sin descuidar

la estructura tradicional, es más, tomándola como base, se han introducido las reformas que se han estimado convenientes, y a la vez posibles, para facilitar la obtención de datos del sector público de la economía, que, junto con los correspondientes al sector privado, permitirán en su día la formación de una contabilidad nacional.

No es preciso hacer hincapié en las ventajas que tendría para la mejor dirección de nuestra política económica poder disponer de tal instrumento. Una política económica que quiera ser eficaz debe, partiendo de un conocimiento lo más exacto posible de la situación actual, prever las medidas a tomar por consideración de los efectos que van a producir, y esta formulación sólo cabe si se dispone de información suficiente sobre los datos económicos actuales y su interrelación. Cualquier resolución en un campo concreto: producción, comercio exterior, impuestos, obras públicas, etc., exige una previa consideración de sus efectos en otros sectores del complejo económico nacional, por las influencias recíprocas existentes entre todos ellos. Información y datos de esta clase se obtienen más fácilmente cuando se dispone de una contabilidad nacional. Los planes nacionales de inversión y empleo, en marcha hoy en muchos países, tienen en la contabilidad nacional la base más idónea para el establecimiento de sus previsiones y señalamiento de los fines a lograr.

Al hacer estas reformas, el Ministerio de Hacienda ha tenido presente el criterio del Instituto Nacional de Estadística, que comparte, de que sería muy conveniente, con vistas al establecimiento de la contabilidad nacional, y como primer paso para ello, disponer lo antes posible de un estudio de las operaciones financieras públicas, por ser las que están más cerca y más al alcance de la Administración.

El trabajo realizado responde al deseo de operar por evolución, es decir, sin establecer modificaciones que pudieran suponer verdadero trastorno en el actual sistema de clasificación tributaria, al que todos los administradores de fondos de la nación están acostumbrados. El ideal sería llegar a conocer todas las operaciones del sector público con los demás sectores en que desde el punto de la contabilidad nacional conviene clasificar la economía del país. Pero habrá que conformarse en un principio con lograrlo en aquellos conceptos que no suponen una gran complicación. Se quiere abordar ahora una primera fase, susceptible

de mejoras, que podrán lograrse en el transcurso del tiempo.

El proyecto afecta a todos los entes públicos sujetos hoy a un presupuesto, esto es, al Estado y a los organismos paraestatales de cualquier clase que han sido definidos como organismos autónomos. Empleando la clasificación que ahora se crea a modo de plantilla, a la que deben ajustarse todos los organismos, se facilita extraordinariamente, tanto el juicio sobre datos concretos de cualquiera de ellos, como la obtención de los totales del conjunto. Quedan excluidas las corporaciones provinciales y locales mientras tanto que, de acuerdo con el Departamento ministerial a que corresponde su dirección, no se establezca otra cosa.

Del examen de la capitulación de ingresos y gastos que se establece se desprende una diferencia entre lo que pudiéramos llamar corrientes, ordinarios o de administración y los de capital, extraordinarios o de inversión. Esta diferenciación, ya generalizada en los presupuestos de muchos países, es conveniente no sólo para conocer el coste que supone para el país el mantenimiento puro y simple de los servicios corrientes propiamente administrativos, a diferencia de lo que representan las nuevas inversiones que se dedican al mejoramiento y perfección de dichos servicios y al establecimiento de otros nuevos, sino por la especial significación de dichas inversiones, que unas veces redundan en beneficio de todos los españoles por la elevación del nivel de vida general que proporcionan, y que siempre constituyen, mediante el efecto multiplicador, una palanca o motor importantísimo del sistema económico, que da lugar al incremento de la renta nacional. Pero conviene decir que la división no tiene nada que ver con una posible interrelación entre unos y otros, es decir, que no se pretende que sirvan estos datos para que los gastos corrientes se financien con ingresos corrientes y los gastos de capital con ingresos de capital. Esta idea, que pudo prosperar hace bastantes años, está actualmente rebasada, y la conveniencia de que sumen más o menos los ingresos que los gastos, o cuales sean las diferencias entre unas y otras clases de ellos, sólo debe depender de la situación económica en que se encuentre el país en el momento que se considere.

Hay que indicar también que, con vistas a la contabilidad nacional, los datos que interesan fundamentalmente no son los de los presupuestos iniciales, sino los de las liquidaciones de dichos presupuestos; y que es necesario poder dis-

poner de ellos muy poco tiempo después de haberse cerrado el ejercicio, aun cuando sea en forma provisional o de avance de liquidación, ya que sin esta premura pierden casi totalmente su interés a efectos económicos.

Se dijo al principio que la importancia creciente de la actividad pública en el campo económico exige que sean observados y conocidos sus efectos de la mejor manera posible. Un buen medio complementario para lograr esta finalidad consiste en considerar el presupuesto no desde el punto de vista tradicional de los servicios y productos que el ente público compra (personal, material, etc.), sino desde el de los servicios y productos que proporciona; dicho de otra manera, considerar o resaltar los fines a que ha de atender el presupuesto y no los medios con que dichos fines se obtengan. Y por el análisis de los medios empleados y los fines alcanzados, llegar a determinar, en la medida de lo posible, el coste íntegro de cada actividad o función, y también el coste por unidad de servicio rendido. La ventaja de un estudio como el que se propugna resalta fácilmente, y contribuye a lograr que los presupuestos se apoyen en proyectos de fines concretos y detallados a realizar, permitiendo en muchos casos una fácil comparación de costes unitarios entre servicios que atienden a necesidades iguales o similares.

Debe decirse que esta consideración del presupuesto no es nueva en nuestra patria ni mucho menos. Hay ya servicios que acompañan a sus presupuestos una memoria ilustrativa de la que se obtienen datos muy interesantes, en bastantes casos semejantes a los que quedan indicados. Lo que ahora se pretende es dar al estudio un carácter de generalidad, si bien se prevé la excepción del mismo de aquellos servicios a los que por sus características les resulta muy difícil su confección o no ofrezca consecuencias prácticas.

En mérito de lo expuesto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

*Artículo primero.*—La estructura del presupuesto de gastos del Estado y organismos autónomos que le son dependientes, se ajustará en el año 1958 y sucesivos a la siguiente clasificación:

## CAPITULO PRIMERO

### PERSONAL

- Artículo 1.º Sueldos.
- Artículo 2.º Otras remuneraciones.
- Artículo 3.º Dietas, locomoción y traslados.
- Artículo 4.º Jornales.
- Artículo 5.º Acción social.
- Artículo 6.º Haberes pasivos.

## CAPITULO II

### MATERIAL, ALQUILERES Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES

- Artículo 1.º Material de oficinas no inventariable.
- Artículo 2.º Material de oficinas inventariable.
- Artículo 3.º Alquileres y obras en edificios arrendados.

## CAPITULO III

### GASTOS DE LOS SERVICIOS

- Artículo 1.º Adquisiciones ordinarias.
- Artículo 2.º Adquisiciones especiales: Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado.
- Artículo 3.º Obras de conservación y reparación.
- Artículo 4.º Publicaciones.
- Artículo 5.º Otros gastos ordinarios.
- Artículo 6.º Dotaciones para servicios nuevos.

## CAPITULO IV

### SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS

- Artículo 1.º A favor de organismos autónomos y entidades y empresas públicas.

Artículo 2.º A favor de corporaciones provinciales y locales.

Artículo 3.º A favor de particulares.

Artículo 4.º A favor del Estado.

## CAPITULO V

### ATENCIONES FINANCIERAS

Artículo 1.º Intereses de deuda representada por títulos-valores.

Artículo 2.º Intereses de anticipos y préstamos de entes públicos.

Artículo 3.º Intereses de anticipos y préstamos de Bancos o entidades de crédito.

Artículo 4.º Intereses de anticipos y préstamos de particulares.

Artículo 5.º Amortización de deuda representada por títulos-valores.

Artículo 6.º Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos.

Artículo 7.º Amortización de anticipos y préstamos de Bancos o entidades de crédito.

Artículo 8.º Amortización de anticipos y préstamos de particulares.

Artículo 9.º Otras atenciones.

## CAPITULO VI

### INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS

Artículo 1.º Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes.

Artículo 2.º Adquisiciones de primer establecimiento.

Artículo 3.º Créditos a terceros.

## CAPITULO VII

### INVERSIONES PRODUCTORAS DE INGRESOS

Artículo 1.º Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes.

Artículo 2.º Adquisiciones de primer establecimiento.

Artículo 3.º Créditos a terceros.

Artículo 4.º Adquisición de acciones de sociedades y participaciones en empresas.

Artículo 5.º Adquisición de títulos-valores de renta fija.

## CAPITULO VIII

### EJERCICIOS CERRADOS

(Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente)

Artículo 1.º Procedentes de créditos para gastos de administración.

Artículo 2.º Procedentes de créditos para inversiones.

En relación con los capítulos sexto y séptimo, se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

*Primera.*—La parte de los créditos comprendidos en el artículo primero de los capítulos sexto y séptimo que se invierta en la adquisición de edificios ya existentes o de terrenos, se contabilizará en el grupo que corresponda de los comprendidos en dicho artículo, pero separándola de las restantes aplicaciones al mismo grupo. A este efecto, se crearán dos apartados en cada grupo y se imputará a cada uno de ellos la parte que proceda con arreglo a dicha norma, sin que la suma de las cantidades que se figuren en ambos apartados pueda exceder en ningún caso de la dotación que el respectivo grupo tenga asignado.

*Segunda.*—Análogamente se crearán apartados diferentes en los grupos del artículo tercero de los mismos capítulos sexto y séptimo, con los textos que a continuación se indican, a fin de contabilizar por separado las atenciones que la redacción de dichos textos expresan, siempre también

con la condición de que, en ningún caso, se exceda la dotación que cada grupo tenga asignada.

1.º Anticipos y préstamos a entes públicos.

2.º Anticipos y préstamos a Bancos o entidades de crédito.

3.º Anticipos y préstamos a particulares.

*Artículo segundo.*—Simultáneamente a la presentación de los anteproyectos de presupuesto, todos los Departamentos ministeriales y organismos autónomos redactarán un estudio en el que, con referencia a las cifras contenidas en aquéllos, determinen los gastos proyectados por cada una de las actividades específicas que desarrolle el Departamento u organismo correspondiente, llegando, en cuanto sea posible, a fijar el coste por unidad de producto a obtener o de servicio a rendir. Solamente podrá prescindirse de esta fijación en aquellos casos en que los Departamentos u organismos desarrollen servicios o actividades en que la misma sea de imposible o muy difícil determinación, expresándolo así en el citado estudio e indicando las razones en que fundamenten su criterio.

*Artículo tercero.*—La estructura del presupuesto de ingresos del Estado y organismos autónomos que le son dependientes se ajustará en el año 1958 y sucesivos a la siguiente clasificación:

## CAPITULO PRIMERO

### IMPUESTOS DIRECTOS

Artículo 1.º Sobre el producto y renta.

Artículo 2.º Sobre el capital.

## CAPITULO II

### IMPUESTOS INDIRECTOS

Artículo 1.º Sobre el tráfico y gastos.

Artículo 2.º Monopolios fiscales.

### CAPITULO III

#### TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS Y OTROS INGRESOS

- Artículo 1.º Tasas por servicios prestados.
- Artículo 2.º Reintegros de gastos públicos de ejercicios anteriores.
- Artículo 3.º Otros ingresos.

### CAPITULO IV

#### SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS

- Artículo 1.º De organismos autónomos y entidades y empresas públicas.
- Artículo 2.º De corporaciones provinciales y locales.
- Artículo 3.º De particulares.
- Artículo 4.º Del Estado.



### CAPITULO V

#### OPERACIONES FINANCIERAS

- Artículo 1.º Intereses de deuda representados por títulos-valores.
- Artículo 2.º Intereses de anticipos y préstamos a entes públicos.
- Artículo 3.º Intereses de anticipos y préstamos a Bancos o entidades de crédito.
- Artículo 4.º Intereses de anticipos y préstamos a particulares.
- Artículo 5.º Emisión de deuda representada por títulos-valores.
- Artículo 6.º Anticipos y préstamos de entes públicos.
- Artículo 7.º Anticipos y préstamos de Bancos o entidades de crédito.
- Artículo 8.º Anticipos y préstamos de particulares.

## CAPITULO VI

### ENAJENACIÓN DE INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS

Artículo 1.º De construcciones e instalaciones.

Artículo 2.º De otras inversiones de primer establecimiento.

Artículo 3.º 1. Reintegro de anticipos y préstamos concedidos a entes públicos.

Artículo 3.º 2. Reintegro de anticipos y préstamos concedidos a Bancos y entidades de crédito.

Artículo 3.º 3. Reintegro de anticipos y préstamos concedidos a particulares.

Artículo 4.º De acciones de sociedades y particulares en empresas.

Artículo 5.º De títulos-valores de renta fija.

## CAPITULO VII

### INGRESOS PATRIMONIALES

Artículo 1.º Participaciones en beneficios de empresas a título de propietario o accionista.

Artículo 2.º Participaciones en empresas por otros títulos.

Artículo 3.º Renta de inmuebles.

Artículo 4.º Otros ingresos.

Cuando alguno de los conceptos de ingreso actuales reúna características que permitan incluirle en dos o más artículos de la anterior clasificación, se procederá a modificar su régimen de liquidación o administración para dividirlo en tantos conceptos de ingreso como artículos afectados. En tanto no se realice esta modificación, el concepto de que se trate podrá conservar su unidad, incluyendo su producto en el artículo que responda a aquella parte del mismo que tenga preponderancia en el conjunto.

*Artículo cuarto.*—Todos los organismos autónomos remitirán a la Intervención General de la Administración del

Estado antes de tres meses siguientes al cierre del ejercicio, un avance de liquidación del presupuesto de dicho ejercicio, detallado por artículos, según la clasificación presupuestaria que se establece en los artículos primero y tercero de la presente Orden.

*Artículo quinto.*—Por la Intervención General de la Administración del Estado se dictarán las normas complementarias y aclaratorias que resulten convenientes para la mejor ejecución de lo que en la presente Orden se establece.

Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 84 y 87 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas. (B. O. del Estado de 29-XII-58.)

*Artículo primero.*—1. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables, con las excepciones que en ella se indican, a las entidades o administraciones que tienen a su cargo la prestación de determinados servicios públicos estatales o el ejercicio de actividades de cualquier clase que coadyuven a su realización, mediante el empleo en uno y otro caso de recursos de cualquier índole que no procedan del presupuesto del Estado o que, procediendo de él, les sean entregados para el cumplimiento de los fines o funciones que les sean propios.

2. Quedan sometidos a las disposiciones de esta Ley:

A) Los organismos autónomos.

B) Los servicios administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, bien se trate de servicios públicos centralizados, dotados total o parcialmente con subvenciones, bien de cajas, comités, juntas, comisiones y, en general, de organismos que tengan a su cargo exclusivamente la administración y distribución de fondos.

C) Las empresas nacionales.

*Artículo segundo.*—Los organismos autónomos son entidades de Derecho público creadas por la Ley, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes de los del Estado, a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización, la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes del Estado, ya sean patrimoniales o de dominio público.

*Artículo tercero.*—1. Los servicios públicos centraliza-

dos a que se refiere el párrafo B) del apartado segundo del artículo primero, son aquellos que en atención a sus circunstancias tienen consignada la totalidad o la mayor parte de sus dotaciones en los presupuestos generales del Estado, en forma de subvención, sin la especificación y clasificación por capítulos, artículos y conceptos con que figuran en dichos presupuestos los créditos relativos a los demás servicios públicos centralizados.

2. Los organismos creados para la administración de fondos especiales son aquellos que tienen a su cargo, exclusivamente, la gestión de recursos destinados a la dotación complementaria de los gastos de personal y material de algún servicio público. Si su actuación se extendiera al cumplimiento de finalidades distintas a las expresadas, tendrán, a los efectos de la aplicación de esta Ley, la consideración de organismos autónomos.

*Artículo ochenta y cuatro.*—Los servicios administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado se regirán por las mismas disposiciones aplicables a éste, salvo las excepciones contenidas en este título.

*Artículo ochenta y siete.*—1. La estructura de los presupuestos de los organismos a que se refiere el artículo ochenta y cinco anterior se ajustará, en cuanto sea posible, a lo prevenido en el artículo veintitrés de esta Ley para los de los organismos autónomos, y su aprobación y ulteriores modificaciones podrán ser acordadas, mientras no impliquen alteración de los ingresos que tengan autorizados o de las tarifas establecidas para su exacción, por los ministros jefes de los Departamentos a que estén adscritos, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado. Si disintieran de él, serán sometidos al acuerdo del Consejo de Ministros.

2. No será necesario el informe de la Intervención General para que los ministros jefes de los Departamentos a que estén adscritos estos organismos puedan acordar la ampliación de aquellos créditos de sus presupuestos de gastos, cuyo importe esté determinado en función de la recaudación de los ingresos que les correspondan, los cuales podrán ser invertidos consiguientemente hasta el límite de la recaudación que obtengan, en el cumplimiento de los fines para los que dichos organismos hayan sido instituidos.

Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de octubre de 1961 por la que se dictan normas sobre confección de los presupuestos de las entidades estatales autónomas para el próximo ejercicio de 1962. (B. O. del Estado de 19-X-61.)

La Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen jurídico de las entidades estatales autónomas no determinó el período de duración de los presupuestos ni la fecha en que debían ser formulados, sin duda por tratarse de materias susceptibles de regulación distinta, según las circunstancias de cada momento, por lo que se hace necesario fijar el plazo para proceder a la confección de los del ejercicio de 1962 y dictar al propio tiempo las oportunas normas de carácter general, con el fin de aplicar un criterio riguroso en la contención y restricción de los gastos, a fin de mantenerlos dentro de los límites que exige la actual política financiera.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que le confiere el número 2) de la disposición final cuarta de dicha Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los organismos autónomos definidos en el artículo 2.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen jurídico de las entidades estatales autónomas formarán los presupuestos detallados de sus ingresos y gastos para el ejercicio de 1962 con estricta sujeción a los preceptos contenidos en dicha Ley y en la presente Orden, y los remitirán a examen del ministro jefe del Departamento a que estén adscritos con la antelación suficiente para que éste, después de pronunciarse sobre ellos, pueda enviarlos antes del 15 de noviembre próximo al Ministerio de Hacienda, para su informe y posterior elevación al acuerdo del Consejo de Ministros.

2.º Las demás entidades definidas en el número 2 del artículo 3.º de la Ley remitirán sus presupuestos dentro del mismo plazo y en igual forma a la establecida en el número anterior, sin otra diferencia que la de no requerir el previo

pronunciamiento del ministro titular del Departamento correspondiente.

3.º En la confección de los proyectos de presupuestos las citadas entidades se atenderán a lo dispuesto en el artículo 23 de la mencionada Ley, y su estructura habrá de ajustarse a los preceptos de la Orden de 26 de julio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de agosto) acordada en Consejo de Ministros, siendo, por tanto, la misma que rigió para los presupuestos del ejercicio corriente, sin variación alguna.

4.º Los referidos proyectos conservarán la actual distribución de los créditos en cuanto a capítulos y artículos se refiere, cuidando muy especialmente de que en las dotaciones contenidas en cada artículo no se consignent expresiones que permitan realizar gastos correspondientes a otro capítulo o artículo distinto.

5.º Se cuidará de redactar cada concepto con la mayor concisión y claridad posible y de evitar en ellos el uso de la locución *etcétera* y las frases ambiguas o indeterminadas.

Por excepción, cuando se trate de la implantación de un nuevo servicio del que no sea posible conocer previamente la parte de crédito que haya de destinarse a cada gasto conforme a la actual discriminación presupuestaria, podrán comprenderse en un crédito global a incluir en el capítulo III, artículo 6.º, pero esta situación sólo se mantendrá durante la vigencia del presupuesto en que se incluya, y a lo sumo, en el siguiente.

En su consecuencia, deberán discriminarse y figurar distribuidos en el presupuesto de 1962 cuantos créditos existan en la actualidad en dichas condiciones y tengan cumplido el indicado plazo.

6.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen jurídico de entidades estatales autónomas y en el artículo 3.º de la Ley de igual fecha, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, no se podrán crear en los presupuestos, tributos, exacciones, derechos, arbitrios, tasas u otros gravámenes, ni ampliar los existentes, sino por Ley votada en Cortes.

Asimismo deberán especificarse inexcusablemente, en cuanto a cada uno de los recursos que se consignent, las disposiciones que los hayan autorizado y las bases y tipos de gravamen que les sean de aplicación.

Por lo que respecta a aquellos recursos que procedan de

tasas y exacciones parafiscales no creadas por Ley, habrá de consignarse el número y la fecha del Decreto de convalidación dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la citada Ley reguladora de tasas.

7.º A tenor de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Régimen jurídico de las entidades estatales autónomas, en los presupuestos no podrán incluirse aumentos de personal o variaciones que mejoren la dotación del existente, si previamente, y en expediente aparte del presupuesto, no ha sido aprobado el aumento o mejora por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de que el organismo o la entidad dependa, con informe del de Hacienda, que será quien eleve el expediente a la resolución del Consejo.

8.º Las peticiones de créditos extraordinarios y suplementos de créditos que necesiten formular los organismos autónomos, según dispone el artículo 34 de la mencionada Ley, se harán con igual tramitación y requisitos establecidos para los presupuestos iniciales y por conducto del ministro jefe del Departamento a que esté adscrito el organismo.

9.º Se revisarán cuidadosamente las consignaciones que en los vigentes presupuestos tengan autorizadas, a fin de reducir en el próximo año aquellas que, conforme a los resultados del presente ejercicio, se revelen excesivas o susceptibles de eliminación.

10. Los proyectos de presupuesto tal como dispone el artículo 31 de la Ley deberán ir acompañados de los documentos que a continuación se expresan:

a) Un avance de liquidación del ejercicio anterior, que tendrá cuando menos los siguientes datos: saldos de las cuentas corrientes del organismo en establecimientos bancarios en la fecha a que el avance se refiera, recursos disponibles hasta fin del ejercicio, distinguiendo los recaudados y los de probable recaudación, y obligaciones satisfechas, las que estén pendiente de pago y las de probable contracción; y

b) Una memoria en la que habrán de explicarse y justificarse con todo rigor y detalle los créditos solicitados, muy especialmente aquellos que figuren por primera vez y los que sufran aumento de dotación.

Artículos 45 al 47 de la Orden de 28 de febrero-18 de mayo de 1959 por la que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes sobre distribución de ingresos de los institutos nacionales de enseñanza media (*B. O. del Estado* de 25-V-59), y modelos para gastos e ingresos. (*B. O. del Ministerio de Educación Nacional* de 19-III-59.)

## CAPITULO V

### CONTABILIDAD

Art. 45. *Reglas generales de contabilidad.*—Hasta el momento en que se dicten las nuevas normas, ajustadas a las determinaciones que la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda adopten, como consecuencia de la Ley sobre Entidades Estatales Autónomas, los institutos continuarán observando las reglas vigentes en cuanto a presupuestos, gestión contable y cuentas anuales, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 46. *Presupuestos.*—En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda mediante Orden de 26 de julio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de agosto del mismo año), los presupuestos de los institutos se ajustarán a los modelos que figuran en el anejo III.

Serán formulados por cuadruplicado y se unirán a los mismos los siguientes documentos:

1.º Certificación de los saldos de cuentas corrientes en 31 de octubre, con expresión del número y del epígrafe literal de las cuentas.

2.º Certificación del número de alumnos en cada clase de enseñanza y en cada clase de matrícula en la parte de los dos años académicos que abarca el año natural anterior al de vigencia del proyecto de presupuesto.

3.º Certificación de que el proyecto de presupuesto ha:

sido aprobado por el claustro, en observancia del artículo 29 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

El presupuesto llevará las firmas de todos los miembros de la Comisión económica.

Los presupuestos deberán ser sometidos a la censura del Ministerio en el mes de noviembre del año anterior a aquel al que se refieran.

Art. 47. *Presupuestos especiales.*—Los recursos y dotaciones de los internados, residencias y colegios menores oficiales anejos a cualquier instituto nacional de enseñanza media darán lugar a la formación de un presupuesto independiente del general del propio instituto.





# G A S T O S

Capitalo	Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DE LOS GASTOS	Por conceptos	Por grupos	Por artículos	Por capítulos
				<p>NOTA.—Se omiten los artículos 3.º y 4.º del capítulo 1.º del modelo del Ministerio de Hacienda, por no ser de aplicación a los Institutos. Por la misma razón se omiten los capítulos 5, 6, 7 y 8..</p>				
1.º				<b>PERSONAL</b>				
	1.º			SUELDOS.—(Personal no estatal, con sujeción rigurosa a lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Reglamento general de régimen económico.)				
		U.º		.....				
	2.º			<b>OTRAS REMUNERACIONES</b>				
		1.º		<i>Remuneraciones con cargo a fondos generales</i>				
			1.º	Retribución de los cargos directivos (incluido el Jefe de estudios) ... ..				
			2.º	Derechos obvencionales (Fondo del propio Instituto) ... ..				
			3.º	Derechos obvencionales (nóminas de pagos con cargo al Fondo común) ...				
			4.º	Fermanencias (distribuciones generales) ... ..				
			5.º	Personal administrativo (gratificaciones con cargo al Fondo general del Instituto) ... ..				
			6.º	Personal subalterno (gratificaciones con cargo al Fondo general del Instituto) ... ..				
				<i>Suma y sigue</i> ... ..				

o.º Capitulo	Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DE LOS GASTOS	Por conceptos	Por grupos	Por artículos	Por espículos
				<i>Sumas anteriores ... ..</i>				
		2.º		<i>Remuneraciones con cargo a fondos del curso preuniversitario</i>				
		1.º		Procedentes de las tasas de inscripción en el curso ... ..				
		2.º		Idem de permanencias ... ..				
		3.º		<i>Remuneraciones con cargo a fondos de disciplinas del Movimiento</i>				
		U.º		Personal de la Secretaría del Instituto ... ..				
		4.º		<i>Remuneraciones con cargo a fondos de Escuelas preparatorias</i>				
		U.º		Maestros, personal administrativo y subalterno ... ..				
	5.º			ACCIÓN SOCIAL.—(Con sujeción rigurosa a lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Reglamento general de régimen económico.)				
		1.º		<i>Seguros sociales obligatorios y mutualidades laborales (cuota de empresa)</i>				
		2.º		<i>Plus de cargos familiares (nóminas)</i>				
	2.º			<b>MATERIAL DE OFICINA</b>				
		1.º		<b>MATERIAL DE OFICINA NO INVENTARIABLE</b>				
		2.º		<b>MATERIAL DE OFICINA INVENTARIABLE</b>				
	3.º			<b>GASTOS DE LOS SERVICIOS</b>				
		1.º		<b>ADQUISICIONES ORDINARIAS</b>				
		1.º		Muebles y utensilios (adquisición y reparación) ... ..				
				<i>Suma y sigue ... ..</i>				

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Por conceptos	Por grupos	Por artículos	Por capítulos
			<b>EXPLICACION DE LOS GASTOS</b>				
			<i>Sumas anteriores</i> ... ..				
		2.º	Material científico (adquisición y reparación) ... ..				
		3.º	Bibliotecas ... ..				
		4.º	Material y gastos de sostenimiento de las disciplinas del Movimiento, con cargo a sus tasas propias (excluidos gastos de personal) ... ..				
		2.º	ADQUISICIONES ESPECIALES.— <i>Subsistencias</i>				
		U.º	Gastos de los comedores escolares con cargo a sus cuotas propias ... ..				
		3.º	OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN				
		U.º	Conservación y reparación de los edificios ... ..				
		4.º	PUBLICACIONES				
		U.º	Gastos de las publicaciones ... ..				
		5.º	OTROS GASTOS ORDINARIOS				
		1.º	Gastos generales de sostenimiento del Instituto, excluidos los de personal.				
		2.º	Asistencia religiosa ... ..				
		3.º	Servicio médico ... ..				
		4.º	Atenciones deportivas, excluidos los gastos de personal ... ..				
			<i>Suma y sigue</i> ... ..				

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DE LOS GASTOS	Per conceptos	Por grupos	Por artículos	Por capítulos
				Sumas anteriores ... ..				
		5.º		Extensión cultural ... ..				
		6.º		GASTOS ESPECIALES				
		1.º		<i>Ingresos con destino específico</i>				
		1.º		Cursos de adaptación (Decreto de 26-VII-1956) ... ..				
		2.º		Servicios atendidos con tasas especiales (O. M. 3-VII-1957, apartado segundo, párrafo tercero) ... ..				
		3.º		Gastos con cargo a ingresos eventuales con destino específico ... ..				
		2.º		<i>Varios e imprevistos</i>				
4.º				SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS				
		1.º		A LA MUTUALIDAD DE CATEDRÁTICOS DE INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA				
		2.º		AL PATRONATO CENTRAL DE PROTECCIÓN ESCOLAR				
		3.º		A LA CAJA UNICA ESPECIAL DEL MINISTERIO				
		1.º		<i>Ingresos propios</i>				
		1.º		Uno por ciento ... ..				
		2.º		Derechos por certificaciones ... ..				
				Suma y sigue ... ..				

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DE LOS GASTOS	Per conceptos	Por grupos	Por artículos	Por capítulos
				<i>Sumas anteriores</i> ... ..				
		2.º		<i>Ingresos en gestión</i>				
		1.º		Para ayudantes becarios ... ..				
		2.º		Para material del curso preuniversitario ... ..				
		4.º		A LA JUNTA CENTRAL DE DERECHOS OBVENCIONALES				
		5.º		A LA INSPECCIÓN CENTRAL DE ENSEÑANZA MEDIA				
		U.º	U.º	Por títulos de bachiller elemental ... ..				
		6.º		A LA UNIVERSIDAD				
		U.º	U.º	Por títulos de bachiller superior ... ..				
		7.º		A ORGANISMOS DEL MOVIMIENTO				
		1.º		A la Delegación Nacional de Juventudes ... ..				
		2.º		A la Delegación Nacional de la Sección Femenina ... ..				
		8.º		AL EDITOR DEL LIBRO DE CALIFICACIÓN ESCOLAR				
		9.º		OTROS ENVÍOS AUTORIZADOS				
				<i>Total de gastos</i> ... ..				



# INGRESOS

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DE LOS INGRESOS	Por conceptos	Por grupos	Por artículos	Por capítulos
				<p>NOTA.—Se omiten los capítulos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del modelo del Ministerio de Hacienda, por no ser aplicables a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.</p>				
8.º				<b>TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS Y OTROS INGRESOS</b>				
	1.º			TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS				
		1.º		<i>Exámenes de ingreso</i>				
			1.º	En Institutos .....				
			2.º	En Colegios reconocidos .....				
		2.º		<i>Inscripciones de los cursos 1.º al 6.º</i>				
			1.º	Matrícula oficial .....				
			2.º	Matrícula libre .....				
			3.º	Matrícula de Colegios autorizados .....				
			4.º	Matrícula de Colegios reconocidos .....				
		3.º		<i>Inscripciones del curso preuniversitario</i>				
			1.º	Matrícula oficial .....				
			2.º	Matrícula colegiada .....				
				<i>Suma y sigue</i> .....				

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DE LOS INGRESOS	Por conceptos	Por grupos	Por artículos	Por capítulos
				<i>Sumas anteriores</i> .....				
		4.º		<i>Permanencias</i>				
		1.º		En los cursos 1.º al 6.º .....				
		2.º		En el curso preuniversitario .....				
		5.º		<i>Títulos</i>				
		1.º		De Bachiller Elemental .....				
		2.º		De Bachiller Superior .....				
		6.º		<i>Servicios administrativos</i>				
		1.º		Libro de Calificación escolar .....				
		2.º		Diligencias en libros de Calificación escolar .....				
		3.º		Traslados (incluyendó la certificación) .....				
		4.º		Certificaciones académicas sin traslado: tasa general .....				
		5.º		Certificaciones: derechos de la Caja Unica Especial en todas ellas .....				
		6.º		Expedición y compulsas de documentos .....				
		2.º		<i>OTROS INGRESOS</i>				
		1.º		De disciplinas del Movimiento .....				
		2.º		De escuelas preparatorias .....				
		3.º		De comedores escolares .....				
		4.º		De cursos especiales de adaptación (Decreto 26-VII-1956) .....				
				<i>Suma y sigue</i> .....				

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Por conceptos	Por grupos	Por artículos	Por capítulos
			<i>Sumas anteriores</i> ... ..				
	5. <sup>o</sup>		Otros ingresos con destino específico (vg., premios y tasas especiales autorizadas), separados por conceptos ... ..				
	6. <sup>o</sup>		Otros ingresos sin destino específico (vg., rentas, alquiler ocasional de locales, rifas, tómbolas, etc.), separados por conceptos ... ..				
4. <sup>o</sup>			<b>SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS</b>				
	1. <sup>o</sup>		DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y ENTIDADES Y EMPRESAS PÚBLICAS				
		1. <sup>o</sup>	<i>De la Junta Central de Derechos Convencionales</i>				
		2. <sup>o</sup>	<i>De otros Organismos oficiales</i>				
	2. <sup>o</sup>		DE CORPORACIONES LOCALES Y PROVINCIALES				
		U. <sup>o</sup>	.....				
	3. <sup>o</sup>		DE PARTICULARES				
		1. <sup>o</sup>	De la Asociación de padres de alumnos ... ..				
		2. <sup>o</sup>	De la Asociación de antiguos alumnos ... ..				
		3. <sup>o</sup>	De otras personas ... ..				
	4. <sup>o</sup>		DEL ESTADO				
		1. <sup>o</sup>	Crédito nominal a favor del Instituto (actualmente en el capítulo 3. <sup>o</sup> , artículo 1. <sup>o</sup> , del presupuesto del Estado) ... ..				
		2. <sup>o</sup>	Material de oficina ... ..				
		3. <sup>o</sup>	Otros auxilios del Estado ... ..				
	Adicional		Saldo del Ejercicio anterior ... ..				
			<i>Total de ingresos</i> ... ..				

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se dictan normas para la confección de los presupuestos de ingresos y gastos de los institutos nacionales de enseñanza media. (*B. O. del Estado* de 15-XI-60.)

Para la mejor ejecución de lo dispuesto en las normas del régimen económico de los institutos de enseñanza media, Esta Dirección General ha resuelto comunicar a VV. SS. las siguientes

## INSTRUCCIONES PARA LA REDACCION DE LOS PRESUPUESTOS

### SECCION PRIMERA: PRESUPUESTOS GENERALES

#### A) NORMAS VIGENTES.

Se debe tener en cuenta lo preceptuado en las siguientes disposiciones:

##### 1.º *Cuantía de las tasas:*

Orden ministerial de 1 de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de mayo).

##### 2.º *Modo de su distribución:*

Orden ministerial de 28 de febrero de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de mayo y 11 de junio): reglas generales.

Orden ministerial de 12 de junio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de julio), que modifica parcialmente el artículo cuarto de la anterior en cuanto a ayudantes becarios.

Orden ministerial de 21 de julio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto), en cuanto al libro de calificación escolar.

Resolución de 7 de junio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 27) sobre títulos.

### 3.º Presupuestos:

Artículo 46 de la Orden ministerial citada de 28 de febrero de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de mayo).

Orden ministerial de Hacienda de 17 de noviembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de noviembre), especialmente sus apartados segundo y noveno.

#### B) FORMATO (documentos).

Los presupuestos deben acomodarse en su forma a los modelos anejos a la Orden ministerial de 28 de febrero de 1959, ya citada (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de mayo y *Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional* de 19 de marzo de 1959), con las modificaciones que se derivan de la presente comunicación.

Se unirán a los mismos, conforme al apartado noveno de la mencionada Orden del Ministerio de Hacienda, otros dos documentos:

Avance de liquidación.

Memoria.

#### C) MODIFICACIONES EN LOS EPÍGRAFES.

Las modificaciones que se establecen en el anejo a la presente circular habrán de ser tenidas en cuenta con la mayor atención, pues así lo exigen tanto la exacta contabilidad de las nuevas tarifas, como las normas de la Hacienda pública, en cuya aplicación no cabe dispensa.

#### D) REDACCIÓN DE CADA CONCEPTO DE INGRESOS.

Según ha recordado a esta Dirección General la Intervención General de la Administración del Estado (órgano encargado de fiscalizar los presupuestos), «en el texto de cada concepto se ha de citar: 1.º el presunto número de alumnos; 2.º el importe individual de la tasa, y 3.º la disposición que la regula».

Tales disposiciones reguladoras son la Orden de 1 de abril de 1960, la de 28 de febrero de 1959 y las demás enunciadas en el apartado A) de esta circular.

Así, por ejemplo, el concepto de ingresos tercero, primero, segundo, primero (matrícula oficial), deberá ser redactado de este modo:

MATRÍCULA OFICIAL:

Orden ministerial de 1 de junio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de mayo) y Orden ministerial de 28 de febrero de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de mayo).

200 alumnos de primero a cuarto, a 300 pesetas.	60.000	ptas.
45 alumnos medio pago, a 150 pesetas ... ..	6.750	»
120 alumnos de quinto y sexto, a 600 pesetas ... ..	72.000	»
25 alumnos medio pago, a 300 pesetas ... ..	7.500	»
— Asignaturas sueltas, a ..... pesetas ... ..	.....	»
<i>Total del concepto ... ..</i>		..... ptas.

E) ADVERTENCIAS SOBRE LA PREVISIÓN DE INGRESOS.

1. *Matrícula en la escuela preparatoria.*—Se prevé para esa tasa el epígrafe tercero, segundo, segundo, primero; pero no puede ser cobrada ni incluida en los presupuestos hasta que se determine la forma de su distribución. En consecuencia, no debe aparecer en el presupuesto ordinario para el año 1961; si llegara el caso, la Dirección General lo comunicaría a los institutos para la redacción de un presupuesto adicional.

2. *Tasas que requieren autorización expresa.*—Sólo pueden figurar en el presupuesto si la autorización ha sido concedida ya y expresada la fecha de la resolución.

3. *Secciones filiales y estudios nocturnos.*—Sus créditos deben ser incluidos en los presupuestos generales. Si en la fecha de redacción del presupuesto no se conoce la cifra exacta que cada uno de estos créditos haya de alcanzar, se podrán hacer figurar cifras aproximadas. La Dirección General de Enseñanza Media no considera imprudente la previsión que sólo exceda en un 30 por 100 de las cifras reales del ejercicio anterior, sin que esto suponga compromiso, por su parte, de que la subvención efectiva alcance tal cuantía.

F) ADVERTENCIAS SOBRE LA PREVISIÓN DE GASTOS.

1. *Ayudantes becarios.*—Mientras esté en vigor la Orden de 12 de junio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de julio), el «50 por 100 para pago de ayudantes becarios»—artículo cuarto, *d*), de las normas de distribución de ingresos—deberá constituir un nuevo epígrafe, cuarto, segundo, segundo, del estado de gastos, «al mismo Patronato

para ayudantes becarios», cifrándose, por el contrario, en cero el actual cuarto, tercero, segundo, primero.

2. *Material*.—La recaudación íntegra de los ocho meses en que se devenga esta tasa tendrá que ser aplicada a gastos de material, tanto de oficina como didáctico o de cualquier otra clase. Para su mejor contabilidad, constituirá un subconcepto propio de gastos, como se indica en el anejo.

3. *Calefacción*.—También dará lugar a un subconcepto propio de gastos, por el total de la cantidad recaudada, con sujeción estricta a la tarifa y al período de exacción que esta Dirección General haya señalado expresamente a cada instituto, conforme a la autorización del artículo primero, grupo G, de la Orden de 1 de abril de 1960.

4. *Gastos de los servicios*.—La Intervención General ha recordado con reiteración que en los créditos incluidos en los presupuestos como «Gastos de los servicios» (capítulo tercero), no se podrá conceder gratificación alguna al personal afecto a los institutos. Cuídese de cumplir esta norma, para cuya ejecución se han dividido en dos conceptos diferentes (personal y otros gastos) algunos de los que antes constaban sólo en dicho capítulo tercero.

#### SECCION SEGUNDA: PRESUPUESTOS DE INTERNADOS, RESIDENCIAS O COLEGIOS MENORES

La Dirección General considera muy importante recordar la existencia de dos normas cuyo cumplimiento es inexcusable:

1.<sup>a</sup> Que la presentación de estos presupuestos a la censura es tan obligatoria como la presentación de los presupuestos generales.

2.<sup>a</sup> Que sus recursos y dotaciones deben dar lugar a un presupuesto independiente del general del instituto (artículo 47 de las normas sobre régimen económico).

En cuanto a su formato, a falta de normas especiales, se deberá procurar la mayor coincidencia con las reglas que dio la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de julio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de agosto).

ANEJO A LAS INSTRUCCIONES SOBRE PRESUPUESTOS

C. 60-9 DE 27 DE OCTUBRE DE 1960

Grupo de la O. M. de 1 abril 1960	CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS				ESTADO DE GASTOS				
		Cap.	Art.	Grupo	Concep.	Aplicación	Cap.	Art.	Grupo	Concep.
A	Matrícula en la escuela preparatoria.	(3.º)	(2.º)	(2.º)	(1.º)	Aplazada ... ..	—	—	—	—
A	Cuota mensual en la escuela preparatoria ... ..	3.º	2.º	2.º	2.º	Integra al personal.	1.º	2.º	4.º	1.º
A	Tarjeta escolar en la escuela preparatoria ... ..	3.º	2.º	2.º	3.º	Coste de edición ...	3.º	4.º	U	2.º
A	Reconocimiento médico en la escuela preparatoria ... ..	3.º	2.º	2.º	4.º	Integra al personal.	1.º	2.º	8.º	1.º
B	Matrícula de ingreso en el Bachillerato ... ..	3.º	1.º	1.º	1.º/1	A sus diversos fines, como hasta ahora.				
B	Tarjeta escolar en el Bachillerato ...	3.º	1.º	1.º	1.º/2	Coste de edición ...	3.º	4.º	U	3.º
B	Reconocimiento médico en el Bachillerato ... ..	3.º	1.º	1.º	1.º/3	Integra al personal.	1.º	2.º	8.º	2.º
F	Títulos de Bachiller elemental (doble asiento): Recaudación íntegra en papel de pagos ... ..	3.º	1.º	5.º	1.º	Integro a Caja Unica.	4.º	3.º	2.º	3.º/1
F	Líquido procedente de la Caja Unica por conversión en metálico ...	4.º	1.º	1.º	2.º/1	A sus diversos fines, como hasta ahora.				
F	Títulos de Bachiller superior (doble asiento): Recaudación íntegra en papel de pagos ... ..	3.º	1.º	5.º	2.º	Integro a Caja Unica.	4.º	3.º	2.º	3.º/2
F	Líquido procedente de la Caja Unica por conversión en metálico ...	4.º	1.º	1.º	2.º/2	A sus diversos fines, como hasta ahora.				
G	Material ... ..	3.º	2.º	5.º	1.º	Integra para material.	3.º	6.º	1.º	2.º/1
G	Calefacción (previa autorización de la Dirección General) ... ..	3.º	2.º	5.º	2.º	Integra para calefacción ... ..	3.º	6.º	1.º	2.º/2
I	Distintivos ... ..	3.º	2.º	5.º	3.º	Coste de fabricación.	3.º	6.º	1.º	2.º/3
J	Cursos de inscripción voluntaria (previa autorización de la Dirección General) ... ..	3.º	2.º	4.º	—	Personal de los cursos ... ..	1.º	2.º	6.º	—
						Otros gastos ... ..	3.º	6.º	1.º	1.º
K	Internados ... ..	Presupuesto aparte				Presupuesto aparte.	—	—	—	—
K	Comedores y media pensión ... ..	3.º	2.º	3.º	—	Personal del servicio ... ..	1.º	2.º	5.º	—
						Otros gastos ... ..	3.º	2.º	U	—
L	Transporte ... ..	3.º	2.º	5.º	4.º	Transporte ... ..	3.º	6.º	1.º	2.º/4
M	Ahorro ... ..	—	—	—	—	No se incluye en el presupuesto ... ..	—	—	—	—
—	Asistencia religiosa. Gastos con cargo al fondo general del instituto ... ..	—	—	—	—	Personal eclesiástico.	1.º	2.º	7.º	—
						Otros gastos ... ..	3.º	5.º	2.º	—
—	Servicio médico. Ya queda hecha mención de los ingresos por tasas de reconocimiento. Aparte de éstos, los gastos con cargo al fondo general del instituto deben ser incluidos en ... ..	—	—	—	—	Personal del servicio ... ..	1.º	2.º	8.º	3.º
						Otros gastos ... ..	3.º	5.º	3.º	—
—	Subvención del Estado para estudios nocturnos ... ..	4.º	4.º	4.º	—	Personal de estudios nocturnos ... ..	1.º	2.º	9.º	—
						Otros gastos ... ..	3.º	6.º	1.º	4.º
—	Subvención del Estado para secciones filiales ... ..	4.º	4.º	5.º	—	Personal de secciones filiales ... ..	1.º	2.º	10	—
						Otros gastos ... ..	3.º	6.º	1.º	5.º

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 15 de junio de 1962 referente a las Instrucciones de 27 de octubre de 1960 en cuanto a la aplicación de la tasa especial de material en los institutos. (B. O. del Estado de 4-VII-62.)

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la regla F, número 2, de las Instrucciones de 27 de octubre de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de noviembre) en cuanto a la aplicación de la tasa especial de material vigente en virtud de la Orden de 1 de abril de aquel mismo año (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de mayo), previo informe del Centro de Orientación Didáctica,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—*Aplicación preferente de la tasa de material.*

El noventa por ciento, por lo menos, de la tasa de material a que se refieren el artículo 1.º, apartado G, de la Orden ministerial de 1 de abril de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de mayo) y la regla F, número 2, de las Instrucciones de 27 de octubre del mismo año (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de noviembre), será aplicado a la adquisición del material siguiente, dándose preferencia a los fines del grupo A sobre los del grupo B.

#### GRUPO A

1) Material para trabajos prácticos, entendiéndose por tal el destinado a ser utilizado por los propios alumnos en los laboratorios o en las aulas-laboratorios de Física, Química y Ciencias Naturales. Como una de las atenciones más urgentes de este apartado, se atenderá a la dotación de todo

el instrumental necesario para el perfecto funcionamiento de las clases.

2) Material audiovisual, entendiéndose por tal aparatos de proyección y material para diascopia y aparatos reproductores del sonido, con su material grabado (cintas magnetofónicas y discos).

3) Mapas de todas clases y láminas didácticas.

## GRUPO B

Material inventariable para las oficinas del instituto.

Segundo.—*Aplicación subsidiaria.*

El diez por ciento, como máximo, de la mencionada tasa podrá ser aplicado a cualquier clase de gastos de material no incluidos en los grupos anteriores.

En todo caso quedarán excluidos los gastos de personal, así como los de construcción, instalación y reparación, aunque afecten al material didáctico o al de oficina.

Tercero.—*Excepciones.*

Sólo cuando la dotación del material citado expresamente en los grupos A y B esté completa y en buen uso, a juicio del Centro de Orientación Didáctica, o cuando lo aconsejen razones de especial urgencia, se podrá alterar el orden de preferencia establecido en el apartado primero de esta Resolución o destinar más del diez por ciento a los fines del apartado segundo.

Para ello será necesaria la autorización expresa y escrita de la Dirección General de Enseñanza Media, notificada al instituto en fecha previa a la realización del gasto.

Cuarto.—*Normalización.*

En aquellas materias en que la Dirección General de Enseñanza Media o los organismos competentes que dependan de la misma dicten reglas para la normalización del material, las adquisiciones que los institutos realicen deberán ajustarse inexcusablemente a tales reglas.

**Quinto.—Fiscalización.**

Los servicios administrativos encargados de censurar las cuentas de los institutos comprobarán el cumplimiento de estas normas.

Por su parte, el Centro de Orientación Didáctica podrá recabar de cada instituto el envío de los planes de adquisiciones de material que elaboren los seminarios didácticos del propio instituto e informar sobre los mismos a esta Dirección General. Igualmente podrá exigir la presentación del inventario general del material didáctico de cada uno de aquellos seminarios.

**Sexto.—Vigencia.**

Las normas de la presente Resolución serán aplicables a partir del ejercicio económico en curso. Por tanto, deberán ser tenidas en cuenta tanto por los institutos como por los servicios centrales de la Dirección General al confeccionar y censurar, respectivamente, las cuentas para la liquidación del presupuesto de 1962 y de los siguientes.

## V

# CUENTAS

## Normas comunes Normas específicas de los institutos

Respecto a la primera la fiscalización por parte de los órganos administrativos referentes al reconocimiento de los créditos y obligaciones de la Hacienda, la autorización de los ingresos y los pagos y la disposición de los recursos, las pruebas para sancionar los acuerdos y resoluciones que se consideren lesivos para el interés fiscal, y el deber de informar a los poderes públicos, en los términos previstos en las distintas ocasiones previstas por la Ley, el cumplimiento de los preceptos básicos del Decreto de 1901, y la determinación de las responsabilidades que se deriven de fuera de la gestión del patrimonio público.

La importancia de la misión del Tribunal es patente y se ve reflejada en el precepto de primer orden que aparece en el artículo 1.º de la Ley de 1901, que dispone de modernizar esta institución y de adecuarla a las circunstancias actuales; como lo demuestran la promulgación de los Decretos-leyes de veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis y veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, del Decreto de quince de febrero del mismo año y del Decreto-ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Para que sea posible actualizar esta legislación, la actual, en su totalidad, y coordinarla con la anterior, muy necesitada, y que, en gran parte, debe subsistir.

El realizar este propósito depende de la presente Ley.

Se desea, ante todo, garantizar al Tribunal la independencia que necesita para el ejercicio de su alta función fiscalizadora, y por ello se atribuye al jefe del Estado el nombramiento de los más altos magistrados que han de ejercer esta función. El de los demás funcionarios continúa

Las normas de organización de los institutos de estadística de los departamentos de la República de Colombia se regirán por las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Por su parte, el Consejo de Estado podrá expedir disposiciones para regular el funcionamiento de cada uno de los institutos de estadística de los departamentos de la República de Colombia, de acuerdo con las normas contenidas en el presente decreto y en las disposiciones de la Dirección General de Estadística.

**CUENTAS**

**Normas comunes**

**Normas específicas de los institutos**

Los institutos de estadística de los departamentos de la República de Colombia deberán presentar al Consejo de Estado, para su aprobación, las cuentas de su gestión, en el formato que se establezca por el Consejo de Estado, y en el término que se determine por el Consejo de Estado. Las cuentas de los institutos de estadística de los departamentos de la República de Colombia se presentarán al Consejo de Estado en el término que se determine por el Consejo de Estado.

**Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre organización, funciones y procedimiento del Tribunal de Cuentas. (B. O. del Estado de 4-XII-53.)**

El control de la ejecución del presupuesto está encomendado en España a la Intervención General y al Tribunal de Cuentas. Corresponde a la primera la fiscalización previa de los actos administrativos referentes al reconocimiento de los derechos y obligaciones de la Hacienda, la intervención de los ingresos y los pagos y la interposición de los recursos que procedan para impugnar los acuerdos y resoluciones que se consideren lesivos para el interés fiscal, y al segundo, informar a los poderes públicos, en las diversas formas y en las distintas ocasiones previstas por la Ley, respecto al cumplimiento de los preceptos básicos del Derecho fiscal, y la determinación de las responsabilidades que se puedan derivar de la gestión del patrimonio público.

La importancia de la misión del Tribunal es patente y no se le ocultó al presente régimen político, que, apreciándola, se ocupó de modernizar esta institución y de atemperarla a las circunstancias actuales, como lo demuestra la publicación de los Decretos-leyes de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis y veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete; del Decreto de catorce de febrero del mismo año y del Decreto-ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Pero era necesario sistematizar esta legislación fraccionaria, complementarla y coordinarla con la anterior, muy meditada, y que, en gran parte, debe subsistir.

A realizar este propósito tiende la presente Ley.

Se ha querido, ante todo, garantizar al Tribunal la independencia que necesita para el ejercicio de su alta función fiscalizadora, y por ello se atribuye al Jefe del Estado el nombramiento de los más altos magistrados que han de regir este organismo. El de los demás funcionarios continúa

encomendado al ministro de Hacienda, como lo estuvo durante la vigencia de la Ley Orgánica de este Alto Cuerpo, de veinticinco de junio de mil ochocientos setenta, reformada por la que tiene fecha tres de julio de mil ochocientos setenta y siete.

Se ha fijado del modo más exacto que ha sido posible el carácter y función del Tribunal de Cuentas, poco concretados en la legislación anterior, dejando sentado que es un tribunal administrativo-judicial que fiscaliza la gestión económica, unas veces, haciendo llegar sus observaciones al poder público mediante los documentos tradicionalmente conocidos con el nombre de memorias; se ha definido su función jurisdiccional dentro del ámbito de sus atribuciones; se ha establecido el procedimiento adecuado para ponerle en contacto directo con los Ministerios como medida hábil para corregir o evitar, por errores en la aplicación de las Leyes o Reglamentos, posibles daños al interés fiscal, facultándole para formular notas dirigidas a los distintos departamentos ministeriales, de conformidad con los principios en que se informan instituciones análogas del extranjero, y que ahora se introducen en nuestro Derecho positivo.

Se ha deslindado, en el examen de las cuentas, el campo de actuación del Tribunal en relación con el que es propio de otros organismos, determinando su función especial y privativa, que consiste en examinar la gestión administrativa en relación con las disposiciones legales, y se ha ratificado el sistema de decisión con fallo unipersonal de las cuentas en muchos casos que, con notorio ahorro de trámites y de tiempo, estableció el Decreto-ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

En la relación con los expedientes de alcance y reintegro se atribuye a la Fiscalía la inspección directa de la tramitación de éstos, con función análoga, en este especial procedimiento, a la que tienen atribuida los fiscales en la jurisdicción criminal, actuando así las secciones de las cuentas, y la Fiscalía, preferentemente, en los expedientes de alcance.

Se ha tendido, además, con esta Ley a la simplificación de los trámites en todos los asuntos de la competencia del Tribunal de Cuentas, a fin de lograr una mayor agilidad en el despacho de los mismos.

Finalmente, se ha procurado también acomodar la es-

estructura de la Ley a una sistemática bien definida, con el deseo de facilitar su aplicación y estudio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

### TITULO PRIMERO

#### CARÁCTER Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

*Artículo primero.*—El Tribunal de Cuentas del reino es el organismo del Estado a quien corresponde la superior fiscalización económica de los hechos realizados en la ejecución de la Ley de Presupuestos y demás de carácter fiscal.

El Tribunal actúa unas veces en función meramente fiscal y otras en función jurisdiccional.

En el ejercicio de la primera de estas funciones le corresponde poner en conocimiento del Jefe del Estado y de las Cortes, a los efectos a que en cada caso hubiere lugar, la opinión que forme acerca de los términos en que hayan sido cumplidas las Leyes de Presupuestos y las demás de carácter fiscal, siempre que así esté prevenido por la Ley de Contabilidad o por otras en las que se le imponga esta obligación, y, además, en todos aquellos otros casos en que, por su excepcional importancia, considere que debe hacer uso de esta facultad.

En el ejercicio de su función jurisdiccional corresponde al Tribunal de Cuentas:

*Primero.*—El examen y comprobación de la cuenta general del Estado y la expedición de la certificación de su resultado, según previene el artículo setenta y nueve de la Ley de Contabilidad.

*Segundo.*—El examen y fallo de las cuentas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo setenta y cinco de la Ley de Contabilidad o en cualquiera otra disposición, le deban ser rendidas.

*Tercero.*—El conocimiento y resolución de los expedientes administrativo-judiciales de alcance y reintegro, según dispone el artículo octavo de la Ley de Contabilidad.

*Cuarto.*—El conocimiento y resolución de los expedientes de cancelación de fianzas de los funcionarios públicos.

Si en el ejercicio de esta función jurisdiccional observara el Tribunal prácticas administrativas no adecuadas a la finalidad y circunstancias del caso, o perjudiciales para el Tesoro público, podrá hacer, con motivo de ellas, las observaciones que considere procedentes, dirigiéndose al efecto al ministro de Hacienda por medio de notas en las que éstas se expongan y razonen, indicando en ellas, incluso, la conveniencia de modificar el régimen de aplicación de los textos legales y reglamentarios que las hayan motivado, así como también la de variar dichos textos, siempre que, a juicio del Tribunal en pleno, la importancia de la cuestión aconseje que se formulen estas observaciones.

El ministro de Hacienda dará traslado de estas notas u observaciones a los ministros jefes de los Departamentos a que afecten y, previo informe de unos y otros, adoptará el Consejo de Ministros las resoluciones que considere procedentes.

*Artículo segundo.*—El Tribunal de Cuentas tiene la categoría de Supremo, con jurisdicción especial y privativa, en cuanto contra sus resoluciones en casación y revisión no se da recurso alguno. Su tratamiento es impersonal.

*Artículo tercero.*—El Tribunal de Cuentas ejerce las funciones que le son propias, con independencia de las Cortes y de la Administración. Le corresponde de manera exclusiva, en relación con sus funcionarios, el ejercicio de las facultades disciplinarias procedentes, y por lo que respecta a las personas enjuiciables ante su jurisdicción, el uso de las que con arreglo a esta Ley y a su Reglamento le están atribuidas.

*Artículo cuarto.*—La jurisdicción del Tribunal alcanza, con derogación de todo otro fuero, a cualesquiera personas, sean o no funcionarios, organismos o entidades que recauden, manejen o custodien fondos o caudales, pertenencias o derechos del Estado, aunque sólo fuere por comisión temporal o especial, o de los organismos, corporaciones o entidades obligados a rendir cuentas, así como también a quienes ordenen, intervengan o efectúen pagos con cargo a los fondos públicos.

*Artículo quinto.*—La jurisdicción del Tribunal es independiente de la que corresponde a la Administración activa para juzgar gubernativamente la conducta de los funcionarios e imponerles las correcciones disciplinarias aplicables a las transgresiones cometidas, así como de la que compete

a los tribunales de justicia para conocer de los delitos que éstas pudieran constituir.

*Artículo sexto.*—No son de la competencia de este Tribunal, y sí de los tribunales ordinarios de justicia, las cuestiones que en los asuntos de que el Tribunal entiende se susciten sobre tercerías de dominio o prelación de crédito, sobre legitimidad de las escrituras de fianza, o extensión de las obligaciones contraídas por los fiadores y sobre la condición de herederos de los responsables y, en general, sobre todas las cuestiones que pueden surgir en los expedientes de cuentas o de alcance en que haya de hacerse la declaración de un derecho civil.

No obstante lo anteriormente expuesto, cuando de los documentos presentados al plantearse cualquiera de las cuestiones a que se ha hecho referencia resulte justificado de modo indudable el derecho de los interesados y fuera, por tanto, innecesaria la previa declaración de los tribunales ordinarios respecto del mismo, si el dictamen fiscal fuese favorable, podrá acordarse el sobreseimiento definitivo del procedimiento, tan sólo por lo que se refiere a los bienes que hubieran motivado la cuestión planteada. De no ser favorable el dictamen fiscal, o aun siéndolo, si no resultara a juicio de la sala notoriamente justificada la excepción o el derecho a que se alegue, se declarará así, dejando expedita la acción de los interesados para suscitar la cuestión civil propuesta ante los tribunales de justicia, suspendiendo o no las actuaciones sobre los bienes en cuestión, según se trate de tercerías de dominio o de mejor derecho, pero afectando esta suspensión tan sólo a los bienes controvertidos.

*Artículo séptimo.*—Las cuestiones de competencia que se susciten entre el Tribunal de Cuentas y la Administración, o entre dicho Tribunal y los demás tribunales ordinarios o especiales, serán resueltas por el Jefe del Estado, de conformidad con lo establecido en la primera disposición adicional de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

## TITULO II

### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL Y DE SU PERSONAL

*Artículo octavo.*—Son órganos del Tribunal: el Pleno, que lo componen el presidente, los ministros, el fiscal y el secretario general. Actuará constituido en Sala de Gobierno o en Sala de Justicia. El Pleno, para conocer de los asuntos gubernativos, se compondrá por lo menos del presidente y cuatro ministros. Para entender de los asuntos contenciosos y de asesoramiento, se constituirá en Sala de Justicia, la que habrá de componerse en cada caso del presidente y por lo menos cuatro ministros que no hayan emitido su voto en los recursos de casación o revisión. Para completar el número se designarán, caso necesario, los suplentes que sean precisos.

Las Salas: cada una de ellas estará constituida por tres ministros y un secretario, funcionario letrado del Cuerpo Técnico.

Las Secciones: cada una de ellas estará dirigida por un ministro, con la asistencia inmediata de un censor-decano y de los letrados y contables que sean precisos del Cuerpo Técnico.

La Fiscalía, que estará regida por el fiscal, con asistencia inmediata de los abogados fiscales y letrado o letrados que sean precisos.

La Secretaría General, cuyo jefe inmediato es el secretario, asistido también por el personal necesario de los Cuerpos del Tribunal.

*Artículo noveno.*—El Tribunal, para el ejercicio de sus funciones, estará asistido de los siguientes Cuerpos:

Un Cuerpo especial técnico de censores, letrados y contables.

Un Cuerpo administrativo.

Podrá haber también los auxiliares, taquígrafos y mecanógrafos que sean precisos. Todos estos funcionarios tendrán los cometidos que se les encomienden en el Reglamento y demás disposiciones que se dicten.

*Artículo décimo.*—Son atribuciones del presidente:

La representación del Tribunal cerca del Jefe del Estado, Gobierno y autoridades supremas, salvo en actos de carácter corporativo; la superior inspección y gobierno interior del Tribunal, con facultad disciplinaria en los casos de faltas menos graves y leves; la inspección de los servicios para su coordinación; la ordenación de los gastos y vigilancia de la administración de los recursos; la presidencia de las sesiones del Pleno con voto de calidad, y las demás atribuciones que le correspondan según esta Ley y el Reglamento que se dicte para su ejecución.

*Artículo undécimo.*—Son funciones del Tribunal Pleno constituido en Sala de Justicia: el ejercicio de las asignadas al Tribunal en el artículo primero de esta Ley; mantener su jurisdicción en cuestiones de competencia, y tramitar y resolver los recursos de casación y revisión.

Son funciones del Tribunal Pleno constituido en Sala de Gobierno: aprobar los anteproyectos de presupuestos del Tribunal; proponer los nombramientos de personal y efectuar la distribución del mismo en Salas y Secciones, fijando el régimen general de trabajo y asistencia; conceder licencias, excedencias y resolver las peticiones de reingreso; imponer las correcciones disciplinarias en los casos de faltas graves, y formular ante el Gobierno las propuestas de destitución a que hubiere lugar y las de nombramientos de ministros suplentes.

Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de votos, sin que el fiscal lo tenga en la Sala de Justicia, cuando ésta actúe en recursos de casación y revisión. En los casos de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

*Artículo doce.*—Son funciones de las Salas: *resolver en los juicios de las cuentas en los casos que les estén atribuidos*; en los expedientes de alcance y reintegro, en los de cancelación de fianzas y conocer y resolver en los recursos de apelación que sean de su competencia.

*Artículo trece.*—Son funciones de las Secciones: *la tramitación, en todo caso, del juicio de las cuentas, formulando los pliegos de reparo y las censuras que sean procedentes y el fallo de las mismas en los casos previstos en el artículo dieciocho de la presente Ley.*

*Artículo catorce.*—Son funciones de los ministros: asistir, ser oído, formular propuestas y emitir su voto en todos los asuntos del Pleno; formar parte de las Salas a que estu-

vieren asignados, con voz y voto en ellas, formulando las ponencias que les correspondieren; *resolver como órganos unipersonales de decisión en primera instancia en los asuntos que les estén especialmente atribuidos en los juicios de las cuentas*; actuar en los expedientes de reintegro por delegación de las Salas, y ejercer cada uno de ellos las funciones de jefe de su sección, con facultades disciplinarias en los casos de faltas leves.

*Artículo quince.*—Son funciones del fiscal, como representante de la Ley y de la Hacienda, las siguientes: a) consignar su dictamen escrito sobre las cuentas generales y memorias del Tribunal; b) *vigilar la presentación de cuentas al Tribunal, dictaminando sobre el estado anual y promoviendo apremio contra los morosos*; c) inspeccionar la tramitación de los expedientes de alcance, siendo oído en ellos, como en los de cancelación de fianzas; d) *consignar su censura en las cuentas que se le pasen por las Salas y en las que él solicite examinar*, y e) ejercer las funciones de jefe de la Fiscalía, con facultades disciplinarias en los casos de faltas graves.

*Artículo dieciséis.*—Son funciones del secretario general: asistir al Pleno con voz informativa, pero sin voto; redactar las actas de sus sesiones y ejecutar los acuerdos del mismo y los del presidente; formar los anteproyectos de presupuestos y de las memorias que hayan de someterse al Pleno; actuar como jefe inmediato de la Secretaría, ejerciendo sobre los funcionarios afectos a la misma las facultades disciplinarias que le correspondan en los casos de faltas leves; llevar la correspondencia en los casos no reservados directamente al presidente, ministros y fiscal.

### TITULO III

#### DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL

*Artículo diecisiete.*—El ejercicio de la función de informe al Jefe del Estado y a las Cortes en las materias a que se refiere el artículo primero de la presente Ley se llevará a cabo por medio de informes o memorias, que puedan ser ordinarios o extraordinarios.

Serán ordinarios cuando se redacten en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de Contabilidad o en otras que así lo dispongan de un modo especial; y extraordinarios, en todos los demás casos, también previstos en el artículo primero de esta Ley.

Cuando esta función se ejerza en los casos previstos en el penúltimo párrafo del artículo primero de esta Ley, se llevará a cabo, como en él se dispone, por medio de notas u observaciones dirigidas al ministro de Hacienda, de las que éste dará traslado a los ministros jefes de los departamentos a que afecten, a los efectos prevenidos en dicho artículo.

*Artículo dieciocho.*—El ejercicio de la *función jurisdiccional del Tribunal sobre las cuentas* que deben serle rendidas puede extenderse a la totalidad de los hechos que en las mismas se refleje, pero es función especial y privativa del mismo en el examen y juicio de esas cuentas la apreciación de si los ingresos y pagos que en ellas aparezcan están o no conformes con el presupuesto respectivo y con la legislación administrativa y económica que las regule. En este juicio se formularán las censuras correspondientes, cuya clase y circunstancias determinará el Reglamento; se dirigirán los cargos a los presuntos responsables y se dictará el fallo aprobatorio de la cuenta o el condenatorio con la declaración de las transgresiones legales y de las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, que se harán luego efectivas en el correspondiente expediente de reintegro a base del fallo dictado en la misma.

Este fallo puede ser unipersonal o corporativo, según los casos.

Corresponde fallar al ministro jefe de la sección a que la cuenta esté atribuida, siempre que su juicio coincida con el del censor que examinó la cuenta y el del censor-decano que la revisó, en los siguientes casos:

- A) Cuando su examen no hubiere ofrecido reparos.
- B) Cuando los reparos se hayan referido exclusivamente a la falta de documentos que, recibidos después, solventen aquéllos.
- C) Cuando la cuantía de la responsabilidad discutida no exceda de cincuenta mil pesetas.

Corresponde fallar a las Salas:

- A) Cuando encontrándose la cuenta en alguno de los

casos anteriores no hubiere coincidencia de juicio entre el censor, el censor-decano y el ministro jefe de la sección respectiva.

B) Cuando aun encontrándose en alguno de los casos, y habiendo coincidencia en el juicio, el ministro jefe estimase que por la índole de la cuenta, del reparo formulado con ocasión de su examen u otras circunstancias, debe ser elevada a la Sala para la resolución.

C) Siempre que la cuantía de la responsabilidad deducida exceda de cincuenta mil pesetas.

*Artículo diecinueve.*—El ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal sobre los expedientes de alcance y reintegro, que son de su exclusiva competencia, tiene carácter administrativo-judicial. Estos expedientes serán instruidos, tramitados y fallados por los delegados instructores que el Tribunal designe, quienes actuarán bajo la inspección de la Fiscalía y la superior vigilancia de las Salas.

El ejercicio del cargo de delegado del Tribunal es de obligada aceptación para los funcionarios en quienes recaigan los nombramientos. Para que el Tribunal pueda efectuar estas designaciones los jefes de los presuntos responsables darán conocimiento inmediato al Tribunal de los alcances que se produzcan, según lo prevenido en la Ley de Contabilidad.

En estos expedientes se conocerá tanto de las responsabilidades directas como las de las subsidiarias, simultánea o sucesivamente, pudiendo, en su caso, moderarse, en forma prudencial y equitativa, la cuantía de estas últimas. En todo lo referente a la declaración de responsabilidades, se aplicarán los preceptos establecidos en el capítulo cuarto del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, declarados en vigor por el Decreto-ley de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Los alcances que se produzcan en los servicios propios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, cuando su cuantía sea inferior a cinco mil pesetas, se averiguarán y sancionarán mediante la instrucción, en un solo expediente, de las diligencias gubernativas y de reintegro, corriendo la tramitación, resolución y ejecución del mismo a cargo de los funcionarios de la Administración activa que vienen siendo competentes con arreglo a la legislación vigente para dicho ramo, los cuales actuarán, a efecto de la

declaración del alcance y de sus responsabilidades, así como en la ejecución del fallo, por comisión del delegado permanente del Tribunal en la citada dirección.

Para la mayor rapidez y eficacia en los procedimientos de alcance y reintegro, el Tribunal podrá directamente, por sí o por sus delegados, practicar los embargos y las diligencias de ejecución de sus propios fallos.

*Artículo veinte.*—Los expedientes de cancelación de fianzas serán tramitados por la Secretaría General. Su resolución corresponderá a las Salas a quienes esté atribuida esta función.

*Artículo veintiuno.*—De todas las sentencias y autos definitivos dictados por el Tribunal podrá solicitarse aclaración siempre que verse tan sólo sobre cualquier concepto oscuro u omisión que hubiere podido producirse en la parte dispositiva.

Contra los autos definitivos y sentencias dictados por los ministros en el juicio de las cuentas, por los delegados instructores en los expedientes de alcance y reintegro, y en los de cancelación de fianzas por los jefes a cuya disposición se hallen constituidas, podrá interponerse el recurso de apelación ante la Sala correspondiente del Tribunal de Cuentas.

*Artículo veintidós.*—Contra los autos definitivos y sentencias dictados por las Salas podrá interponerse recurso de casación cuando los fallos se hubieren dictado con manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables, o en la tramitación del juicio se advirtiere haber violado las normas sustanciales de procedimiento.

Tanto el recurso fundado en la infracción de ley o de doctrina legal como el que se interponga por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, la Sala que haya de fallar deberá tener en cuenta los hechos que hayan servido de base para dictar la sentencia recurrida, pero con la amplitud de facultades indispensables para juzgar si se ha cometido error en la apreciación de las pruebas que originaron aquella declaración.

*Artículo veintitrés.*—Contra las antedichas resoluciones dictadas por el Tribunal, cuando tengan el carácter de firmes, podrá también interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal pleno, en igual forma que para el de casación, en el caso en que, después de dictada la resolución, por el examen de otras cuentas o justificantes, se desvirtuasen fehacientemente los hechos que le sirvieron

de fundamento, se probase haberse basado en documentos falsos, o dictado mediante cohecho, violencia o maquinación fraudulenta, o en cualquier otro caso de indudable analogía a juicio del Tribunal.

*Artículo veinticuatro.*—Los recursos de que queda hecha mención podrán interponerse por los interesados que hayan sido parte en el juicio o por el ministerio fiscal. El Reglamento del Tribunal establecerá los plazos, requisitos, normas y procedimientos a seguir en toda clase de recursos.

*Artículo veinticinco.*—El Tribunal estará facultado, en el cumplimiento de su misión, para exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni Ministerios, o de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos u otros antecedentes considere útiles o conducentes a los fines de su institución, ya se trate del juicio de las cuentas o de la instrucción de expedientes de alcance o de cancelación de fianzas. Tiene el Tribunal de Cuentas facultades disciplinarias sobre los funcionarios, a quienes, para asegurar el cumplimiento de sus acuerdos, podrá imponer apercibimientos y multas. También podrá proponer al Gobierno, con la misma finalidad en los casos graves, la suspensión de empleo y sueldo o la separación del servicio de los funcionarios públicos a quienes, según lo que resulte del examen de las cuentas o de los expedientes de alcance y cancelación de fianzas, considere merecedores de estas sanciones, así como también que se pase tanto de culpa a los tribunales ordinarios con motivo de estos hechos, todo ello de acuerdo con lo que disponga el Reglamento que se dicte para la ejecución de esta Ley. Las propuestas a que se refiere este artículo habrán de ser formuladas por el Tribunal en pleno constituido en Sala de Gobierno como consecuencia de los acuerdos que, en cada caso, y según su competencia, formulen las Secciones o las Salas que hayan entendido en los hechos que hayan de ser enjuiciados.

*Artículo veintiséis.*—El Tribunal podrá inspeccionar, para el esclarecimiento de los hechos que luzcan en las cuentas, por funcionarios del Tribunal, o por otros en quienes delegue, toda la documentación de las oficinas públicas, libros, metálico y valores; las dependencias, depósitos, almacenes y, en general, cualesquiera otros establecimientos del Estado en cuanto fuere preciso para comprobar las existencias o se trate de servicios que produzcan liquidación o pago de obligaciones.

## TITULO IV

### DE LA DESIGNACIÓN DE CARGOS, INCOMPATIBILIDADES, JUBILACIONES Y CESES

*Artículo veintisiete.*—El nombramiento de presidente, ministros y fiscal del Tribunal corresponde al Jefe del Estado. Su tratamiento es de excelencia y su dotación será la que se fije en los presupuestos del Estado, en armonía con lo que corresponda a cargos que tengan el mismo rango.

El secretario general y los demás funcionarios de los distintos Cuerpos del Tribunal serán nombrados por el ministro de Hacienda.

*Artículo veintiocho.*—Para ser nombrado presidente del Tribunal será preciso desempeñar o haber desempeñado alguno de los cargos siguientes:

- Presidente o ministro del Gobierno.
- Presidente del Tribunal de Cuentas.
- Presidente del Consejo de Estado.
- Presidente del Tribunal Supremo.
- Fiscal del Tribunal Supremo.
- Ministro o fiscal del Tribunal de Cuentas con cinco años de servicios en el cargo.

*Artículo veintinueve.*—Para ser nombrado ministro del Tribunal de Cuentas se requiere hallarse en alguno de los casos siguientes:

Reunir alguna de las condiciones exigidas para ser presidente del Tribunal.

Ser o haber sido consejero de Estado.

Ser jefe superior de Administración civil con cinco años de servicios en esta categoría y veinticinco o más en total de servicios administrativos.

Ser general de los Cuerpos de Intervención de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

Tres de los ministros habrán de ser letrados, y uno, por lo menos, ha de proceder del Cuerpo Especial Técnico de Censores, con la categoría de decano, teniendo cinco años en esta categoría y veinticinco de servicios al Estado. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el car-

go de secretario general del Tribunal de Cuentas como si lo hubieran sido en el cargo de censor-decano.

*Artículo treinta.*—Para ser nombrado fiscal del Tribunal se requiere reunir alguna de las condiciones siguientes:

Las exigidas para ser ministro del mismo, siempre que el nombrado reúna, además, la condición de letrado.

Ser miembro de las carreras Judicial o Fiscal que, a más de las condiciones exigidas por el artículo anterior para ser nombrado ministro del Tribunal, acrediten seis o más años de servicios en dichas carreras.

*Artículo treinta y uno.*—El cargo de secretario general será provisto, a propuesta del Pleno, entre censores-decanos con tres años al menos en esta categoría y veinticinco de servicios prestados al Estado, debiendo ser preferido, por la naturaleza del cargo, un funcionario que, además de las anteriores condiciones, posea el título de letrado.

*Artículo treinta y dos.*—Los cargos de presidente, ministro, fiscal y secretario general serán incompatibles con todo otro empleo de la Administración activa, así central como provincial y municipal, salvo los de carácter docente y con aquellos que preceptivamente fuese dispuesta la compatibilidad por una Ley; con el ejercicio de la abogacía ante los tribunales y con el desempeño de cargos de todo orden en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos de carácter nacional, provincial o municipal, siempre que sean cuentadantes directos al Tribunal. Serán compatibles con el de procurador en Cortes.

*Artículo treinta y tres.*—El presidente, ministros y fiscal únicamente podrán cesar en sus cargos:

*Primero.*—Por libre acuerdo del Jefe del Estado.

*Segundo.*—Por jubilación voluntaria.

*Tercero.*—Por causa de imposibilidad física.

*Cuarto.*—Por razón de incompatibilidad.

A los efectos pasivos, les serán computados todos los servicios prestados en el Tribunal, estimándose como regulador los haberes consolidados o los que disfrutasen en la fecha de su cese, si al posesionarse de sus cargos no se hallasen en situación de jubilados o retirados.

Cuando fuere necesario podrán ser designados ministros suplentes los que hubieren desempeñado cargos de ministro, fiscal o secretario general y, en su defecto, aquellos en

quienes concurren las condiciones determinadas en el artículo veintinueve de la presente Ley.

*Artículo treinta y cuatro.*—El ingreso en el Cuerpo Técnico de Censores se verificará siempre mediante oposición, a la que sólo podrán concurrir varones que tengan los títulos de licenciado en Derecho, profesor mercantil o licenciado en Ciencias Políticas o Económicas.

Las vacantes de censores, decanos, jefes superiores de Administración se proveerán por elección a propuesta del Pleno entre censores de la clase inmediata inferior.

El ingreso en el Cuerpo administrativo se verificará siempre mediante oposición, a la que podrán concurrir, sin distinción de sexo, los que posean el título de perito mercantil, maestro nacional o bachiller.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Queda derogada la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Los derechos adquiridos por los funcionarios del Tribunal, con arreglo a la misma, serán respetados y se regularán en las disposiciones transitorias del Reglamento.

*Segunda.*—Queda en vigor, mientras otra cosa no se disponga, el artículo tercero de la Ley de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en cuanto determina la situación en que han de quedar en sus escalafones de procedencia los funcionarios públicos que sean nombrados para el desempeño de los cargos de presidente, ministro o fiscal del Tribunal de Cuentas.

*Tercera.*—El Pleno del Tribunal de Cuentas redactará el anteproyecto de Reglamento para la ejecución de esta Ley y lo someterá a la aprobación del Gobierno, que lo redactará definitivamente.

*Cuarta.*—Quedan a salvo las facultades reconocidas por la vigente Ley de Régimen Local al Servicio de Inspección y Asesoramiento, conforme a los artículos trescientos cincuenta y cuatro y siguientes, en relación con las atribuciones conferidas a dicho organismo para censurar y aprobar definitivamente las cuentas de los presupuestos locales, exigir responsabilidades, ordenar reintegros, conocer y resolver



Circular de la Intervención General de la Administración del Estado por la que se determinan las entidades estatales autónomas que deben remitir a la misma el avance de liquidación de sus presupuestos que dispone la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de julio de 1957. (B. O. del Estado de 14-III-59.)

La Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de julio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de agosto siguiente) dispone en su artículo cuarto que todos los organismos autónomos deberán remitir a esta Intervención General de la Administración del Estado, antes de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, un avance de liquidación del presupuesto correspondiente al mismo, detallado por artículos, según la clasificación presupuestaria que se establece en los artículos primero y tercero de la propia Orden.

Posteriormente, la Ley de 26 de diciembre de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* del día 29), sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas, ha establecido una clasificación de las mismas, conforme a la cual sólo se comprenden bajo la anterior denominación genérica de «Organismos autónomos» los que específicamente se definen en el artículo segundo de la Ley; y como ello pudiera suscitar dudas acerca de cuáles de aquellas entidades están obligadas a rendir el expresado servicio,

Esta Intervención General, haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo quinto de la citada Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de julio de 1957, considera conveniente aclarar que la obligación de enviar, dentro del plazo de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio que señala el artículo cuarto de la misma, el avance de liquidación de sus respectivos presupuestos, alcanza a cuantas entidades estatales autónomas venían anteriormente funcionando con sujeción a los preceptos de la Ley de 13 de marzo de 1943, y, en consecuencia, remitían a este centro para su previo informe los indicados presupuestos, a los que habrá de referirse dicho avance de liquidación.

Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas. (B. O. del Estado de 29-XII-58.)

**Artículo noventa.**—Será de aplicación a los servicios administrativos sin personalidad jurídica lo dispuesto en los capítulos V, VII, VIII y X del título anterior sobre organismos autónomos, con las prevenciones siguientes:

**Primera.**—Estos servicios llevarán su contabilidad, mientras el Ministerio de Hacienda no disponga otra cosa, con arreglo a las normas que al efecto establezcan, siempre que sus libros suministren los datos suficientes para reflejar en una cuenta única los resultados de su gestión.

**Segunda.**—Las cuentas únicas que dichos servicios deben rendir al Tribunal de Cuentas tendrán la estructura y contenido que asigna a la de Caja y Bancos el artículo sesenta y ocho.

**Tercera.**—El balance que han de remitir al Tribunal de Cuentas los organismos definidos en el apartado 2 del artículo tercero se adaptarán en cada caso a las peculiaridades de los mismos.

Orden de 7 de marzo de 1957 por la que se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para publicar las instrucciones sobre rendición de cuentas de los institutos. (B. O. del Estado de 26-VI-57.)

Con objeto de hacer más fácil la rendición de cuentas de los institutos nacionales de enseñanza media,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Dirección General de Enseñanza Media publicará el texto refundido de las normas vigentes sobre rendición de cuentas de los institutos.

2.º En el nuevo texto se dispondrá: «No será necesario redactar presupuesto adicional cuando el exceso de ingresos sobre las cifras previstas no supere los siguientes límites:

»El 5 por 100 del total del presupuesto ordinario si éste no excede de 200.000 pesetas.

»El 4 por 100, si el presupuesto es superior a 200.000 pesetas, pero no excede de 500.000.

»El 3,5 por 100, si el presupuesto supera las 500.000 pesetas, sin exceder de 1.000.000.

»El 2,5 por 100, si el presupuesto es superior a 1.000.000.

»Cuando ocurriere que la cifra que resulte de aplicar los anteriores tantos por ciento sea menor que la autorizada a otro presupuesto de menor cuantía, pero de tanto por ciento más elevado, será esta última la que se considere válida. De esta suerte,

»En presupuestos superiores a 200.000 pesetas, siempre se considerará autorizada (a los efectos de no exigirse presupuesto adicional) un exceso de recaudación de 10.000 pesetas.

»En presupuestos superiores a 500.000 pesetas un exceso de 20.000.

»En presupuestos superiores a 1.000.000 de pesetas, un exceso de 35.000.»

**Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 7 de marzo de 1957 sobre rendición de cuentas de los institutos nacionales de enseñanza media. (B. O. del Estado de 17-IV-57.)**

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden ministerial de esta misma fecha,

Esta Dirección General ha resuelto comunicar a VV. II. las siguientes

**INSTRUCCIONES PARA LA RENDICION DE CUENTAS POR LOS INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA**

1.<sup>a</sup> *Cuenta anual.*—Los institutos nacionales de enseñanza media habrán de formar anualmente una cuenta como liquidación del presupuesto ordinario aprobado por el Ministerio para el ejercicio económico correspondiente.

La cuenta constará de los mismos capítulos, artículos y conceptos que el presupuesto y será autorizada con las firmas del director, del secretario y del interventor del instituto.

2.<sup>a</sup> *Liquidación de presupuestos adicionales.*—Los ingresos y gastos realizados con cargo a presupuestos adicionales figurarán también en la cuenta citada, mientras no se disponga lo contrario; mas para su mejor fiscalización serán separadas en columnas paralelas las partidas correspondientes a los distintos presupuestos.

3.<sup>a</sup> *Preentación.*—La cuenta será remitida a la censura y aprobación, en su caso, del Ministerio, por triplicado, antes del día 31 de enero de cada año.

4.<sup>a</sup> *Composición de la cuenta.*—Con cada ejemplar de la cuenta, los institutos habrán de enviar:

- a) Copia de los presupuestos aprobados.

- b) Copia de la Orden de aprobación de los mismos.
- c) Certificación de los ingresos habidos realmente, especificando por separado lo que corresponda a cada categoría de alumnos, así como a cada concepto que los origine (matrícula de ingreso, de cursos, etc.).
- d) Resumen de la liquidación efectiva por capítulos y conceptos, expresándose el saldo con toda claridad.
- e) Certificación del número de alumnos matriculados en el curso académico corriente, tanto a efectos estadísticos como para determinar, cuando proceda, la categoría del centro.

Como anejo de la cuenta, pero con separación de los tres ejemplares completos, se enviarán al Ministerio otras dos copias de la certificación de ingresos «c» del párrafo anterior.

5.<sup>a</sup> *Carpetas por conceptos.*—Por cada uno de los conceptos de gastos figurará en las cuentas una carpeta en cuya cubierta se expresará la cantidad autorizada por el presupuesto, la que le corresponde efectivamente, teniendo en cuenta los ingresos, la que se ha invertido y el saldo parcial si lo hubiere.

6.<sup>a</sup> *Justificantes.*—Cada carpeta comprenderá los justificantes de los pagos realizados, debidamente reintegrados, firmados por los perceptores de las cantidades, absteniéndose de justificar los gastos con certificaciones expedidas por los miembros de la Comisión económica o por las autoridades académicas.

Asimismo se incluirán las cartas de pago correspondientes al impuesto sobre las utilidades, al de pagos del Estado (1,30 por 100), subsidio familiar y demás cargas vigentes, especificándose los conceptos a que se refieren.

Si en una misma carpeta hubiesen de figurar varios recibos, nóminas o facturas, se incluirá una relación de todos ellos, expresando el importe a que cada uno asciende y la suma total. Figurarán en relaciones separadas los documentos sujetos al impuesto de pagos del Estado (1,30 por 100) y los exentos.

7.<sup>a</sup> *Formas de liquidación.*—La liquidación de los presupuestos se ajustará a las siguientes normas:

- a) Si la recaudación fuese igual a la cifra presupuesta de ingresos, la liquidación se hará de conformidad con lo aprobado oportunamente.
- b) Si la recaudación fuese menor que la prevista se li-

quidará cada concepto en forma proporcional a lo recaudado.

c) No será necesario redactar presupuesto adicional cuando el exceso de ingresos sobre las cifras previstas no supere los siguientes límites:

El 5 por 100 del total del presupuesto ordinario, si éste no excede de 200.000 pesetas.

El 4 por 100, si el presupuesto es superior a 200.000 pesetas, pero no excede de 500.000.

El 3,5 por 100, si el presupuesto supera las 500.000 pesetas, sin exceder de 1.000.000.

El 2,5 por 100, si el presupuesto es superior a 1.000.000.

d) Cuando ocurriere que la cifra que resulte de aplicar los anteriores tantos por ciento sea menor que la autorizada a otro presupuesto de menor cuantía, pero de tanto por ciento más elevado, será esta última la que se considere válida. De esta suerte:

En presupuestos superiores a 200.000 pesetas, siempre se considerará autorizado (a los efectos de no exigirse presupuesto adicional) un exceso de recaudación de 10.000 pesetas.

En presupuestos superiores a 500.000 pesetas, un exceso de 20.000 pesetas.

En presupuestos superiores a 1.000.000, un exceso de 35.000.

e) Si la recaudación superase las cifras autorizadas en el apartado c), el instituto deberá confeccionar un presupuesto adicional. En el caso de que no lo hiciera dentro del año en que se produjeran los ingresos, será considerado «adicional al del ejercicio económico siguiente».

8.<sup>a</sup> *Saldos*.—Cuando los ingresos no excedan de la cifra autorizada, los saldos que puedan existir pasarán al presupuesto ordinario del ejercicio económico siguiente.

## NORMAS ADICIONALES

A) *Internados y residencias*.—Los institutos cuyos internados deban rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia docente o general unirán a la liquidación del presupuesto del instituto la certificación de dicho Protectorado en que conste la aprobación de aquellas cuentas o, en su defecto, certificación de la Junta Provincial de Beneficencia

en la que se acredite que las cuentas han sido presentadas a censura.

Los institutos que tengan internados o residencias de carácter oficial que no estén sujetos al Protectorado, someterán a la censura del Ministerio las cuentas de ingresos y gastos de esas instituciones, ajustadas a los presupuestos respectivos, en el mismo plazo que la cuenta general del centro.

B) *Tasas de disciplinas del Movimiento.*—Según lo dispuesto en la instrucción séptima de la Circular número 56-11 de esta Dirección General, de 13 de junio de 1956, las salidas de fondos procedentes de tasas de las disciplinas del Movimiento se justificarán mediante los recibos que expidan, según los casos, la Habilitación General del Ministerio o la Delegación Nacional competente; y, en su defecto, con los resguardos de ingreso en las cuentas corrientes especificadas en aquella Circular.

Los gastos realizados con cargo al 30 por 100 para material serán justificados en la forma ordinaria.

C) *Becas.*—Los envíos de fondos con destino a becas serán justificados con los comprobantes de ingreso de esas cantidades en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el número 78.336, a nombre del «Patronato de Protección Escolar. Ministerio de Educación Nacional».

D) *Dotación con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, del presupuesto del Ministerio.*—Mientras el Ministerio de Hacienda no autorice que los gastos realizados con cargo a la dotación que cada instituto reciba sean justificados exclusivamente en la cuenta de los propios institutos, éstos realizarán la justificación mediante los documentos correspondientes, en la forma que les comunique la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento. En la cuenta del instituto, como justificante de la inversión de ese crédito, se incluirá una certificación firmada por los miembros de la Comisión económica, haciendo constar los números de los libramientos recibidos en tal concepto y las fechas en que se han enviado al Ministerio las cuentas para justificación de los mismos.

## DISPOSICION FINAL

Las presentes instrucciones regirán desde el día de su fecha.

Quedan derogadas las Ordenes circulares relativas a la contabilidad de los institutos promulgadas por la Dirección General de Enseñanza Media en 28 de diciembre de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* del 2 de enero de 1944), 10 de noviembre de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* del 24), 13 de julio de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 10 de agosto) y 18 de diciembre de 1954.

Comunicación de la Intervención General de la Administración del Estado, de 28 de diciembre de 1959, sobre envío de cuentas al Ministerio y al Tribunal. (Sin publicar.)

Se ha recibido en este Centro la consulta formulada por V. I. en su escrito del día 23 de noviembre pasado referente a la tramitación y justificación de las cuentas que han de rendir los servicios administrativos sin personalidad jurídica.

En cuanto a la interpretación que debe darse a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de entidades estatales autónomas, se ha de aclarar por este Centro que la *remisión directa* de las cuentas y sus justificantes al Tribunal de Cuentas del Reino, *no excluye* en modo alguno su previa censura por parte de los Ministerios a que estén adscritos los organismos autónomos y servicios administrativos, debiendo asimismo dar cumplimiento a cualquier otro requisito de aprobación a que pudieran estar afectas las cuentas de referencia en cualquier disposición administrativa.

Por lo que respecta a la *justificación* de dichas cuentas, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 71 de la citada Ley y, por tanto, habrán de ir acompañadas de todos los *documentos* que justifiquen las distintas operaciones y, en especial, las de ingreso y de pago.

## DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes disposiciones regirán desde el día de su publicación.

En testimonio de lo cual, se expidieron en la ciudad de Santiago, a los veintidós días del mes de diciembre de 1958, en el número 10.445, de la serie de decretos de 1958, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución de la República, para que surtiera efectos a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se ha recibido en este Centro la cuenta formulada por V. I. en su escrito del día 23 de noviembre pasado referente a la tramitación y justificación de las cuentas que han de rendir los servicios administrativos sin personalidad jurídica.

En cuanto a la interpretación que debe darse a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de entidades estatales autónomas, se ha de aclarar por este Centro que la revisión directa de las cuentas y sus justificaciones al Tribunal de Cuentas del Reino, no excluye en modo alguno su previa cuenta por parte de los Ministros a que están adscritos los organismos autónomos y servicios administrativos de dicho organismo han cumplimiento a cumplir otro requisito de aprobación a que pudieran estar afectas las cuentas de referencia en cualquier disposición administrativa.

Por lo que respecta a la justificación de dichas cuentas se atienda a lo dispuesto en el artículo 71 de la citada Ley y, por tanto, habrán de ir acompañadas de todas las documentaciones que justifiquen las distintas operaciones y, en especial, las de ingreso y de pago.

## VI

### OTRAS NORMAS PARA LOS INSTITUTOS

En virtud de las facultades reconocidas en el artículo 23, apartado 3, del Reglamento para aplicación de la Ley del timbre del Timbre del Estado, aprobado por Decreto de 23 de junio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de julio).

En consecuencia, se tiene a bien disponer:

**Primer.**—En Dirección General enviará a los Institutos provinciales de enseñanza media una orden circular que contenga las necesarias instrucciones sobre el empleo de sellos de timbre como recordatorio de los preceptos de la Ley del Timbre y de su Reglamento.

**Segundo.**—En la misma circular la Dirección General señalará las normas sobre el empleo de sellos oficiales.

**Tercero.**—La recordación de las deudas que se hará constar también en la recordación circular se realizará en mérito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143, apartado 2, del Reglamento del Timbre, y con independencia del impuesto de los sellos y del impuesto del Timbre, quedando derogados los apartados sexto y séptimo de la Orden de 24 de febrero de 31 de julio de 1953.

VI

OTRAS NORMAS PARA LOS INSTITUTOS

Orden de 16 de julio de 1956 autorizando el envío de una circular con instrucciones sobre el empleo de efectos timbrados. (*Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional* de 20-VIII-56.)

En ejercicio de las facultades reconocidas en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento para aplicación de la Ley del impuesto del Timbre del Estado, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 y 9 de julio),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

*Primero.*—Esa Dirección General enviará a los institutos nacionales de enseñanza media una orden circular que contenga las necesarias instrucciones sobre el empleo de efectos timbrados como recordatorio de los preceptos de la Ley de Timbre y de su Reglamento.

*Segundo.*—En la misma circular la Dirección General reiterará las normas sobre el empleo de impresos oficiales.

*Tercero.*—La recaudación de las tasas (así se hará constar también en la repetida circular) se realizará en metálico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144, apartado 2, del Reglamento del Timbre, y con independencia del importe de los impresos y del impuesto del Timbre; quedando derogados los apartados sexto y séptimo de la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1953.

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 16 de julio de 1956 dando instrucciones sobre exacción de tasas y empleo de efectos timbrados. (B. O. del Ministerio de Educación Nacional de 13-VIII-56.)

Según lo dispuesto mediante Decreto-ley de 22 de junio último (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de julio), en 1 de agosto de 1956 entrarán en vigor la Ley de 14 de abril de 1955 sobre impuesto del Timbre del Estado y el Reglamento de la misma, aprobado por Decreto de 22 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 8 y 9 de julio).

Con objeto de evitar las dudas que su aplicación pudiera producir en las actuaciones administrativas de los institutos nacionales de enseñanza media, así como las relativas a la exigencia de los impresos cuyos modelos oficiales fueron aprobados por esta Dirección General en 9 de noviembre de 1954 (*Boletín Oficial del Ministerio* de 7 de marzo de 1955); y en cumplimiento de lo dispuesto con fecha de hoy por Orden de este Ministerio,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le reconoce el artículo 22, apartado 2, del Reglamento del Timbre, ha tenido a bien formular a VV. II. las siguientes

#### INSTRUCCIONES SOBRE EL EMPLEO DE IMPRESOS OFICIALES Y DE EFECTOS TIMBRADOS Y SOBRE LA FORMA DE RECAUDACION DE LAS TASAS

*Primera.*—Desde el día 1 de agosto de 1956 los institutos nacionales de enseñanza media exigirán a los alumnos, en las distintas situaciones administrativas referentes a los mismos, el pago de los impresos y la entrega de los efectos

timbrados que se expresan en el cuadro anejo, «con independencia» de las tasas vigentes.

*Segunda.*—Los institutos tendrán presente, para el cobro de las tasas, la excepción del artículo 144, apartado 2, del Reglamento del Timbre, que autoriza su «percepción en metálico», en relación con el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

*Tercera.*—Las «diligencias» que se inserten en el libro de calificación escolar y «que no aparezcan mencionadas» en el cuadro no devengarán impuestos del Timbre, mientras no se disponga otra cosa en la legislación de Hacienda.

*Cuarta.*—Las «exenciones y reducciones» del impuesto se acomodarán a las normas del libro tercero, título primero, de la Ley del Timbre, de 14 de abril de 1955.

*Quinta.*—Los directores de los institutos cuidarán de dar la máxima «publicidad» a estas normas y dispondrán que se fijen en los tabloneros de anuncios cuadros en los que aparezcan los devengos exigibles, la cuantía de las reducciones y los casos de exención.

ANEJO A LAS INSTRUCCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA  
DE 16 DE JULIO DE 1956

CONCEPTOS	IMPRESOS	TIMBRE EXIGIBLE				
		Documento reintegrable	Cuantía de los efectos timbrados (En pesetas)	N.º de la tarifa	Artículo de la Ley	Artículo del Reglamento
<b>A) Ingreso.</b>						
Libro de calificación escolar (expedición) ... ..	—	—	—	—	—	—
Matrícula de ingreso ... ..	M-1: 5,— ptas.	Impreso ... ..	3,— ... ..	58	54 ... ..	140, ap. 2.
Diligencia de calificación ... ..	—	Libro ... ..	0,50 ... ..	53	59, núm. 1.º	144, ap. 3, n. 1.º
		Libro ... ..	0,50 ... ..	53	59, núm. 2.º	144, ap. 3, n. 2.º
<b>B) Cursos ordinarios.</b>						
Matrícula de curso, de asignaturas pendientes, o de curso y asignaturas, por enseñanza oficial ... ..	M-2: 2,50 ptas.	Impreso ... ..	3,— ... ..	58	54 ... ..	140, ap. 2.
		Libro ... ..	0,50 ... ..	53	59, núm. 1.º	144, ap. 3, n. 1.º
Idem colegiada (colegios reconocidos y autorizados) ... ..	M-3: 2,50 ptas.	Como la oficial.				
Idem libre y resultados de convalidaciones (diligencia única por todos los cursos de que se matricule en una misma convocatoria) ... ..	M-3: 2,50 ptas.	Como la oficial.				
Diligencia de calificación ... ..	—	Libro ... ..	0,50 p o r asignatura.	53	59, núm. 2.º	144, ap. 3, n. 2.º
Visado (certificación de conformidad con las actas de calificación) ... ..	—	Libro ... ..	3,— ... ..	58	57, núm. 7.º	142, ap. 5.
<b>C) Exámenes de grado.</b>						
Inscripción en el examen de grado elemental o en el grado superior.	M-4: 5,— ptas.	Impreso ... ..	3,— ... ..	58	54 ... ..	140, ap. 2.
		Libro ... ..	0,50 ... ..	53	59, núm. 1.º	144, ap. 3, n. 1.º
Diligencia de calificación del examen.	—	Libro ... ..	0,50 ... ..	53	59, núm. 2.º	144, ap. 3, n. 2.º
<b>D) Títulos de Bachiller.</b>						
Expedición del título de Bachiller elemental o del de Bachiller superior ... ..	S-1: 5,— ptas.	Impreso ... ..	3,— ... ..	58	54 ... ..	140, ap. 2.
		Recibo de presentación... ..	0,50 ... ..	53	57, núm. 5.º	142, ap. 3, n. 4.º
		Expediente ... ..	3,— ... ..	58	57, núm. 7.º	142, ap. 5.
		Título ... ..	50,— ... ..	65	61 ... ..	146, ap. 1, n. 1.º
<b>E) Curso preuniversitario.</b>						
Inscripción de matrícula ... ..	M-5: 5,— ptas.	Impreso ... ..	3,— ... ..	58	54 ... ..	140, ap. 2.
		Libro ... ..	0,50 ... ..	53	59, núm. 1.º	144, ap. 3, n. 1.º
Certificado de calificación del curso.	—	Certificado ... ..	3,— ... ..	58	57, núm. 7.º	142, ap. 5.
Diligencia de calificación ... ..	—	Libro ... ..	0,50 ... ..	53	59, núm. 2.º	144, ap. 3, n. 2.º
Visado (certificación de conformidad con las actas de calificación) ... ..	—	Libro ... ..	3,— ... ..	58	57, núm. 7.º	142, ap. 5.
<b>F) Otros servicios.</b>						
Traslados de matrícula, cambios de enseñanza o de centros ... ..	—	Instancia ... ..	3,— ... ..	58	54 ... ..	140, ap. 2.
		Recibo de presentación... ..	0,50 ... ..	53	57, núm. 5.º	142, ap. 3, n. 4.º
		Expediente ... ..	3,— ... ..	58	57, núm. 7.º	142, ap. 5.
Certificaciones (distintas de las mencionadas) ... ..	C-1: 5,— ptas.	Impreso ... ..	3,— ... ..	58	54 ... ..	140, ap. 2.
		Recibo de presentación... ..	0,50 ... ..	53	57, núm. 5.º	142, ap. 3, n. 4.º
		Certificación ... ..	3,— ... ..	58	57, núm. 7.º	142, ap. 5.
<b>G) Recibos.</b>						

En los recibos de cantidades cobradas a los particulares por los institutos, se empleará el timbre general establecido en el número 14, apartado a), de la tarifa aprobada por la Ley de 14 de abril de 1955, lo mismo cuando proceda el empleo de talonarios que si el pago se acredita mediante diligencia o estampilla (artículos 21 y 42 de la Ley y 105 del Reglamento). Los institutos cuidarán de hacer efectivos mediante un solo recibo los cobros de cantidades que deben ser abonadas simultáneamente (derechos de matrícula, de prácticas sin laboratorio y de prácticas con laboratorio). (Derogados ya los derechos de prácticas.)

Orden de 13 de junio de 1957 por la que se establecen las «Normas de gobierno de los institutos nacionales de enseñanza media». Número 46 de la misma. (B. O. del Estado de 13-VIII-57.) Artículo 46 sobre sanciones económicas por falta de asistencia al claustro.

46. La asistencia a la Junta es rigurosamente obligatoria para todos los claustales, debiendo justificar y con anticipación en la cédula de citación o en escrito aparte la falta de asistencia y sus motivos, de lo que el director dará cuenta al Ministerio en el parte mensual. La falta de asistencia no justificada podrá ser sancionada por la Dirección con la pérdida de los derechos de permanencias e incluso de obvenacionales, en la forma que determinen los Reglamentos de régimen económico de los institutos. No podrá abstenerse de votar ninguno de los presentes que tenga derecho al voto; pero sí salvar éste y razonarlo.

**Comunicación de la Dirección General de Tributos Especiales de 11 de agosto de 1960, sobre empleo indistinto de cualquier clase de timbres móviles. (Sin publicar.)**

En contestación a su comunicación de 19 de mayo de 1960, sobre utilización de timbres en las nóminas y recibos por los institutos de enseñanza media, me honro comunicando a usía ilustrísima que, a tenor de lo dispuesto en la norma 4) del número 1.º de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1960, en todos los casos en que según la Ley y Reglamento de Timbre vigentes hayan de emplearse timbres móviles para el reintegro, podrán utilizarse indistintamente, según su cuantía, los confeccionados con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley o cualesquiera de las especies y clases actualmente en circulación.

Esta norma continúa vigente, ya que su objeto es agotar las existencias de las distintas clases y especies de timbres móviles antiguos, dado que la nueva Ley y Tarifas del Impuesto no prevén sino una sola especie de timbres móviles con veintisiete clases, según precios, desde 0,05 pesetas hasta 300 pesetas.

**Resolución de la Subsecretaría de Educación Nacional de 15 de marzo de 1961 por la que se autoriza a los centros oficiales de enseñanza dependientes del Departamento para que admitan matrícula con exención total o parcial de derechos, según corresponda, sin necesidad de la presentación del título original de beneficiario de familia numerosa, sustituyéndolo por copia o fotocopia del mismo y de la tarjeta de renovación, siempre que vayan visadas por el organismo expedidor. (B. O. del Estado de 29-III-61.)**

Vista la petición formulada por la Dirección General de Previsión interesando se autorice la validez de las copias o fotocopias de los títulos de familia numerosa para formalizar matrícula con exención de derecho en los centros oficiales de enseñanza, en sustitución del título correspondiente;

Visto el informe favorable emitido por la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, y teniendo en cuenta que con ello se evitarán en lo sucesivo los inconvenientes que en la práctica presenta la simultánea utilización del documento original en establecimientos distintos para un mismo período de matrícula,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien autorizar a los centros oficiales de enseñanza dependientes del Departamento para que admitan matrícula con exención total o parcial de derechos, según corresponda, sin necesidad de la presentación del título original de beneficiario de familia numerosa, sustituyéndolo por copia o fotocopia del mismo y de la tarjeta de renovación, siempre que vayan visadas por el organismo expedidor.

ADVERTENCIAS DE INTERÉS

«OP» las nóminas  
presupuestaria.  
reversarse los cargos  
intereses que se advier-  
La Dirección que los centros que los centros que no se refieren

Circular de la Dirección General de Enseñanza Media de 24 de marzo de 1962, dando instrucciones sobre el uso de los modelos O. P. de Contabilidad.

Por la Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto de este Ministerio han sido comunicadas las siguientes instrucciones:

A fin de evitar en lo sucesivo las incidencias motivadas por error al extender el impreso modelo «OP», las cuales entorpecen y retrasan el servicio, es necesario que por las secciones dependientes del Departamento, se comunique a los centros relacionados o dependientes de las mismas, *para conocimiento de sus habilitados*, las instrucciones siguientes:

En la casilla que indica «Sección» se hará constar la 18. Ministerio de Educación Nacional.

En la casilla que indica «Aplicación» se hará constar el número que tiene el crédito de que se trate, en el presupuesto vigente, teniendo en cuenta que en el actual ejercicio se ha cambiado el orden, precediendo la numeración «Funcional» a la «Económica». Ejemplo: 341.111, en vez de 111.341 que se hacía en el ejercicio anterior.

En la casilla que indica «Servicio» se hará si se trata de servicios del *Ministerio, Subsecretaría, Dirección General* correspondiente, etc.

Una vez extendido el texto, viene el cierre de operaciones, indicándose el «Integro», a continuación el «Descuento» y en la parte donde corresponde indicar el «Líquido» es solamente para rellenar en Hacienda.

En las casillas finales del «OP» en donde se indica «Aplicación presupuestaria» figuran bajo esta denominación las casillas de «Ejercicio» y «Cuenta» y «Número», en las que se hará constar: En la primera, el año actual, y en la segunda, la numeración presupuestaria en la misma forma que se indicó en la casilla que figura al principio del «OP» con el título de «Aplicación».

## ADVERTENCIAS DE INTERÉS

Solamente se podrán incluir en cada «OP» las nóminas correspondientes al mismo concepto presupuestario.

En el juego de impresos deben conservarse los calcos.

La Dirección General del Tesoro interesa que se advierta a los centros que todas las nóminas que no se refieran a sueldos (artículo 110 del presupuesto) deben remitirse directamente a la Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto (antes de Contabilidad y Presupuestos) y no enviarlas a la Ordenación Central de Pagos.

### PETICIÓN DE LIBRAMIENTOS DE MATERIAL DE OFICINA NO INVENTARIABLE

Para acomodarlo a las normas de contabilidad mecanizada de la Hacienda pública, *las peticiones de fondo se sustituirán por los impresos O. P. trimestrales expedidos por el director del centro.*

Dichos documentos se enviarán a este Ministerio dirigidos a la sección a que corresponda el centro. Y ésta, una vez comprobado el documento, lo remitirá a la de Contabilidad, para su envío a la de la Ordenación de Pagos.

Es de advertir que *cuando se trate de créditos globales, no puede extenderse el O. P. mientras no se produzca la Orden ministerial de distribución de los créditos, de la que es consecuencia el A. D.*

Orden de 22 de noviembre de 1962 por la que se establecen las normas por medio de las cuales los centros docentes oficiales pueden reintegrarse del importe de las inscripciones formalizadas sin pago por los becarios del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1961. (B. O. del Estado del 13.)

Desglosada la bolsa de matrícula de la dotación de beca en el vigente Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se hace preciso establecer las normas por medio de las cuales los centros docentes oficiales pueden reintegrarse del importe de las inscripciones formalizadas sin pago de derechos por los becarios, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* del 13).

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

*Primero.*—Los centros docentes oficiales percibirán, con cargo a los créditos consignados al efecto en el Plan de Inversiones para el año 1962, los derechos de matrícula de los becarios del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades adscritos a cada uno de ellos, bien lo sean con el carácter de alumnos oficiales y libres o como pertenecientes a centros reconocidos, autorizados, libres, adoptados o de Patronato.

*Segundo.*—Los derechos de matrícula a percibir en los centros docentes oficiales serán los determinados expresamente para cada clase y ciclo de enseñanza por la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 6 de diciembre de 1961.

*Tercero.*—Para reintegrarse de las matrículas formalizadas por los alumnos becarios las secretarías de los centros docentes oficiales, con el visto bueno de su director o de-

cano, extenderán relaciones *quintuplicadas*, según modelo anexo, en las que se fijarán para cada uno de los alumnos relacionados, el importe de la bolsa de matrícula y curso que estudian, totalizándose al final de las mismas la cantidad por la que debe hacerse el libramiento de fondos.

*Cuarto.*—Las relaciones a que se alude en el párrafo anterior serán enviadas dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, a las Comisarías de Distrito o Delegaciones Provinciales de Protección Escolar que concedieron el beneficio, a efectos de comprobación, y éstas, una vez recibida la totalidad de las relaciones y extendidas las diligencias de conformidad, las remitirán inmediatamente al Patronato de Protección Escolar del Departamento para su aprobación definitiva y libramiento de fondos.

*Quinto.*—Caso de haber abonado el becario los derechos de matrícula, el centro docente oficial tan pronto se le haga efectivo el libramiento de las bolsas de matrícula, vendrá obligado a *reintegrar* al becario la inscripción por él satisfecha.

*Sexto.*—Si algún becario del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades hubiera solicitado y obtenido, con independencia de la beca, algún beneficio de matrícula gratuita, será también incluido en las relaciones quintuplicadas, a efectos de que el centro docente oficial se reintegre de los derechos de inscripción.

*Séptimo.*—La Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social queda autorizada para dictar las aclaraciones e instrucciones que estime necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

**SEGUNDA PARTE**

DIETAS Y GASTOS DE LOCOMOCION

que se han de considerar en el presente Orden, en las que se han de tener en cuenta los intereses de los alumnos y de la enseñanza, al respecto de la causa de nulidad y de la que están en el fondo de la misma, la cual será para el que debe hacerse el fondo de la causa.

Cuarto.—Las resoluciones que se adopten en el presente orden serán aplicables a los casos de nulidad de las causas de nulidad y de la que están en el fondo de la misma, la cual será para el que debe hacerse el fondo de la causa.

## SEGUNDA PARTE

Declaración de nulidad de las causas de nulidad y de la que están en el fondo de la misma, la cual será para el que debe hacerse el fondo de la causa. Declaración de nulidad de las causas de nulidad y de la que están en el fondo de la misma, la cual será para el que debe hacerse el fondo de la causa. Declaración de nulidad de las causas de nulidad y de la que están en el fondo de la misma, la cual será para el que debe hacerse el fondo de la causa.

Quinto.—Cuando se hubiere abdicado el derecho de matrícula, el tanto de esta oficial sea pronto se le haga efectivo el abramiento de las boletas de matrícula, según el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1890, por el tanto que se le hubiere abdicado el derecho de matrícula.

Sexto.—El que se hubiere abdicado el derecho de matrícula, el tanto de esta oficial sea pronto se le haga efectivo el abramiento de las boletas de matrícula, según el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1890, por el tanto que se le hubiere abdicado el derecho de matrícula.

Séptimo.—La Comisión General de Inspección de las Escuelas y Academia Social que se constituya para dictar las ordenanzas y disposiciones que estime convenientes para la mejora de la enseñanza en el presente Orden.

Decreto I de 1 de julio de 1949 por el que se aprueba el nuevo Reglamento de dietas.

## DIETAS Y GASTOS DE LOCOMOCION

El Real Decreto-ley de seis de mayo de mil novecientos veintinueve unificó las normas referentes al percibo de dietas, gastos de viaje y viáticos y, en general, todas las prestaciones a que el mismo se refiere, que hasta entonces tenían una diversidad de legislación productora de desigualdades de trato en los funcionarios, así civiles como militares.

Este Reglamento lleva ya veintinueve años de vigencia sin modificaciones alguna en su contenido, ni siquiera en las pautas o cantidades a percibir, salvo lo dispuesto por la Ley de reforma de junio de mil novecientos cuarenta y dos, que acordó de una manera transitoria la percepción de las dietas.

Las circunstancias, sobre todo de orden económico, son las diversas de entonces acá, que se hace prácticamente imposible la realización de los servicios de comisiones o traslado de funcionarios con las cuotas que tenía asignadas aquel Reglamento; y por ello se comprendió la necesidad de realizar una modificación de sus preceptos y de la cuantía de sus arrendamientos. A este efecto respondió la Comisión creada por Orden de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho para proponer la reforma del Reglamento de dietas aprobado por Real Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos veinticuatro.

La Comisión ha procedido a la realización de su trabajo tomando en cuenta las circunstancias actuales de la vida y las necesidades del servicio de la Administración, y todo ello ha sido expuesto al dictamen del Consejo de Estado en el día...

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DIETAS Y GASTOS DE LOCOMOCION

Decreto-ley de 7 de julio de 1949 por el que se aprueba el nuevo Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos. (B. O. del Estado de 12-VII-49.)

El Real Decreto-ley de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro unificó las normas referentes al percibo de dietas, gastos de viaje y viáticos y, en general, todas las percepciones a que el mismo se refiere, que hasta entonces tenían una diversidad de legislación productora de desigualdades de trato en los funcionarios, así civiles como militares.

Esa legislación lleva ya veinticinco años de vigencia sin modificación alguna en su contenido, ni siquiera en las cuotas o cantidades a percibir, salvo lo dispuesto por la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, que aumentó de una manera transitoria la percepción de las dietas.

Las cricunstancias, sobre todo de orden económico, son tan diversas de entonces acá, que se hace prácticamente imposible la realización de los servicios de comisiones o traslados de funcionarios con las cuotas que tenía asignadas aquel Reglamento, y por ello se comprendió la necesidad de realizar una modificación de sus preceptos y de la cuantía de sus emolumentos. A este efecto respondió la Comisión creada por Orden de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho para proponer la reforma del Reglamento de dietas aprobado por Real Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos veinticuatro.

La Comisión ha procedido a la realización de su trabajo teniendo en cuenta las circunstancias actuales de la vida y las necesidades del servicio de la Administración, y oído sobre dicho proyecto el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

*Artículo primero.*—Se aprueba el Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos que a continuación se inserta y que empezará a regir a partir del día primero de julio del corriente año.

*Artículo segundo.*—Quedan derogados el Real Decreto-ley de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro, el Real Decreto de dieciocho de junio del mismo año, la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos y cuantas disposiciones relacionadas con la materia y reguladas en este Reglamento se han dictado hasta la fecha.

*Artículo tercero.*—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

## REGLAMENTO DE DIETAS Y VIATICOS

### DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1.º Los preceptos de este Reglamento tienen por objeto regular la percepción por parte de los funcionarios públicos de los devengos que puedan corresponderles por razón de las comisiones del servicio que se les confieran, así como con ocasión de traslados de residencia y concurrencia a sesiones de consejos, juntas, comisiones y tribunales de examen u organismos similares.

Comprende, por tanto, exclusivamente las disposiciones relativas a dietas y pluses; gastos de viaje y viáticos, indemnizaciones por comisiones y traslados; asignaciones de residencia eventual y asistencias.

Ninguno de sus preceptos alcanzan a los miembros del Gobierno en el desempeño de su alta función.

# COMISIONES DE SERVICIO EN TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO

## CAPÍTULO PRIMERO

### *Disposiciones generales*

Artículo 2.º A los efectos de aplicación de este Reglamento, se entenderá por comisión de servicio la misión o cometido especiales que se ordenen circunstancialmente a los funcionarios públicos o que deban desempeñar en virtud de preceptos legales fuera de la localidad donde radique su residencia oficial.

Artículo 3.º Las comisiones del servicio podrán declararse con derecho a dietas y gastos de viaje únicamente o con percepción, además, de indemnización.

«Dieta» es la cantidad que se devengará diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial. Cuando las comisiones del servicio se desempeñen por militares al frente de tropas, dicho devengo recibirá el nombre de «plus». «Gastos de viaje», la cantidad que se abone para cubrir el importe de los desplazamientos por cualquier medio de transporte, e «Indemnización», la compensación que se otorga por un daño, perjuicio o gato extraordinario que impliquen determinadas comisiones.

Artículo 4.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental no dará derecho a dieta alguna.

Artículo 5.º El nombramiento de las comisiones con derecho a dietas corresponde a los ministros.

## CAPÍTULO II

### *Dietas y pluses*

Artículo 6.º En las comisiones que se desempeñen en cualquier punto del territorio nacional y Zonas de Soberanía y Protectorado se percibirán las dietas señaladas a continua-

ción con arreglo a los grupos especificados en el anexo de este Reglamento.

Pernoctando fuera de la residencia oficial:

Primer grupo ... ..	250,— ptas.
Segundo grupo ... ..	200,— »
Tercer grupo ... ..	150,— »
Cuarto grupo ... ..	100,— »
Quinto grupo ... ..	75,— »
Sexto grupo ... ..	50,— »

Se abonará dieta entera tanto el día de salida como el de regreso.

En las comisiones en que se vuelva a pernoctar en la misma residencia oficial se percibirá media dieta, con arreglo a la siguiente escala:

Primer grupo ... ..	125,— ptas.
Segundo grupo ... ..	100,— »
Tercer grupo ... ..	75,— »
Cuarto grupo ... ..	50,— »
Quinto grupo ... ..	37,50 »
Sexto grupo ... ..	25,— »

Artículo 7.º En las comisiones en el extranjero se percibirán los siguientes tipos de dietas:

Primer grupo ... ..	200,— ptas.
Segundo grupo ... ..	150,— »
Tercer grupo ... ..	120,— »
Cuarto grupo ... ..	75,— »
Quinto grupo ... ..	50,— »
Sexto grupo ... ..	35,— »

Estas dietas se valorarán en pesetas oro con arreglo a la cotización marcada al fijar los derechos de aduanas y su importe se entregará convertido en la moneda extranjera que sea necesaria.

Las dietas marcadas en este artículo sólo se abonarán desde el día en que se pase la frontera o se salga del puerto o aeropuerto de embarque señalado, percibiéndose durante el recorrido y estancia en el extranjero y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera, puerto o aeropuerto nacional.

Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que marca el artículo sexto.

Artículo 8.º Para el personal militar, los «pluses» a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3.º se regirán por la siguiente escala.

Pernoctando fuera de la residencia oficial:

Primer grupo ... ..	175,—	ptas.
Segundo grupo ... ..	140,—	»
Tercer grupo ... ..	100,—	»
Cuarto grupo ... ..	60,—	»
Quinto grupo ... ..	40,—	»

Cuando se vuelva a pernoctar a la residencia se percibirá la mitad de los tipos anteriores.

En maniobras, ejercicios generales o combinados u otros de conjunto cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas, realizando prácticas de campaña, escuelas prácticas y demás de igual importancia, y en servicios extraordinarios, tales como los prestados con ocasión de huelgas, etc., se devengará el plus reglamentario o medio plus, según fije el Ministerio respectivo.

### CAPÍTULO III

#### *Gastos de viaje*

Artículo 9.º Toda comisión de servicio en que se devenguen dietas, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dará derecho a viajar por cuenta del Estado en la clase correspondiente, con arreglo a la siguiente escala:

Primero y segundo grupo.	Clases preferentes
Tercero y cuarto grupo.	Primera clase
Quinto grupo ... ..	Segunda clase
Sexto grupo ... ..	Tercera clase

Al autorizarse la comisión se determinará el medio de transporte utilizable, siempre que sea posible, procurando en todo caso se efectúe por líneas regulares y con la mayor economía para los intereses del Estado.

## CAPÍTULO IV

### *Duración de las comisiones y sus prórrogas y «asignaciones de residencia eventual»*

Artículo 10. Toda comisión con derecho a dietas no durará más de un mes en territorio nacional y de tres meses en el extranjero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al ministro de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no excederá de otro mes para comisiones en territorio nacional y tres meses en el extranjero.

Si transcurrido este nuevo plazo resultase también insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas por igual tiempo, que sólo serán acordadas en Consejo de Ministros a propuesta del titular del respectivo Departamento.

Sólo se computarán a estos efectos los días en que se perciba dieta o media dieta, cualquiera que sea la duración efectiva de la comisión.

Artículo 11. Las comisiones de larga duración señalada previamente o que se prolonguen necesariamente durante su desempeño tendrán el carácter de residencias eventuales.

Siempre que sea prevea que el desplazamiento continuado fuera de la residencia oficial ha de exceder de dos meses, se otorgará una «asignación de residencia eventual» en lugar del derecho a percibir dietas.

Los destacamentos de fuerzas militares en la Península, islas Baleares y Canarias serán considerados como residencias eventuales, cuando no sea posible residir en ellos con la familia.

Asimismo, cuando la comisión exceda de dos meses, podrán prorrogarse en la forma establecida en el artículo anterior o disponer el cese en el percibo de dietas, sustituyéndose este devengo por una «asignación de residencia eventual».

Iguales normas se aplicarán a las comisiones en el extran-

jero, cuando exceda su duración de los plazos para ellas marcados.

La concesión de estas asignaciones corresponde a la misma autoridad que confiere la comisión con derecho a dietas, determinándose su cuantía en cada caso, sin que en ninguno pueda exceder del doble del sueldo personal del funcionario.

Estas concesiones sólo tendrán validez por el período máximo de un año y, transcurrido éste, deberán ser convalidadas por acuerdo del Consejo de Ministros para su continuación.

Artículo 12. Los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento que realicen los funcionarios en virtud de órdenes expresas, tendrán también carácter de «residencias eventuales», siempre que requieran cambio de residencia oficial.

La retribución de las llamadas becas para estudios, conferidas por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Juntas de Relaciones Culturales y otros organismos análogos, se regirán por las normas establecidas o que se establezcan en los mismos.

## CAPÍTULO V

### *Disposiciones comunes y complementarias*

Artículo 13. En casos excepcionales, y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia o lleven aneja la representación nacional en el extranjero con mayores gastos o la directa del Gobierno, podrá éste, previo acuerdo y determinación expresa en Consejo de Ministros, aumentar la cuantía de las dietas correspondientes a las mismas.

Estos acuerdos se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, excepto en el caso de que se refieran a comisiones de carácter reservado.

Las indemnizaciones a que se refiere el artículo tercero tendrán que ser también acordadas en Consejo de Ministros, en los casos en que la naturaleza de las comisiones, lugar en que se realicen, índole del servicio u otras de carácter especial lo requieran.

Ningún comisionado podrá percibir dietas de grupo su-

perior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una autoridad o funcionario de mayor categoría, salvo en los casos que el Gobierno autorice con arreglo a los párrafos anteriores.

Artículo 14. En los pasaportes que expidan las autoridades militares de los tres Ejércitos y en las órdenes que se den a los funcionarios, se hará constar el objeto de la comisión y la circunstancia de si ésta será con derecho a dietas y el viaje por cuenta del Estado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo noveno.

La concesión de dietas especiales o indemnizaciones, en su caso, deberá consignarse en los términos acordados por el Consejo de Ministros.

Artículo 15. Los funcionarios que hayan de realizar comisión percibirán por adelantado de la Habilidadación, Pagaduría, Tesorería o Caja del Cuerpo a que pertenezcan o que se designen por la autoridad que ordene la comisión el importe aproximado de las dietas o pluses y gastos de viaje—caso de no entregárseles el pasaje—que les correspondan, si fueran por un mes o menos.

Si la comisión o visita hubiera de durar más de un mes, se anticiparán las del primer mes, y al recibirse el justificante de revista del mes siguiente, en los militares, o al comenzar un nuevo mes en los civiles, se anticiparán las dietas que en el mismo correspondan. En circunstancias muy extraordinarias podrán anticiparse, si lo estima necesario el jefe del departamento, la totalidad o la mayor parte del importe probable de esas dietas.

Cuando las dietas hayan de valorarse en pesetas oro, se les hará también la bonificación que proceda.

Para justificar el anticipo de las dietas bastará la presentación del pasaporte u orden que acredite derecho a las mismas.

Artículo 16. La justificación de las comisiones realizadas se efectuará mediante la siguiente documentación:

- 1.º Orden confiriendo la comisión con derecho a dietas.
- 2.º Pasaporte u orden de traslado del funcionario, que deberá ser visado a la salida y regreso del mismo, así como por las autoridades respectivas en los lugares de desempeño de la misma.
- 3.º Declaración jurada del comisionado o el jefe de la comisión expresiva del día efectivo de salida y llegada a cada uno de los puntos donde se haya desempeñado la co-

misión y el día en que, cumplida la misión a que la misma se refiera, emprenda el regreso, así como el de llegada efectiva al punto de su residencia oficial.

La aportación de estos justificantes servirá de base para la reclamación en nómina o liquidación respectiva.

Se exceptuarán de estas reglas los funcionarios comprendidos en los grupos primero y segundo, en cuyo caso bastará que acompañen el documento prevenido en el número 1.º y el oficio que eleven a la autoridad superior de quien dependan, expresando los días invertidos en la comisión.

Las cantidades invertidas en gastos de viaje se justificarán con los documentos originales de abono de los pasajes en las clases preferentes, y para el resto, con los que puedan aportarse o, en su caso, certificado del jefe o miembro más caracterizado de la comisión expresando los gastos realizados, sin que precisen justificante alguno los viajes hechos en líneas cuyas tarifas estén aprobadas por el Estado.

Artículo 17. Toda concesión de dieta que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Reglamento, a partir de la fecha de su vigencia, se considerará como nula, no pudiendo surtir efectos en las pagadurías, habilitaciones, tesorerías o caja de cuerpos, unidades o servicios.

## CAPÍTULO VI

### *Indemnizaciones por traslados de residencia, viáticos y gastos de menaje*

Artículo 18. Indemnizaciones por traslado de residencia: los funcionarios públicos en caso de traslado forzoso de residencia en territorio nacional tendrán derecho al abono de los gastos de viaje, los de su esposa, hijas solteras e hijos menores de edad o incapacitados, a una indemnización de seis dietas de su categoría por individuo de la familia antes señalada que se traslade y al transporte del mobiliario, todo en la forma que con carácter general se regule por la Presidencia del Gobierno.

## CAPÍTULO VII

### *Viáticos y gastos de menaje*

Artículo 19. Viático es la subvención que se abona al funcionario que sea destinado al extranjero o en el cambio de residencia por razón de nuevo destino o regreso a España por la misma causa.

Los viáticos se devengarán con arreglo a la siguiente escala:

Primer grupo: 1,20 pesetas por kilómetro terrestre y 2,40 por milla marítima.

Segundo grupo: una peseta por kilómetro terrestre y dos por milla marítima.

Tercer grupo: 0,80 pesetas por kilómetro terrestre y 1,60 por milla marítima.

Cuarto grupo: 0,60 pesetas por kilómetro terrestre y 1,20 por milla marítima.

Quinto grupo: 0,40 pesetas por kilómetro terrestre y 0,80 por milla marítima.

Sexto grupo: 0,20 pesetas por kilómetro terrestre y 0,40 por milla marítima.

Cuando se trate de traslado en que expresamente esté concedido o se conceda el derecho a transportar la familia, se seguirán las siguientes reglas:

A) Se abonarán al funcionario los viáticos marcados en el párrafo anterior.

B) A la esposa se le abonará el 75 por 100 del viático señalado al cabeza de familia, y a cada uno de los hijos, un 50 por 100 del mismo.

C) Si el funcionario hiciese uso de este derecho, quedará obligado a reintegrar al Estado el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado si cesase en el referido destino a petición propia antes de llevar un año en él. Si permaneciese más de un año o cesase con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia en la cuantía indicada.

Todos los viáticos se valorarán en pesetas oro con arreglo a la cotización marcada al fijar los derechos de aduana

y su importe se entregará convertido en la moneda extranjera que sea necesaria.

El viático sólo se abonará en el viaje de ida a partir de la frontera, puerto o aeropuerto de embarque, siguiéndose la misma norma para el de regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado en la clase que correspondería al interesado en caso de comisión en territorio nacional.

En los casos de traslado de la familia a destinos en el extranjero se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje durante el recorrido hasta la frontera, puerto o aeropuerto de embarque en la misma clase que el cabeza de familia.

Artículo 20. Independientemente de los viáticos señalados en el artículo anterior, cuando el funcionario efectúe el traslado material de su hogar tendrá derecho a una ayuda por transporte de mobiliario y menaje por la cifra máxima al 50 por 100 de la que corresponda en concepto de viático tanto a él como a su familia.

En los traslados entre dos puntos próximos en el extranjero o a países limítrofes o cercanos de España y viceversa, se determinará en cada caso de manera justificada con el oportuno presupuesto la cantidad abonable por este concepto.

Artículo 21. Del mismo modo que se establece respecto a las dietas, los funcionarios que tengan derecho a viático podrán percibir anticipadamente su importe aproximado, que se liquidará ulteriormente con arreglo a las normas del artículo siguiente.

Artículo 22. La justificación de los viáticos se efectuará mediante certificado expedido por el cónsul o representante de España en la localidad en que se rinda viaje, expresivo de la incorporación efectuada al punto de destino y de la distancia recorrida en cada caso, ajustándose para ello a las tablas que se publicarán por la Presidencia del Gobierno.

Los gastos de menaje se justificarán, dentro de los límites autorizados, con los oportunos presupuestos de transporte formulados por las empresas que lo hayan de efectuar, siendo condición precisa para que el funcionario reciba el anticipo de su importe la previa aprobación de dichos presupuestos por el ministro respectivo.

## CAPÍTULO VIII

### *Asistencias a sesiones de juntas, consejos, comisiones y organismos similares y a tribunales de oposición*

Artículo 23. Asistencias a sesiones de juntas, consejos, comisiones y organismos similares: se conocerá con el nombre de asistencia la asignación reglamentaria abonable a los funcionarios por concurrencia personal a las reuniones de juntas, consejos, comisiones y organismos similares.

Cuando se creen cualquiera de los organismos citados, deberá fijarse expresamente, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado*, si se otorga o no derecho de asistencias y, en caso afirmativo, en qué cuantía y con cargo a qué crédito se han de abonar, señalándolas en analogía con las que disfruten los organismos similares en importancia existentes, sin que en cada caso puedan exceder de 125 pesetas para presidente y secretario y 100 pesetas a cada vocal, ni ser inferiores a 60 y 50 pesetas, respectivamente.

Las reuniones que deban tener lugar fuera de las horas oficiales de servicio se declararán en todo caso con derecho a «asistencias».

Todos aquellos que formen parte de estos organismos no podrán cobrar asistencias por concurrir a sesiones si percibiesen un sueldo o gratificación precisamente por formar parte de estos organismos, o si cobrando sueldo del Estado quedasen rebajados de todo servicio en su destino habitual.

A los presidentes y secretarios, cuando sean vocales de los mismos que tengan carácter permanente, podrán concedérseles una gratificación fija compatible con las asistencias.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones, plenarios o de sus comisiones permanentes, ejecutivas o consejos de administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes, pero a menos que el Gobierno acuerde autorizarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 asistencias, cualquiera que sea el carácter de la reunión y el número de las celebradas durante el año, sin que puedan acreditarse en cada trimestre natural más de 30 asistencias.

En las comisiones extraordinarias que no tengan carácter

permanente podrá autorizarse por orden del ministro de que dependen que se perciban asistencias en número superior al de 30 en cada trimestre, siempre que no exceda del límite anual de 120.

No podrán percibirse asistencias más que a dos sesiones en el mismo día por miembro de la misma comisión, consejo, junta u organismo similar, salvo que el ministro de quien dependa autorice otra cosa, siempre con el límite anual de 120 asistencias.

La limitación que se marca para el percibo de asistencias se refiere a las que correspondan a cada comisión, junta o consejo a que pertenezca el interesado, siendo, por tanto, compatible el percibo de estos devengos en varios de esos organismos, sin más limitaciones que la que a cada uno de ellos corresponde.

Artículo 24. En el libro de actas se consignarán los miembros que efectivamente asistan a cada sesión, y al final de cada trimestre natural se hará constar el número de asistencias percibidas durante él por cada uno de ellos.

La cantidad que corresponda percibir por asistencias será liquidada al final de cada mes o al terminar sus trabajos aquellas comisiones, juntas o consejos de carácter eventual.

Para el percibo de asistencias, se expedirán por el secretario certificados de los días efectivos de concurrencia a sesiones plenarios o de las comisiones permanentes, ejecutivas o consejos de administración o ponencias especiales, con el visto bueno del presidente, y especificándose el número total de las asistencias que deban percibirse en relación con la limitación de referencia.

## CAPÍTULO IX

### *Derechos de examen por formar parte de tribunales de oposiciones o concursos*

Artículo 25. La concurrencia personal de funcionarios que hayan sido designados para formar parte de tribunales de oposiciones a concurso justificará la percepción de derechos de examen, que se distribuirán en la siguiente forma:

El 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición o concurso para el presidente o presidentes de los tribunales

que actúen; otro 20 por 100 para el secretario o secretarios de los mismos tribunales; el 45 por 100 se distribuirá entre los restantes vocales que los constituyan, y un 15 por 100 para satisfacer los gastos de la oposición, ingresándose el sobrante, si lo hubiere, en el Tesoro, en concepto de recursos eventuales. Estos porcentajes se prorratearán en virtud de las asistencias efectivas entre los miembros concurrentes, sea cualquiera su carácter.

Cuando los tribunales consten sólo de tres miembros, se distribuirá entre ellos, por partes iguales, el 75 por 100 de lo recaudado, quedando para el Estado lo que reste del otro 25 por 100, después de atender a los gastos de la oposición.

Cuando no se exijan derechos de examen o éstos no bastasen a cubrir la cifra mínima de 50 pesetas por día de examen a cada miembro del tribunal, se satisfará por cuenta del Estado dicha cantidad o la que falte para completarla, cargándose dichos gastos al capítulo del presupuesto en que se consigne crédito para abonar asistencias. Otro tanto se efectuará con respecto a los gastos que ocasione la oposición en los mismos casos, de no exigirse derechos de examen o ser insuficientes para satisfacer los porcentajes que se señalan.

Será compatible el percibo de derechos de examen con el abono de cualquier emolumento expresamente asignado a los funcionarios por formar parte de estos tribunales.

Ningún miembro de tribunales podrá percibir derechos de examen por concurrir a más de dos sesiones en el mismo día, aunque forme parte de más de un tribunal.

Los derechos de examen, que se fijarán expresamente en las disposiciones que convoque la oposición o concurso a celebrar, serán satisfechos por los opositores o concursantes al presentar la instancia y no podrán ser devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en él, después de haber completado la documentación.

Los gastos de examen habrán de ser debidamente justificados.

Artículo 26. Las asistencias a sesiones de organismos y los derechos de examen por concurrencia a tribunales de oposición o concurso serán compatibles con las dietas que pueden corresponder a los que para constituirlos se separen de su residencia oficial.

## DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Todos los devengos establecidos en este Reglamento serán compatibles entre sí y con el percibo de sueldo y gratificaciones y toda clase de emolumentos correspondientes al destino desempeñado por el funcionario, sin más excepciones que las expresamente establecidas en el mismo.

Artículo 28. Todos los devengos regulados en este Reglamento que se hayan ocasionado durante el último trimestre de cada ejercicio económico se considerarán como obligaciones correspondientes del presupuesto siguiente, si no hubieran podido ser liquidados en el año económico que se causaron.

Artículo 29. Cada Ministerio sufragará las dietas, pluses, gastos de viaje, viáticos y asistencias que se devenguen en los servicios que de él dependan por los funcionarios que hayan de realizarlos, cualquiera que sea el ramo de la Administración a que pertenezcan.

Cuando ocurra el caso de que un Ministerio satisfaga estos devengos por cuenta del presupuesto de otro departamento, se formalizarán los cargos correspondientes, que se cursarán en la forma reglamentaria para que tenga lugar el debido reintegro.

Artículo 30. Los organismos autónomos comprendidos en las Leyes de 5 de noviembre de 1940 y 13 de marzo de 1943 se atenderán también a los preceptos de este Reglamento, por lo que respecta a sus funcionarios, salvo las excepciones consignadas en el artículo 12 o las que expresamente se dicten en lo sucesivo.

Artículo 31. La cuantía de las dietas y pluses señalada en este Reglamento se revisará siempre que se conceptúe conveniente por el Consejo de Ministros y preceptivamente cada cinco años. Las modificaciones, si las hubiera, se aprobarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros. Ningún Ministerio podrá introducir alteración de las normas reseñadas, salvo las que expresamente se autorizan en la presente disposición.

Cada departamento podrá dictar las disposiciones que estime oportunas para la mejor ejecución de lo aquí orde-

nado, en cuanto afecte a los servicios que de él dependan, incluso los organismos autónomos, pero la interpretación y normas complementarias de carácter general sólo podrán ser acordadas por la Presidencia del Gobierno.

## A N E X O

### CLASIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS

Los funcionarios de los distintos Ministerios se clasificarán en grupos, con arreglo a las siguientes normas:

#### *Primer grupo*

Ministerio de Educación Nacional.—Subsecretarios.—Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Presidente del Consejo de Educación Nacional.

#### *Segundo grupo*

Ministerio de Educación Nacional.—Directores generales.—Rectores de las universidades.—Académicos de número.—Consejeros nacionales de Educación.—Consejeros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Secretarios generales de las universidades.—Decanos de las facultades universitarias.—Directores de centros docentes de enseñanza superior.—Jefes superiores de Administración.—Inspectores generales y centrales y de los Servicios Técnico-administrativos.—Comisario general de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.—Comisario general de Excavaciones.—Jefes de Administración de primera clase con ascenso que sean jefes de sección en la Administración central y de Servicios en la Regional y Provincial.

#### *Tercer grupo*

Ministerio de Educación Nacional.—*Directores de centros de enseñanza media y similares.*—*Catedráticos y profesores numerarios de todos los grados de enseñanza.*—Jefes de Administración.—Arquitectos.—Inspectores de Enseñanza Primaria y delegados provinciales de Enseñanza Primaria.

#### *Cuarto grupo*

Ministerio de Educación Nacional.—Jefes de negociado y oficiales administrativos.—*Profesores auxiliares, adjuntos, etcétera, de toda clase de centros de enseñanza.*—Maestros nacionales.—Aparejadores.

#### *Quinto grupo*

Ministerio de Educación Nacional.—Auxiliares administrativos.—Delineantes.

#### *Sexto grupo*

Ministerio de Educación Nacional.—Personal subalterno.

NOTA.—De este anexo de clasificación de funcionarios sólo hemos copiado la referente al Ministerio de Educación Nacional.

Decreto de la Presidencia del Gobierno de  
26 de enero de 1950 por el que se regula  
la aplicación del Reglamento de dietas y  
viáticos aprobado por Decreto-ley de 7 de  
julio de 1949. (B. O. del Estado de 2-II-50.)

Entre los varios principios que informan el Reglamento de dietas y viáticos aprobado por Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, son los más fundamentales: el de que la comisión de servicio sea siempre, como dice el artículo primero, un cometido especial, no normal, del funcionario; que la dieta sea el justo y adecuado resarcimiento al funcionario de los gastos causados con ocasión del servicio extraordinario que se le encomiende, con un límite del que nunca pueda pasarse, y que el gasto total en cada servicio no exceda nunca de los créditos presupuestos para satisfacerlo.

La necesidad de armonizar estos principios básicos con la elemental conveniencia de que los servicios que la Administración requiera sean satisfechos con un mínimo gasto, aconseja hacer uso de la facultad que el artículo treinta y uno del Decreto-ley concede al Gobierno para revisar la cuantía de las dietas y pluses, así como de la atribuida a la Presidencia en el mismo Decreto-ley para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del Reglamento que aquél apruebe, para regular los tipos de percepción de dietas y pluses en consonancia con las características de las localidades donde deban desempeñarse las comisiones del servicio.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

*Artículo primero.*—Las dietas de los funcionarios públicos, a que se refiere el Decreto-ley de siete de julio de mil

novecientos cuarenta y nueve, se regularán por la siguiente escala de poblaciones, según el grupo en que las mismas figuren en el anexo del citado Decreto-ley:

#### GRUPOS

Poblaciones	Prime-ro	Segun-do	Terce-ro	Cuar-to	Quin-to	Sex-to
Tipo A ...	250	200	150	100	85	60
Tipo B ...	200	150	100	75	60	40
Tipo C ...	150	100	75	50	35	25

Estarán comprendidas en el:

Tipo A: Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla y Valencia.

Tipo B: Las restantes capitales de provincia y Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Jerez de la Frontera, Vigo, Zonas de Soberanía y Protectorado de Marruecos.

Tipo C: Todas las demás poblaciones.

En las comisiones que se vuelva a pernoctar en la misma residencia oficial, se percibirá la mitad de la dieta señalada anteriormente.

El personal de las clases de tropa de la Guardia Civil y los cabos y policías de los Cuerpos de la Policía Armada y de Tráfico percibirán la dieta de veinticinco pesetas o el «plus de quince pesetas», según proceda, por razón de servicio.

Los guardas forestales percibirán la dieta de veinticinco pesetas.

*Artículo segundo.*—Para el personal militar, los pluses a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve serán los siguientes:

Pernoctando fuera de su residencia oficial: Primer grupo, ciento veinticinco pesetas; segundo grupo, cien pesetas; tercer grupo, setenta y cinco pesetas; cuarto grupo, cincuenta pesetas; quinto grupo, treinta pesetas.

Cuando se vuelva a pernoctar en la residencia oficial se percibirá la mitad de los tipos anteriores.

*Artículo tercero.*—No se considerarán comisiones de servicio y no podrán retribuirse, por tanto, con las dietas o pluses que señala el Reglamento aquellos servicios que estén retribuidos por módulos de trabajo o derechos especiales.

*Artículo cuarto.*—Corresponde personalmente a los señores ministros, con arreglo al artículo quinto del Regla-

mento, el nombramiento de las comisiones del servicio con derecho a dietas.

Las Direcciones Generales o dependencias de cada Departamento propondrán a la aprobación del titular del mismo el plan de las comisiones que, por precepto legal o reglamentario, deba desempeñar el personal a sus órdenes, expresando su duración.

*Artículo quinto.*—Los gastos de comisiones con derecho a dietas no podrán exceder nunca de los créditos presupuestos para satisfacerlas, pudiendo autorizarse la existencia de fondos a justificar en las pagadurías o habilitaciones para el anticipo de dietas a los funcionarios conforme al artículo quince del Reglamento.

*Artículo sexto.*—No podrán concederse aumentos, complementos o mayores dietas que las señaladas en el Reglamento, ni con cargo al presupuesto del Estado ni a los organismos autónomos, así como tampoco simultanearse las de uno con las del otro.

Cuando la comisión del servicio, aun pernoctando fuera de su residencia, dure menos de veinticuatro horas consecutivas, se percibirá una sola dieta.

*Artículo séptimo.*—No se concederán dietas, sino asignación de residencia eventual, en casos como los de estafetas o estaciones telegráficas de balnearios, sustitución de funcionarios en servicios permanentes y otros semejantes, en el orden civil; y en el militar, cuando se trate de mandos en comisión, agregaciones u otros análogos.

*Artículo octavo.*—La aplicación de los preceptos del Reglamento de siete de julio a los organismos autónomos se efectuará por Orden ministerial de cada Departamento, con sujeción a lo dispuesto en el mismo y en este Decreto.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1950 por la que se dictan normas desarrollando el artículo 18 del Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos, sobre traslado forzoso de residencia. (B. O. del Estado de 21-XI-50.)

El artículo 18 del vigente Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, establece una indemnización por traslado forzoso de residencia a favor de los funcionarios en territorio nacional, que habría de regularse con carácter general por esta Presidencia del Gobierno.

De conformidad con dicho precepto,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dictar las normas que a continuación se insertan, regulando la indemnización por traslado forzoso de residencia a favor de los funcionarios públicos en el territorio nacional.

**NORMAS PARA REGULAR EL DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR TRASLADO FORZOSO DE LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE DIETAS Y VIATICOS. DE 7 DE JULIO DE 1949**

Artículo 1.º El derecho reconocido a los funcionarios públicos en el artículo 18 del Reglamento de dietas y viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, se hará efectivo en los casos, extensión y cuantía que se fija en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Tendrán la consideración de traslado forzoso de residencia, a efectos de estas normas, los que se efectúen dentro del mismo cuerpo o carrera con las siguientes circunstancias:

I. Los señalados por los ministros correspondientes, sin que preceda petición en forma alguna por los interesados.

II. Los cambios de residencia oficial de las unidades, dependencias o centros a que pertenezcan los interesados.

Cuando se trate de buques de la Armada, se entenderá por cambio de residencia oficial el del departamento marítimo, base naval, escuadra, división o autoridad marítima a que los mismos se hallen afectos.

III. Los traslados motivados por el nombramiento individual del funcionario para destinos de elección, de provisión por concurso de méritos, de provisión normal con carácter forzoso, por ascenso y en comisión con carácter permanente y sin derecho a dietas o asignación de residencia eventual.

IV. La jubilación del funcionario civil o el pase a la situación de reserva o retiro para el personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, siempre que sean con carácter forzoso, por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado y por una sola vez.

V. El fallecimiento del funcionario en activo cuando se realice el traslado por los familiares comprendidos en el artículo 18 del Reglamento de dietas y viáticos, hasta la población indicada por los interesados y por una sola vez.

Artículo 3.º Los traslados que obedezcan a sanción impuesta al funcionario no darán derecho a indemnización.

Artículo 4.º Serán requisitos indispensables para el reconocimiento del derecho a percibir la indemnización por traslado prevenida en el artículo 18 del Reglamento de dietas y viáticos, que tenga lugar el levantamiento y traslado material del hogar y la convivencia con el funcionario de los familiares señalados en dicho precepto.

Cuando no concurren estos requisitos el derecho se limitará a los gastos de viaje del funcionario en la forma y cuantía que en el artículo 8.º de estas normas se establece.

Si el funcionario se trasladara con su familia al nuevo punto de destino, pero sin levantar ni trasladar el hogar, la indemnización sólo comprenderá los beneficios señalados en los artículos 5.º y 8.º

Artículo 5.º La indemnización por mayores gastos consistirá en la dieta reglamentaria de comisión de servicio, en

la cuantía señalada, en la fecha en que se realice el traslado, por el Reglamento de dietas al grupo en que se halla incluido el funcionario trasladado (para sí y los familiares que se indican en el artículo 18 del mismo), a razón de seis dietas por individuo del tipo A, del Decreto de 26 de enero de 1950, por levantamiento de residencia y establecimiento de la misma.

En las detenciones que, por causa de fuerza mayor, hayan de sufrir los trasladados, una vez iniciado el viaje por cambio de residencia, mientras los interesados permanezcan en tierra, percibirán la dieta completa, sin que en ningún caso pueda exceder de otros seis días, y previa justificación con certificados de las autoridades locales.

Cuando en el importe del pasaje que se facilite por cuenta del Estado vaya incluida la manutención, se devengará solamente media dieta durante el viaje a bordo.

Artículo 6.º El derecho a transporte de mobiliario y menaje de casa consistirá en el abono de los gastos de embalaje, acarreo de domicilio a estación o puerto y de estación o puerto a nuevo domicilio, así como el transporte en ferrocarril o vía marítima a la estación o puerto del nuevo destino, si lo hubiere, y en caso contrario, a los más próximos.

Por los conceptos de acarreo, embalaje y seguro se abonará el siguiente canon:

*Transportes simples.*—Se considerarán como tales los que se verifique entre poblaciones que solamente requieran una carga y descarga, bien se hagan éstas por ferrocarril o por barco. Se abonarán 150 pesetas por tonelada de transporte.

*Transportes combinados.*—Se clasificarán en este grupo aquellos que requieran, además de la carga y descarga anteriormente expresada, una segunda por cambio de medio de transporte. Se abonarán 250 pesetas por tonelada a transportar.

Para el transporte por el ferrocarril o vía marítima se autorizarán, por las dependencias competentes de los Ministerios respectivos, las oportunas guías para el transporte por cuenta del Estado o documento análogo, con expresión del peso a transportar, correspondiente a la declaración del interesado, siempre dentro del límite que se señala a continuación.

Funcionarios incluidos en el primero y segundo grupos del anexo del Reglamento de dietas:

Límite máximo, 1.º y 2.º grupos del anexo	...	...	...	10.000 kgs.			
»	»	3.º grupo	»	»	...	...	6.000 kgs.
»	»	4.º	»	»	»	...	4.000 kgs.
»	»	5.º	»	»	»	...	3.000 kgs.
»	»	6.º	»	»	»	...	2.000 kgs.

Cuando en el recorrido hubiese trayectos que forzosa-mente deban realizarse por carretera, se liquidarán éstos a razón de dos pesetas por kilómetro y tonelada transportada.

El transporte de mobiliario y menaje de casa se hará, siempre que sea posible, por los organismos del Estado y por cuenta de éste.

En casos especialísimos, cuando los interesados lo soliciten y lo estime justificado la autoridad que ha de expedir el pasaporte podrá entregarse a los funcionarios el importe del transporte para que lo contraten y efectúen por su cuenta, abonándole las tarifas que el Estado tiene concertadas con la compañías de ferrocarriles y navegación, previa justificación de la cantidad de mobiliario que haya de transportarse (dentro de los límites autorizados) y presentación posterior de un certificado del peso de la expedición, extendido por la Jefatura de Transportes Militares, por lo que respecta al elemento militar, u organismos similares que se habiliten para estos casos en los demás Ministerios. En estos transportes se abonarán al funcionario los gastos de acarreo, embalaje y seguro, quedando obligado a efectuar unos y otros por su cuenta.

Artículo 7.º En los casos en que el funcionario sea nombrado para destino que lleve anejo el disfrute de pabellón amueblado, tendrá derecho al transporte de su mobiliario desde el punto de su anterior residencia al de la nueva o lugar que designe, y, además, el abono de la indemnización por mayores gastos señalada en el artículo quinto.

Si el funcionario trasladado cesase en destino en el que disfruta de pabellón amueblado y fuere a otro en el que no lo tenga, se le concederá el derecho señalado en el párrafo anterior.

El personal de la Armada o al servicio de la Marina que pase a desempeñar destino de embarque tendrá derecho a que se considere como residencia oficial, a efectos de indemnización por traslado para su familia en los casos que le

corresponda, durante el tiempo de duración del embarque, el lugar que designe al solicitar su pasaporte.

Artículo 8.º Además de los derechos reconocidos en los artículos precedentes, todos los funcionarios y sus familiares indicados en el artículo 18 del Reglamento de dietas, con motivo de traslado de residencia, tendrán derecho a viajar por cuenta del Estado y a cien kilos gratuitos de equipaje por cabeza de familia, que podrá utilizar el interesado si el viaje lo hiciera junto con sus familiares.

Al personal comprendido en los dos primeros grupos, que tiene derecho en los viajes a clase preferente, se amplía este beneficio en el sentido de que dicho derecho alcanza a la esposa o a una persona de su familia de las que tenga derecho a transportar por cuenta del Estado.

Se entenderá por familia a estos efectos la esposa, hijas solteras, hijos menores de edad o incapacitados.

Artículo 9.º El funcionario, al efectuar su incorporación o toma de posesión del destino objeto de la indemnización por traslado de residencia, deberá presentar a la autoridad de quien dependa declaración jurada de haber trasladado la familia, y dicha autoridad extenderá un certificado haciendo constar si son ciertos los hechos para que justifique la indemnización por mayores gastos.

Para la justificación del transporte de mobiliario y menaje de casa, el funcionario, una vez efectuado el transporte por cuenta propia, presentará en la Jefatura de Transportes, si es militar, u organismos similares en los demás Ministerios, el talón de la expedición para que, a su vista, las citadas autoridades extiendan los certificados justificativos, debidamente intervenidos por los interventores correspondientes.

La inexactitud en los gastos que figuren en la justificación, tanto en la indemnización por mayores gastos como en el transporte de mobiliario y menaje de casa, estará incurso en las responsabilidades administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penales y gubernativas a que hubiera lugar, y en todo caso se exigirá como responsabilidad civil el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.

Artículo 10. El derecho a indemnización caducará al transcurrir un año desde la fecha de la orden de destino, pudiendo concederse por los Ministerios respectivos, a instancia de los interesados, prórrogas semestrales por plazo

no superior a otro año cuando existieren dificultades para el traslado del hogar.

Artículo 11. Las indemnizaciones señaladas en el artículo 5.º de esta Orden solamente están sujetas al impuesto de pagos del Estado.

Artículo 12. Los funcionarios tendrán derecho a que se les anticipe el 80 por 100 del importe de la indemnización, debiendo justificar todos los gastos que en la misma se comprenden dentro del plazo de tres meses de haber percibido el anticipo, y para recibir la diferencia si procediere.

Artículo 13. Los funcionarios trasladados a las *islas Canarias* o que desde allí son destinados a cualquier otro punto del territorio nacional, aun cuando no concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 2.º de estas normas, tendrán derecho al abono del pasaje y el de sus familiares comprendidos en el artículo 18 del Reglamento de dietas.

Artículo 14. No serán aplicables estas normas en los traslados fuera del territorio nacional, que se regularán por los preceptos contenidos en el capítulo VII del Reglamento de dietas y viáticos.

Artículo 15. Por los Ministerios respectivos se dictarán las disposiciones complementarias que estimen necesarias para la aplicación de estas normas, teniendo en cuenta las modalidades peculiares de cada servicio.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios comprendidos en los preceptos de esta Orden que hayan sido trasladados después del 1 de julio de 1949 y no hubieren percibido los beneficios que en la misma se reconocen, se les indemnizará con arreglo a sus disposiciones si reclamaren dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta Orden.

NOTA.—Esta Orden incluye las correcciones aparecidas en el *Boletín Oficial del Estado* de 7 de diciembre de 1950.



Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1953 por la que se aclara el sentido del artículo 15 de la Orden de 15 de noviembre de 1950, relativa a las indemnizaciones por traslados de residencia relacionados con las islas Canarias. (*B. O. del Estado* de 26-XII-53.)

Visto el expediente instruido al efecto y motivado por escrito de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el que se solicitaba se aclarara el sentido del artículo 15 de la Orden de esta Presidencia de 15 de noviembre de 1950, por la que se desarrolla el artículo 18 del Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos,

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de las facultades que le han sido conferidas por el párrafo segundo del artículo 31 del mencionado Reglamento de dietas, ha tenido a bien interpretar el citado artículo 15 de la Orden de 15 de noviembre de 1950 en el sentido de que tanto los funcionarios destinados a las islas Canarias que para tomar posesión hayan de trasladarse desde cualquier otro punto del territorio nacional donde tuvieran su domicilio, como los que desde las dichas islas son destinados a provincias distintas a Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y aunque no concurren las circunstancias prevenidas en el artículo segundo de dicha Orden de 15 de noviembre de 1950, tendrán derecho al abono del pasaje y el de sus familiares comprendidos en el artículo 18 del Reglamento de dietas de 7 de julio de 1949.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de junio de 1955 por la que se incluye en el anexo del Reglamento de dietas y viáticos al Cuerpo de Inspectores Numerarios de Enseñanza Media del Estado. (B. O. del Estado de 18-VI-55.)

Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Educación Nacional relativa a inclusión del Cuerpo de Inspectores Numerarios de Enseñanza Media del Estado en el grupo 2.º del anexo del Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y habida cuenta de que el expresado Cuerpo no pudo ser incluido en el anexo del Reglamento de dietas por haber sido creado con posterioridad a la fecha de promulgación de dicho Reglamento,

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de las facultades que le han sido conferidas por el artículo 31 del Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos, ha tenido a bien incluir en el grupo 2.º del tantas veces citado anexo a los inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1955 por la que se dispone la abligatoriedad de utilizar las líneas aéreas o marítimas nacionales por los funcionarios públicos, así como por particulares que soliciten la concesión de divisas del Instituto Español de Moneda Extranjera para la realización de viajes. (B. O. del Estado de 23-VIII-55.)

El desenvolvimiento creciente de la red de líneas aéreas y marítimas explotadas por empresas españolas y la utilización por las mismas de un material muy análogo al empleado por las líneas extranjeras de mayor importancia comercial, ofrecen al tráfico de los viajeros españoles la posibilidad de desplazarse a la mayoría de los países con los que sostenemos relaciones sin necesidad de recurrir a aquellos servicios extranjeros. Y si esta utilización de líneas nacionales es siempre recomendable para todos los españoles, debe ser obligatorio para aquellos que se desplacen en misiones oficiales y para los que, aun con carácter particular, se vean obligados a solicitar divisas del Instituto Español de Moneda Extranjera.

En su consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

*Primero.*—Todo funcionario del Estado español, con residencia en España o en el extranjero, cualquiera que sea el Ministerio de que dependa, que haya de salir de España o regresar a nuestro país habrá de utilizar para la realización del viaje los servicios de las líneas aéreas o marítimas de empresas españolas, salvo en el caso de que el viaje se efectúe por ferrocarril.

*Segundo.*—Toda cuenta de gastos de viaje habrá de ser justificada con el billete original o certificación de las empresas en que se hizo el viaje, debiendo ser rechazadas las que no cumplan esta condición, salvo los casos excepciona-

les en que los Ministerios respectivos hayan autorizado *a priori*, o posteriormente, el empleo de líneas distintas de las nacionales, razonando debidamente las causas que aconsejaron la excepción. Esta norma sólo será aplicable a las comisiones.

*Tercero.*—El Instituto Español de Moneda Extranjera exigirá, como trámite previo para la concesión de divisas que soliciten los particulares que se desplacen al extranjero, la justificación de que habrán de utilizarse para el viaje los servicios de empresas nacionales, siempre que existan líneas aéreas o marítimas españolas que enlacen con dichos países, aunque el enlace no coincida exactamente con la localidad elegida como término de viaje. Esta justificación se hará con la presentación del billete original o documento análogo, que habrá de ser reseñado en la orden de concesión de divisas.

Cuando se trate de funcionarios, el Instituto Español de Moneda Extranjera, al hacerles efectivas las divisas, les exigirá que firmen un documento comprometiéndose a justificar que el viaje se realizará en líneas nacionales, si así procediese, y el comprobante será remitido oportunamente por el Instituto Español de Moneda Extranjera al Ministerio correspondiente, el que ordenará se verifique, en la forma que estime conveniente, la debida comprobación.

Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1955 por el que se revisa la cuantía de dietas y pluses establecida en el Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos de 7 de julio de 1949 y disposiciones complementarias. (B. O. del Estado de 15-XI-55.)

El artículo treinta y uno del Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve dispone que la cuantía de las dietas y pluses establecida en dicho Reglamento deberá ser revisada cada cinco años, por lo que en cumplimiento del precepto indicado se ha llevado a cabo la expresada revisión, modificándose la cuantía de dichas dietas y pluses en la forma que se expresa en el articulado del presente Decreto, cumpliéndose de este modo lo preceptuado en el indicado artículo treinta y uno del Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

*Artículo primero.*—Las dietas de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo sexto del Decreto-ley de 7 de julio de 1949, en las comisiones que se desempeñen en cualquier punto del territorio nacional, Zonas de Soberanía y Protectorado, serán las siguientes:

Pernotando fuera de la residencia oficial:

Primer grupo, 400 pesetas.

Segundo grupo, 300 pesetas.

Tercer grupo, 250 pesetas.

Cuarto grupo, 200 pesetas.

Quinto grupo, 150 pesetas.

Sexto grupo, 100 pesetas.

Se abonará dieta entera tanto el día de salida como el de regreso.

*Artículo segundo.*—En las comisiones que se vuelva a pernoctar a la misma residencia, se percibirá la siguiente dieta reducida:

- Primer grupo, 200 pesetas.
- Segundo grupo, 150 pesetas.
- Tercer grupo, 125 pesetas.
- Cuarto grupo, 100 pesetas.
- Quinto grupo, 85 pesetas.
- Sexto grupo, 75 pesetas.

*Artículo tercero.*—Para el personal militar, los pluses a que se refiere el artículo octavo de dicho Decreto-ley se regirán por la siguiente escala:

Pernoctando fuera de la residencia oficial:

- Primer grupo, 200 pesetas.
- Segundo grupo, 150 pesetas.
- Tercer grupo, 125 pesetas.
- Cuarto grupo, 100 pesetas.
- Quinto grupo, 75 pesetas.

Cuando se vuelva a pernoctar en la residencia oficial se percibirá la mitad de los tipos anteriores.

*Artículo cuarto.*—Las clases de tropa de la Guardia Civil y de los guardias de la Policía Armada y de Tráfico percibirán la dieta de 50 pesetas y el plus de 30, y los guardias forestales, la dieta de 50 pesetas y la dieta reducida de 30 pesetas.

*Artículo quinto.*—En las comisiones en el extranjero se percibirán las dietas que a continuación se detallan, en pesetas de curso legal en España, sin aumento ni premio alguno:

- Primer grupo, 1.200 pesetas.
- Segundo grupo, 900 pesetas.
- Tercer grupo, 750 pesetas.
- Cuarto grupo, 600 pesetas.
- Quinto grupo, 450 pesetas.
- Sexto grupo, 300 pesetas.

En los casos en que la estancia fuera de España no exceda de siete días, se elevarán en un 10 por 100 las cantidades del presente artículo.

Estas dietas se devengarán desde el día en que se pase la frontera o se salga del puerto o aeropuerto de embarque, y durante el recorrido y estancia en el extranjero, deján-

dose de percibir el día siguiente a la llegada a la frontera, puerto o aeropuerto nacional.

Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que se señalan en el artículo primero de este Decreto.

*Artículo sexto.*—Se derogan los artículos primero y segundo del Decreto de 26 de enero de 1950, y se sustituyen los preceptos correspondientes del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 por los anteriormente señalados.

*Artículo séptimo.*—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1956.

Orden de 27 de diciembre de 1955 (rectificada) por la que se dispone la aplicación a los Territorios de Africa Occidental Española del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre anterior, que revisa la cuantía de dietas y pluses establecida en el Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos, de 7 de julio de 1949, y disposiciones complementarias.

Por Orden de 29 de mayo de 1951 esta Presidencia del Gobierno aprobó el vigente Reglamento de Comisiones del servicio y asistencia a organismos especiales del Africa Occidental Española, mediante el cual y con las adaptaciones necesarias, fue aplicado a aquellos territorios el Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos, de 7 de julio de 1949.

Concurren en dichos territorios las mismas causas que han motivado la revisión de la cuantía de dietas y pluses, acordada por Decreto de esta Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre último, por lo cual esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

*Primero.*—Se modifican los artículos quinto, sexto y séptimo de la Orden de 29 de mayo de 1951, que se entenderán redactados del siguiente modo:

*Artículo quinto.*—En las comisiones que no tengan lugar en el extranjero se percibirán las dietas señaladas a continuación:

Pernoctado fuera de la residencia oficial:

Primer grupo, 400 pesetas.

Segundo grupo, 300 pesetas.

Tercer grupo, 250 pesetas.

Cuarto grupo, 200 pesetas.

Quinto grupo, 150 pesetas.

Sexto grupo, 100 pesetas.

Se abonará dieta entera tanto el día de salida como el de regreso.

En las comisiones en las que se vuelva a pernoctar a la misma residencia se percibirá la siguiente dieta reducida:

Primer grupo, 200 pesetas.

Segundo grupo, 150 pesetas.

Tercer grupo, 125 pesetas.

Cuarto grupo, 100 pesetas.

Quinto grupo, 85 pesetas.

Sexto grupo, 75 pesetas.

Las comisiones que desempeñen los funcionarios de plantilla de los Territorios del Africa Occidental Española en la Metrópoli, en tanto perciban la totalidad de las asignaciones de residencial, nomadeo y demás emolumentos, darán derecho, en todo caso, a los gastos de viaje y a dieta entera o media dieta solamente, cuando así se determine expresamente en la Orden que disponga la comisión.

Las comisiones que desempeñen en el Africa Occidental Española, los funcionarios que no pertenezcan a la plantilla de dichos Territorios devengarán la dieta correspondiente especificada en el cuadro anterior, aumentada en su cincuenta por ciento, durante la permanencia del funcionario en los Territorios, y dieta sencilla durante el tiempo empleado en los viajes.

*Artículo sexto.*—En las comisiones en el extranjero se percibirán las dietas que a continuación se detallan, en pesetas de curso legal en España, sin aumento ni premio alguno:

Primer grupo, 1.200 pesetas.

Segundo grupo, 900 pesetas.

Tercer grupo, 750 pesetas.

Cuarto grupo, 600 pesetas.

Quinto grupo, 450 pesetas.

Sexto grupo, 300 pesetas.

En los casos en que la estancia fuera de España no exceda de siete días se elevarán en un diez por ciento las cantidades del presente artículo.

Estas dietas se devengarán desde el día en que se pase la frontera o se salga del puerto o aeropuerto de embarque y durante el recorrido y estancia en el extranjero, dejándose de percibir el día siguiente a la llegada a la frontera, puerto o aeropuerto nacional.

Durante los recorridos por territorio nacional se abo-

narán las dietas que se señalan en el artículo quinto de esta Orden.

*Artículo séptimo.*—Para el personal militar los pluses a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo se regirán por la siguiente escala:

Pernoctando fuera de la residencia oficial:

Primer grupo, 200 pesetas.

Segundo grupo, 150 pesetas.

Tercer grupo, 125 pesetas.

Cuarto grupo, 100 pesetas.

Quinto grupo, 75 pesetas.

Cuando se vuelva a pernoctar en la residencia oficial se percibirá la mitad de los tipos anteriores.

*Segundo.*—Las modificaciones dispuestas por la presente Orden entrarán en vigor el día primero de enero de 1956.

Orden de 15 de febrero de 1956 por la que se interpreta el capítulo VII del Reglamento de dietas y viáticos en lo referente a la minoría de edad de los hijos de los funcionarios a los efectos de percepción de viáticos. (B. O. del Estado de 19-II-56.)

Visto el expediente instruido al efecto y motivado por consulta formulada por el Ministerio de Marina sobre si el funcionario tiene derecho a viáticos por sus hijos varones mayores de edad,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de su facultad interpretativa que le ha sido conferida por el artículo 31 del Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos, de 7 de julio de 1949, ha tenido a bien aclarar el capítulo VII de dicho Reglamento, en la siguiente forma:

«Que si bien es necesario que los hijos varones sean menores de edad o incapacitados para que sus padres tengan derecho a la percepción de las indemnizaciones y viáticos establecidos en atención a dichos hijos en los capítulos VI y VII del vigente Reglamento de Dietas, sin embargo, cuando los hijos varones de un funcionario público destinado en el extranjero alcancen la mayoría de edad durante su estancia fuera de España y regresen a la Patria en unión de su padre, también debe abonársele a éste los viáticos correspondientes a tales hijos.»

Orden de 21 de septiembre de 1956 por la que se aclara el derecho a «dietas» en relación con la asignación de «residencia eventual». (B. O. del Estado de 25-IX-55.)

Visto el escrito del Ministerio del Ejército referente a interpretación del artículo 12 del Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos, de 7 de julio de 1949,

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de las facultades que le han sido conferidas en el artículo 31 de dicho Reglamento de dietas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que cuando los funcionarios se encontraren desempeñando una comisión de servicio en la que devengaren la llamada «asignación de residencia eventual», y en el desempeño de la misma tuvieren la obligación de desplazarse de la ciudad donde estuvieren residiendo eventualmente a otra diferente, tendrán derecho, durante los días que duraren dichos desplazamientos, al devengo conocido con el nombre de «dieta», si bien durante tales días no percibirán lo que les hubiera correspondido por «asignación de residencia eventual», y sometiéndose en todo, para poder devengar dicha dieta especial, a lo dispuesto en la legislación general sobre dietas y viáticos.

Orden de 22 de abril de 1957 por la que se aclara el alcance de la de 15 de noviembre de 1950 en relación con dietas devengadas durante los viajes. (B. O. del Estado de 25-IV-57.)

Habiéndose producido últimamente algunas dudas en la aplicación de la Orden de 15 de noviembre de 1950, la cual no ha tenido más alcance que desarrollar el artículo 18 del Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, de acuerdo a la autorización que establecía este mismo artículo,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades conferidas en el artículo 31 del referido Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos, ha tenido a bien disponer que no sean considerados, a efectos del pago de *medias dietas*, los medios de transporte en que se realicen los viajes, fuera de los casos en que tenga aplicación el artículo 18 del mismo Reglamento, o cualquiera otra disposición en que taxativamente así se exprese, sin aplicar criterios de analogía con normas dictadas con distinta finalidad.

Orden de 7 de abril de 1960 por la que se aclara el artículo 2.º, apartado III, de la Orden de 15 de noviembre de 1950 sobre consideración de traslado forzoso en concurso de méritos, a efectos de percepción de indemnizaciones. (B. O. del Estado de 18-IV-60.)

La consideración de traslado forzoso de residencia, regulada por la Orden de 15 de noviembre de 1950, que desarrolla el artículo 18 del Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, lleva implícita la condición de su carácter excepcional, ajeno a la libre decisión voluntaria del funcionario y que obliga al cumplimiento de determinados requisitos sobre los cuales en algunos casos es preciso establecer la debida distinción.

Han surgido dudas sobre la interpretación que proceda dar al artículo segundo, apartado III, de la Orden citada, respecto a las indemnizaciones por traslado forzoso pedidas por catedráticos de Enseñanza Media, profesores o catedráticos de escuelas especiales de toda clase de enseñanzas técnicas, catedráticos de universidades, etc., en los traslados que se realizan al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958, sobre provisión de cátedras vacantes, en cuyo artículo segundo se establece que para dicha provisión se convocará en primer lugar un concurso previo de traslado, y las que no se cubran así se sacarán a oposición directa.

Los concursos previos de traslado para proveer vacantes de una manera normal y simultáneamente por un sistema regular de carácter general, sin obligar al funcionario a removerlo de su residencia oficial y a cuyo destino se concurre sin mediar libre elección, no tienen la consideración de traslado forzoso, aunque haya sido necesario establecer un reconocimiento previo de méritos para elegir un orden de preferencia lógica en la adjudicación de la vacante.

El hecho de que para establecer un orden de preferencia

en los concursos se pueda tener en cuenta, además de la antigüedad, condiciones especiales de los concurrentes, no quiere decir que se trate de «concursos de méritos», porque si lo fueran no se podría dar el caso de que sin la existencia de condiciones personales merecedoras de premio o privilegio en los solicitantes puedan adjudicarse las plazas si concurre un solo aspirante, como sucede cuando en aplicación de la Orden de 15 de octubre de 1958 (*B. O. del Estado* de 21 de noviembre) se prescinde de la propuesta de la Comisión examinadora y se nombra al mismo por el Ministerio, sin más trámite, lo que prueba que para ser designado no se exige más condición que la de pertenecer a un Cuerpo o carrera.

Para que un traslado por concurso de méritos tenga la consideración de forzoso y proceda conceder la indemnización por razón del mismo, es preciso que el Ministerio y organismos que lo anuncie le dé la calificación gramatical expresada, debiendo coexistir además la circunstancia ineluctable de forzosidad y el carácter individual del nombramiento por estimación de méritos específicos personales, con desplazamiento fuera de la localidad donde radique la residencia oficial del funcionario para desempeñar una misión o cometido especial en puesto singular o relevante.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, en uso de la atribución que le confiere el artículo 31 del Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, ha dispuesto, en aclaración del apartado III del artículo segundo de la Orden de 15 de noviembre de 1950, que *para distinguir, sin lugar a dudas, los concursos de traslado de los de mérito y tener, por tanto, éstos la consideración de traslado forzoso*, habrán de reunir los requisitos siguientes:

a) Que por el Ministerio u Organismo que lo anuncie se les califique al hacerlo de «concursos de méritos».

b) Que asimismo se convoque el concurso para cubrir, con carácter individual, cargos específicos singulares o relevantes; y

c) Que no sea condición bastante para concurrir la de formar parte del cuerpo o plantilla a que pertenezca la vacante.



Artículo tercero del Real Decreto-ley de 1.<sup>o</sup> de febrero de 1939 derogando el de 13 de junio de 1814, que refundió en el Tribunal Supremo de la Hacienda Pública los tribunales correspondientes al de Cuentas del Reino, en sus establecimientos, y a la Intervención General de la Administración del Estado, que, en virtud de la Dignidad General de Hacienda, se confiere también a los Jueces de Hacienda, de Intervención y de Contabilidad. (Gaceta de 3-2-1939)

## II

### INTERVENCION

Art. 3.º Se restablece, asimismo, en el Ministerio de Hacienda, la Intervención General de la Administración del Estado, dividida en dos Secciones, de Intervención y de Contabilidad, con las atribuciones que les señalan los capítulos VII y VIII de la Ley de Administración y Contribución de 1.º de julio de 1814, y los Reglamentos orgánicos de la Administración Central y Provincial de la Hacienda Pública, aprobados por Reales Decretos de 13 de octubre de 1902.

II

INTERVENCIÓN

Artículo tercero del Real Decreto-ley de 4 de febrero de 1930 derogando el de 19 de junio de 1924, que refundió en el Tribunal Supremo de la Hacienda Pública las funciones correspondientes al de Cuentas del Reino, que se establece, y a la Intervención General de la Administración del Estado, que, en unión de la Dirección General del Tesoro Público, se establece igualmente en el Ministerio de Hacienda, dividida en dos Secciones, de Intervención y de Contabilidad. (*Gaceta* de 5 y 6-II-30.)

Art. 3.º Se restablece, asimismo, en el Ministerio de Hacienda, la Intervención General de la Administración del Estado, dividida en dos Secciones, de Intervención y de Contabilidad, con las atribuciones que les señalan los capítulos VII y VIII de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, y los Reglamentos orgánicos de la Administración Central y Provincial de la Hacienda Pública, aprobados por Reales Decretos de 13 de octubre de 1903.

Real Orden de la Presidencia del Gobierno,  
de 21 de febrero de 1930, referente a la  
competencia de la Intervención. (Gaceta  
de 22-II-30.)

La Presidencia del Consejo, por Real Orden de 21 de febrero, número 541, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las atribuciones, que en orden a la función fiscal o interventora asignó al presidente del suprimido T. S. de la H. P. el Estatuto de 19 de junio de 1924, serán ejercidas en lo sucesivo por el interventor general de la Administración del Estado, en la forma establecida por el Reglamento de 3 de marzo de 1925.

Artículo 2.º Los funcionarios que, como interventores delegados del presidente del citado Tribunal y por designación del mismo, vienen desempeñando actualmente funciones fiscales en los Ministerios, Direcciones Generales y Organismos de distintas clases, continuarán en el ejercicio de las mismas, en concepto de delegados del interventor general de la Administración del Estado, con sujeción a las normas establecidas por el Reglamento de 3 de marzo de 1925 y a las disposiciones especiales dictadas para los organismos que administran fondos de carácter mixto. En lo sucesivo, las facultades de designación o propuesta de delegados, estarán atribuidas al interventor general.

Artículo 3.º Los ministros, incluso los del Ejército y Marina, directores generales y jefes de organismos de toda clase, deberán someter a la fiscalización previa del interventor general de la Administración del Estado o a las de sus delegados, según que la cuantía del asunto exceda o no de 50.000 pesetas, las propuestas que formulen las secciones o dependencias respectivas sobre reconocimiento o liquidación de obligaciones o gastos, con la sanción de ineficacia para todos aquellos acuerdos de gastos en que no se haya cumplido el trámite de intervención.

Real Decreto de 3 de marzo de 1925. Aprueba el Reglamento Orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública. Artículos 16 al 30. (Aranzadi, *Diccionario de Legislación*, ref. 11.482.)

## CAPITULO II

### DE LAS FUNCIONES INTERVENTORAS DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

#### A) DE LAS DIFERENTES CLASES DE INTERVENCIÓN A CARGO DEL MISMO.

Art. 16. El presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública ejercerá, con jurisdicción privativa y por delegación del Poder Legislativo, las funciones de intervención y fiscalización en todos los actos de reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Estado en sus diversos ramos.

Art. 17. El personal, que por razones de división y cuantía del trabajo, ha de auxiliar al presidente del Tribunal en sus funciones de interventor general de la Administración económica del Estado, se compondrá:

De fiscales del Gasto, que lo serán los magistrados y jueces de este Tribunal adscritos a la Sección de Intervención, encargados del estudio de los asuntos de los Ministerios y Centros en los que personalmente haya de entender el interventor general.

De interventores-delegados centrales, provinciales y de servicios, que lo serán los funcionarios de los respectivos ramos que estén adscritos a las Dependencias Centrales, Delegaciones de Hacienda, Dependencias de Guerra y Marina y a los servicios especiales de toda la Administra-

ción (lotería, fábricas, minas, talleres de fuerza de mar y de tierra, etc.).

Esta delegación, por lo que afecta al reconocimiento y liquidación de derechos, se entenderá hecha sin limitación alguna de cuantía en favor de los actuales interventores de Hacienda. En lo que afecta al reconocimiento y liquidación de obligaciones, dicha delegación se entenderá limitada a aquellas cuya cuantía no exceda de 50.000 pesetas, debiendo intervenir directamente el mencionado presidente todas las que excedan de esta cantidad.

Art. 18. Para los efectos del ejercicio de la función interventora se diferenciará ésta en los siguientes aspectos:

- 1.º Intervención crítica del reconocimiento y liquidación del derecho, obligación o gasto.
- 2.º Intervención formal de la ordenación del pago.
- 3.º Intervención material del pago.
- 4.º Intervención de la inversión de las cantidades destinadas a realizar servicios, obras y adquisiciones y a la comprobación de existencia de personal y bienes semovientes, muebles e inmuebles.

Art. 19. La intervención crítica del reconocimiento de los derechos se efectuará por delegación del presidente del Tribunal y sin limitación de cuantía por los interventores-delegados en los Departamentos y Centros ministeriales, en la Tesorería-Contaduría Central, en las Delegaciones de Hacienda y en las Dependencias de Guerra y Marina, con arreglo a las facultades reconocidas a aquéllos en el Estatuto y en este Reglamento y en los orgánicos respectivos de los Centros y Dependencias enumerados.

Art. 20 (\*) La intervención crítica del reconocimiento de obligaciones y gastos que no exceda de 50.000 pesetas —siempre que el haberse limitado el gasto a dicha cuantía no se haya conseguido mediante el fraccionamiento del importe total de la obligación a reconocer en relación con el fin que la haya motivado—, se efectuará por el funcionario especialmente delegado del presidente del Tribunal, con el indicado objeto en cada uno de los Departamentos ministeriales o en aquellos de los Centros directivos de los mismos en que se considera preciso designar a un interventor especial, dada la importancia de sus funciones y por los interventores-delegados en las Oficinas provinciales de Hacienda.

Art. 21. La intervención formal de la ordenación de todo pago se verificará por los interventores-delegados adscritos a las Ordenaciones de Pagos por obligaciones de los diferentes Departamentos ministeriales.

Art. 22. La intervención material del pago se realizará por los funcionarios-interventores en las Cajas del Tesoro.

Art. 23. (\*) La intervención de la inversión de las cantidades destinadas a reorganizar servicios, obras, adquisiciones, explotaciones e industrias y la comprobación de existencias de personal y bienes semovientes, muebles e inmuebles, será realizada en todos aquellos casos en que así se halla establecido por las Leyes, Reglamentos e Instrucciones, en los demás que el presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública lo considere conveniente, y siempre cuando el importe del gasto completo de la obligación satisfecha—fraccionase o no dicho gasto, en relación a los elementos que integren el servicio, obra o adquisición—exceda de 250.000 pesetas, por un funcionario de uno de los Cuerpos facultativos del Estado, similares y de igual carácter—civil o militar—, pero necesariamente distinto del Cuerpo que hubiese tenido a su cargo el proyecto, dirección, subasta, concurso o administración de la obra, adquisición o gasto de que se trate. La designación del funcionario-interventor, para el fin a que el presente artículo se refiere, podrá hacerse, tanto especialmente para una obra, adquisición o gasto determinados, como con carácter permanente para todos aquellos que afecten a un cuerpo, organismo, provincia, región, departamento ministerial o centro de cualquier clase.

En los casos en que la intervención material del gasto no sea preceptiva, con arreglo a lo establecido en el párrafo precedente de este artículo, ni se acuerde por el presidente del Tribunal, en uso de las facultades discrecionales que él mismo le reconoce, la intervención material del gasto será sustituida por una certificación expedida por el jefe del centro, dependencia u organismo en que deba tener ingreso el material, expresiva de haberse hecho cargo de él y reunir las condiciones que fueran objeto del contrato o, de no existir éste, las condiciones adecuadas a la finalidad que deba llenar y al precio abonado por dicho material.

B) DEL EJERCICIO ESPECIAL DE LA INTERVENCIÓN CRÍTICA DEL RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES O GASTOS.

Art. 24. (\*) Se entenderá por intervención crítica del reconocimiento de obligaciones o gastos, la facultad que compete al presidente del Tribunal Supremo de Hacienda Pública para examinar, antes de que se dicte el correspondiente acuerdo, todo expediente, diligencia o trámite por virtud del cual se prepare la inversión por cualquier ministro, jefe de centro o dependencia en general, por toda clase de funcionarios, cualquiera que sea su orden y jerarquía, de alguna cantidad consignada como crédito en los estados numéricos o en el articulado de las Leyes de Presupuestos o en virtud de cualquiera disposición legal de carácter económico.

No obstante la anterior facultad ilimitada, y salvo expreso acuerdo del mencionado presidente, haciéndola extensiva a créditos determinados, la intervención crítica del reconocimiento de las obligaciones o gastos no se verificará ordinariamente respecto de los gastos normales y periódicos del personal, material y dotaciones de diversas clases de organismos y de carácter permanente.

Cuando se trate de contratos, cualquiera que sea su clase, que originen pagos periódicos, sólo será objeto de intervención crítica el primer pago que, con relación a los mismos, haya de verificarse. Estará, por el contrario, sometida a la expresada intervención, la inversión de todo crédito referente a obras, adquisiciones, suministros y, en general, la de todos aquellos que deban subvenir a gastos, tanto de retribución de personal o servicios como de adquisición de material, obras o elementos de cualquier clase, que no deban, por precepto de la Ley, ser distribuidos y librados automáticamente en cada uno de los períodos iguales en que a los indicados efectos se considere dividido el tiempo total, durante el cual rija el presupuesto o ley especial que haya concedido el crédito.

Art. 25. (\*) Los acuerdos de gastos en que no se haya cumplido el trámite determinado por el artículo precedente, carecerán de fuerza ejecutiva.

Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con los ordenadores de pagos establecida en las leyes y reglamen-

tos vigentes, los interventores de las Ordenaciones de Pagos serán los únicos y directos responsables de la expedición de libramiento y abono de cantidades para las atenciones a que se refiere el artículo precedente, si los autorizasen sin que previamente constase en el expediente, diligencia u orden que se les haya dirigido a tal efecto, el informe o nota autorizada por el presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública o su delegado, según la cuantía del gasto, en los que aparezca que aquél ha tenido conocimiento de la utilización del crédito por el ministro, jefe o funcionario correspondiente.

C) DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA.

Art. 26. La intervención crítica del reconocimiento y liquidación de los derechos del Estado se verificará remitiéndose por la oficina liquidadora o gestora al funcionario interventor correspondiente, los documentos que hayan dado origen a la liquidación en la forma determinada en el Reglamento orgánico de la Administración provincial y en los Reglamentos especiales por los que se rigen los diferentes tributos y derechos del Estado.

Art. 27. (\*) Para que tenga efecto la intervención crítica del reconocimiento de las obligaciones o gastos, el Ministerio, Centros, Dependencias u Oficinas que tengan a su cargo la tramitación del expediente, diligencia u orden, una vez que se hallen reunidos todos los justificantes, y en disposición de que se dicte acuerdo por quien corresponda, pasarán las diligencias originales al presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública o a su delegado, en el Departamento o Centro correspondiente, según la cuantía del gasto que debe ser objeto del acuerdo.

Dicho presidente o delegado, en el término máximo de quince días, cuando el expediente no se haya remitido con la indicación de urgencia, y en el de cuarenta y ocho horas, en el caso contrario, consignará, mediante diligencia firmada personalmente por los mismos, su conformidad con el gasto proyectado o la obligación que se trate de reconocer si los consideran procedentes. Cuando el presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública considere impropio el gasto u obligación, lo consignará así en dicta-

men razonado, y el Ministerio, centro, dependencia y oficina que haya tramitado el expediente, en término no superior a cinco días, a contar desde el siguiente al en que haya recibido aquél, deberá conformarse con el expresado dictamen o disentir de él. En el caso de conformidad, lo comunicará así al presidente del Tribunal, y el expediente respectivo quedará fenecido y sin ulterior recurso. De no conformarse los expresados organismos con el parecer fiscal e insistir en la procedencia del gasto, elevarán, en el indicado plazo, el expediente con el dictamen de dicho presidente, a resolución del Gobierno, por conducto del ministro respectivo, poniéndolo a la vez en conocimiento de aquél.

Cuando sea un delegado del presidente del Tribunal quien estime improcedente una obligación o gasto pasados a su dictamen, se abstendrá de consignar su juicio en el expediente, y elevará éste en consulta, fundada y razonada, a dicha Presidencia, poniéndolo en conocimiento del jefe de la oficina que lo hubiere tramitado. En estos casos, cualquiera que sea la cuantía de la obligación o gasto proyectados, asumirá la facultad para emitir el correspondiente dictamen, el presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, procediendo en la forma determinada en el párrafo precedente.

Art. 28. La intervención formal de la ordenación de los pagos se realizará en la forma determinada en el Reglamento de la Ordenación de Pagos.

Art. 29. La intervención material del pago se verificará en la forma establecida en el Reglamento orgánico de la Administración Económica Provincial y disposiciones complementarias.

Art. 30. (\*) La intervención de la inversión de cantidades se hará en la forma determinada por las Leyes, Reglamentos e Instrucciones, cuando dicha intervención sea preceptiva con arreglo a éstos.

La intervención material acordada por resolución discrecional del presidente del Tribunal podrá serlo, ya por propia iniciativa del mismo, ya a propuesta del funcionario que ejerza por delegación suya la misión interventora en el Ministerio, Centro, Dependencia u Organismo a que la obra o adquisición se refiere. Siempre que dicho presidente decreta una intervención de las que son objeto del presente artículo, lo notificará al funcionario en quien delegue al efecto y al jefe correspondiente, con indicación de dicho

funcionario, a fin de que aquél ponga, sin dilación ni excusa, a la disposición de éste, cuantos antecedentes y elementos le sean necesarios para la realización de su cometido.

Si el jefe del servicio rehusa suministrar tales antecedentes o elementos, o en cualquier forma dificultase la actuación del delegado del presidente del Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que le será exigida con arreglo al Reglamento por el que se rija el cuerpo u organismo a que pertenezca, se pondrá su conducta en conocimiento del abogado del Estado, en el Tribunal respectivo, a fin de que por aquél se ejerciten las correspondientes acciones contra dicho jefe, por el delito de denegación de auxilio.

---

(\*) Véase la nueva redacción que dio a estos artículos el Decreto de 11 de septiembre de 1953 (*B. O. del Estado* de 6 de octubre), que se insertó en esta misma sección.

Circular de la Intervención General del Ministerio de Hacienda, de 13 de enero de 1953 (*B. O.* del Ministerio de Hacienda, t. 126, p. 87). Normas para verificación de operaciones.

El propósito de este centro interventor de fortalecer y aumentar la eficacia del control de todas las operaciones que afectan a la gestión económica del Estado, así como el deseo de que los libros y cuentas reflejen exacta y claramente la verdadera situación de la Hacienda Pública, aconseja formular algunas prevenciones e introducir leves variaciones en los servicios de contabilidad, en la forma que a continuación se expresa:

*Servicio de ordenación de pagos.*—El examen de las nóminas de sueldos, cuyo pago ha de ordenarse por esta oficina, debe hacerse con la mayor escrupulosidad, revisando con frecuencia las sumas—al menos una de las columnas fundamentales, la de íntegro o la de líquido a percibir—y poniendo especial cuidado en el arrastre de las sumas, que puede ser causa de frecuentes errores. También debe vigilarse que las bajas se hagan en momento oportuno. La devolución de dichas nóminas por los habilitados una vez satisfecho su importe a los perceptores, se exigirá en el plazo reglamentariamente marcado, a fin de que dichos documentos puedan justificar el mandamiento de pago correspondiente. El negociado encargado de este servicio comprobará si van firmadas por los interesados o llevan los recibos oportunos, así como si los haberes, que por cualquier causa no se hayan satisfecho a los perceptores, han sido reintegrados al Tesoro. En los casos de fallecimiento se exigirá el reintegro total de la cantidad acreditada y, cuando proceda, se formulará nueva nómina para los herederos por la parte que les corresponda, una vez que acrediten su condición de tales en la forma que determina el artículo 52 del Reglamento de 24 de mayo de 1891, sin admitir que se

pague la primera nómina directamente a dichos herederos, con omisión de los trámites que constituyen la garantía de que las cantidades debidas se satisfacen a las personas que verdaderamente tienen derecho a ellas, evitando así la posibilidad de realizar pagos indebidos. La demora en la devolución de las nóminas ya pagadas debe corregirse inexorablemente en la forma que determina el artículo 41 del Reglamento de 24 de mayo de 1891.

Decreto de 11 de septiembre de 1953 por el que se reforman diversos artículos del Reglamento de Intervención, de 3 de marzo de 1925. (*B. O. del Estado* de 6-X-53.)

El ejercicio de las funciones fiscalizadoras, encomendadas a la Intervención General de la Administración del Estado por el Real Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos treinta, se lleva a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, con las modificaciones en él introducidas por el Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco. A la conveniencia de refundir el texto de dicho Reglamento, teniendo presente las indicadas modificaciones, se ha unido la necesidad de ponerlo en armonía con el actual nivel de los precios para establecer, según él, los límites de la competencia del interventor general y de sus interventores-delegados en cuanto al ejercicio de sus funciones, tanto de fiscalización previa del reconocimiento de las obligaciones como del examen de los documentos que han de servir de fundamento para la expedición de mandamientos en firme o para acreditar la inversión de las cantidades libradas con el carácter de a justificar. Se sigue en este punto la orientación marcada por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que ha sustituido el texto del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once.

También se ha considerado procedente puntualizar las consecuencias de la falta de fiscalización previa de las obligaciones y de la disconformidad entre las órdenes de pago y el dictamen fiscal y modificar los preceptos a que está sujeta la comprobación de las recepciones, a fin de conseguir, de una parte, una mayor agilidad en su cumplimiento, y de otra, que éstas tengan lugar con la intervención de los funcionarios técnicos en cada especialidad cuando la garan-

tía de los intereses del Estado requiera la posesión de conocimientos de este orden para tener la certeza de que se han verificado debidamente.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

*Artículo primero.*—Los artículos veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintisiete y treinta del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, con arreglo al cual, y de conformidad con lo que establece el Real Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos treinta, ejerce la Intervención General de la Administración del Estado las funciones de fiscalización de los derechos y obligaciones del Estado y de intervención de los ingresos y de los pagos del Tesoro, quedan redactados en los términos que a continuación se expresan:

*Artículo veinte.*—Se entiende por intervención crítica o fiscalización previa del reconocimiento de obligaciones o gastos la facultad que compete al interventor general de la Administración del Estado o a sus interventores-delegados para examinar, antes de que se dicte el correspondiente acuerdo, todo expediente o documento en que se formule una propuesta de gasto, con objeto de conocer si su contenido y tramitación se han ajustado a las disposiciones legales que en cada caso sean aplicables.

Dicha fiscalización previa se verificará, cualquiera que sea la procedencia y situación de los fondos con que los gastos hayan de ser atendidos, por la Intervención General de la Administración del Estado, cuando su cuantía sea indeterminada o exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, y por los interventores-delegados del interventor general en los distintos ministerios, direcciones generales, centros, dependencias y organismos centrales y provinciales encargados de la gestión de los servicios públicos estatales, cuando no exceda de esta cantidad. Habrán de ser también fiscalizadas por el interventor general las propuestas de gastos que, cualquiera que sea su cuantía, se deriven o tengan el carácter de modificaciones o adicionales de aquéllas que inicialmente hubieran sido sometidas a su fiscalización.

(Véase luego el Decreto de 31 de mayo de 1961, *B. O. del Estado* de 14 de junio.)

Para determinar la competencia de la Intervención General de la Administración del Estado y de los interventores-delegados del interventor general, para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo, se estará a la cuantía total de la obligación o gastos que hayan de ser fiscalizados, sin que, en consecuencia, sea posible a este efecto su fraccionamiento cuando se deriven de un solo acto o contrato administrativo. (Véase luego el citado Decreto de 31 de mayo de 1961.)

*Artículo veintitrés.*—La intervención de la inversión de las cantidades destinadas a realizar servicios, obras y adquisiciones consiste en el examen e informe de los documentos justificativos de los mandamientos de pago que se expidan para su ejecución y en la comprobación, en su caso, de que el importe de los mismos ha sido debidamente invertido en la obra, servicio o adquisición de que se trate. Este examen será previo cuando tales documentos hayan de servir de base para la expedición de mandamientos «en firme», y posterior, cuando tenga por objeto acreditar el empleo que se haya dado a las cantidades libradas con el carácter de «a justificar».

El informe fiscal, a que se refiere el párrafo anterior, será emitido por el interventor general de la Administración del Estado cuando el importe de dichas cuentas o documentos excedan de doscientas cincuenta mil pesetas, y por sus interventores-delegados en los ministerios, direcciones generales, centros, dependencias y organismos centrales y provinciales, cuando no exceda de dicha cantidad. (Véase luego el Decreto de 25 de marzo de 1955, *B. O. del Estado* de 16 de abril.)

La comprobación de la inversión se realizará siempre que así se halle dispuesto por las leyes, reglamentos e instrucciones correspondientes y, además, siempre que su importe exceda de doscientas cincuenta mil pesetas. En los demás casos, es decir, cuando no concurren las circunstancias mencionadas, podrá acordar el interventor general de la Administración del Estado, por propia iniciativa o a propuesta de los interventores-delegados, que se realice tal comprobación si considera que así lo requiere la índole o circunstancia de la inversión.

Cuando, para comprobar la inversión, sea necesaria la

posesión de conocimientos técnicos, se designará para efectuarla a funcionarios de los cuerpos facultativos del Estado de la especialidad a que corresponde la adquisición, obra o servicio que no hayan intervenido en el proyecto, dirección, subasta, concurso, contratación o ejecución directa de los mismos, y, siempre que sea posible, dependientes de distinto Ministerio de aquel a que aquéllos se refieran, o, al menos, de centro directivo u organismo que no haya intervenido en su gestión, realización o dirección.

Cuando, para informar respecto de la comprobación de las inversiones realizadas, no sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos, dicha comprobación estará encomendada a los interventores-delegados del interventor general de la Administración del Estado en el Ministerio, Dirección General, centro, dependencia u organismo de que se trate, y si tuviera lugar en provincias, de los interventores provinciales de Hacienda, y en todo caso, a los funcionarios que legalmente los sustituyan. Cuando así lo considere conveniente, podrá, sin embargo, el interventor general designar otros funcionarios para actuar en la comprobación.

La designación por el interventor general de los funcionarios encargados de la comprobación de las adquisiciones, obras o servicios a que se refiere el presente artículo, podrá hacerse tanto particularmente para una determinada como con carácter general y permanente para todas aquellas que afecten a un ministerio, dirección general, centro, dependencia, organismo o provincia en que se realice la función.

En los casos en que la comprobación de la inversión de las adquisiciones, obras o servicios no sea preceptiva, con arreglo a lo establecido en el párrafo tercero de este artículo, ni se acuerde por el interventor general de la Administración del Estado, en uso de las facultades discrecionales que el mismo le reconoce, esta comprobación será sustituida por una certificación expedida por el jefe del centro, dependencia u organismo a quien corresponda recibir o aceptar las adquisiciones, obras o servicios, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas.

La comprobación de las existencias de personal y la de los bienes de todas clases que forman parte del patrimonio

del Estado estará a cargo de los funcionarios a quienes corresponda según las leyes, instrucciones y reglamentos por los que se rijan los respectivos servicios. Dichos funcionario, a más de intervenir en la verificación de los arquesos e inventarios que sean preceptivos, podrán promover la realización de otros de carácter extraordinario por propia iniciativa o cumpliendo órdenes del interventor general de la Administración del Estado.

Cuando la intervención de la inversión tenga por objeto el examen de documentos justificativos de pagos periódicos de igual cuantía, cuya exigibilidad esté determinada exclusivamente por su vencimiento, se verificará por los interventores-delegados de las ordenaciones respectivas, al mismo tiempo que realizan la intervención formal del pago que específicamente tienen encomendada.

*Artículo veinticuatro.*—Estará sometido a fiscalización previa todo expediente o propuesta de reconocimiento de obligaciones o gastos por virtud el cual se prepare la inversión por cualquier ministro, jefe de centro o dependencia o, en general, por toda clase de funcionarios, cualquiera que sea su orden y jerarquía, de los créditos consignados en los presupuestos de gastos o que estén autorizados por su articulado o por disposiciones legales de adscriban recursos de cualquier clase a la ejecución de servicios públicos estatales.

No estarán sometidos a fiscalización previa:

- a) Los gastos normales y periódicos del personal.
- b) Las dotaciones asignadas a los gastos de material no inventariable.
- c) Las subvenciones que, según el articulado de las Leyes de Presupuestos o las disposiciones en virtud de las cuales hayan de ser otorgadas, estén asignadas nominalmente a quienes las hayan de percibir.

*Artículo veinticinco.*—Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, la fiscalización previa del reconocimiento de las obligaciones o gastos sea preceptiva, no se expedirán ni serán intervenidos los mandamientos de pago para hacerlos efectivos, sin que conste acreditado en el expediente de dicho trámite. A este efecto, cuando en el expediente o documentos que se remitan con la orden de pago no conste el original de la nota o informe fiscal, se habrá de unir a aquélla una copia literal del mismo.

Si el interventor general de la Administración del Estado,

al conocer de un expediente, observara que la obligación o gasto a que corresponda no ha sido previamente fiscalizado, lo manifestará así a la autoridad que hubiera iniciado aquél y emitirá, al mismo tiempo, su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, pueda el titular del departamento de que aquella proceda, si lo considera conveniente, acordar que se someta lo actuado a la decisión del Consejo de Ministros para que adopte, en vista de ello, la resolución a que hubiere lugar.

Si la omisión de la fiscalización previa de una obligación o gasto fuera observada por los interventores-delegados del interventor general, procederán éstos en la misma forma prevenida en el párrafo anterior para aquellos casos en que sea dicho interventor general quien la hubiere observado, y le darán, simultáneamente, cuenta de su informe.

Si el ministro jefe del Departamento a que la propuesta corresponda acordara someter el expediente a la decisión del Consejo de Ministros, lo comunicará así al ministro de Hacienda, por conducto del interventor general de la Administración del Estado con cinco días, por lo menos, de antelación a la reunión de dicho Consejo en que el asunto haya de ser objeto de deliberación.

No constituirá obstáculo para que los ordenadores de pagos autoricen los libramientos mediante los que se hayan de ejecutar las órdenes respectivas y para que los interventores los intervengan sin formular oposición, la circunstancia de que el informe de fiscalización previa referente al gasto, consignado por el interventor general de la Administración del Estado o por sus interventores-delegados, no coincida con la propuesta, si la discrepancia hubiera sido resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo veintisiete de este Reglamento, en sentido contrario a tal informe. Si no habiéndose procedido así, los términos en que se hubiese dictado la orden de pago no se acomodara al dictamen fiscal, los ordenadores de pagos suspenderán la expedición de los respectivos mandamientos y en su caso los interventores la diligencia de «intervenido» y se pondrá inmediatamente lo acaecido en conocimiento del interventor general de la Administración del Estado, a fin de que éste decida si por ser accidentales las discrepancias observadas, por poderse considerar eliminadas por cualquier hecho posterior a la fecha del dictamen fiscal, o por cualquier otra causa, se

puede proceder a la expedición de los mandamientos de pago. En el caso de que, a juicio del interventor general, no existiera esta posibilidad, lo manifestará así al ordenador o al interventor que hubiera formulado el reparo para que el primero de ellos lo haga saber al ministro o autoridad que por delegación suya hubiese dictado la orden de pago. Si el ministro se creyere en el caso de ratificar dicha orden de pago, elevará el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, poniéndolo en conocimiento del ministro de Hacienda, en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Los interventores y los ordenadores de pagos serán responsables solidariamente para con el Estado de los pagos que realicen sin que haya tenido lugar la preceptiva fiscalización de la obligación o gasto, o aun habiéndose verificado dicha fiscalización, si la orden de pago no se hubiese acomodado al informe fiscal, siempre que los pagos efectuados resulten lesivos para el interés del Tesoro, e incurrirán, además, en la responsabilidad gubernativa que proceda como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

*Artículo veintisiete.*—Para que tenga efecto la intervención crítica del reconocimiento de las obligaciones o gastos, cuya realización se estime necesaria, el Ministerio, centros, dependencias u oficinas que tengan a su cargo la tramitación del expediente, diligencia u orden, una vez que se hayan reunido todos los justificantes y emitidos los informes que fueran precisos de manera tal que esté el expediente en disposición de que se dicte acuerdo por quien corresponda, pasarán las diligencias originales al interventor general de la Administración del Estado o a su delegado en el Departamento, Dirección General, centro, dependencia, oficina u organismo correspondiente, según la cuantía del gasto que debe ser objeto del acuerdo. El interventor general de la Administración del Estado o sus delegados consignarán, mediante diligencia firmada por ellos en el expediente, dentro del término máximo de quince días, cuando no se haya remitido con indicación de urgencia, y en el de cuarenta y ocho horas cuando se hubiera hecho esta indicación, su conformidad con el gasto proyectado o con la obligación que se trate de reconocer, si los consideran procedentes.

Cuando el interventor general de la Administración del Estado considere improcedente el gasto u obligación tal como haya sido formulada la propuesta, lo consignará así en el dictamen razonado y el Ministerio, Dirección General,

centro, dependencia, organismo u oficina que haya tramitado el expediente, deberá conformarse con el expresado dictamen o disentir de él en término no superior a cinco días contados desde el siguiente a aquél en que lo hayan recibido, y en caso de conformidad resolverá de acuerdo con el mismo.

De no existir tal conformidad, se elevarán las actuaciones al acuerdo del Consejo de Ministros por el ministro respectivo, poniéndolo en conocimiento del ministro de Hacienda en la forma prevenida en el párrafo cuarto del artículo veinticinco de este Reglamento.

Cuando al realizar la previa fiscalización de propuestas de gastos o adquisición de obligaciones inferiores a doscientas cincuenta mil pesetas, los interventores-delegados formulen observaciones o reparos a las mismas, si los ministros, directores generales, jefes de centros, dependencias, organismos u oficinas a que corresponde el servicio estuvieren conformes con el dictamen fiscal, resolverán de acuerdo con el mismo.

Si no existiera tal conformidad y el acuerdo fuera de la competencia de los directores generales o de los jefes de los centros, dependencias, organismos u oficinas, la resolución de la discrepancia corresponderá al ministro jefe del Departamento a que el gasto u obligación se refiera, previo informe del interventor-delegado en el Ministerio, si no fuera éste quien hubiera formulado el reparo. La resolución que así se adopte será ejecutiva, cualquiera que sea su contenido, es decir, esté o no conforme con el dictamen fiscal, pero el interventor-delegado que lo haya emitido, a quien se dará cuenta de lo decidido, quedará exento de responsabilidad si tal resolución fuera opuesta a su informe, a condición de dar cuenta de la discrepancia surgida al interventor general de la Administración del Estado, el cual podrá, si así lo estima conveniente, poner el hecho en conocimiento del ministro de Hacienda para que éste pueda a su vez someter el caso al Consejo de Ministros, quien, en vista de lo acaecido, adoptará el acuerdo que estime procedente.

Si la observación se formulase por el interventor-delegado en un Ministerio y el acuerdo en el expediente correspondiera al ministro jefe del mismo, dará éste cuenta de la discrepancia con remisión del expediente al interventor general de la Administración del Estado, quien rectificará o ratificará, según proceda, el informe de fiscalización del

gasto, poniéndolo en conocimiento del ministro proponente y del interventor-delegado. Si lo ratificara, podrá dicho ministro elevar el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, comunicándolo así al ministro de Hacienda, en la forma prevenida en el párrafo cuarto del artículo veinticinco del presente Reglamento.

*Artículo treinta.*—La intervención de la inversión de las cantidades destinadas a la realización de los gastos públicos se verificará, mediante el examen de los documentos justificativos de los correspondientes mandamientos de pago, apreciando su valor probatorio y poniéndolos en relación con las disposiciones legales y reglamentarias a que se deban ajustar. Asimismo, se tendrá en cuenta, en su caso, el resultado de la comprobación material de la inversión, sin el cumplimiento de cuyo trámite, en los casos en que sea procedente, no podrá emitirse el correspondiente informe fiscal.

Para realizar la indicada comprobación, los jefes inmediatos de los servicios a quienes incumba recibir las adquisiciones u obras que deban ser preceptivamente comprobadas para acreditar la recta inversión de las cantidades libradas o declarar admisibles con la misma condición los servicios prestados, pondrán en conocimiento del interventor general de la Administración del Estado, de los interventores adscritos a los Ministerios, Direcciones Generales, centros, oficinas, dependencias u organismos, o de los interventores provinciales de Hacienda, según los casos, con antelación no menor de diez días, el lugar, día y hora en que se hayan de verificar las recepciones, para que puedan actuar en ellas los funcionarios que con el expresado fin deban concurrir a las mismas. La designación de dichos funcionarios cuando deban ser especialmente nombrados, será comunicada a los mismos, a los jefes que deban verificar las recepciones y, en su caso, a aquellos de quienes los designados dependan.

La comprobación de las recepciones se verificará en la formada determinada por las leyes, reglamentos e instrucciones que les sean aplicables y los funcionarios llamados a realizarlas consignarán su opinión en el informe que emitan o en el acta que se levante para acreditar su resultado, documentos de los que remitirán copias a la Intervención General de la Administración del Estado. Si se opusieran reparos a la recepción, el jefe del centro, depen-

dencia u organismo a quien corresponda recibir o aceptar las adquisiciones, obras o servicios, dará cuenta de la discrepancia al ministro jefe del Departamento a que aquéllas correspondan, para que éste pueda decidir, en vista de lo que resulte del expediente administrativo y previos los asesoramientos que considere necesarios, si procede atenerse a las observaciones formuladas o disentir de ellas y elevar el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros para que pueda adoptar la resolución procedente, comunicándolo en este caso al ministro de Hacienda en la forma prevenida en el párrafo cuarto del artículo veinticinco de este Reglamento.

En aquellos casos en que, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo séptimo del artículo veintitrés de este Reglamento, la comprobación de la inversión ha de ser sustituida por las certificaciones en él previstas, podrá el interventor general de la Administración del Estado designar un funcionario técnico o administrativo, según proceda, para que compruebe la exactitud de los hechos que se acrediten mediante tales certificaciones.

Los ordenadores de pagos se abstendrán de expedir ningún libramiento en firme y los interventores de intervenirlos si, siendo preceptiva, no consta en el expediente que ha tenido lugar la comprobación de la inversión, e incurrirán, si infringieran esta prohibición, en las responsabilidades a que se refiere el último párrafo del artículo veinticinco de este Reglamento.

La comprobación de las existencias de personal y la de los bienes de todas clases que formen parte del patrimonio del Estado se hará por los funcionarios a quienes corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo veintitrés de este Reglamento, con arreglo a las normas establecidas en las leyes, instrucciones y reglamentos por los que se rijan los respectivos servicios.

*Artículo segundo.*—Quedan derogadas las disposiciones del Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, relativo al ejercicio de las funciones fiscalizadoras e interventoras encomendadas a la Intervención General de la Administración del Estado, en cuanto sean incompatibles con el texto de los artículos veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintisiete y treinta del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, tal como

han quedado redactados en virtud de lo que se dispone en el presente Decreto.

*Artículo tercero.*—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto.

Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de octubre de 1953 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 11 de septiembre del mismo año que reforma varios artículos del Reglamento de 3 de marzo de 1925, relativos al ejercicio de las funciones fiscalizadoras e interventoras de los gastos públicos encomendadas a la Intervención General de la Administración del Estado. (*B. O. del Estado* de 21-X-53.)

En ejecución de lo establecido en el artículo tercero del Decreto de 11 de septiembre del presente año, que ha dado una nueva redacción a los artículos 20, 23, 24, 25, 27 y 30 del Reglamento de 3 de marzo de 1925,

Este Ministerio ha acordado dictar, para su cumplimiento, las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º 1. A partir del día 31 de octubre de 1953, fecha en la cual entrará en vigor el Decreto de 11 de septiembre del mismo año, por el que han sido reformados los artículos 20, 23, 24, 25, 27 y 30 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, corresponderá a los interventores-delegados del interventor general de la Administración del Estado en los Ministerios, Direcciones Generales, centros, dependencias y organismos centrales y provinciales:

A) La fiscalización de los expedientes o documentos, cualquiera que sea su fecha, en que se formulen propuestas de adquisiciones o de ejecución de obras y servicios cuyo importe no exceda de 250.000 pesetas.

B) La fiscalización de los expedientes o documentos, cualquiera que sea su fecha, que, no excediendo su importe de 250.000 pesetas, se deriven o tengan el carácter de adicionales de otros cuya fiscalización haya estado a su cargo.

C) El examen e informe de los documentos, cualquiera que sea la fecha de su expedición, que siendo de un importe

no superior a 250.000 pesetas hayan de servir de justificantes para librar mandamientos «en firme» o para acreditar la inversión de los expedidos con el carácter de «a justificar», aun cuando procedan de obligaciones previamente fiscalizadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

2. La fiscalización e intervención de los expedientes y documentos no comprendidos en los tres apartados anteriores, incluso los de cuantía indeterminada, corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en los apartados A) y B) del artículo anterior, serán sometidos a la fiscalización de la Intervención General todos los expedientes y propuestas de gastos, cualquiera que sea su cuantía, cuya ejecución, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 67 de la Ley de Contabilidad, haya de afectar a varios presupuestos. Estas propuestas se entenderá que no constituyen los fraccionamientos de gastos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 20 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, tal como ha sido redactado por el Decreto de 11 de septiembre del presente año, y en consecuencia, no se habrán de reputar comprendidas en la prohibición que se establece en dichos párrafos y artículo.

Artículo 3.º Las condiciones que, según las circunstancias de cada caso, deben concurrir en los funcionarios que en representación del interventor general han de intervenir en las recepciones de adquisiciones, obras o servicios, de conformidad con lo establecido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 23 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, tal como ha sido redactado por el Decreto de 11 de septiembre del año en curso, se tendrán presente al hacer las designaciones que se efectúen con posterioridad al día 31 del mes actual, siendo consiguientemente válidas las hechas con anterioridad a esta fecha a nombre de aquellos que no reúnan dichas condiciones, aun cuando hayan de actuar en recepciones que se verifiquen con posterioridad a la misma.

Artículo 4.º 1. Los jefes inmediatos de los servicios a quienes incumba aceptar las adquisiciones, obras y servicios cuyas recepciones se hayan de verificar a partir del día 31 del corriente mes de octubre con la intervención de representantes técnicos del interventor general, que no hayan sido designados por éste con carácter permanente, soli-

citarán de él, en cada caso, con antelación al menos de diez días a la fecha en que las recepciones hayan de tener lugar, el nombramiento de los funcionarios que, en su representación, deban asistir a las mismas, indicando al propio tiempo el lugar, día y hora en que vaya a verificarse. Con igual antelación participarán a los nombrados con carácter permanente las circunstancias de lugar, día y hora de las recepciones en que hayan de intervenir.

2. No obstante lo que se dispone en el párrafo anterior, los funcionarios técnicos que en la fecha de publicación de la presente Orden hayan sido ya designados para intervenir en las recepciones en representación del interventor general, realizarán el servicio, aun cuando aquéllas tengan lugar con posterioridad al día 31 del presente mes.

Artículo 5.º 1. A partir también del día 31 de octubre del año actual, estará a cargo de los interventores-delegados del interventor general en los Ministerios, Direcciones Generales, centros, dependencias y organismos centrales y provinciales, y de los interventores de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, la comprobación de las recepciones de objetos adquiridos o de obras realizadas, así como también de la conformidad de los servicios prestados con las condiciones exigidas en los casos en que, habiéndose de verificar tal comprobación, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 23 del Reglamento de 3 de marzo de 1925 (reformado por el Decreto de 11 de septiembre de 1953), no se requiera para llevarla a cabo la posesión de conocimientos técnicos.

2. Se entenderá que la comprobación de las recepciones no requiere la posesión de conocimientos técnicos cuando se haya de referir a objetos determinables por su número, calidad y condiciones usuales en el comercio, o cuya procedencia esté acreditada por el nombre o marca comercial que conste en los mismos. En ningún caso se podrá encomendar a los interventores a que hace referencia el párrafo anterior la comprobación de recepciones de obras cuyos proyectos hayan sido redactados por funcionarios técnicos, tales como arquitectos, ingenieros o cualesquiera otros que deban poseer para suscribirlos títulos académicos o profesionales, así como tampoco la de aquellas obras cuya dirección y vigilancia, aun cuando no haya mediado la redacción de:

proyectos, haya estado encomendada a dichos funcionarios que posean títulos de capacitación especial.

3. Si al intervenir en la comprobación de las recepciones en las que, por no requerir la posesión de conocimientos técnicos hayan de actuar los interventores antedichos, estimarán éstos que el logro de la finalidad perseguida requiere, de manera excepcional, asesoramiento de aquella índole, lo manifestarán así al interventor general de la Administración del Estado, para que ésta pueda adoptar, en vista de su petición, el acuerdo que considere procedente.

4. Los jefes inmediatos de los servicios que hayan de aceptar las adquisiciones, obras o servicios a que se refiere el presente artículo procederán en relación con los interventores que deban actuar en las recepciones en la misma forma dispuesta en el párrafo primero del artículo cuarto con respecto a los funcionarios técnicos.

Artículo 6.º En los casos en que, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo sexto del artículo 23 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, tal como ha sido redactado por el Decreto de 11 de septiembre último, hubiesen sido nombrados con carácter general y permanente determinados funcionarios técnicos o administrativos para actuar en la recepción de adquisiciones, obras o servicios podrá, no obstante, el interventor general designar otros para que actúen en aquellas en que por cualquier circunstancia lo considere conveniente.

Artículo 7.º 1. La tramitación de las cuestiones que surjan entre los gestores de los diferentes servicios y la Intervención General, los interventores-delegados o los funcionarios que en representación de aquélla verifiquen la comprobación de las recepciones de obras o adquisiciones o la aceptación de servicios, se llevará a cabo a partir del día 31 de octubre del año actual, acomodándose a lo establecido en los artículos 25, 27 y 30 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, tal como han quedado redactados por el Decreto de 11 de septiembre del presente año, aun cuando se hubieren planteado con anterioridad a aquella fecha.

2. En los expedientes a que se refiere este artículo, que hayan de ser sometidos a la resolución del Consejo de Ministros, se habrá de formular por los Ministerios respectivos propuesta razonada en la que expongan sucintamente los motivos de su definitivo disenso del informe o propuesta fiscal.

Artículo 8.º Las disposiciones del Decreto de 11 de septiembre de 1953 y las que para su cumplimiento se establecen en la presente Orden se aplicarán a los servicios de todos los Ministerios a partir del día 31 de octubre del año actual, pero por lo que se refiere a los Departamentos de Ejército, Marina y Aire, serán acomodadas a las especiales modalidades orgánicas que tienen en ellos los servicios de Intervención mediante normas que, partiendo de las propuestas que ellos formulen, dictará el Ministerio de Hacienda.

NOTA.—Esta Orden incluye las correcciones aparecidas en el *Boletín Oficial del Estado* de 29 de octubre de 1953.

Decreto del Ministerio de Hacienda de 25 de marzo de 1955 por el que se da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, relativo a la competencia para el ejercicio de la función fiscalizadora de la inversión de cantidades destinadas a la ejecución de obras y servicios públicos. (B. O. del Estado de 16-IV-55.)

El párrafo segundo del artículo veintitrés del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, tal como quedó redactado por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, establece que el informe fiscal relativo al examen de las cuentas y documentos justificativos de los mandamientos de pago que se expidan en firme y a justificar para la ejecución de obras, servicios y adquisiciones, estará a cargo del interventor general de la Administración del Estado cuando el importe de dichas cuentas o documentos exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, y de sus interventores-delegados cuando no exceda de dicha cantidad. Esta distribución de la competencia para llevar a cabo la intervención de la inversión de las cantidades liberadas concuerda con la establecida por el párrafo segundo del artículo veinte del mismo texto reglamentario en relación con la fiscalización previa del reconocimiento de las obligaciones o gastos, pero no se armoniza con la definida por el párrafo quinto del citado artículo veintitrés para determinar la que corresponde a la comprobación de la inversión que, cuando no requiere la posesión de conocimientos técnicos, se atribuye, cualquiera que sea su cuantía, a los interventores-delegados. La experiencia ha demostrado la conveniencia de armonizar estos dos preceptos del artículo veintitrés del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, siendo además manifiesto que los interventores-delegados, por su mayor proximidad a los Ministerios, Direcciones Generales, centros, dependencias y

organismos gestores, están en mejores condiciones que la Intervención General para ejercer las funciones de intervención de la inversión con mayor eficacia y celeridad.

En su virtud, a propuesta del ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

*Artículo único.*—La actual redacción del párrafo segundo del artículo veintitrés del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, dispuesta por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, será sustituida por la siguiente:

«El informe fiscal, a que se refiere el párrafo anterior, se emitirá en todos los casos y cualquiera que sea la cuantía de las cuentas o documentos sobre los que haya de versar, por los interventores-delegados del interventor general en los Ministerios, Direcciones Generales, centros, dependencias y organismos centrales o provinciales en que ejerzan sus funciones.»

Circular de 22 de noviembre de 1955 de la Intervención General de la Administración del Estado sobre devolución de ingresos indebidos, expedientes por cantidades superiores a 150.000 pesetas. (B. O. de Hacienda, t. 131.)

Este centro fiscal ha acordado dictar las siguientes normas para la aplicación del artículo 118 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, en la parte que atañe a las funciones que dicho texto le encomienda.

1.<sup>a</sup> No se remitirá a esta Intervención General, a los efectos prevenidos en el párrafo 6.º del artículo 118 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, los expedientes en que, en cumplimiento estricto de disposiciones legales, se acuerde la realización de pagos en concepto de minoración de ingresos por cuantía superior a 150.000 pesetas, a no ser que por referirse a impuestos extinguidos o por los que, aun estando vigentes, no se haya obtenido recaudación bastante en todo el territorio nacional durante el ejercicio, sea ineludible la necesidad de efectuar el pago mediante la concesión de un crédito extraordinario.

2.<sup>a</sup> Para acreditar la necesidad de efectuar excepcionalmente mediante la concesión de créditos extraordinarios los pagos que según las disposiciones legales podrían realizarse por minoración de ingresos, habrá de constar en el expediente que, una vez cumplido lo dispuesto en la Circular de este centro de 6 de diciembre de 1893, se ha acreditado la imposibilidad de efectuarlos en dicha forma por no existir para ello recaudación suficiente en el concepto a que habrían de ser imputados.

3.<sup>a</sup> En todos los expedientes que se instruyan para acordar la devolución de ingresos indebidos que por ser de cuantía superior a 150.000 pesetas hayan de ser remitidos

al Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 6.º del citado artículo 118 del Reglamento procesal, se consignarán los acuerdos que, previos los trámites y propuestas a que haya lugar, adopten los delegados de Hacienda. Estos acuerdos serán resolutorios en los casos a que se refiere el artículo 6.º de dicho texto reglamentario, y de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales económico-administrativos cuando el reconocimiento del derecho a la devolución se haya declarado como consecuencia de las reclamaciones formuladas ante estos organismos.

4.ª A fin de que la Intervención General pueda emitir el informe relativo a los expedientes en que se haya acordado la devolución de un ingreso indebido de cuantía superior a 150.000 pesetas, le será remitida, a más de los documentos que acrediten el cumplimiento de las diligencias a que se refiere el dicho artículo 118 del Reglamento procesal, copia íntegra de los acuerdos o resoluciones en que se reconozca el derecho a la devolución que se haya de practicar.

El Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 6.º del citado artículo 118 del Reglamento procesal, se consignarán los acuerdos que, previos los trámites y propuestas a que haya lugar, adopten los delegados de Hacienda. Estos acuerdos serán resoluciones en los casos a que se refiere el artículo 6.º de dicho texto reglamentario, y de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales de conocimiento del

**Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 10 de abril de 1958, sobre empleados públicos, diligenciado de nómina de personal «a extinguir» o «a amortizar». (B. O. del Estado de 14-IV-58.)**

Esta Intervención General ha resuelto que la diligencia que el artículo 17 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 manda consignar en las nóminas o documentos por los que se acrediten los sueldos o emolumentos del personal comprendido en la sección décimonovena de Obligaciones a extinguir del presupuesto de gastos del Estado sea autorizada por el interventor-delegado del Ministerio, centro o dependencia en que figure la respectiva plantilla.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, el interventor-delegado del Ministerio, centro o dependencia en que figure la respectiva plantilla, deberá autorizar la diligencia que el artículo 17 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 manda consignar en las nóminas o documentos por los que se acrediten los sueldos o emolumentos del personal comprendido en la sección décimonovena de Obligaciones a extinguir del presupuesto de gastos del Estado, para que sea autorizada por el interventor-delegado del Ministerio, centro o dependencia en que figure la respectiva plantilla.

2.º Para autorizar la diligencia que el artículo 17 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 manda consignar en las nóminas o documentos por los que se acrediten los sueldos o emolumentos del personal comprendido en la sección décimonovena de Obligaciones a extinguir del presupuesto de gastos del Estado, el interventor-delegado del Ministerio, centro o dependencia en que figure la respectiva plantilla, deberá autorizar la diligencia que el artículo 17 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 manda consignar en las nóminas o documentos por los que se acrediten los sueldos o emolumentos del personal comprendido en la sección décimonovena de Obligaciones a extinguir del presupuesto de gastos del Estado, para que sea autorizada por el interventor-delegado del Ministerio, centro o dependencia en que figure la respectiva plantilla.

3.º En todos los expedientes que se instruyan para la autorización de la diligencia que el artículo 17 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 manda consignar en las nóminas o documentos por los que se acrediten los sueldos o emolumentos del personal comprendido en la sección décimonovena de Obligaciones a extinguir del presupuesto de gastos del Estado, el interventor-delegado del Ministerio, centro o dependencia en que figure la respectiva plantilla, deberá autorizar la diligencia que el artículo 17 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 manda consignar en las nóminas o documentos por los que se acrediten los sueldos o emolumentos del personal comprendido en la sección décimonovena de Obligaciones a extinguir del presupuesto de gastos del Estado, para que sea autorizada por el interventor-delegado del Ministerio, centro o dependencia en que figure la respectiva plantilla.

Decreto del Ministerio de Hacienda de 31 de mayo de 1961, por el que se modifica el límite de la competencia de los interventores-delegados para efectuar la intervención crítica del reconocimiento de obligaciones o gastos. (B. O. del Estado de 14-VI-61.)

Por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que dio nueva redacción a algunos de los artículos del capítulo II del Reglamento por el que se regulan las funciones interventoras en la Administración del Estado, se elevó la cuantía de los gastos que pueden ser fiscalizados por los interventores-delegados del interventor general desde la cifra de cincuenta mil pesetas, que fue la establecida al aprobarse el referido Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, a la de doscientas cincuenta mil pesetas, que es la actualmente vigente.

La evolución experimentada por el nivel de precios desde el año mil novecientos cincuenta y tres ha hecho variar considerablemente la significación relativa del indicado límite y ha sido causa de un importante aumento del número de expedientes que, por exceder de él, han de ser fiscalizados por la Intervención General, por lo que para remediar la inevitable dilación que ello produce, y al mismo tiempo proporcionar a la función interventora toda la agilidad y rapidez que la buena marcha de los servicios requiere, se considera aconsejable dotarla de una mayor descentralización mediante la elevación del límite de que se trata.

Para ello se estima oportuno efectuar dicha elevación hasta una cifra más adecuada a la importancia relativa de los gastos u obligaciones, sin perjuicio de que puedan ser informados por la Intervención General los de menor cuantía cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Asimismo se considera conveniente para facilitar posibles modificaciones futuras de la cifra que ahora se fija autorizar

al ministro de Hacienda para que, dentro de un determinado límite, pueda llevarlas a cabo.

En su virtud, a propuesta del ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO :

*Artículo único.*—Los párrafos segundo y tercero del artículo veinte del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, según la redacción dada al mismo por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, se sustituyen por los siguientes:

Dos. Dicha fiscalización previa se verificará, cualquiera que sea la procedencia y situación de los fondos con que los gastos hayan de ser atendidos, por la Intervención General de la Administración del Estado cuando su cuantía sea *indeterminada* o exceda de *un millón quinientas mil pesetas*, y por los interventores-delegados de la Intervención General en los distintos Ministerios, Direcciones Generales, centros, dependencias y organismos centrales y provinciales encargados de la gestión de los servicios públicos estatales cuando no excedan de esta cantidad. Habrán de ser también fiscalizadas por el interventor general las propuestas de gasto que cualquiera que sea su cuantía, se deriven o tengan el carácter de modificaciones o adicionales de aquellas que inicialmente hubieran sido sometidas a su fiscalización.

Tres. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Intervención General podrá recabar en aquellos casos en que lo estime oportuno el ejercicio de la intervención crítica, cualquiera que sea la cuantía de los gastos.

Cuatro. Asimismo los interventores-delegados podrán elevar a informe o consulta de la Intervención General los expedientes que a su juicio lo requieran, aun cuando el gasto correspondiente no alcance el límite señalado en el párrafo segundo de este artículo.

Cinco. El ministro de Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, podrá *modificar*, cuando las circunstancias lo aconsejen, la cuantía límite de un millón quinientas mil pesetas señalada en este artículo, reduciéndola o elevándola hasta la cantidad de cinco millones de pesetas. Estas modificaciones podrán hacerse con carácter general o con referencia solamente a un

Ministerio, servicio o determinada clase de gastos, y realizarse cuantas veces se considere oportuno.

Seis. Para determinar la competencia de la Intervención General de la Administración del Estado y de los interventores-delegados del interventor general, en orden al cumplimiento de lo prevenido en este artículo, se estará a la cuantía independiente de cada uno de los gastos u obligaciones que hayan de ser fiscalizados, aun cuando se acumulen varios en un mismo expediente; pero sin que sea posible a este efecto el fraccionamiento de los que deban dar lugar a un solo acto o contrato administrativo.

Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de diciembre de 1962 por la que se complementan las disposiciones vigentes en materia de intervención de las inversiones en recepciones de obras públicas y adquisiciones por el Estado. (B. O. del Estado de 2-I-63.)

Los artículos 23 y 30 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, según la redacción dada por el Decreto de 11 de septiembre de 1953, regulan la intervención cerca de las inversiones destinadas a realizar obras y adquisiciones. La experiencia ha puesto de relieve la necesidad de completar aquellas disposiciones, con vistas, sobre todo, a conectar dicha función con la toma de razón en el inventario de bienes y derechos del Estado.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º En la intervención de las inversiones de las cantidades destinadas a realizar obras y adquisiciones por el Estado, en aquellos casos que para comprobarlas sea necesaria la posesión por el funcionario competente de conocimientos facultativos, se observarán las normas actualmente en vigor, complementadas por lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2.º La Intervención General designará a los funcionarios facultativos a que se refieren los artículos 23 y 30 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, en la redacción dada a los mismos por el Decreto de 11 de septiembre de 1953 entre los que hayan sido habilitados al efecto por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Artículo 3.º De entre los funcionarios facultativos pertenecientes al Ministerio de Hacienda y de entre los que hayan sido propuestos por los Departamentos ministeriales de quienes dependan, la Dirección General del Patrimonio del Estado habilitará una relación de los que posean título adecuado a la naturaleza de las distintas obras públicas y

adquisiciones, quienes con carácter privativo ejercerán la función comprobadora cerca de las inversiones a que se refiere el artículo 1.º y normas en vigor.

En la relación habrá de expresarse el ámbito de actuación de los funcionarios habilitados, tanto en lo que se refiere a las obras como a las zonas geográficas que serán de su competencia.

Artículo 4.º La Dirección General del Patrimonio del Estado podrá dar a estos funcionarios las instrucciones que estime necesarias en relación con las obras que han de ser recibidas, a fin de conseguir criterios unitarios y la pertinente coordinación.

Artículo 5.º En todos los casos en que con arreglo a lo dispuesto en los preceptos reglamentarios citados anteriormente deba practicarse la comprobación de la inversión en obras, los funcionarios encargados de realizarla deberán remitir a la Dirección General del Patrimonio del Estado una copia del acta de recepción, cuando preceptivamente haya habido lugar a ella y una relación de características ajustada al modelo oficial que al efecto se apruebe.

Artículo 6.º Si la obra fuese de recibo, y sin perjuicio de la entrega al uso o servicio público a que se destine, la Dirección General del Patrimonio del Estado procederá a su inventario conforme ordenan las normas en vigor.

*Disposición final.*—Queda derogada la Orden ministerial de 12 de julio de 1962.

adquisiciones, quince con carácter privativo ejercerán la función comprobadora cerca de las inversiones a que se refiere el artículo 1.º y normas en vigor.

En la relación habrá de expresarse el ámbito de acción de los funcionarios habilitados, tanto en lo que se refiere a las obras como a las zonas geográficas que serán de su competencia.

Artículo 4.º La Dirección General del Patrimonio del Estado podrá dar a estos funcionarios las instrucciones que estime necesarias en relación con las obras que han de ser recibidas a fin de conseguir criterios unitarios y la pertinente coordinación.

Artículo 5.º En todos los casos en que con arreglo a lo dispuesto en los preceptos reglamentarios citados anteriormente deba practicarse la comprobación de la inversión en obras, los funcionarios encargados de realizarla deberán remitir a la Dirección General del Patrimonio del Estado una copia del acta de recepción, cuando precipitadamente haya habido lugar a ella y una relación de características ajustada al modelo oficial que al efecto se aprueba.

Artículo 6.º Si la obra fuere de recibir y sin perjuicio de su entrega al uso o servicio público a que se destine, la Dirección General del Patrimonio del Estado procederá a su inventario conforme ordenan las normas en vigor.

Disposición final.—Queda derogada la Orden ministerial de 12 de julio de 1962.

En consecuencia, quedan derogadas las disposiciones que se refieren a la recepción de obras de carácter patrimonial, en virtud de lo establecido en el artículo 1.º del presente Real Decreto, y en el artículo 1.º del Real Decreto de 12 de julio de 1962.

Artículo 2.º La Intervención General de la Administración Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 1.º del presente Real Decreto, en el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de septiembre de 1962 y en el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de septiembre de 1962, en lo que respecta a los casos en que el artículo 1.º del presente Real Decreto establece que las obras de carácter patrimonial serán recibidas por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Artículo 3.º De entre los funcionarios facultativos por el artículo 1.º del presente Real Decreto, los que se refieren en el artículo 1.º del presente Real Decreto, y en el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de septiembre de 1962, y en el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de septiembre de 1962, en lo que respecta a los casos en que el artículo 1.º del presente Real Decreto establece que las obras de carácter patrimonial serán recibidas por la Dirección General del Patrimonio del Estado, serán recibidas por los funcionarios que se refieren en el artículo 1.º del presente Real Decreto, y en el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de septiembre de 1962, y en el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de septiembre de 1962, en lo que respecta a los casos en que el artículo 1.º del presente Real Decreto establece que las obras de carácter patrimonial serán recibidas por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

### III

## ORDENACION DE PAGOS

Debido a la extensión y carácter general de este Reglamento, no específico para los Institutos de enseñanza media, se citan su reproducción, indicando a los interesados que el texto del mismo con las modificaciones y adiciones establecidas por la Real Orden de 2 de julio de 1882, Real Orden de 28 de abril de 1896 (Gaceta de 6 de mayo), Real Decreto de 2 de mayo de 1899 (Gaceta del 3), Real Orden de 5 de febrero de 1913 (Gaceta del 7), y Orden de 30 de octubre de 1934 (Gaceta de 5 de noviembre), aparece publicado en el *Boletín de Legislación*, por Estanislao Aranzadi, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1934, tomo XII, páginas 23 y 42, números 14 y 15.

III

ORDENACION DE PAGOS

Real Decreto de 24 de mayo de 1891, Ministerio de Hacienda, aprobando el Reglamento de las Ordenaciones de pago. (*Gaceta* de 29-V-1891.)

Debido a la extensión y carácter general de este Reglamento, no específico para los institutos de enseñanza media, omitimos su reproducción, indicando a nuestros lectores que el texto del mismo con las modificaciones y adiciones establecidas por la Real Orden de 2 de julio de 1892; Real Orden de 28 de abril de 1896 (*Gaceta* de 6 de mayo); Real Decreto de 2 de mayo de 1899 (*Gaceta* del 3); Real Orden de 5 de febrero de 1913 (*Gaceta* del 7), y Orden de 30 de octubre de 1934 (*Gaceta* de 5 de noviembre), aparece publicado en el *Diccionario de Legislación*, por Estanislao Aranzadi, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1951, tomo XII, páginas 25 a 42, referencia 14.374.

Decreto del Ministerio de Hacienda de 7 de agosto de 1939 sobre reorganización del servicio de Ordenación de pagos del Estado. (B. O. del Estado de 8-VIII-39.)

La forma en que transitoriamente ha venido desenvolviéndose el servicio de Ordenación de pagos del Estado por medio de las Delegaciones de Hacienda debe subsistir, en cuanto tiene de beneficioso para los intereses del Fisco y de los perceptores, respecto de aquellos gastos que, por ser de cuantía fija y referirse a organismos o servicios provinciales establecidos en el territorio de su jurisdicción, pueden autorizarse sin necesidad de centralizar su despacho.

La Ordenación general de pagos, que, por delegación permanente del ministro de Hacienda, está atribuida al Servicio Nacional del Tesoro, según el Reglamento de 24 de mayo de 1891, libre del enorme trabajo que supone el examen y expedición de los mandamientos correspondientes a los gastos antes indicados, realizará su cometido, en orden a los restantes pagos, en la oficina central que bajo la inmediata dirección del jefe del Servicio Nacional de referencia se establece, lográndose con ello, aparte de la unidad de criterio, una notoria economía para el Estado.

En su virtud, a propuesta del ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

*Artículo primero.*—Los delegados de Hacienda de las provincias tendrán, en materia de ordenación de pagos por sueldos de personal del Estado, material no inventariable y alquileres, derivados de los servicios civiles radicados en el territorio de su jurisdicción que no revistan carácter central, las facultades que atribuye a los ordenadores secundarios de pagos el *Reglamento de 24 de mayo de 1891*, incu-

riendo, en su caso, en las responsabilidades que el mismo determina \*. A estos efectos sólo se considerarán «sueldos» las retribuciones a las que específicamente ha venido asignándose ese concepto en el artículo primero del capítulo primero del presupuesto de gastos del Estado.

A los funcionarios provinciales encargados de la expedición e intervención de los mandamientos de pago les alcanzarán igualmente las responsabilidades que en relación con la función que realicen señala el invocado Reglamento.

*Artículo segundo.*—El jefe del Servicio Nacional del Tesoro tendrá a su cargo el ejercicio de la ordenación de pagos de todos los Ministerios civiles por los conceptos no enumerados en el artículo anterior, expidiendo en su consecuencia los mandamientos de pago correspondientes.

Un delegado del jefe del Servicio Nacional de Intervención fiscalizará e intervendrá los actos administrativos que en la materia de que se trata precedan a la expedición de dichos mandamientos, interviniendo, además, éstos.

*Artículo tercero.*—El Ministerio de Defensa Nacional conservará las dos ordenaciones secundarias de pagos por gastos del Ejército y de la Marina que tiene establecidas el Ministerio de Hacienda, las cuales seguirán funcionando bajo la dependencia de la ordenación general, a cargo del Servicio Nacional del Tesoro, con las atribuciones y responsabilidades que fija el citado Reglamento de 24 de mayo de 1891.

*Artículo cuarto.*—Todo nuevo gasto, tanto tratándose de los pagos que han de ordenar las Delegaciones de Hacienda, conforme al artículo primero, como de los demás que el artículo segundo atribuye a la ordenación general, habrá de ser autorizado necesariamente por el Ministerio de Hacienda, a través del Servicio Nacional de Intervención.

*Artículo quinto.*—Las Intervenciones provinciales de Hacienda remitirán mensualmente a la Ordenación general las relaciones de pagos y reintegros y las certificaciones necesarias para la formación por la Oficina Central de la Cuenta de Gastos públicos. Igualmente elevarán las relaciones de deudores y acreedores que deban justificar la cuenta del último mes del ejercicio.

*Artículo sexto.*—La Ordenación general de Pagos rendirá, por conducto del Servicio Nacional de Intervención, las cuentas de consignaciones, presupuestos y gastos públicos en los períodos correspondientes como base de la cuenta

general del Estado que ha de formular el indicado Servicio Nacional.

*Artículo séptimo.*—En tanto que se apruebe la plantilla de los funcionarios que han de adscribirse a la Ordenación general que para todos los Ministerios civiles se crea, se incorporará a dicho organismo el personal admitido al servicio del Estado que prestaba sus servicios en las extinguidas ordenaciones secundarias de pagos el 18 de julio de 1936, en el número necesario para el despacho de los asuntos.

*Artículo octavo.*—El ministro de Hacienda señalará, mediante Orden que habrá de insertarse en el *Boletín Oficial del Estado*, la fecha en que ha de entrar en vigor este Decreto.

*Artículo noveno.*—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto.

---

\* Respecto del material no inventariable y de los alquileres, véase luego el Decreto 2.416/1960 del Ministerio de Hacienda, que se inserta en esta misma Sección.

Orden de 10 de marzo de 1953 sobre firma de talones de cuenta corriente. (B. O. del Ministerio de Educación Nacional de 23-III-53.)

El excelentísimo señor ministro, por Orden de 28 de febrero último, ha dispuesto:

«Por Orden de 14 del actual se dispuso, adaptando a este Ministerio lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de 14 de noviembre último—Ministerio de Hecienda—que los talones de la cuenta corriente «Por fondos de libramientos en firme», se autorizasen, además de la firma del pagador, con la del director del centro o servicio a quien correspondiera el crédito.

»Pero las dificultades surgidas—dado el gran número de centros—para el conocimiento de firma e identificación de personalidad, así como el hecho de que muchos de los centros sujetos a estas formalidades radican fuera de la localidad donde han de realizarse las operaciones, aconsejan la modificación del procedimiento determinado por la disposición mencionada, buscando, con la centralización del servicio en determinados cargos, una mayor facilidad del mismo sin detrimento de las garantías exigibles.

»En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

»Que los talones de cuenta corriente «por fondos librados en firme» sean autorizados, además de la firma del pagador, con la del delegado administrativo de Enseñanza Primaria (secretario del Consejo Provincial de Educación).

»En el caso de que el delegado administrativo de Enseñanza Primaria ejerza también las funciones de pagador y en las localidades donde no exista Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, será el director del instituto—masculino—de enseñanza media quien autorice los talones. En las poblaciones con universidad—excepto Santiago de Compostela, donde no existe este servicio de pagos—corresponderá al secretario general la firma.

»Estas autorizaciones se extenderán a la vista de las peticiones que formulen los Centros respectivos por el importe de los gastos efectuados y por los urgentes previstos.

»Se establece el mismo régimen de pagos con respecto a los créditos de las cuentas corrientes de «libramientos a justificar», quedando modificado en este sentido el artículo 14 de la Orden de 10 de enero de 1944.»

De conformidad a lo dispuesto en la precedente Orden, corresponde la autorización de los talones de cuenta corriente, que en la misma se especifican a quienes ejerzan los cargos en las poblaciones que a continuación se detallan:

*Albacete.*—Director del instituto de enseñanza media.

*Alicante.*—Director del instituto de enseñanza media.

*Almería.*—Director del instituto de enseñanza media.

*Avila.*—Director del instituto de enseñanza media.

*Badajoz.*—Director del instituto de enseñanza media.

*Barcelona.*—Delegado administrativo de enseñanza primaria.

*Bilbao.*—Director del instituto (masculino) de enseñanza media.

*Burgos.*—Director del instituto de enseñanza media.

*Cáceres.*—Director del instituto de enseñanza media.

*Cádiz.*—Director del instituto de enseñanza media «Columela».

*Cartagena.*—Director del instituto de enseñanza media «Isaac Peral».

*Castellón.*—Director del instituto de enseñanza media «Francisco Ribalta».

*Ceuta.*—Director del instituto de enseñanza media Hispano-marroquí.

*Ciudad Real.*—Director del instituto de enseñanza media «Maestro Juan de Avila».

*Córdoba.*—Delegado administrativo de enseñanza primaria.

*La Coruña.*—Delegado administrativo de enseñanza primaria.

*Cuenca.*—Director del instituto de enseñanza media.

*El Ferrol del Caudillo.*—Director del instituto de enseñanza media.

*Gerona.*—Director del instituto de enseñanza media.

*Gijón.*—Director del instituto de enseñanza media «Jovellanos».

*Granada*.—Director del instituto de enseñanza media «Padre Suárez».

*Cuadalajara*.—Delegado administrativo de enseñanza primaria.

*Huelva*.—Delegado administrativo de enseñanza primaria.

*Huesca*.—Director del instituto de enseñanza media «Ramón y Cajal».

*Jaén*.—Director del instituto de enseñanza media «Virgen del Carmen».

*Jerez de la Frontera*.—Director del instituto de enseñanza media.

*León*.—Director del instituto de enseñanza media «Padre Isla».

*Lérida*.—Delegado administrativo de enseñanza media.

*Logroño*.—Delegado administrativo de enseñanza media.

*Lugo*.—Director del instituto (masculino) de enseñanza media.

*Madrid*.—Delegado administrativo de enseñanza primaria.

*Málaga*.—Director del instituto de enseñanza media «Nuestra Señora de la Victoria».

*Melilla*.—Delegado administrativo de enseñanza primaria.

*Murcia*.—Secretario general de la Universidad.

*Orense*.—Delegado administrativo de enseñanza primaria.

*Oviedo*.—Secretario general de la Universidad.

*Palencia*.—Director del instituto de enseñanza media «Jorge Manrique».

*Las Palmas*.—Director del instituto de enseñanza media.

*Pamplona*.—Director del instituto de enseñanza media «Jiménez de Rada».

*Pontevedra*.—Delegado administrativo de enseñanza primaria.

*Salamanca*.—Delegado administrativo de enseñanza primaria.

*San Sebastián*.—Director del instituto de enseñanza media «Peñaflorida».

*Santa Cruz de Tenerife*.—Director del instituto de enseñanza media.

*Santander*.—Director del instituto de enseñanza media.

*Segovia*.—Director del instituto de enseñanza media.

- Sevilla*.—Secretario general de la Universidad.  
*Soria*.—Delegado administrativo de enseñanza primaria.  
*Tarragona*.—Delegado administrativo de enseñanza primaria.  
*Teruel*.—Director del instituto de enseñanza media «José Ibáñez Martín».  
*Toledo*.—Director del instituto de enseñanza media.  
*Valencia*.—Delegado administrativo de enseñanza primaria.  
*Valladolid*.—Director del instituto de enseñanza media «Zorrilla».  
*Vigo*.—Director del instituto de enseñanza media.  
*Vitoria*.—Delegado administrativo de enseñanza primaria.  
*Zamora*.—Director del instituto de enseñanza media «Claudio Moyano».  
*Zaragoza*.—Delegado administrativo de enseñanza primaria.

Lo que para el debido conocimiento se publica en el *Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional*.

NOTA.—El texto de la presente Orden ha sido corregido de acuerdo con la indicación aparecida en el *Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional* de 9 de julio de 1953.

**Orden de 14 de noviembre de 1957 sobre pagadores provinciales. (B. O. del Ministerio de Educación Nacional de 28-XI-57.)**

La Orden ministerial de 27 de octubre de 1952 dispuso que los pagadores provinciales y centrales del Departamento ingresarían en la Caja Unica del mismo el 20 por 100, los primeros, y la totalidad, los segundos, de las cantidades obtenidas en concepto de premio de pagaduría. Con el fin de obtener una información completa y poder probar en todo momento el volumen de los libramientos hechos efectivos a través de tales pagadurías, esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.º Los pagadores provinciales y centrales del Departamento vendrán obligados a llevar un libro de descuentos, en el que se haga constar los libramientos de cualquier clase hechos efectivos por los mismos, con el tanto por ciento aplicado en concepto de premio de pagaduría. Reseñarán en los mismos, mediante diligencia al efecto, las cantidades remitidas trimestralmente a la Caja Unica, según lo establecido en la Orden de 27 de octubre de 1952.

2.º Por la Sección de Contabilidad del Ministerio se remitirán a la Caja Unica listas de todos los pagadores provinciales, con las circunstancias necesarias al efecto, y que obran en el expediente de cada interesado en dicha Sección, y las alteraciones que en lo sucesivo se produjesen en la plantilla de dichos pagadores.

3.º Se autoriza a la Inspección de Servicios Administrativos para que, cuando lo estime conveniente, o la Subsecretaría del Departamento así lo ordenase, realice la comprobación oportuna en los libros que se establecen obligatorios, tanto de los pagadores provinciales como centrales.

**Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 13 de marzo de 1958 sobre delegación de firma en los jefes del centro. (B. O. del Estado de 31-III-58.)**

El apartado quinto de la Orden ministerial de 10 de julio de 1957, por la que se organizaron los servicios de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, previó la conveniencia de que se delegarán en los subdirectores determinadas atribuciones, precepto consecuente con el artículo 22, apartado quinto de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio del pasado año.

La amplitud de funciones a cargo del centro aconseja hacer uso de aquella posibilidad y conferir delegación de facultades en la medida precisa para el mejor desarrollo de los servicios que corresponden a los respectivos órganos rectores.

En su virtud, previa aprobación del excelentísimo señor ministro de Hacienda, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

1.º Los subdirectores, el administrador de la Caja General de Depósitos y el ordenador central de pagos, en los servicios que tienen, respectivamente, asignados, quedan facultados por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa, para despachar y resolver, con los mismos efectos que si lo fueran por el director general, los asuntos que a éste vengan encomendadas por Ley, Reglamento o disposición de carácter administrativo.

2.º Quedan exceptuados de la delegación de atribuciones, aparte de cuantos asuntos reclame en cualquier momento esta Dirección General, aquellos que por su carácter, cuantía o trascendencia deba conocer el jefe del centro, las resoluciones en recursos de su competencia y los informes y propuestas que deban elevarse a autoridades superiores.

Igualmente se exceptúa de esta delegación la firma o visado de las cuentas que han de ser rendidas por servicios a cargo del centro, salvo en los casos de sustitución reglamentaria, que será sucesiva y por el orden de antigüedad del nombramiento del subdirector. Tampoco se incluyen en esta delegación las facultades que en este centro directivo hubiere delegado la superioridad.

3.º Las comunicaciones o resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán en la antefirma dicha circunstancia.

Circular de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 19 de septiembre de 1959 sobre ordenaciones de pagos; normas para hacer efectivos los mandamientos de pago. (B. O. del Estado de 31-X-59.)

1.<sup>a</sup> Los mandamientos de pago, tanto los expedidos por V. I. (delegados de Hacienda) como los que reciba procedentes de las demás ordenaciones, serán puestos al pago en el plazo más breve posible, sea cualquiera la época en que se presenten y dando una especial preferencia a los que se refieran a obras y suministros, además de aquellos que tienen fechas fijas, como son las nóminas de personal.

2.<sup>a</sup> Si el saldo de Tesorería con el Banco de España no permitiese hacer frente a dichos pagos, solicitará telegráficamente, y si es posible con la antelación necesaria, de esta Dirección General el auxilio económico preciso para cubrir esta eventualidad.

3.<sup>a</sup> Si en algún mandamiento se observaran defectos que impidan su pago, deberá remitirse inmediatamente a la ordenación expedidora, a fin de que por la misma sean subsanados.

Si por circunstancias imprevistas de otro género, excluido el retraso imputable al perceptor, el pago del mandamiento llegara a demorarse más de quince días, se dará cuenta inmediata a la respectiva ordenación, indicando las causas que impiden efectuarlo, para que por la misma sean tomadas las medidas oportunas o, en su caso, se soliciten de esta Dirección General.

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de octubre de 1959 por la que se modifica el número 2.º de la de 10 de julio de 1957 que organizó los servicios de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas. (B. O. del Estado de 28-X-59.)

La Orden ministerial de 10 de julio de 1957 organizó los servicios de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, desarrollando el Decreto de 10 de mayo del mismo año, por el cual fue creado el centro directivo expresado.

La experiencia aconseja, después del tiempo transcurrido desde la publicación de la referida Orden ministerial, que la Ordenación Central de Pagos quede a las órdenes directas del director general.

A esta misma conveniencia respondía la delegación permanente de firma a favor de la Ordenación Central de Pagos, acordada por resolución de la propia Dirección General en 13 de mayo de 1958.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

- 1.º En lo sucesivo la Ordenación Central de Pagos quedará bajo la directa dependencia del director general.
- 2.º Queda modificado en este sentido el número segundo de la Orden ministerial de 10 de julio de 1957.

Circular de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 24 de octubre de 1959 sobre ordenación de pagos. Envío mensual de relaciones de mandamientos de pago. (B. O. del Estado de 16-XI-59.)

Por Resolución de esta Dirección General de fecha 21 de enero último, desde 1 del mismo mes ha sido ampliado el servicio de rendición de cuentas de gastos públicos que a la Ordenación Central de Pagos compete en el sentido de incluirse en ellas las operaciones relativas a obligaciones descentralizadas (sueldos, material no inventariable y alquileres).

A fin de que esta labor ampliada pueda desenvolverse sin dificultades, se encarece de sus secciones de intervención el más urgente despacho de las consultas y análogamente las que pudieran encontrarse pendientes de solvencia, bien procedan de errores de cantidad o de aplicación y muy especialmente deberá cuidarse del envío «mensual» de las relaciones de mandamientos de pago «expedidos», con el mismo destino que actualmente tienen, por cuanto por cualquier error, omisión o retraso en una de las provincias entorpece totalmente la rendición de las cuentas mensuales dentro de los plazos establecidos, repercutiendo a su vez en la formación de las cuentas generales que ha de rendir la Intervención General.

Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de diciembre de 1959 por la que se regula el uso del talón cruzado y transferencias bancarias para pago de obligaciones a cargo de organismos oficiales. (*B. O. del Estado* de 15-XII-59.)

La Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve autorizó al ministro de Hacienda para prescribir y regular el uso de cheques, talones de cuenta corriente y mandatos de transferencia, tanto para el cobro de exacciones públicas como para el pago de obligaciones a cargo de los organismos oficiales.

Por Orden de este Ministerio de catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno se reguló el empleo de tales documentos para el cobro de exacciones, y en vista de la favorable acogida que ha tenido entre los contribuyentes y de la eficacia que ha alcanzado el sistema, se ha considerado llegado el momento de hacerlo extensivo al sector de los pagos, con carácter voluntario cuando los perceptores sean particulares, y obligatorio cuando lo sean organismos oficiales, para lograr que ningún intermediario tenga necesidad de desplazarse a hacer efectivo el importe de los mandamientos en las oficinas pagadoras y entregarlo en las receptoras, y eliminando así el acto material del traslado de fondos, operación que puede ser sustituida por una simple compensación contable.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

## I. ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA

1.º Haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, con independencia del sistema actual y con carácter

complementario, para dar facilidades a los acreedores, se establece el uso de talones cruzados de cuenta corriente y de las transferencias bancarias para el pago de las obligaciones por las tesorerías de los organismos oficiales.

2.º Estos procedimientos serán potestativos para los acreedores particulares mediante el cumplimiento de los requisitos que se señalan en la presente Orden, y de carácter obligatorio para los pagos y entregas de fondos que se realicen entre los organismos oficiales.

3.º El empleo del talón cruzado requerirá la presencia del acreedor o apoderado para firmar el recibí en el mandamiento que expida el organismo deudor para saldar la obligación.

4.º Cuando se emplee la fórmula de transferencia bancaria, no será necesaria la presencia del acreedor ni apoderado. Bastará designar una cuenta corriente en el Banco de España o cualquier otro Banco inscrito en el Registro oficial, y el organismo deudor realizará las operaciones precisas con el Banco en que se encuentre domiciliada la cuenta, para situar en ella el importe de la deuda.

## II. DE LA SOLICITUD VOLUNTARIA POR PARTE DE PARTICULARES

5.º Los acreedores que deseen acogerse a los beneficios de alguno de estos dos procedimientos, bien con carácter general para todas las cantidades que tengan que percibir o bien con carácter particular con referencia a un cobro concreto, deberán solicitarlo expresamente de las oficinas pagadoras donde se realicen los correspondientes pagos.

Cuando el acreedor sea persona jurídica, la petición deberá ser formulada por el representante o apoderado debidamente autorizado, extremo que se acreditará por una sola vez presentando el correspondiente poder. Podrán presentar análogas solicitudes los apoderados de acreedores particulares.

6.º En las peticiones se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del acreedor o razón social.
- b) Su domicilio.
- c) Fórmula que desea: talón cruzado o transferencia bancaria.

d) En caso de optar por la transferencia bancaria, se harán constar también el título de la cuenta, que deberá coincidir rigurosamente con los datos del apartado a); Banco en que se encuentre domiciliada y plaza.

7.º La oficina pagadora, una vez adoptado el acuerdo que proceda, lo notificará al acreedor.

8.º Después de acogidos al procedimiento, los acreedores podrán solicitar de las oficinas pagadoras, en cualquier momento, la suspensión parcial o la anulación del mismo.

### III. DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS OFICINAS PAGADORAS

9.º En las oficinas pagadoras se llevará un fichero alfabético en el que se reflejarán las solicitudes aceptadas con los detalles que se relacionan en el número 6.º, y se archivarán ordenadamente los poderes correspondientes a personas jurídicas y particulares.

10. Cuando el pago debe efectuarse por «talón cruzado», la oficina extenderá dos líneas paralelas sobre el talón, siguiendo las normas bancarias, haciendo constar el nombre del acreedor, lo que representará que no podrá dársele otro fin que el del ingreso de su importe en una cuenta bancaria a nombre del titular.

11. Si se ha acordado el uso de la transferencia bancaria, la oficina pagadora podrá emplear, a su elección, uno de los dos procedimientos siguientes:

#### *Primero:*

a) Se formulará orden de transferencia con cargo a la cuenta del Tesoro público o del organismo deudor existente en el Banco.

b) El Banco efectuará el cargo a la cuenta del organismo en la misma fecha en que reciba la orden:

Abonará su importe en la cuenta corriente del acreedor;

Y comunicará a la oficina pagadora la fecha en que ha quedado cumplimentada la operación mediante una nota de ingreso.

c) La firma del recibí del acreedor en los mandamientos de pago, quedará sustituida por la nota de ingreso expre-

sada en el apartado anterior que, por la oficina pagadora, se unirá al mandamiento correspondiente.

d) Si el Banco no pudiera cumplimentar el abono, lo comunicará a la oficina pagadora.

Cuando ésta reciba la comunicación dentro del mismo mes en que se ordenó la transferencia, dispondrá su anulación. En caso contrario, se constituirá un depósito en la Agrupación de Tesorería, acreedores, concepto de «a favor de particulares», para que el organismo deudor pueda disponer nueva transferencia o su entrega directa al interesado.

e) La oficina pagadora notificará al acreedor la fecha en que se ha ordenado la transferencia, con detalle de la operación.

#### *Segundo:*

a) La oficina pagadora entregará al Banco relación de cantidades a ingresar en la cuenta corriente de acreedores domiciliados en él y, al mismo tiempo, un talón—cruzado a favor del mismo Banco—contra la tesorería del organismo, por igual importe que la relación.

b) El Banco abonará a cada interesado en su cuenta corriente, y remitirá a la oficina pagadora, una nota de ingreso por cada abono.

Los apartados c), d) y e) del primer procedimiento son de aplicación a este segundo.

#### IV. DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS

12. Los talones cruzados y las transferencias bancarias reguladas en la presente Orden están exentos del impuesto de timbre de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 89, en relación con el mismo párrafo del artículo 90 de la Ley de 14 de abril de 1955.

13. Los organismos oficiales liquidarán y descontarán en formalización los impuestos a cargo de los perceptores de igual forma que se tramitan actualmente los restantes pagos directos a los acreedores.

En el caso de empleo de las transferencias, el impuesto de timbre sobre el recibí del mandamiento será liquidado por la oficina pagadora y descontado en formalización para

su ingreso en el presupuesto ordinario, concepto de timbre en metálico, como comprendido en el número 5 del artículo 4.º de la vigente Ley de Timbre.

## V. DE LOS GASTOS BANCARIOS

14. Las comisiones y demás gastos bancarios que se ocasionen en el empleo de transferencias serán en su totalidad a cargo de los perceptores.

## VI. PAGOS ENTRE ORGANISMOS OFICIALES

15. Todos los pagos y entregas de fondos que se realicen por cajas públicas a favor de entidades, cajas, comités, juntas, comisiones y cualquier clase de organismos o dependencias de carácter oficial, estatales, centrales y locales, incluso órganos paraestatales o de interés público, se efectuarán mediante transferencias bancarias o talones de cuenta corriente cruzados para ingreso en cuenta bancaria del organismo receptor.

Si el receptor es un organismo de la Administración del Estado, comprendido en la Ley de 13 de marzo de 1943, Orden de 6 de abril siguiente y Ley de 26 de diciembre de 1958, y aquellos otros que deban tener cuenta abierta con carácter obligatorio en el Banco de España, se efectuará la transferencia o se extenderá el talón cruzado para ingreso precisamente en el citado establecimiento, salvo las excepciones contenidas en los artículos 52, párrafo segundo, y 53 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

16. Aunque los organismos comprendidos en el número anterior no hubieren presentado la solicitud mencionada en el número 6, la oficina pagadora realizará el pago necesariamente por uno de los dos procedimientos, adoptando aquel que estime más adecuado según las características que concurren en la operación.

## VII. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

17. La Administración queda exenta de responsabilidad frente al acreedor, siempre que la tramitación de las órde-

nes de transferencia se realicen a las cuentas corrientes señaladas por el interesado y dentro de las normas de la presente Orden.

#### VIII. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

18. Se faculta a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas:

a) Para determinar los conceptos del presupuesto ordinario de gastos y demás operaciones de Tesorería a los que no sean de aplicación las normas de esta Orden.

b) Para dictar las disposiciones complementarias que requiera su desarrollo.

c) Para resolver cuantas dudas pueda presentar su interpretación y cumplimiento.

#### IX. ENTRADA EN VIGOR

19. La presente Orden entrará en vigor en 1 de enero de 1960.

Inicialmente sólo será de aplicación en las oficinas centrales de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; Caja General de Depósitos y Tesorería Central.

Su extensión a las demás oficinas pagadoras del Estado y otros organismos se acordará por posteriores Ordenes.

Decreto 2.416/1960 del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre, por el que se regula la ordenación de pagos por los conceptos de material no inventariable y alquileres. (B. O. del Estado de 30-XII-60.)

Por Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve se estableció una descentralización de los pagos con cargo a presupuesto por los conceptos de sueldos de personal del Estado, material no inventariable y alquileres.

Modificadas las causas que originaron tal medida, se estima conveniente, en el momento presente, volver a centralizar todos los pagos relacionados con el material no inventariable y alquileres.

En su virtud, a propuesta del ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO :

*Artículo primero.*—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno todos los pagos con cargo a los presupuestos del Estado por los conceptos de material no inventariable y alquileres, serán expedidos por las Ordenaciones Generales de Pagos.

*Artículo segundo.*—Queda modificado el Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Decreto 6/1962 del Ministerio de Hacienda,  
de 18 de enero, sobre mecanización de la  
contabilidad de gastos públicos. (*B. O. del  
Estado* de 19-I-62.)

Transcurridos cincuenta años desde la promulgación de la Ley de Administración y Contabilidad del de la Hacienda pública, de uno de julio de mil novecientos once, que regula fundamentalmente la administración de fondos del Estado y su contabilidad, no puede ignorarse que la evolución de las estructuras económicas y administrativas durante este período ha determinado ineludiblemente una insuficiencia en el precepto legal básico, cuya revisión viene constituyendo, para el Ministerio de Hacienda, un objetivo esencial. La tarea de esta revisión ha sido ya acometida por el Departamento, aun cuando haya de transcurrir algún tiempo, dada su importancia y complejidad, antes de presentar el resultado del trabajo en un nuevo texto de la Ley de Administración y Contabilidad.

No obstante, es urgente e imprescindible iniciar la reorganización de la contabilidad del Estado, basándose en las posibilidades de modernas máquinas de contabilidad que permiten realizar mejoras en la utilización de los datos y obtención de resultados, proporcionar una rápida información con absoluta garantía de exactitud, prescindir de trámites innecesarios y facilitar el análisis estadístico económico que debe hoy seguir a todo sistema de contabilidad.

La modificación de preceptos legales a que obliga la mecanización de los servicios de contabilidad no ha de constituir, todavía, una solución definitiva, ya que la experiencia obtenida en el primer período de implantación aconsejará el sistema final que deba reflejarse en el texto de la nueva Ley en estudio.

Además la reorganización ha de implantarse en etapas sucesivas, y por el momento sólo afecta a la contabilidad de los gastos públicos y a la realización de los pagos; en su

día seguirá la de rentas públicas, patrimonio y demás sectores de la Contabilidad pública.

A la necesidad de modificación de ciertos preceptos legales y al carácter de urgencia de la reorganización de la contabilidad del Estado de que se ha hecho mérito, responde la autorización concedida al Gobierno en el artículo 25 de la Ley de Presupuestos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, de la que se hace solamente uso parcial en el presente Decreto, que afecta exclusivamente a la expresada rama de los gastos públicos y a su realización.

En su virtud, a propuesta del ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO :

*Artículo primero.*—Haciendo uso parcial de la autorización contenida en el artículo 25 de la Ley 85/61, de veintitrés de diciembre, las normas a que se habrá de ajustar la contabilidad de los gastos públicos en lo sucesivo y hasta la promulgación de un nuevo texto de la Ley de Administración y Contabilidad, serán las siguientes:

*Primera.*—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, las cuentas de gastos públicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de uno de julio de mil novecientos once expresaran por conceptos presupuestarios los créditos concedidos, los gastos autorizados, las disposiciones realizadas, las obligaciones contraídas y las órdenes de pago expedidas contra las Cajas del Tesoro; en consecuencia, dejarán de comprender los pagos y reintegros, que lucirán en las cuentas de Tesorería.

*Segunda.*—La contabilidad de gastos públicos, tanto en lo que afecta a las obligaciones generales del Estado como en cuanto se refiere a las obligaciones de los departamentos ministeriales, será función de los servicios de la Ordenación General de Pagos, sin perjuicio de las facultades ordenadoras que competen a la Ordenación Central de Pagos Civiles por todas las obligaciones generales y por las de los departamentos ministeriales de tal carácter, a las respectivas ordenaciones militares de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, y a los delegados de una y otras.

*Tercera.*—Las cuentas de gastos públicos de cada mes re-

flejarán todas las operaciones de las que se haya tomado razón con cargo al presupuesto de gastos. Las operaciones que no pudieran contabilizarse dentro del año, lo serán en la cuenta definitiva, que cerrada el día treinta y uno de marzo, comprenderá las autorizaciones y disposiciones que hayan sido aprobadas hasta el treinta y uno de diciembre anterior, y que habrán de ser necesariamente contabilizadas dentro del mes de enero precedente, y las obligaciones contraídas y los pagos ordenados hasta el cierre de la cuenta, siempre que las adquisiciones, construcciones y servicios en general se hayan realizado, asimismo, antes del treinta y uno de diciembre, fecha de extinción de la vigencia de los créditos presupuestos según el artículo 44 de la Ley de uno de julio de mil novecientos once, conforme al que se anularán de modo expreso los excedentes de los créditos presupuestos sobre las obligaciones contraídas, sin perjuicio de la permanencia de los créditos autorizados por Ley.

*Cuarta.*—Independientemente de la cuenta de gastos públicos a que se refieren las anteriores normas, se llevará también cuenta global con referencia a cada ejercicio presupuestario, por las obligaciones contraídas cuyos mandamientos de pago se hallen pendientes de expedición en fin de marzo de cada año.

*Quinta.*—Las certificaciones de existencia de créditos a que se refiere la Ley de diecinueve de marzo de mil novecientos doce serán expedidas en lo sucesivo por las secciones de contabilidad de los respectivos Ministerios.

*Sexta.*—Respecto de aquellas secciones del presupuesto de gastos cuya contabilidad quede mecanizada y centralizada, dejará de rendirse la cuenta de consignaciones a que se refiere el artículo 76 de la Ley de uno de julio de mil novecientos once.

*Séptima.*—Las cuentas se seguirán rindiendo mensualmente al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

*Artículo segundo.*—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán modificados en el mismo sentido los preceptos del Reglamento de las Ordenaciones de Pagos, de veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y uno que hagan referencia a la contabilidad y cuentas de gastos públicos, quedando suprimida la cuenta de presupuestos.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Exclusivamente durante el ejercicio de 1962, las cuentas de gastos públicos que rindan las Ordenaciones de Pagos de los Departamentos militares, podrán reflejar solamente, por capítulos, artículos y servicios, los créditos presupuestos, las obligaciones contraídas y los pagos ordenados.

## DISPOSICION FINAL

Por el ministro de Hacienda se dictarán las normas aclaratorias y complementarias que sean precisas para la mejor y más fiel ejecución del presente Decreto.

## DISPOSICION TRANSITORIA

El presente decreto tiene efecto a partir del día 1.º de mayo de 1952, en lo que respecta a los gastos públicos que cubran las obligaciones de los Departamentos militares, podrán cubrirse solamente por capitulos, artículos y servicios, los créditos presupuestarios las emisiones contables y los pagos ordenados.

## DISPOSICION FINAL

Por el ministro de Hacienda se dictarán las normas reglamentarias y complementarias que sean precisas para la ejecución de esta disposición del presente decreto.



APPENDICE

Orden de 15 de octubre de 1962 por la que se determinan los servicios de gestión y trámite que competen a la Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto. (B. O. del Estado de 13-XI-62.)

La Orden de 6 de octubre de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* del 16), determinante de los servicios administrativos de la Secretaría del Departamento, a base de la antigua Sección de Contabilidad y Presupuestos, creó con la numeración 2 la «Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto» y con la numeración 10 la «Oficina de Contabilidad», dando misión y contenido a cada una de ellas, pues mientras que a la primera confiere la confección del presupuesto y la administración de sus créditos, a la segunda correspondía llevar la contabilidad de las cantidades invertidas por gastos realizados con cargo a las partidas presupuestas.

Por Orden de 30 de mayo del presente año (*Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional* del 16), y en virtud de lo establecido en el Decreto de 3 de octubre de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del 23), fue modificada la estructura y organización de los servicios centrales del Departamento, fijadas en la Orden de 6 de octubre de 1961, suprimiendo la «Oficina de Contabilidad», cuyos servicios asume ahora la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda en el de Educación Nacional.

El Ministerio de Hacienda, por Decreto número 6/1962, de fecha 18 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 19), establece la mecanización de los servicios de contabilidad de los gastos públicos, y la Orden de 22 de enero del mismo año (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de febrero), dicta las normas para la ejecución del Decreto citado; también el Decreto número 524/1962, de primero de marzo pasado (*Boletín Oficial del Estado* del 23), establece la modificación del régimen contable y administrativo de los reintegros

en disminución de los gastos públicos. Estas disposiciones precisan normas concretas del servicio contable.

Para determinar los servicios y establecer los trámites de la Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto, evitando posibles interferencias en la gestión de asuntos que en principio formaron parte de la antigua Sección de Contabilidad y Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto señalar lo que a la Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto competen:

- 1.º La confección del presupuesto.
- 2.º La tramitación de las peticiones de suplementos de créditos y créditos extraordinarios, y cuantos asuntos se hallen relacionados con los mismos.
- 3.º La tramitación de todos los expedientes destinados a contraer cantidades con cargo a las partidas presupuestas, con el fin de conocer y velar que las propuestas de inversiones se hallen dispuestas en consonancia con el contexto y finalidad para la que fueron consignadas en el presupuesto.
- 4.º La tramitación y conocimiento de toda documentación justificativa de los gastos autorizados, cuya aprobación corresponde a las autoridades de este Ministerio.
- 5.º Por esa Subsecretaría se dictarán las instrucciones pertinentes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Resolución de 15 de octubre de 1962 por la que se dictan normas sobre presentación de documentos relacionados con el presupuesto. (B. O. del Estado de 14-XI-62.)

En ejecución de lo dispuesto por Orden ministerial de esta misma fecha y en virtud de la autorización que en su artículo quinto se confiere,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Para el cumplimiento de la misión conferida en la Orden ministerial indicada, las autoridades oficiales, entidades particulares y personas naturales que hayan de *contratar cantidades* figuradas en el presupuesto de gastos de este Departamento, presentarán su documentación (expedientes, nóminas, cuentas, etc.) dirigida a esta Subsecretaría (Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto), a través de la Sección de Registro General. Los servicios pertenecientes a la Secretaría del Ministerio lo harán directamente mediante el correspondiente índice.

2.º En cuanto a la entrega o remisión de las *nóminas y documentos complementarios*, correspondientes a los créditos figurados en el *artículo 110* del presupuesto, se observarán las siguientes instrucciones:

a) Los que se refieran a sueldos que se perciban en las provincias se entregarán en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, como se viene haciendo.

b) Los que se refieran a sueldos de Madrid, se presentarán directamente en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, en el Ministerio de Educación Nacional.

3.º En relación con los créditos aplicados al *artículo 120* se remitirán:

a) A la Sección de Contabilidad de Hacienda en este Ministerio, los créditos nominativos y demás gratificaciones complementarias y fijas, cuya percepción viene determinada por las respectivas categorías y sueldos.

b) A la Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto, y por conducto del Registro General, las remuneraciones cuyos créditos están supeditados a distribución por Orden ministerial.

Decreto 443/1963, de 28 de febrero, por el que se establecen determinadas normas en relación con el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, sobre entidades estatales autónomas (Junta Económica General de Enseñanza Media). (B. O. del Estado de 9-III-1963.)

En cumplimiento de la disposición transitoria sexta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas fue dictado el Decreto 1348/1962, de 14 de junio (B. O. E. de 19 siguiente), por el que se reguló lo referente a fusiones, incorporaciones y supresiones de dichas entidades, así como también se aprobó la clasificación definitiva de las mismas. La entrada en vigor del expresado Decreto ha dado lugar a algunas dificultades de ejecución del mismo, a causa del corto espacio de tiempo habido para constituir y organizar algunos organismos, como las Juntas Económicas Centrales del Ministerio de Educación Nacional.

Por todo ello, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1963,

DISPONGO :

*Artículo primero.* La nueva organización que se establece en el anexo de clasificación de entidades estatales autónomas del Decreto 1348/1962, de 14 de junio, referente a las *Juntas Económicas Centrales* y *delegaciones* de las mismas de las *Direcciones Generales* de Enseñanzas Técnicas, *Enseñanza Media*, Enseñanza Primaria, Enseñanza Laboral y Bellas Artes del Ministerio de Educación Nacional, empezará a regir a partir de los presupuestos de 1964.

*Artículo segundo.* El Ministerio de Educación Nacional

dictará las normas oportunas de ejecución y puesta en marcha de la nueva organización a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, en las cuestiones que excedan de su competencia, deberá elevar las oportunas propuestas al órgano procedente, con la antelación necesaria para su efectividad en 1 de enero de 1964.

Decreto 443/1963, de 22 de febrero, por el que se establecen determinadas normas en relación con el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, sobre entidades estatales autónomas (Junta Económica Central de Enseñanza Media). V. O. del Estado. 2-III-1963.

El cumplimiento de la disposición transitoria sexta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas fue dictado el Decreto 1348/1962, de 14 de junio (B. O. E. de 19 siguiente), por el que se regula la extinción de algunas instituciones y supresión de dichas entidades, así como también se aprueba la clasificación definitiva de las mismas. La entrada en vigor del expresado Decreto ha dado lugar a algunas dificultades de ejecución del mismo, a causa del corto espacio de tiempo habido para constituir y organizar algunos organismos, como las Juntas Económicas Centrales del Ministerio de Educación Nacional.

Por todo ello, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1963.

#### DISPOSICIÓN

Artículo primero. La nueva organización que se establece en el anexo de clasificación de entidades estatales autónomas del Decreto 1348/1962, de 14 de junio, referente a las Juntas Económicas Centrales y delegaciones de las mismas de las Direcciones Generales de Enseñanzas Técnicas, Enseñanza Media, Enseñanza Primaria, Enseñanza Laboral y Bellas Artes del Ministerio de Educación Nacional, quedará a regir a partir de los presupuestos de 1964.

Artículo segundo. El Ministerio de Educación Nacional

## INDICE ANALITICO DE MATERIAS

... de la ... .. 12

... .. 13

... .. 14

... .. 15

... .. 16

... .. 17

... .. 18

... .. 19

... .. 20

... .. 21

... .. 22

... .. 23

... .. 24

... .. 25

... .. 26

... .. 27

... .. 28

... .. 29

... .. 30

... .. 31

... .. 32

... .. 33

... .. 34

... .. 35

... .. 36

... .. 37

... .. 38

... .. 39

... .. 40

... .. 41

... .. 42

... .. 43

... .. 44

... .. 45

... .. 46

... .. 47

... .. 48

... .. 49

... .. 50

... .. 51

... .. 52

... .. 53

... .. 54

... .. 55

... .. 56

... .. 57

... .. 58

... .. 59

... .. 60

... .. 61

... .. 62

... .. 63

... .. 64

... .. 65

... .. 66

... .. 67

... .. 68

... .. 69

... .. 70

... .. 71

... .. 72

... .. 73

... .. 74

... .. 75

... .. 76

... .. 77

... .. 78

... .. 79

... .. 80

... .. 81

... .. 82

... .. 83

... .. 84

... .. 85

... .. 86

... .. 87

... .. 88

... .. 89

... .. 90

... .. 91

... .. 92

... .. 93

... .. 94

... .. 95

... .. 96

... .. 97

... .. 98

... .. 99

... .. 100

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637

## INDICE ANALITICO DE MATERIAS

#### ACTUARIO

de Seguros, tasa por la expedición del título, 89.

#### ADMISION

de matrícula con exención total o parcial de derechos a los beneficiarios de Familia numerosa presentando copia o fotocopia del título original, 178.

#### AFRICA

Occidental Española. Aplicación a sus territorios de la revisión de la cuantía de dietas y pluses del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios públicos, 220.

#### ALQUILERES

Ordenación de pagos por este concepto, 291.

#### ALUMNOS

Obligados al pago de las tasas, 27.

No oficiales del Curso preuniversitario. Aplicación de las tasas a los mismos, 69.

#### APLICACION

del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios públicos, 204.

#### ARQUITECTO

Tasa por la expedición del título, 89.

#### ASIGNACIONES

de residencia eventual, 192.

## ASISTENCIA

a sesiones de Juntas, Consejos, Comisiones y Organismos similares y a Tribunales de oposición, 198.  
al Claustro. Sanciones económicas por las faltas, 176.

## AVANCE

de liquidación de los presupuestos de las Entidades estatales autónomas, 159.

## BACHILLER ELEMENTAL

Tasa del título, 22.  
Tasa por la expedición del título, 90.  
Timbres móviles para reintegrar el título, 98.

## BACHILLER SUPERIOR

Reintegro con timbres móviles de los títulos, 98.  
Tasa del título, 23.  
Tasa por la expedición del título, 90.

## BACHILLERATO

Exámenes libres en poblaciones con más de dos Institutos, 71.

## BACHILLERATO ELEMENTAL

Tasas, 22.

## BACHILLERATO SUPERIOR

Tasas, 22.

## BECARIOS

Exención de tasas a aquéllos que tienen calificación de sobresaliente, 31.

## CARACTER

y competencia del Tribunal de Cuentas, 145.

## CARGOS

Designación de éstos en el Tribunal de Cuentas, 155.

## CATEDRATICOS NUMERARIOS

de Escuelas de Artes y Oficios. Tasa por la expedición del título, 91.  
de Escuelas de Comercio. Tasa por la expedición del título, 91.  
de Escuelas Superiores de Bellas Artes. Tasa por la expedición del título, 90.  
de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Tasa por la expedición del título, 90.

de Escuelas técnicas de Grado Superior. Tasa por la expedición del título, 90.  
de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Tasa por la expedición del título, 90.  
de Universidad. Tasa por la expedición del título, 90.

#### CESES

en el Tribunal de Cuentas, 155.

#### CLASES DE INTERVENCION

del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, 233.

#### CLASIFICACION

de funcionarios, 202.  
de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 63.

#### CLAUSTRO

Sanciones económicas por la falta de asistencia al mismo, 176.

#### COLEGIOS MENORES

Presupuestos, 135.

#### COMISIONES

Asistencia a las sesiones de las mismas, 198.  
Duración, 192.  
Prórrogas, 192.

#### COMISIONES DE SERVICIO

En territorio nacional y en el Extranjero, 189.

#### COMPETENCIA

Límite de la de los Interventores-Delegados para efectuar la intervención crítica del reconocimiento de obligaciones o gastos, 263.  
de la Intervención, 232.  
del Tribunal de Cuentas, 145.  
para el ejercicio de la función fiscalizadora de la inversión de cantidades destinadas a la ejecución de obras y servicios públicos, 258.

#### CONCURSOS DE MERITOS

Consideración de traslados forzosos en éstos a efectos de la percepción de indemnizaciones, 226.

#### CONFECCION DE LOS PRESUPUESTOS

de ingresos y gastos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 132.

- de las Entidades estatales autónomas. Normas sobre la misma, 118.
- CONSEJOS**  
Asistencia a los mismos, 198.
- CONTABILIDAD**  
Uso de los modelos O. P., 179.  
de los gastos públicos. Mecanización, 292.  
Contabilidad de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 61, 121.
- CONVALIDACION**  
de la tasa por expedición de títulos, 87.  
y dispensa de estudios. Tasas en estos casos, 26.
- CREDITOS**  
del presupuesto. Servicio de Gestión y trámites que le competen a esta Sección administrativa, 299.
- CUENTA**  
corriente. Firma de talones, 275.
- CUENTAS**  
de los Institutos. Instrucciones sobre su rendición, 162.
- DELEGACION**  
de firma, 280.
- DERECHOS DE EXAMEN, 80**  
por formar parte de Tribunales de oposición o concursos, 199.
- DERECHOS OBVENCIONALES, 48.**  
Condición de su percepción, 51.
- DESIGNACION**  
de cargos en el Tribunal de Cuentas, 155.
- DEVOLUCION**  
de ingresos indebidos, 260.
- DIETA**  
Derecho a ella en relación con la asignación de residencia eventual, 224.
- DIETAS**  
devengadas durante los viajes, 225.

#### DIETAS Y GASTOS DE LOCOMOCION

por formar parte de Tribunales de Examen de Grado, 82.

#### DIETAS Y PLUSES, 189.

Aplicación de la revisión de su cuantía a los territorios de Africa Occidental Española, 220.

Revisión de su cuantía, 217.

#### DIETAS Y VIATICOS

Aplicación del Reglamento, 204.

de los funcionarios públicos. Reglamento, 187.

Inclusión de los Inspectores numerarios de Enseñanza Media en el Reglamento, 214.

#### DILIGENCIADO

de nómina de personal «a extinguir» o «a amortizar», 262.

#### DISPENSA DE ESTUDIOS

Tasas en los casos de convalidación y dispensa de estudios, 26.

#### DISTRIBUCION

de algunos ingresos. Estado auxiliar para la misma, 122.  
de derechos de los examinadores, 80.

#### DISTRIBUCION DE INGRESOS

de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 38.  
entre los Tribunales en poblaciones de más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 73.

por tasas de matrículas en poblaciones de más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 71.

#### DISTRIBUCION DEL FONDO COMUN

de Derechos obvencionales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 58.

#### DISTRIBUCION DE LA TASA

complementaria por Formación del Espíritu nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar en poblaciones de más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 71.

#### DISTRIBUCION DE LAS TASAS

de exámenes de grado, 79.

de títulos en poblaciones de más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 72.

por servicios administrativos en poblaciones de más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 73.

## DIVISAS

Obligatoriedad de utilizar las líneas aéreas o marítimas nacionales por los que soliciten su concesión al Instituto Español de Moneda Extranjera, 215.

## DURACION

de las comisiones, 192.

## EDUCACION FISICA

Distribución de la tasa complementaria por la misma en poblaciones de más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 71.

## EFFECTOS TIMBRADOS

Empleo de los mismos, 171.

## EJERCICIO

de las funciones del Tribunal de Cuentas, 150.

## ENSEÑANZA MEDIA

Tasas, 19.

## ENSEÑANZAS DEL HOGAR

Distribución de la tasa complementaria por las mismas en poblaciones de más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 71.

## ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS

Normas sobre la confección de sus presupuestos, 118.

Régimen jurídico de las mismas, 116.

Normas para su clasificación, 303.

## ENVIO DE CUENTAS

al Tribunal, 167.

al Ministerio, 167.

## ENVIO MENSUAL

de relaciones de mandamientos de pago, 284.

## EPIGRAFES

de los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 133.

## ESCUELA PREPARATORIA

Remuneraciones por permanencia, 48.

Tasas, 21.

## ESTADO AUXILIAR

para la distribución de algunos ingresos, 122.

## EXAMENES DE GRADO

Diets y gastos de locomoción por formar parte de los Tribunales de los mismos, 82.

Distribución de las tasas por los mismos, 79.

Tasas, 79.

## EXAMENES LIBRES

de Bachillerato en poblaciones con más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 71.

## EXAMINADORES

Distribución de derechos de examen entre los mismos, 80.

## EXENCION

y reducción de tasas, 29.

total o parcial de derechos en las matrículas de beneficiarios de familia numerosa con la presentación de copia o fotocopia del título original, 178.

## FAMILIA NUMEROSA

Matrícula con exención total o parcial a sus beneficiarios con la presentación de copia o fotocopia del título original, 178.

Reducción y exención de tasas, 29.

## FIRMA

Delegación de la misma, 280.

de talones de cuenta corriente, 275.

## FONDO COMUN

de Derechos obvencionales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 57.

## FORMACION DEL ESPIRITU NACIONAL

Distribución de la tasa complementaria por la misma en poblaciones de más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 71.

## FORMATO

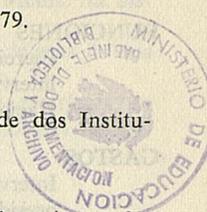
de los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 133.

## FUNCION FISCALIZADORA

Competencia para su ejercicio en la inversión de cantidades destinadas a la ejecución de obras y servicios públicos, 258.

## FUNCION INTERVENTORA

Procedimiento para su ejercicio, 237.



## **FUNCIONARIOS**

Clasificación, 202.

## **FUNCIONES**

Ejercicio de las funciones del Tribunal de Cuentas, 150.  
interventoras del presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, 233.

## **GASTOS**

Intervención crítica de su reconocimiento por parte del presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, 236.

Modelo del presupuesto de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 123-127.

Previsión de éstos en los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 134.

de menaje, 196.

de viaje, 191.

públicos. Mecanización de su contabilidad, 292.

## **IMPRESOS OFICIALES**

Empleo, 172.

## **INCOMPATIBILIDADES**

en el Tribunal de Cuentas, 155.

## **INDEMNIZACION**

Normas para regular el derecho a la misma por traslado forzoso de residencia, 207.

## **INDEMNIZACIONES**

Consideración de traslado forzoso en concurso de méritos a los efectos de percepción de las mismas, 226.

por traslado de residencia, 195.

por traslados de residencia relacionados con las Islas Canarias, 213.

## **INGENIERO**

Tasa por la expedición del título, 89.

## **INGRESO EN EL BACHILLERATO**

Tasas, 21.

## **INGRESOS**

Estado auxiliar para la distribución de algunos, 122.

Modelo del presupuesto de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 129-131.

Previsión de los mismos en los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 134.

Redacción de cada concepto de éstos en los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 133.  
de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Su distribución, 38.  
Distribución de los mismos en poblaciones de más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 73.  
Distribución de los mismos por tasas de matrícula en poblaciones de más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 71.

#### INGRESOS INDEBIDOS

Devolución, 260.

#### INSPECTORES NUMERARIOS DE ENSEÑANZA MEDIA

Se los incluye en el Anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios públicos, 214.

#### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Obligatoriedad de usar las líneas aéreas o marítimas nacionales por los que soliciten la concesión de divisas, 215.

#### INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA

Clasificación, 63.

Contabilidad, 121, 61.

Distribución de los ingresos, 38.

Presupuestos, 61.

#### INTENDENTE MERCANTIL

Tasa por la expedición del título, 89.

#### INTERNADOS

Presupuestos, 135.

#### INTERVENCION

Competencia, 232.

crítica del reconocimiento de obligaciones o gastos por parte del presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, 236.

de las inversiones en recepciones de obras públicas y adquisiciones por el Estado, 266.

del presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública. Clases de intervención, 233.

#### INTERVENTORES-DELEGADOS

Límite de su competencia para efectuar la intervención crítica del reconocimiento de obligaciones o gastos, 263.

#### INVERSIONES

Intervención de las mismas en recepciones de obras públicas y adquisiciones por el Estado, 266.

## ISLAS CANARIAS

Indemnizaciones por traslados de residencia relacionados con éstas, 213.

## JUBILACIONES

En el Tribunal de Cuentas, 155.

## JUNTA CENTRAL DE DERECHOS OBVENCIONALES, 50.

### JUNTAS

Asistencia a sus sesiones, 198.

## LIBRO DE CALIFICACION ESCOLAR

Tasas, 25.

## LIMITE

de la competencia de los Interventores-Delegados para efectuar la intervención crítica del reconocimiento de obligaciones o gastos, 263.

## LINEAS AEREAS Y MARITIMAS NACIONALES

Obligatoriedad de su utilización por los que soliciten la concesión de divisas al Instituto Español de Moneda Extranjera, 215.

## LIQUIDACION

de los presupuestos de las Entidades estatales autónomas. Avance de la misma, 159.

## MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA

Tasa por la expedición del título, 90.

## MAESTRO DE TALLER

Tasa por la expedición del título, 91.

## MAESTRO INDUSTRIAL

Tasa por la expedición del título, 90.

## MANDAMIENTOS DE PAGO

Envío mensual de relaciones, 284.

Normas para hacerlos efectivos, 282.

## MATERIAL

Aplicación de la tasa especial por este concepto en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 138.

## MATERIAL NO INVENTARIABLE

Ordenación de pagos por este concepto, 291.

## MATRICULA

con exención total o parcial de derechos a beneficiarios de familia numerosa presentando copia o fotocopia del título original, 178.

## MATRICULA GRATUITA

Reducción y exención de tasas, 30.

## MATRICULA DE HONOR

Reducción y exención de tasas, 30.

## MECANIZACION

de la Contabilidad de los gastos públicos, 292.

## MENAJE

Gastos de, 196.

## MINORIA DE EDAD

de los hijos de los funcionarios a los efectos de la percepción de viáticos, 223.

## MOVIMIENTO NACIONAL

Régimen especial de las tasas de las disciplinas del Movimiento, 65.

## NOMINA DE PERSONAL

«a amortizar». Diligenciado, 262.

«a extinguir». Diligenciado, 262.

## NORMAS

para la confección de los presupuestos de ingresos y gastos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 132.

para la verificación de operaciones, 240.

para reintegrarse del pago de inscripciones de los becarios del PIO por los Centros docentes oficiales, 181.

sobre la confección de los presupuestos de las Entidades estatales autónomas, 118.

## OBLIGACIONES

Intervención crítica de su reconocimiento por parte del presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, 236.

## OBLIGATORIEDAD

de utilizar las líneas aéreas o marítimas nacionales por los que soliciten la concesión de divisas al Instituto Español de Moneda Extranjera, 215.

## OBVENCIONES

Pago de las mismas, 59.

## OFICIAL INDUSTRIAL

Tasa por la expedición del título, 90.

- OP  
Uso de estos modelos de Contabilidad, 179.
- OPERACIONES  
Normas para su verificación, 240.
- ORDENACION DE PAGOS  
Por los conceptos de material no inventariable y alquileres, 291.  
Reorganización del Servicio, 272.
- ORGANISMOS AUTONOMOS  
Nueva estructuración de sus presupuestos, 105.
- ORGANIZACION  
y funciones del Tribunal de Cuentas, 148.
- PAGADORES PROVINCIALES, 279.
- PAGO  
Envío mensual de relaciones de mandamientos de, 284.  
Normas para hacer efectivos los mandamientos de, 282.  
de las obvenciones, 59.  
de las tasas de matrícula. Plazos para el, 28.  
de obligaciones a cargo de Organismos oficiales por medio de talón cruzado y transferencias bancarias, 285.
- PAGOS  
Ordenación de los mismos por los conceptos de material no inventariable y alquileres, 291.  
Reorganización del Servicio de Ordenación de, 272.
- PERCEPCION  
de las tasas. Møde de la, 27.  
de los Derechos obvencionales. Condiciones para la, 51.
- PERITO MERCANTIL  
Tasa por la expedición del título, 90.
- PERMANENCIAS  
Remuneraciones por, 46.  
en las Escuelas Preparatorias. Remuneraciones, 48.  
generales. Remuneraciones, 46.
- PERSONAL  
del Tribunal de Cuentas, 148.  
directivo de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Retribución, 64.  
«a amortizar». Diligenciado de las nóminas de, 262.  
«a extinguir». Diligenciado de las nóminas de, 262.

**P. I. O.**

Normas para reintegrarse del pago de inscripciones de sus becarios por los Centros docentes oficiales, 181.

**PLAZOS**

para el pago de las tasas de matrícula, 28.

**PLUSES Y DIETAS, 189.**

**PRESENTACION DE DOCUMENTOS**

relacionados con el presupuesto, 301.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE LA HACIENDA PUBLICA**

Funciones, 233.

**PRESUPUESTO**

Presentación de documentos, 301.

Servicio de gestión y trámites que le competen a la Sección Administrativa de Créditos del, 299.

**PRESUPUESTOS**

Avance de liquidación de los de las Entidades estatales autónomas, 159.

Previsión de gastos en los de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 134.

Previsión de ingresos en los de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 134.

de internados, residencias o colegios menores, 135.

de las Entidades estatales autónomas. Normas sobre su confección, 118.

**PRESUPUESTOS DE LOS INSTITUTOS NACIONALES  
DE ENSEÑANZA MEDIA, 61.**

Epígrafes, 133.

Formato, 133.

Modelo de gastos, 123-127.

Modelo de ingresos, 129-131.

Redacción de cada concepto de ingresos, 133.

Normas para su confección, 132.

**PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS**

Nueva estructuración, 105.

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**

Nueva estructuración, 105.

**PREUNIVERSITARIO**

Aplicación de las tasas a los alumnos oficiales del curso, 69.

Remuneraciones por permanencias del curso, 47.  
Tasas del curso, 22.

#### PREVISION

de gastos en los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 134.  
de ingresos en los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 134.

#### PROCEDIMIENTO

para el ejercicio de la función interventora, 237.

#### PROFESOR NUMERARIO DE EDUCACION FISICA

Tasa por la expedición del título, 91.

#### PROFESOR NUMERARIO DE LA ESCUELA DE IDIOMAS

Tasa por la expedición del título, 91.

#### PROFESOR NUMERARIO DE ESCUELAS DEL MAGISTERIO

Tasa por la expedición del título, 91.

#### PROFESOR NUMERARIO DE LAS ESCUELAS DE SORDOMUDOS Y CIEGOS

Tasa por la expedición del título, 91.

#### PROFESOR NUMERARIO DE INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA

Tasa por la expedición del título, 91.

#### PRORROGA

de las comisiones, 192.

#### REDACCION

de cada concepto de ingreso en los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 133.

#### REDUCCION

y exención de tasas, 29.

#### REGIMEN JURIDICO DE LAS ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS, 116.

#### REGLAMENTO DE DIETAS Y VIATICOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, 187.

Aplicación, 204.

**REGLAMENTO ORGANICO DEL TRIBUNAL  
SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA, 233.**

**REINTEGRO**

de los títulos académicos y profesionales expedidos por el Ministerio de Educación Nacional con timbres móviles, 100.

de los títulos de Bachiller elemental con timbres móviles, 98.

de los títulos de Bachiller superior con timbres móviles, 98.

del pago de inscripciones de los becarios del PIO por los Centros docentes oficiales. Normas, 181.

**RELACIONES DE MANDAMIENTO DE PAGO**

Envío mensual, 284.

**REMUNERACIONES POR PERMANENCIAS, 46.**

del curso preuniversitario, 47.

en las Escuelas preparatorias, 48.

generales, 46.

**RENDICION DE CUENTAS**

de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Instrucciones, 162.

**RESIDENCIA EVENTUAL**

Asignaciones, 192.

Derecho a dieta en relación con la asignación de, 224.

**RESIDENCIAS**

Presupuestos, 135.

**RETRIBUCION**

del personal directivo de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 64.

**SANCIONES**

económicas por falta de asistencia al Claustro, 176.

**SECCION ADMINISTRATIVA DE CREDITOS  
DEL PRESUPUESTO**

Servicios de gestión y trámite que le competen, 299.

**SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Distribución de las tasas por los mismos en las poblaciones de más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 73.

Tasas, 23.

## SERVICIOS COMUNES

Tasas especiales, 23.

## SERVICIOS DE UTILIZACION FORZOSA

Tasas, 21.

## SERVICIOS DE UTILIZACION VOLUNTARIA

Tasas, 23.

## SORDOMUDOS Y CIEGOS

Tasa por la expedición del título de profesor numerario de las Escuelas de Sordomudos y Ciegos, 91.

## TALON CRUZADO

para el pago de obligaciones a cargo de Organismos oficiales, 285.

## TALONES DE CUENTA CORRIENTE

Firma, 275.

## TASA COMPLEMENTARIA

por Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanza del Hogar. Distribución en las poblaciones de más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 71.

## TASA POR LA EXPEDICION DE TITULOS

Convalidación, 87.

de Bachiller elemental, 90.

de Bachiller Superior, 90.

de Catedrático numerario de Escuelas de Artes y Oficios, 91.

de Catedrático numerario de Escuelas de Comercio, 91.

de Catedrático numerario de Escuelas Superiores de Bellas Artes, 90.

de Catedrático numerario de Escuelas Técnicas de Grado Medio, 90.

de Catedrático numerario de Escuelas Técnicas de Grado superior, 90.

de Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 90.

de Catedrático numerario de Universidad, 90.

de Doctor, 89.

de Ingeniero, 89.

de Maestro de Primera Enseñanza, 90

de Maestro de taller, 91.

de Maestro industrial, 90.

de Oficial industrial, 90.

de Profesor numerario de la Escuela de Idiomas, 91.

de Profesor numerario de la Escuela de Sordomudos y Ciegos, 91.  
de Profesor numerario de Educación Física, 91.  
de Profesor numerario de Escuelas del Magisterio, 91.  
de Profesor numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 91.

#### TASA

del título de Bachiller elemental, 22.  
del título de Bachiller superior, 23.  
especial de material en los Institutos. Aplicación, 138.

#### TASAS

Distribución de las tasas de títulos en poblaciones de más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 72.  
Distribución de las tasas por Servicios administrativos en poblaciones de más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 73.  
de ingreso en el Bachillerato, 21.  
de la Escuela preparatoria, 21.  
de las disciplinas del Movimiento. Régimen especial, 65.  
del Bachillerato elemental, 22.  
del Bachillerato superior, 22.  
del Curso preuniversitario, 22.  
del Libro de calificación escolar, 25.  
de los exámenes de grado, 79.  
de matrícula. Distribución de los ingresos por las tasas de matrícula en poblaciones de más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 71.  
de matrícula. Plazos para su pago, 28.  
en la Enseñanza Media, 19.  
en los casos de convalidación y dispensa de estudios, 26.  
especiales por servicios comunes, 23.  
Modo de la percepción, 27.  
por servicios administrativos, 23.  
por servicios de utilización forzosa, 21.  
por servicios de utilización voluntaria, 23.  
Reducción y exención de las mismas, 29.

#### TIMBRES MOVILES

Empleo indistinto de cualquier clase de timbres móviles, 177.  
Reintegro con éstos de los títulos académicos y profesionales expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, 100.  
Reintegro con éstos de los títulos de Bachiller elemental, 98.

- Reintegro con éstos de los títulos de Bachiller superior, 98.
- TITULO DE ACTUARIO DE SEGUROS**  
Tasa por su expedición, 89.
- TITULO DE INGENIERO**  
Tasa por su expedición, 89.
- TITULO DE INTENDENTE MERCANTIL**  
Tasa por su expedición, 89.
- TITULOS**  
Convalidación de la tasa por su expedición, 87.  
Distribución de las tasas por títulos en las poblaciones con más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 72.
- TITULOS ACADEMICOS**  
Reintegro con timbres móviles de los títulos académicos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, 100.
- TITULOS PROFESIONALES**  
Reintegro con timbres móviles de los títulos profesionales expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, 100.
- TRANSFERENCIAS BANCARIAS**  
para pago de obligaciones a cargo de Organismos oficiales, 285.
- TRASLADO DE RESIDENCIA**  
Indemnizaciones, 195.  
Indemnizaciones relacionadas con las Islas Canarias, 213.
- TRASLADO FORZOSO DE RESIDENCIA**  
Normas para regular el derecho a indemnización, 207.
- TRIBUNAL DE CUENTAS**  
Carácter y competencia, 145.  
Ceses, 155.  
Designación de cargos, 155.  
Ejercicio de sus funciones, 150.  
Incompatibilidades, 155.  
Jubilaciones, 155.  
Ley sobre organización, funciones y procedimiento, 143.  
Organización y funciones, 148.
- PERSONAL, 148.**

## TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

Funciones de su Presidente, 233.

Reglamento Orgánico, 233.

## TRIBUNALES

Distribución de ingresos entre los tribunales de poblaciones con más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 73.

de oposición. Asistencia, 198.

de oposiciones o concursos. Derechos de examen por formar parte de los mismos, 199.

## VERIFICACION DE OPERACIONES

Normas, 240.

## VIAJES

Dietas devengadas durante los mismos, 225.

Gastos, 191.

## VIATICOS, 196.

Minoría de edad de los hijos de los funcionarios a los electos de su percepción, 223.

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA

Funciones de su Presidente 231

Reglamento Orgánico 231

TRIBUNALES

Distribución de ingresos entre los tribunales de provincia  
res con más de dos Institutos Nacionales de Recaudación

México 77

de oposición, Asistencia 198

de oposición a conductores, Percepciones de estrados por los  
mar parte de los mismos 198

VERIFICACION DE OPERACIONES

Normas 240

VIAJES

Distos levantadas durante los mismos 257

Gastos 191

VIAJES

Método de abed de los tipos de los funcionarios a las  
estados de su percepción 222

RENTAS

de los terrenos de los señores de la tierra  
de los terrenos de los señores de la tierra

RENTAS

de los terrenos de los señores de la tierra  
de los terrenos de los señores de la tierra

RENTAS

de los terrenos de los señores de la tierra  
de los terrenos de los señores de la tierra

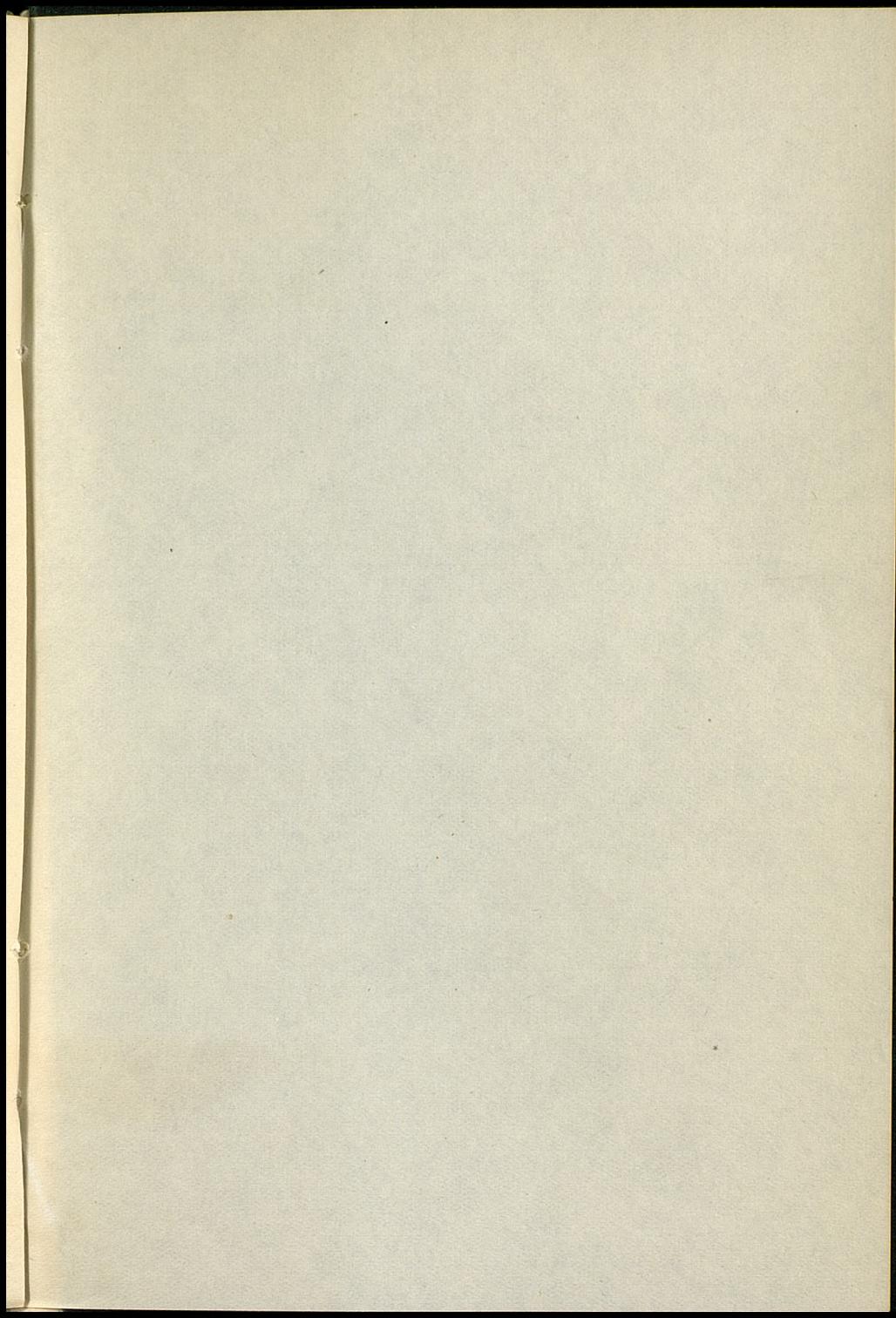
RENTAS

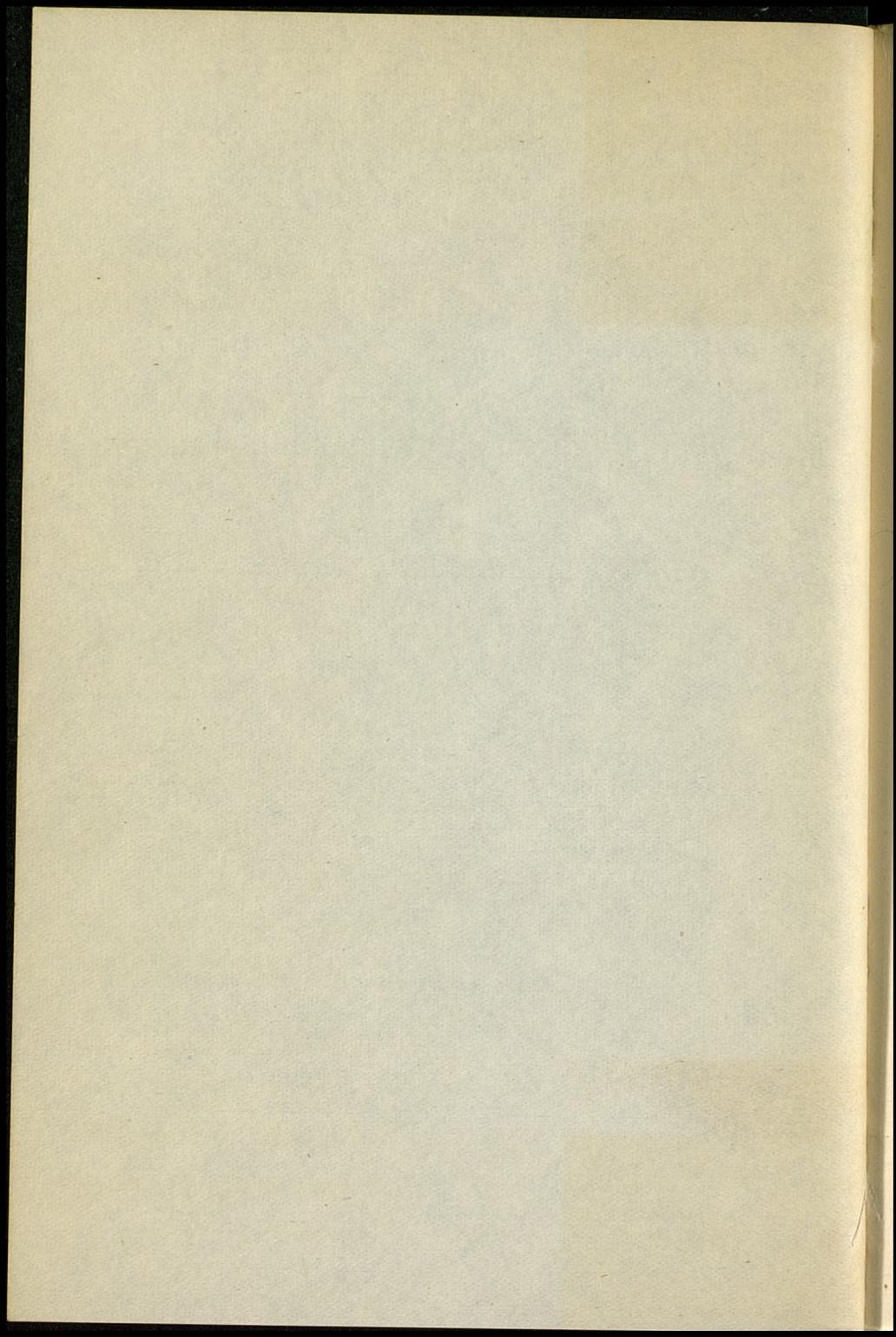
de los terrenos de los señores de la tierra  
de los terrenos de los señores de la tierra

de los terrenos de los señores de la tierra  
de los terrenos de los señores de la tierra

de los terrenos de los señores de la tierra  
de los terrenos de los señores de la tierra

de los terrenos de los señores de la tierra  
de los terrenos de los señores de la tierra





## Páginas de la Revista de Educación

### TÍTULOS PUBLICADOS

- Analfabetismo y renta*, de Alfredo Cerrolaza.—8 pesetas.
- Ideas generales acerca de la didáctica de la Matemática elemental*, de Juan R. Viedma.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Religión*, de varios autores.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Matemática en los Estados Unidos*, de Ramón Crespo Pereira.—8 pesetas.
- Comentario a dos textos de Quevedo*, de José Luis L. Aranguren.—8 pesetas.
- Comentario al libro I de las «Confesiones» de San Agustín*, de V. E. Hernández-Vista.—8 pesetas.
- Escuela primaria y enseñanza media en la Alemania occidental*, de Enrique Casamayor.—20 pesetas.
- La traducción latina*, de C. M. F. Delgado Jiménez.—15 pesetas.
- Gimnasia y educación. La experiencia del Instituto de Pontevedra*, de varios autores.—8 pesetas.
- Tendencias actuales en la enseñanza de la matemática*, de Pedro Puig Adam.—8 pesetas.
- La educación en el Concordato español de 1953*, de Isidoro Martín.—12 pesetas.
- Algunos supuestos lingüísticos de la didáctica del vocabulario*, de Manuel Muñoz Cortés.—8 pesetas.
- El sistema vocálico del inglés de los Estados Unidos*, de James Passarelli.—8 ptas.
- Necesidades y factores de la planificación escolar*, de Adolfo Maíllo.—10 pesetas.
- La educación de los ciegos*, de José Plata.—10 pesetas.
- La enseñanza de la Sagrada Escritura*, de Luis Alonso Schöel, S. J.—8 pesetas.
- Bibliografía selectiva sobre la enseñanza de las lenguas clásicas*, de José Antonio Pérez-Rioja.—8 pesetas.
- Matemática, Historia, Enseñanza y Vida*, de Pedro Puig Adam.—8 pesetas.
- Educación Social y Servicio Social*, de Adolfo Maíllo.—8 pesetas.
- Bibliografía pedagógica española*, de José Antonio Pérez-Rioja.—8 pesetas.
- Notas para un comentario de textos*, de Alfredo Carballo Picaso.—15 pesetas.

PRECIO : 50 PESETAS



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL TECNICA  
SECCION DE PUBLICACIONES

La búsqueda y la consulta de normas y disposiciones legales, al tener que hacerse normalmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del folleto o volumen que corresponda dentro de esta colección, evitará cualquiera otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismo a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación Nacional, compete a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el folleto se refiera.

28306

ENSEÑANZA MEDIA - Institutos